

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Tribunal Federal
de Justicia Fiscal
y Administrativa



Séptima Época Año III Núm. 19 Febrero 2013

**Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.**

**Reserva Núm. 04-2001-012517410700-102
Certificado de Licitud de Título y Contenido Núm. 15567**

- **2013**
Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.
- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista:
publicaciones@tfjfa.gob.mx

Portada: "La Justicia"
Autor: Lucrecia Cuevas Garza

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
FEBRERO DE 2013. NÚM. 19

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**
Jurisprudencias de Sala Superior 5
- **Segunda Parte:**
Precedentes de Sala Superior 171
- **Tercera Parte:**
Criterios Aislados de Salas Regionales 503
- **Cuarta Parte:**
Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados
durante la Sexta Época 565
- **Quinta Parte:**
Acuerdos Jurisdiccionales del Pleno de la Sala Su-
perior 571
- **Sexta Parte:**
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal 601
- **Séptima Parte:**
Índices Generales 633

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-47

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NULIDAD POR VICIOS FORMALES.- DEBE DECRETARSE SI EL OFICIO DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL DERIVADO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES, CARECE DE LA SUFICIENTE MOTIVACIÓN.- La motivación de un acto de autoridad consiste en dar a conocer al particular de forma detallada y completa, las razones, circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea posible controvertirlo, permitiendo así al administrado una real y auténtica defensa, cumpliendo con la garantía tutelada por el artículo 16 Constitucional y establecida en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, es decir, la motivación es un requisito de forma. Ahora bien, el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que se deberá declarar la nulidad de una resolución cuando exista omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de motivación; no habiendo duda respecto de que la motivación es un requisito de forma; por ello, es dable concluir que si una resolución es ilegal al carecer de la total y absoluta motivación, luego entonces, por mayoría de razón, también lo es la ausencia o insuficiente motivación. Por lo anterior, si en un juicio se actualiza la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 51 de la Ley adjetiva antes invocada, en consecuencia, se debe atender al artículo 52, fracción IV, del mismo ordenamiento, el cual específicamente dispone que siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del multicitado artículo 51, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pre-

tensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa; sin embargo, habrá que analizar los actos que dieron origen a la determinación del crédito, pues en caso de provenir del ejercicio de facultades discrecionales, no se puede obligar a la autoridad a actuar de determinada forma y menos en perjuicio del particular, pero tampoco se le puede impedir que ejerza sus facultades para que proceda conforme a derecho, por lo cual, ante un vicio de forma como lo es la insuficiente motivación en la resolución impugnada derivada de facultades discrecionales, procede declarar la nulidad en términos del artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que este fallo obligue o impida a la autoridad emitir un nuevo crédito fiscal o reponer el procedimiento en ejercicio de sus facultades de comprobación.

Contradicción de Sentencias Núm. 1973/11-13-02-9/Y OTRO/704/12-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/36/2012)

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-48

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NULIDAD EN LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL DERIVADA DE LA REVISIÓN AL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. SU ALCANCE CUANDO ES DECRETADA POR INSUFICIENTE MOTIVACIÓN.- Cuando la resolución que determina un crédito fiscal proviene de las facultades discrecionales de comprobación previstas en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, ejercidas a un particular con el único efecto de revisar el entero de las cantidades indicadas en el dictamen financiero elaborado por su contador público registrado, como lo dispone el artículo 32-A del citado Código Tributario, y

tal determinación carece de la suficiente motivación, al no señalar de dónde se obtuvieron los montos y cantidades, así como la fórmula o método que utilizó la fiscalizadora para conocer la cantidad liquidada, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada conforme al artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que dispone que siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esa Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; sin embargo, no se puede obligar a la autoridad a emitir un nuevo acto, pues se trata de facultades discrecionales, por lo que en la sentencia respectiva se deben dejar a salvo expresamente dichas facultades de la autoridad fiscalizadora para que en su caso, proceda a ejercerlas dentro del marco legal que corresponda.

Contradicción de Sentencias Núm. 1973/11-13-02-9/Y OTRO/704/12-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/37/2012)

CONSIDERANDO :

[...]

TERCERO.- [...]

Una vez analizadas las consideraciones de los fallos antes reproducidos, en principio, este Pleno estima conveniente precisar que en ambos casos, las sentencias son coincidentes en lo siguiente:

- Las resoluciones impugnadas, respectivamente, que determinan el crédito fiscal, derivan del ejercicio de la facultad de fiscalización ejercida por la autoridad demandada, en los términos del

artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación.

- Las facultades de comprobación fueron ejercidas directamente con el contribuyente, a fin de verificar el entero de las contribuciones que se reportaron en el dictamen de estados financieros.
- Las resoluciones impugnadas se consideraron ilegales en el sentido de que no se precisó cómo o de dónde surgieron las cantidades a pagar, así como tampoco el método utilizado para determinarlas.
- En los dos fallos se invoca la siguiente Jurisprudencia:

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Mayo de 2011; Pág. 314

“DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL APOYADA EN ÉL, CUMPLE CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CUANDO FUNDAY MOTIVA EL MÉTODO EMPLEADO, SIN QUE BASTE QUE LA AUTORIDAD SE REMITA A CANTIDADES PRECISADAS POR EL CONTADOR EN EL DICTAMEN O QUE TRANSCRIBA PARTE DE ÉSTE.- [Se omite transcripción]

- En ambos fallos, se consideró que la actora acreditó los extremos de su acción.

Hasta este punto, las sentencias son compatibles en criterio, por lo que las conclusiones antes descritas, no son materia del presente fallo.

Por el contrario, en el caso puede confirmarse que **sí existe oposición** en la parte de resolución de las sentencias dictadas en los juicios **1973/11-13-02-9** y **1965/11-13-02-4**, conforme a lo siguiente:

“EXPEDIENTE 1973/11-13-02-9

“ ...

“Ahora bien, a manera conclusiva se precisa que la violación advertida de la resolución combatida no solo involucra a este acto administrativo, sino que la ilegalidad proviene del acto primigenio oficio 2010-45-GS1 de 22 de noviembre de 2010, con el que se inició el procedimiento del que deriva tal resolución, ya que mediante el mismo se fijó como objeto comprobar que se hubieran realizado los pagos de las contribuciones que en el dictamen respectivo se indicaron como adeudadas, objeto al que debe restringirse la actuación fiscalizadora de la autoridad, con lo que se excluye la posibilidad de que pudiera llevar a cabo actos para verificar ella misma y no a través de lo que se consigna en el dictamen del Contador Público autorizado, si la contribuyente actora cumplió o no con las disposiciones fiscales en materia del Impuesto al Valor Agregado, en su calidad de sujeto directo y de retención por el ejercicio fiscal de 2009, para luego contar con los elementos jurídicos y de hecho que le permitieran fundar y motivar la liquidación de algún crédito fiscal.

“Ante tal circunstancia resulta evidente que a pesar de actualizarse las hipótesis previstas en el artículo 51 fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no es dable jurídicamente que esta Juzgadora declare la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que se emita un nuevo acto que cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación, o bien, para que se reponga el procedimiento, en tanto que la forma en que la propia autoridad restringió el objeto de la revisión impide que pueda revisar de manera directa la situación fiscal de la hoy actora, por lo que tampoco podrá contar con elementos nuevos para emitir un acto en el que liquide un crédito fiscal, situación que impone declarar la **nulidad lisa y llana** del acto combatido, al estar impedida para reponer el

procedimiento iniciado con base en el oficio 2010-45-GS1 de 22 de noviembre de 2010, ya que ningún fin práctico le reportaría.

...

“Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones II y III y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

“I. La actora probó su pretensión, en consecuencia,

“II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, precisada en el 1º Resultando de este fallo,

“III. NOTIFÍQUESE.”

Por otra parte, la diversa sentencia integrante de la presente contradicción, indicó:

“EXPEDIENTE 1965/11-13-02-4

“...

“Ahora bien, del análisis que se efectúa a la resolución impugnada se advierte que no reúne el requisito de la debida motivación, pues la autoridad fiscal determinó el crédito fiscal en cantidad de \$391,906.21, por concepto en impuesto sobre la renta impuesto, empresarial a tasa única, impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas, apoyándose para ello en el anexo 19 (relación de constituciones por pagar), del dictamen que elaboró el contador público registrado José Genaro Vargas Días, en el que aparece que el contribuyente tiene el pendiente^(SIC) el pago de las cantidades de \$16,864, \$10,061, \$44,166, \$16,864 y \$110,416.00, las 2 primeras cantidades correspondientes a impuesto sobre la renta, la tercera correspondiente a retenciones de impuesto sobre la renta, la cuarta a impuesto empresarial a tasa única

y la quinta a impuesto al valor agregado, todas ellas correspondientes al ejercicio de 2009, sin señalar de donde derivan dichas cantidades ni el método que utilizó para obtenerlas.

“En efecto, del análisis que se efectúa a la resolución controvertida, se advierte que la autoridad fiscal se remitió a las cantidades determinadas por el contador público, luego, procedió a actualizarlas, calculó recargos correspondientes e impuso multas respectivas sin embargo no motivó debidamente las cantidades correspondientes a las contribuciones omitidas, por lo que es evidente que la resolución combatida es ilegal.

“En consecuencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 51, fracción II y 52 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que procede en la especie, es declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad emita una nueva resolución, en la cual señale de donde derivaron las cantidades mencionadas y el método que utilizó para obtenerlas.

“Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II y 52 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

“**I.** La actora probó su pretensión en este juicio, en consecuencia;

“**II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada**, precisada en el resultando 1, para el efecto señalado en la parte final del Considerando Séptimo de este fallo.

“**III. Notifíquese.**”

Como se observa de las síntesis que anteceden, en la sentencia pronunciada en el expediente **1973/11-13-02-9**, se consideró que, aun y cuando se actualizaron las hipótesis previstas en el artículo 51 fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no pro-

cedía declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que emitiera un nuevo acto cumpliendo con los requisitos de fundamentación y motivación, o bien, para que se reponga el procedimiento, bajo la premisa de que la propia autoridad, al fijar como objeto de la revisión, el comprobar que se hubieran realizado los pagos de las contribuciones que en el dictamen respectivo se indicaron como adeudadas, restringió el objeto de la revisión, lo que impide que pueda revisar de manera directa la situación fiscal de la actora, por lo que tampoco podría contar con elementos nuevos para emitir un acto en el que liquide un crédito fiscal, por ello, en dicho fallo se declaró la **nulidad lisa y llana** del acto combatido.

Por el contrario, en la sentencia que puso fin al diverso expediente **1965/11-13-02-4**, al encontrar que la resolución impugnada no reunía el requisito de la suficiente motivación, de conformidad con lo establecido por los artículos 51, fracción II y 52 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procedió a declarar la **nulidad de la resolución impugnada para el efecto** de que la autoridad emitiera una nueva resolución, en la cual señale de dónde derivaron las cantidades determinadas.

Establecido lo anterior, a efecto de dirimir la presente contradicción para fijar jurisprudencia, este Pleno estima relevante puntualizar que las resoluciones determinantes de diversos créditos fiscales, en ambos casos, **derivan de las facultades de comprobación** previstas en los artículos 42 fracciones II y IV, y 52-A del Código Fiscal de la Federación, relativas a la revisión del dictamen de estados financieros, asimismo, incurrieron en una insuficiente **motivación** al no dar a conocer al particular, los motivos y circunstancias, o métodos utilizados, de los cuales hayan surgido las cantidades omitidas, determinadas por la autoridad con base en un dictamen de estados financieros.

Como es de explorado derecho la ***motivación*** de un acto de autoridad consiste en comunicar al particular detalladamente y de manera completa, las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Así lo ha definido el Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia I.4o.A. J/43, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006; Pág. 1531, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo tanto, la insuficiente motivación de un acto de autoridad, constituye un vicio de forma, pues *la forma del acto administrativo, requiere que se satisfagan ciertos requisitos cuando el acto implique una imposición de una obligación, según el artículo 16 Constitucional.*¹

Al respecto el Poder Judicial de la Federación también ha definido qué debe entenderse por dicha omisión, como a continuación se reproduce en la siguiente Jurisprudencia, con número de Tesis I.3o.C. J/47, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Novena Época, Febrero de 2008 Pág. 1964:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala los casos en que debe considerarse que es ilegal una resolución en materia administrativa, a saber:

[N.E. Se omite transcripción]

¹ FRAGA Gabino, *Derecho Administrativo*, cuadragésima primera edición, Porrúa, México, 2001, p. 271

Del artículo antes reproducido, únicamente nos interesan las fracciones II y III, ya que en ellas se fundaron las sentencias en contradicción.

Al respecto este Pleno Jurisdiccional estima que la omisión en la motivación de las resoluciones dictadas en las sentencias contradictorias, actualiza por completo la causal de ilegalidad prevista en la **fracción II** antes reproducida, pues se omitió **un requisito formal por la ley, en específico lo previsto por el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, mismo que dispone:**

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, la fracción II del artículo 51 antes invocado, es clara al señalar que un acto administrativo es ilegal cuando se omitan los requisitos formales exigidos por las leyes, tal y como es el elemento de la motivación.

Como ha quedado precisado, la insuficiente motivación es un requisito de forma, que afecta a la resolución misma y trasciende a la resolución impugnada puesto que si no existe motivación (justificación), el particular afectado no tiene manera de conocer el porqué de la decisión que tomó la autoridad.

Por ello, si el artículo 51 fracción II de la citada Ley adjetiva, dispone que será ilegal una resolución cuando se omitan los requisitos formales, *incluso la ausencia de motivación*, entendiendo ésta como la falta total de dicho requisito, luego entonces atendiendo al principio de mayoría de razón, será ilegal el acto si la motivación resulta *insuficiente*; considerar lo contrario, sería reducir al absurdo el significado de dicha fracción.

Por tanto, los actos combatidos en las sentencias contradictorias, al no colmar ese requisito esencial afectaron, respectivamente, las defensas de los particulares a quienes fueron dirigidas, trascendiendo con ello el sentido de las resoluciones impugnadas; por lo cual, este Pleno concluye que dicha omisión incurre en la causa de ilegalidad prevista por el artículo 51, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ahora

bien, resulta pertinente señalar que no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción III del referido artículo, pues la ilegalidad detectada no se cometió dentro de ningún procedimiento, sino en las resoluciones definitivas que derivaron del ejercicio de las **facultades discrecionales** de comprobación.

Como consecuencia inmediata de lo anterior, la causal de ilegalidad antes indicada, es decir, la insuficiente motivación, conlleva a resolver el asunto conforme al artículo 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyas fracciones señaladas en las sentencias contradictorias establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De las citadas fracciones se observa que en la II, opera solamente la nulidad de la resolución impugnada, esto es que no imprime ningún efecto.

En la fracción III, la nulidad se otorga para *determinados efectos*, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, *y de ser el caso*, se deberá reponer el procedimiento, desde el momento en que se cometió la violación.

Finalmente la fracción IV es clara en indicar que, *siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de la Ley adjetiva*, la nulidad será *para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución*; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

Bajo tales prepuestos, este Pleno estima que en el caso, no puede invocarse la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón de que como quedó indicado, estamos ante una violación de forma como lo es la motivación.

Por tanto, se considera que la nulidad que en la hipótesis debe ser decretada, **encuentra sustento en la fracción IV del artículo 52 antes refe-**

rido, la cual expresamente indica que, **siempre que se esté en los supuestos del artículo 51 fracción II (relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes)**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se declarará la nulidad** para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

En efecto, si los actos controvertidos adolecen de una insuficiente motivación, luego entonces, se surte la causal de ilegalidad prevista por la fracción II del artículo 51 de la Ley adjetiva antes invocada, la cual establece que debe considerarse ilegal una resolución administrativa, cuando adolezca de los requisitos formales exigidos por las leyes, *inclusive la ausencia de fundamentación o motivación*; por lo que, si la carencia total de motivación es causa de ilegalidad de un acto administrativo, con mayor razón será ilegal el acto cuya motivación sea insuficiente.

Bajo esta premisa, aun y cuando la fracción IV del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es clara en indicar que cuando se actualice cualquiera de las causales de ilegalidad previstas por el artículo 51 fracciones II y III, de la referida ley adjetiva, se declarará la nulidad para determinados efectos, sin embargo, se deben analizar los actos que dieron origen a la determinación del crédito, pues en el caso, los créditos impugnados en las sentencias contradictorias provienen del ejercicio de facultades discrecionales.

Así las cosas, este Pleno arriba a la conclusión de que, ante la existencia de un vicio de forma, como lo es la insuficiente motivación de la resolución impugnada, derivada del ejercicio de facultades de comprobación, procede declarar la nulidad en términos del artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin embargo, no se puede obligar a la autoridad a emitir un nuevo acto o impedirle que reponga el procedimiento en ejercicio de sus facultades de comprobación.

Lo anterior se considera así, pues de conformidad con el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis

P. XXXIV/2007, la nulidad decretada de un acto administrativo, depende de la naturaleza de la resolución anulada y de los vicios que la originaron, el referido criterio establece:

“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 170 684, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: P. XXXIV/2007, Pág. 26]

Luego entonces, ante un vicio de forma como lo es la insuficiente motivación en la resolución impugnada derivada de facultades discrecionales, en la sentencia definitiva procede declarar la nulidad en términos del artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que este fallo obligue o impida a la autoridad emitir un nuevo crédito fiscal o reponer el procedimiento en ejercicio de sus facultades de comprobación.

Lo anterior encuentra sustento con la Jurisprudencia VI.1o.A. J/53 cuyo rubro y contenido disponen lo siguiente:

“NULIDAD LISA Y LLANA POR VICIOS DE FORMA DECLARADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN III, Y 52, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACTUALIZA ANTE LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DEL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, Y SUS ALCANCES SON LOS DEL TIPO DE NULIDAD EXCEPCIONAL QUE SE PREVEÍA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE

DE 2005.” [N.E. Se omite transcripción consultable en [J]; VI.1o.A. J/53, 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2138]

En consecuencia, y en virtud de lo antes razonado, este Pleno considera que las tesis que deben prevalecer en razón de la presente contradicción, con el carácter de jurisprudencia, son las siguientes:

“NULIDAD POR VICIOS FORMALES.- DEBE DECRETARSE SI EL OFICIO DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL DERIVADO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES, CARECE DE LA SUFICIENTE MOTIVACIÓN.- La motivación de un acto de autoridad consiste en dar a conocer al particular de forma detallada y completa, las razones, circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea posible controvertirlo, permitiendo así al administrado una real y auténtica defensa, cumpliendo con la garantía tutelada por el artículo 16 Constitucional y establecida en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, es decir, la motivación es un requisito de forma. Ahora bien, el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que se deberá declarar la nulidad de una resolución cuando exista omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de motivación; no habiendo duda respecto de que la motivación es un requisito de forma; por ello, es dable concluir que si una resolución es ilegal al carecer de la total y absoluta motivación, luego entonces, por mayoría de razón, también lo es la ausencia o insuficiente motivación. Por lo anterior, si en un juicio se actualiza la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 51 de la Ley adjetiva antes invocada, en consecuencia, se debe atender al artículo 52, fracción IV, del mismo ordenamiento, el cual específicamente dispone que siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del multicitado artículo 51, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto

de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa; sin embargo, habrá que analizar los actos que dieron origen a la determinación del crédito, pues en caso de provenir del ejercicio de facultades discrecionales, no se puede obligar a la autoridad a actuar de determinada forma y menos en perjuicio del particular, pero tampoco se le puede impedir que ejerza sus facultades para que proceda conforme a derecho, por lo cual, ante un vicio de forma como lo es la insuficiente motivación en la resolución impugnada derivada de facultades discrecionales, procede declarar la nulidad en términos del artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que este fallo obligue o impida a la autoridad emitir un nuevo crédito fiscal o reponer el procedimiento en ejercicio de sus facultades de comprobación.”

“NULIDAD EN LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL DERIVADA DE LA REVISIÓN AL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. SU ALCANCE CUANDO ES DECRETADA POR INSUFICIENTE MOTIVACIÓN.-

Cuando la resolución que determina un crédito fiscal proviene de las facultades discrecionales de comprobación previstas en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, ejercidas a un particular con el único efecto de revisar el entero de las cantidades indicadas en el dictamen financiero elaborado por su contador público registrado, como lo dispone el artículo 32-A del citado Código Tributario, y tal determinación carece de la suficiente motivación, al no señalar de dónde se obtuvieron los montos y cantidades, así como la fórmula o método que utilizó la fiscalizadora para conocer la cantidad liquidada, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada conforme al artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que dispone que siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esa Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto

de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; sin embargo, no se puede obligar a la autoridad a emitir un nuevo acto, pues se trata de facultades discrecionales, por lo que en la sentencia respectiva se deben dejar a salvo expresamente dichas facultades de la autoridad fiscalizadora para que en su caso, proceda a ejercerlas dentro del marco legal que corresponda.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica de este Tribunal, el Pleno de este Tribunal resuelve:

I.- Es existente y procedente la contradicción de sentencias denunciada por el Subprocurador de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entre las sentencias de fechas 23 y 27 de marzo de 2012, dictadas por la Segunda Sala Regional del Golfo en los juicios 1973/11-13-02-9 y 1965/11-13-02-4.

II.- Se fijan con carácter de jurisprudencias las dos tesis establecidas en la parte final del Considerando último de esta resolución, y en consecuencia,

III.- Se ordena su publicación en la Revista de este Tribunal.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **quince de agosto de dos mil doce**, por unanimidad de once votos a favor de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel L. Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **seis de noviembre de dos mil doce** y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en vigor al día siguiente de su publicación, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Thelma Semíramis Calva García, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-49

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUS EFECTOS EN RELACIÓN CON LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL CESE O TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, LOS PERITOS Y LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA FEDERACIÓN, SUSTENTADA EN LA AUSENCIA, INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE HAYA ORDENADO, TRAMITADO O CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO, SE CIÑE A QUE EN NINGÚN CASO PROCEDERÁ LA REINCORPORACIÓN AL SERVICIO.- De la interpretación sistemática de los artículos 50 párrafos penúltimo y último, 51 fracciones I, II y III, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las sentencias en las que se decreta la nulidad de la resolución impugnada deben determinar también la restitución del derecho subjetivo violado con la limitante de que, en tratándose de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, por ninguna causa pueden ser reinstalados en su cargo, acorde a lo previsto en el último párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, independientemente del motivo del cese y el resultado del medio de impugnación respectivo. Por lo tanto, si en un juicio contencioso administrativo se decreta la nulidad de la resolución que dio por terminado el servicio de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y/o Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, por ausencia, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que haya iniciado, tramitado o concluido el procedimiento de responsabilidades, es inconcuso que la sentencia que decreta la nulidad en esos términos debe ordenar a la autoridad demandada emita otra resolución en la que subsane la causa de ilegalidad y determine el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público, lo cual

constituye el derecho subjetivo violado, sin que en ningún caso, como lo señala el último párrafo del artículo 50 del ordenamiento referido, proceda la reincorporación al servicio público.

Contradicción de Sentencias Núm. 36825/06-17-02-3/Y OTROS 7/654/12-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2012, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/44/2012)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

De las transcripciones que anteceden, se desprende como elemento común, que en los actos impugnados en los juicios respectivos, se decretó la terminación del servicio prestado por los actores en la Procuraduría General de la Republica, y que dichos actos fueron declarados nulos por incompetencia de la autoridad; y como discrepancia que la Tercera Sala ordenó la reinstalación o reincorporación del actor, mientras que las Salas Primera, Octava y Novena determinaron improcedente la reincorporación al servicio y ordenando la indemnización que prevé el artículo 123 Constitucional.

En esa medida, se puede observar que entre las sentencias transcritas existen criterios divergentes con respecto de la reincorporación o no de los servidores al puesto que ocupaban en la Procuraduría General de la República al haberse declarado la nulidad de las resoluciones impugnadas que los separaron de su cargo por haber sido emitidas por autoridad incompetente, siendo evidente que sí se actualiza la contradicción de sentencias que nos ocupa, ello en razón de que en la especie

se resolvieron situaciones jurídicas iguales, adoptando criterios jurídicos discrepantes.

Lo anterior en razón de lo siguiente:

a) En cuanto a las sentencias definitivas.

- La Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal al resolver el juicio contencioso administrativo 36825/06-17-02-3 mediante sentencia definitiva de fecha 28 de octubre de 2011, determinó que al haberse dictado la resolución impugnada por autoridad incompetente procede la reinstalación o reincorporación del actor.
- Por su parte la Séptima y Décimo Primera Salas Regionales Metropolitanas en las sentencias definitivas de 10 de agosto de 2011 y 25 de agosto de 2009, dictadas al resolver los juicios número 4432/07-17-07-4 y 25538/05-17-11-5, determinaron que la resolución impugnada se emitió por autoridad incompetente, resultando improcedente la reincorporación al servicio y ordenando la indemnización que prevé el artículo 123 Constitucional.

b) En las sentencias de queja

- La Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal en las sentencias de queja dictadas en los juicios 18127/06-17-03-5 y 24329/08-17-4-03-8 los días 12 de septiembre de 2011 y 8 de septiembre de 2011, sostuvo que al haberse declarado la nulidad del acto impugnado por haberse emitido por autoridad incompetente, procede la reinstalación o reincorporación del actor.
- La Primera, Cuarta y Novena Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal mediante sentencias de fechas 11 de marzo de 2011, 2 de enero de 2011 y 25 de abril de 2011 dictadas en los expedientes números 28639/05-17-01-5, 39629/05-17-04-8 y

4431/07-17-09-4, determinaron que las resoluciones impugnadas se emitieron por autoridad incompetente, resultando improcedente la reincorporación del actor al servicio y ordenando la indemnización que prevé el artículo 123 Constitucional.

Como se puede advertir, la contradicción que nos ocupa versa exclusivamente en el sentido de discernir, si procede o no la reincorporación de los servidores al puesto que ocupaban en la Procuraduría General de la República al haberse declarado la nulidad de las resoluciones impugnadas que los separaron de su cargo, por incompetencia (*per se*) de la autoridad emisora.

Hecho lo anterior, antes de establecer el criterio que debe prevalecer sobre la contradicción planteada, este Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera procedente apuntar lo siguiente:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 21/2010, que dio origen a la Jurisprudencia 2a./J. 103/2010 cuyo rubro es **“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.”**, consideró:

[N.E. Se omite transcripción]

De la ejecutoria transcrita se desprende de manera medular, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 123 fracción XIII, Constitucional reformado el 18 de junio de 2008, **es improcedente la reinstalación de los**

miembros de las corporaciones policiacas (Agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios), **en su cargo una vez que hubiesen sido dados de baja (separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio), inclusive con independencia del resultado del juicio o medio de defensa promovido, pues señala de manera absoluta, que la reincorporación será improcedente, expresión que no distingue causa o ilegalidad alguna, por lo que aun y cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que aquella separación es injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones que tenga derecho el miembro policial, mas nunca a la reinstalación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, inclusive la nulidad por incompetencia de la autoridad**, pues con la expresión de manera absoluta delimita los alcances para que se imposibilite la reincorporación, en virtud de que con tal reforma el Constituyente Permanente privilegió el combate a la corrupción, pues por encima de la afectación que pudiera sufrir el agraviado (la que en su caso, se compensaría con el pago de una indemnización) colocó el interés general de contar con servidores honestos.

Ejecutoria que dio origen a la Jurisprudencia 2a./J. 103/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, Julio de 2010, página 310, que a la letra señala:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.” [N.E. Se omite transcripción]

En esa medida, podemos advertir que si bien el análisis preponderante en la ejecutoria que dio origen a la Jurisprudencia antes precisada, se

refirió a los aspectos inherentes a la persona (servidor público), **también lo es que la conclusión final es categórica y absoluta en el sentido de que, en ningún caso procede la reincorporación al servicio.**

En efecto, pues el artículo 123 Apartado B fracción XIII, Constitucional, al inicio del segundo párrafo, se refiere a los aspectos relativos a la persona (servidor público), y en la última parte de dicho párrafo **es categórico en precisar, que por ningún motivo procederá la reincorporación al servicio, lo cual constituye una expresión global a cualquier supuesto existente.**

El artículo 123 Apartado B fracción XIII, constitucional establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que si se estableció que la autoridad jurisdiccional resolvió que la separación, remoción, baja cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido, con independencia de la causa de anulación; resulta indefectible que los miembros de la policía, entre otros, no pueden ser reinstalados.

Ahora bien, el legislador con la intención de evidenciar lo contenido en el artículo 123 Apartado B fracción XIII, constitucional, consideró necesario a efecto de clarificar el tratamiento a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación dentro del juicio contencioso administrativo, adicionar un párrafo al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reforma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2009, misma que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se puede advertir, el último párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **señala que a pesar de que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la autoridad administrativa sólo deberá pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.**

De ahí, y de acuerdo con todo lo anterior, resulta evidente que la intención del legislador respecto de los servidores públicos antes mencionados, lo es, **que por ningún motivo sean reincorporados al servicio.**

Así, debemos precisar que dentro de la expresión “*cualquier otra forma de terminación del servicio injustificada*”, se encuentra la referente a la incompetencia de la autoridad que inició, tramitó o concluyó el procedimiento disciplinario, pues al no contener distinción alguna se actualiza el principio general de derecho “*ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*” (en donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir), máxime si consideramos que la incompetencia en términos del artículo 51 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es considerada como una causal de ilegalidad.

[N.E. Se omite transcripción]

Motivo por el cual, **al tener la incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución administrativa, el carácter de causal de ilegalidad, se puede sostener que dicha cuestión constituye un motivo injustificado para la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio.**

De ahí, que si en el último párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no existe distinción, el juzgador no tiene porqué distinguir, más aún, si el objeto de dicha reforma fue el fortalecer el combate a la corrupción, como se estableció en la ejecutoria antes transcrita.

Lo anterior es así, en razón de que el legislador al momento de incorporar el texto constitucional del artículo 123 Apartado B fracción XIII, al último párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dejó claro que con independencia del motivo de la remoción, separación, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, los miembros de la policía entre otros, no podrían ser reinstalados; **es decir, dicha reforma considera que cualquier motivo que sea causa de terminación del servicio, dentro de la cual al ser incluyente y no excluyente, se encuentra ineludiblemente el hecho de que se hubiese tramitado por autoridad incompetente (*per se*); lo que no deja lugar a dudas, que aun y cuando por dicha causa se hubiese declarado la nulidad del acto combatido, ello sólo tiene como consecuencia la indemnización, mas no así la reincorporación al servicio, pues se reitera dicho motivo constituye una causa injustificada de la separación del servicio.**

Por tanto, si el legislador señaló que “*cualquier otra forma de terminación del servicio injustificada*”, **sin hacer exclusión alguna**, los miembros de la policía entre otros, sólo tendrán derecho a la indemnización y no así a la reincorporación al servicio, **se puede sostener que su intención lo es, no reincorporarlos de nueva cuenta al servicio policial.**

Al respecto, no pasa desapercibido para esta juzgadora el texto del penúltimo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo preinserto se desprende que en el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

En el caso, el derecho subjetivo de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación,

separados de su servicio, lo constituye su propio empleo en las instituciones respectivas.

Por lo tanto, las sentencias que se dicten en relación con las resoluciones que pongan fin a procedimientos disciplinarios instaurados en contra de Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, en las que se declare la nulidad de dichas resoluciones, por incompetencia de la autoridad que inició, tramitó o resolvió el procedimiento, es evidentemente que debe atenderse a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en restituir el derecho subjetivo violado, con la limitante contenida en el último párrafo del mismo precepto, es decir, que dicha restitución únicamente debe contemplar el subsanar la causa de ilegalidad de los actos declarados nulos, la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público, sin que en ningún caso, como lo señala el propio precepto, proceda la reincorporación al servicio.

Razonamiento que se ve sustentado en lo dispuesto en los artículos 51 fracciones I, II y III, en relación con el artículo 52 fracción IV, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos se desprende lo siguiente:

Del artículo 51 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la causa de ilegalidad por incompetencia de la autoridad que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada.

De la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte la causa de nulidad sustentada en la ausencia de fundamentación y motivación del acto impugnado.

De la fracción III del mismo artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la causa de nulidad sustentada en vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

La fracción IV del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que cuando se declare la nulidad de la resolución impugnada en términos de las fracciones II y III, del artículo 51 de la propia ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; y en casos distintos de los contenidos en dichas fracciones, señala que, cuando corresponda a la pretensión deducida por el actor, también se podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

En este contexto, si la declaratoria de nulidad de la resolución que determinó la separación de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, se sustentó en la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que la dictó, ordenó o tramitó el procedimiento, dicha causa de nulidad actualiza los supuestos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la sentencia que declare la nulidad por dicho motivo debe también ordenar a la autoridad demandada emita otra resolución subsanando las causas que originaron su nulidad, con la que restituya el derecho subjetivo violado, y determine el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público, sin que en ningún caso, como lo señala el último párrafo del artículo 50 del ordenamiento referido, proceda la reincorporación al servicio.

Consecuentemente, el criterio que debe prevalecer en la presente contradicción, es el que se plasma en la siguiente tesis, que al tenor del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tendrá el carácter de jurisprudencia:

“ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SUS EFECTOS EN RELACIÓN CON LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL CESE O TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, LOS PERITOS Y LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA FEDERACIÓN. SUSTENTADA EN LA AUSENCIA, INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE HAYA ORDENADO, TRAMITADO O CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO, SE CIÑE A QUE EN NINGÚN CASO PROCEDERÁ LA REINCORPORACIÓN AL SERVICIO.- De la interpretación sistemática de los artículos 50 párrafos penúltimo y último, 51 fracciones I, II y III, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las sentencias en las que se decreta la nulidad de la resolución impugnada deben determinar también la restitución del derecho subjetivo violado con la limitante de que, en tratándose de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, por ninguna causa pueden ser reinstalados en su cargo, acorde a lo previsto en el último párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, independientemente del motivo del cese y el resultado del medio de impugnación respectivo. Por lo tanto, si en un juicio contencioso administrativo se decreta la nulidad de la resolución que dio por terminado el servicio de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y/o Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, por ausencia, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que haya iniciado, tramitado o concluido el procedimiento de responsabilidades, es inconcuso que la sentencia que decreta la nulidad en esos términos debe ordenar a la autoridad demandada emita otra resolución en la que subsane la causa de ilegalidad y determine el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público, lo cual constituye el derecho subjetivo violado, sin que en ningún caso, como lo señala el último párrafo del artículo

50 del ordenamiento referido, proceda la reincorporación al servicio público.”

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo 18 fracciones IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, el Pleno de este Tribunal resuelve:

I.- Es procedente la contradicción de sentencias denunciada por el **Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República**, entre las sentencias dictadas en los expedientes 36825/06-17-02-3, 25538/05-17-11-5, 4432/07-17-07-4, 18127/06-17-03-5, 28639/05-17-01-5, 39629/05-17-04-8, 4431/07-17-09-4 y 24329/08-17-03-8, radicados en la Segunda, Décimo Primera, Séptima, Tercera, Primera, Cuarta, Novena y Tercera Salas Regionales Metropolitanas de esta Órgano Jurisdiccional, respectivamente.

II.- Debe prevalecer el criterio expuesto en la presente sentencia, con el carácter de jurisprudencia.

III.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **5 de septiembre de 2012**, por **mayoría de 9 votos a favor** de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas, y 1 voto en contra del C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Estuvo ausente el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **8 de octubre de 2012**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículo 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaría General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-50

LEY GENERAL DE SALUD

NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE REGISTRO SANITARIO. LA QUE SE DECLARE PORQUE, AL CONTESTAR LA DEMANDA, LA AUTORIDAD OMITA DAR LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE APOYAN TAL RESOLUCIÓN, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE EMITA UNA EXPRESA EN LA QUE SE ANALICE DICHA SOLICITUD.- Conforme al artículo 376 de la Ley General de Salud, el registro sanitario de ciertos productos sólo podrá ser otorgado por la Secretaría de Salud, el cual, de acuerdo con el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, debe solicitarse mediante las formas oficiales que al efecto proporcione la autoridad sanitaria, debiéndose acompañar la información y documentos necesarios, y una vez satisfechos los requisitos, términos y condiciones, la autoridad sanitaria dispondrá de un plazo de noventa días, contados a partir de la recepción de la solicitud por la unidad administrativa competente de la Secretaría de Salud, para resolver y notificar al interesado sobre el resultado de su solicitud de autorización sanitaria. Por su parte, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones de la Secretaría de Salud, establece en su artículo 17 que el plazo para que las autoridades administrativas resuelvan una instancia, petición, solicitud o procedimiento, no podrá exceder de tres meses, salvo que en otra disposición legal o administrativa se señale un plazo distinto, así como que transcurrido ese plazo (sin que se notifique resolución alguna), la resolución deberá entenderse en sentido negativo al promovente, previendo, además, la posibilidad de que esa negativa ficta sea impugnada, siendo una de las vías para ello el juicio contencioso administrativo y, al respecto, el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, establecen que tratándose de una negativa ficta la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, tiene el deber ineludible de dar a conocer los motivos y fundamentos que sustentan esa resolución, centrán-

dose en el tema de fondo de la petición del particular, ya que en caso de no hacerlo, tal resolución será considerada ilegal por ausencia de motivación y fundamentación. Empero, esto último no puede tener como consecuencia que se declare la nulidad de la negativa ficta impugnada para el efecto de que la autoridad otorgue el registro sanitario solicitado, pues en casos como el descrito se encuentran en conflicto, por una parte, el derecho del particular que ha solicitado un registro sanitario a recibir una respuesta, fundada y motivada, de la autoridad (derecho humano a la seguridad jurídica), y, por la otra, el derecho de las personas a la salud, el cual es de interés general y de orden público, por lo que el principio que debe prevalecer es el que cause un menor daño, el que resulte indispensable y deba privilegiarse, es decir, el que evidentemente conlleve a un mayor beneficio para la sociedad, que en el caso concreto es el derecho a la protección de la salud reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De modo que tratándose de la negativa ficta recaída a solicitudes de registro de productos que pueden poner en riesgo la salud de la población, la nulidad que se declare por ausencia de motivación y fundamentación sólo puede tener como efecto que la autoridad correspondiente, dentro del plazo legal, emita una resolución expresa en la que, previo análisis de la solicitud respectiva, funde y motive si procede o no otorgar el registro solicitado. Además, no se debe soslayar que conforme al primer párrafo del artículo 40 y al quinto párrafo del artículo 50, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el demandante que pretenda se le reconozca un derecho subjetivo está obligado a probar los hechos de los que deriva éste y, en la sentencia, antes de condenar a la autoridad a la restitución de ese derecho subjetivo violado, este Tribunal debe constatar la existencia del mismo, además de la ilegalidad de la resolución impugnada; por tanto, el examen sobre la existencia de ese derecho subjetivo sólo es posible cuando se cuenta con todos los elementos para ello, lo que hace indispensable que, tratándose de solicitudes de registro sanitario, el demandante haya aportado las pruebas que demuestren que tiene el derecho subjetivo a que se le otorgue tal registro, a partir del cumplimiento de los requisitos, términos y condiciones establecidas en la Ley General de Salud, su Reglamento y las normas correspondientes, pues de no ser así, este Tribunal estará impedido para verificarlo.

Contradicción de Sentencias Núm. 31140/04-17-01-2/Y OTROS 3/918/11-PL-01-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2012, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/45/2012)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

De la parte transcrita de las sentencias cuya contradicción se denunció, se puede observar que la Primera, la Décimo Primera, la Octava y la Quinta Salas Regionales Metropolitanas, al resolver los juicios 31140/04-17-01-2, 23673/04-17-11-9, 16984/04-17-08-6 y 16871/04-17-05-1, respectivamente, examinaron un mismo punto de derecho, consistente en la impugnación de resoluciones negativas fictas recaídas a solicitudes de registros sanitarios presentadas ante la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas de la Secretaría de Salud y, sin embargo, arribaron a conclusiones divergentes, en los términos siguientes:

- ✓ La Primera Sala Regional Metropolitana determinó que, no obstante que sí se configuró la negativa ficta impugnada, al contestar la demanda la autoridad no expresó los hechos y el derecho en que se apoyó la misma; es decir, no señaló las razones y los fundamentos en que se apoyó para considerar improcedente la solicitud de registro sanitario solicitado por la actora, por lo que resolvió declarar la nulidad de la negativa ficta y reconocer la existencia del derecho subjetivo de la actora para obtener el registro sanitario que solicitó, condenando a la autoridad demandada a otorgar ese registro.

- ✓ La Décimo Primera Sala Regional Metropolitana concluyó que sí se actualizó la negativa ficta impugnada, pero que en su contestación de demanda las autoridades fueron omisas en exponer los fundamentos y motivos en que se sustentó aquélla, por lo que era procedente declarar la nulidad de esa resolución para el efecto de que dentro del plazo de cuatro meses previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad emitiera una resolución en la que diera respuesta favorable a la solicitud de registro sanitario presentada por la actora.

- ✓ La Octava Sala Regional Metropolitana determinó que sí se configuró la negativa ficta impugnada y que la autoridad, al contestar la demanda, no dio a conocer los fundamentos y motivos de esa negativa, sino que se allanó a la pretensión de la actora, lo que hacía procedente declarar la nulidad de tal resolución, pero que el efecto de esa nulidad no podía ser para que la autoridad otorgara el registro sanitario solicitado, porque como juzgadora no contaba con elementos suficientes para ordenarlo, aunado a que de las pruebas ofrecidas y exhibidas por la actora en la ampliación de su demanda no se desprendía que el producto, cuyo registro solicitó, cumpliera con las normas oficiales mexicanas, requisitos y especificaciones fitosanitarias, así como que se requeriría de un dictamen pericial, y que esa prueba no había sido ofrecida por la enjuiciante, por lo que la nulidad declarada era para el efecto de que se emitiera una nueva resolución en la que, previo estudio del producto, se determinara si éste cumple con las normas, requisitos y especificaciones fitosanitarias y, en base a ello, otorgara el registro solicitado por la actora.

- ✓ La Quinta Sala Regional Metropolitana concluyó que sí se actualizó la negativa ficta impugnada y que la autoridad demandada, si bien exhibió un oficio mediante el cual canceló la solicitud de registro sanitario presentada por la actora, también lo es que no estaba debidamente fundado y motivado en cuanto a la de-

terminación de que ésta no cumplió en tiempo y forma con los requerimientos de información que le fueron formulados, pues no se señaló claramente cuál fue la información que no exhibió ni los preceptos legales en los que basó tal determinación, por lo que declaró la nulidad de aquella resolución para el efecto de que la autoridad emitiera una nueva en la que especificara la información omitida y los preceptos legales aplicables.

Por tanto, se colma el tercer requisito para la existencia de la contradicción de sentencias, en virtud de que, ante un mismo tema jurídico, las Salas Regionales Metropolitanas mencionadas sustentaron criterios divergentes entre sí, pues en todos los casos se acreditó la existencia de la negativa ficta impugnada, recaída a solicitudes de registro sanitario presentadas ante la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas de la Secretaría de Salud; asimismo, en todos los casos la autoridad contestó la demanda, pero omitió expresar los hechos y el derecho en que se apoyó su negativa ficta; sin embargo, en su respectiva sentencia la Primera y la Décimo Primera Salas Regionales Metropolitanas declararon la nulidad de la negativa ficta impugnada para el efecto de que se emitiera una resolución expresa en la que se otorgara el registro sanitario solicitado por la demandante de cada juicio, mientras que la Quinta y la Octava Salas Regionales Metropolitanas declararon la nulidad de esa resolución para el efecto de que se emitiera otra en la que se fundara y motivara la respuesta a la solicitud de registro sanitario.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora que en la sentencia dictada por la Quinta Sala Regional Metropolitana se declaró la nulidad de la negativa ficta impugnada, atendiendo al oficio exhibido por la autoridad en el que pretendió comunicar a la parte actora que su solicitud de registro sanitario había sido cancelada debido a que no integró en los tiempos establecidos la documentación requerida en diverso oficio, pues de cualquier forma la conclusión de esa Sala fue que aquel oficio no estaba debidamente fundado y motivado, al no citarse las razones ni los preceptos legales que sustentaran esa determinación; es decir, que al igual que en los casos de las sentencias dictadas por las otras Salas, la autoridad demandada no expresó

en su contestación de demanda los hechos y el derecho en que apoyó su negativa ficta.

Ante la existencia de la contradicción de sentencias que se denuncia, esta Juzgadora considera que el punto de derecho a dilucidar consiste en determinar si cuando se impugna la negativa ficta recaída a una solicitud de registro sanitario presentada ante la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas de la Secretaría de Salud, y la autoridad demandada en su contestación de demanda no expresa los hechos y el derecho en que se apoya aquella resolución, la nulidad que se declare debe ser para el efecto de que se otorgue el registro sanitario solicitado o para el efecto de que la autoridad analice de nueva cuenta dicha solicitud y, en su caso, determine si es o no procedente otorgar el registro solicitado, lo que será esclarecido en el siguiente considerando.

CUARTO. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se explica.

El artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así tenemos que las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo son aplicables a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, y con relación a ésta la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De tal suerte que la Secretaría de Salud (ante la que se presentaron las solicitudes de registro sanitario a las que recayeron las negativas fictas impugnadas en los juicios de los que derivan las sentencias en contradicción), forma parte de la Administración Pública Centralizada y, en consecuencia,

a sus actos, procedimientos y resoluciones les son aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuyo artículo 17 establece a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El numeral transcrito establece que, por regla general, el plazo para que las autoridades administrativas resuelvan una instancia, petición, solicitud o procedimiento, no podrá exceder de tres meses, salvo que en otra disposición legal o administrativa se señale un plazo distinto, así como que transcurrido ese plazo (sin que se notifique resolución alguna), la resolución deberá entenderse en sentido negativo al promovente.

Con relación a lo anterior cabe señalar que la doctrina administrativa ha acuñado el concepto de *silencio administrativo*, como una de las formas del acto administrativo, definiendo a aquél como la prolongada abstención del órgano administrativo de manifestar su voluntad, pese a ser requerido para tal efecto por un particular, y estar obligado a contestarle.¹

Sin embargo, tal abstención debe tener algún sentido y, por ello, García de Enterría afirma que la ausencia de voluntad expresa de la autoridad es sustituida por la Ley, presumiendo que, en ciertos casos, esa voluntad se ha producido con un contenido, ya sea negativo o desestimatorio, ya sea positivo o afirmativo.²

Por ello se ha señalado que el silencio administrativo puede tener tres tipos de sentidos o consecuencias, a saber: la negativa, la positiva y la indefinida.

En el caso que nos ocupa el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé un silencio administrativo en la forma de

¹ FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, *et. al.*, *Derecho Administrativo del Estado de Hidalgo*, Porrúa, México, 2007, p. 148

² Citado por BÉJAR RIVERA, Luis José, *Curso de derecho administrativo*, Oxford, México, 2007, p. 220

“negativa ficta”, ya que precisa que si vencido el plazo para dar respuesta a la solicitud del promovente, la autoridad no la hubiere dictado expresamente y notificado, este silencio administrativo producirá el efecto jurídico consistente en que el interesado deberá considerar que la instancia o petición realizada ha sido resuelta en sentido negativo, esto es, que la autoridad ha desestimado o denegado lo que se le ha solicitado, para lo cual la ley le otorga la posibilidad de impugnar esa “negativa ficta”, a fin de evitar que el particular quede en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

En este tenor, la configuración del supuesto jurídico que se establece en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, denominado “negativa ficta”, está condicionada a la concurrencia de cuatro requisitos indispensables y basta la ausencia de alguno de ellos para determinar que no se actualiza, esos requisitos son:

- La formulación de una instancia o petición por parte del particular a alguna autoridad administrativa.
- La obligación de la autoridad de resolver sobre la petición hecha por el particular.
- La omisión o silencio de la autoridad ante esa instancia o petición.
- Que el silencio administrativo supere el plazo de tres meses para resolver.

El primer requisito es de suma importancia, pues el término “instancia” se traduce en una petición o solicitud, o bien, en el ejercicio de una acción, cuyo objetivo fundamental consiste en que la autoridad competente conozca de las pretensiones del sujeto, las estudie y, por último, resuelva sobre ellas.

Así, al establecerse en el numeral en comento que para la actualización de la negativa ficta se requiere en primer término la formulación

de una instancia o petición, debe entenderse que uno de los presupuestos fundamentales del supuesto normativo lo constituye la iniciativa del sujeto encaminada a provocar una actividad por parte de la autoridad y, en segundo término, que dicha autoridad se encuentre **obligada a resolver** aquella petición que se somete a su conocimiento.

En otras palabras, para que surta plena vigencia lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es indispensable que el origen del silencio administrativo de que se trate, sea la ausencia de respuesta expresa de la autoridad obligada a resolver una petición del particular, a fin de que exista congruencia con el efecto que produce esa abstención, esto es, el sentido negativo en que debe considerarse que se resolvió la instancia o petición que formuló el interesado, **lo que significa para éste la desestimación de sus pretensiones o la denegación de lo solicitado.**

Por otra parte, se debe tener en cuenta la regulación atinente a un registro sanitario, particularmente los artículos 376 y 376 Bis de la Ley General de Salud, y 129, 130, 131, 132 y 137 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, mismos que enseguida se transcriben:

[N.E. Se omite transcripción]

Los preceptos transcritos establecen, *grosso modo*, que requieren registro sanitario, entre otros productos, los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas, el cual sólo podrá ser otorgado por la Secretaría de Salud.

También establecen que el registro sanitario debe solicitarse mediante las formas oficiales que al efecto proporcione la autoridad sanitaria, debiéndose acompañar la información y documentos necesarios, y una vez satisfechos los requisitos, términos y condiciones, tratándose de registros, la autoridad sanitaria dispondrá de un plazo de noventa días, contados a partir de la recepción de la solicitud por la unidad administrativa competente de la Secretaría de Salud, para resolver y notificar al interesado sobre el resultado

de su solicitud de autorización sanitaria, plazo que podrá ser interrumpido si la Secretaría requiere de manera expresa al solicitante, documentos, aclaraciones o informaciones adicionales, y que en caso de no proporcionarse en el término que se conceda al efecto, se tendrá por no presentada la solicitud.

En el caso de los juicios en los que se emitieron las sentencias cuya contradicción es materia de este fallo, la resolución impugnada fue la negativa ficta recaída a las solicitudes de registro sanitario presentadas ante la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas de la Secretaría de Salud, y tal resolución contiene la presunción en el sentido de que con su silencio la autoridad se pronunció en cuanto al fondo de las pretensiones del particular, lo que justifica el derecho de éste a interponer los medios de defensa pertinentes, siendo uno de ellos el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En dicho juicio, el Tribunal debe pronunciarse respecto de la validez o invalidez de la negativa ficta impugnada, y su resolución debe versar sobre la petición de fondo del particular, que se entiende negada fictamente por la autoridad administrativa, con el objeto de garantizar a éste la definición de su petición y una protección más eficaz respecto del tema o la solicitud planteada a pesar del silencio de la autoridad.

Lo anterior es así, tomando en cuenta lo que establecen los artículos 210 y 215 del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de la presentación de la demanda que originó los juicios referidos, así como los artículos 17 y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

[N.E. Se omite transcripción]

A su vez, el artículo 14, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, la negativa ficta prevista en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta aplicable a las solicitudes de registro sanitario que prevé la Ley General de Salud y puede ser impugnada ante este Tribunal mediante el juicio contencioso administrativo, pues aquel tipo de silencio administrativo tiene una naturaleza procesal que habilita su impugnación, es decir, provee de una instancia al particular agraviado, legitimándolo para impugnar esa negativa en la vía contencioso administrativa, ya que tal figura jurídica quedó incluida como un derecho de los particulares a que sus solicitudes de registro sanitario sean resueltas, ya sea en el término fijado por la ley especial (noventa días, según el artículo 137 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios), o, si faltara éste, en el de tres meses a que se refiere el primer numeral aludido.

Ahora bien, cuando se configura la negativa ficta referida y el particular afectado por la misma decide impugnarla ante este Tribunal, **al contestar la demanda la autoridad deberá expresar los hechos y el derecho en que se apoya aquella**, pues así lo establecen el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación y su similar 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; es decir, es un deber ineludible de la autoridad que contesta una demanda interpuesta contra una negativa ficta, dar a conocer los motivos y los fundamentos que sustentan esa resolución, centrándose en el tema de fondo de la petición del particular, pues en caso de no hacerlo, tal resolución será anulada por ausencia de motivación y fundamentación.

En ese sentido, el punto de contradicción a dilucidar se centra en determinar si la nulidad que se declare de una resolución negativa ficta por la omisión de la autoridad, cuando contesta la demanda, de expresar los hechos y el derecho en que se apoya esa resolución, debe ser para el efecto de que otorgue el registro sanitario solicitado por el particular, o bien, para que la autoridad emita una resolución expresa en la que analice la solicitud respectiva y, en caso de que cumpla con los requisitos legales y reglamentarios, otorgue el registro sanitario.

Así las cosas, conforme a la teoría de los principios, cuando dos principios entran en colisión, los juzgadores deben resolver el problema atendiendo a las características del caso concreto, ponderando cuál de ellos debe prevalecer y tomando en cuenta tres elementos: I) La idoneidad; II) La necesidad; y, III) La proporcionalidad. El primero se refiere a que el principio adoptado como preferente sea el idóneo para resolver la controversia planteada; el segundo consiste en que la limitación de cierto principio sea estrictamente necesaria e indispensable, es decir, no debe existir alternativa que sea menos lesiva; y el tercer elemento se refiere a que debe primar el principio que ocasione un menor daño en proporción al beneficio correlativo que se dé u obtenga para los demás, en otras palabras, cuanto mayor sea el grado de no cumplimiento o de afectación de un principio, tanto mayor debe ser la importancia del cumplimiento del otro.

Por tanto, tratándose de la impugnación, vía juicio contencioso administrativo, de la negativa ficta recaída a una solicitud de registro sanitario presentada ante la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas de la Secretaría de Salud, en la que al contestar la demanda la autoridad omite expresar los hechos y el derecho en que se apoyó esa resolución, se encuentran en conflicto, por una parte, el derecho del particular que ha solicitado un registro sanitario a recibir una respuesta, fundada y motivada, de la autoridad, lo que se traduce en un derecho humano a la seguridad jurídica y, por la otra, el derecho a la salud de las personas, el cual es de interés general y de orden público, por lo que los tres elementos de la ponderación referidos tienen plena aplicación, ya que los intereses de la sociedad deben prevalecer sobre los intereses particulares del solicitante de un registro de ese tipo.

Resulta aplicable, por analogía, la tesis aislada número 92, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 109-114 Sexta Parte, Séptima Época, página 206, que enseguida se transcribe:

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA, CONCEPTO DE. INTERÉS SOCIAL PARA SUS EFECTOS.” [N.E. Se omite transcripción]

También resulta aplicable, por analogía, la tesis aislada número I. 4o. A 63 K, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, agosto de 2005, página 1956, que es del tenor siguiente:

“ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE SE ACTUALIZA EN CADA CASO CONCRETO, ATENDIENDO A LAS REGLAS MÍNIMAS DE CONVIVENCIA SOCIAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En este sentido, el principio que debe prevalecer es el que cause un menor daño, el que resulte indispensable y deba privilegiarse, es decir, el que evidentemente conlleve a un mayor beneficio para la sociedad, que en el caso concreto es el derecho a la protección de la salud reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reglamentado por la Ley General de Salud, cuyo artículo 1º establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que en el juicio contencioso administrativo en el que se controvierta la negativa ficta recaída a una solicitud de registro sanitario, **no basta que se considere ilegal esa resolución por ausencia de motivación y fundamentación para que se declare la nulidad en la que, de forma automática, se otorgue el registro referido**, sino que es necesario, además, considerar que no se afecte el interés general y el orden público, que son los que deben prevalecer sobre cualquier interés particular, por lo que si en el caso se trata del registro de productos que pueden poner en riesgo la salud de la población, la nulidad que se declare sólo puede tener como efecto que la autoridad correspondiente, dentro del plazo legal, emita una resolución expresa en la que, previo análisis de la solicitud respectiva, funde y motive si procede o no otorgar el registro solicitado.

A lo anterior cabe agregar que conforme al quinto párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el

caso de una sentencia en la que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado, este Tribunal debe primero constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada; sin embargo, el examen sobre la existencia de ese derecho subjetivo sólo es posible cuando se cuenta con todos los elementos para ello, esto es, que el demandante haya aportado las pruebas que demuestren que tiene el derecho subjetivo a que se le otorgue el registro sanitario que solicitó, a partir del cumplimiento de los requisitos, términos y condiciones que para tal efecto determine la Ley General de Salud, su Reglamento y las normas correspondientes, pues de no ser así, este Tribunal estará impedido para hacer tal constatación.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se fija como jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, la siguiente tesis:

“NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE REGISTRO SANITARIO. LA QUE SE DECLARE PORQUE, AL CONTESTAR LA DEMANDA, LA AUTORIDAD OMITA DAR LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE APOYAN TAL RESOLUCIÓN, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE EMITA UNA EXPRESA EN LA QUE SE ANALICE DICHA SOLICITUD.- Conforme al artículo 376 de la Ley General de Salud, el registro sanitario de ciertos productos sólo podrá ser otorgado por la Secretaría de Salud, el cual, de acuerdo con el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, debe solicitarse mediante las formas oficiales que al efecto proporcione la autoridad sanitaria, debiéndose acompañar la información y documentos necesarios, y una vez satisfechos los requisitos, términos y condiciones, la autoridad sanitaria dispondrá de un plazo de noventa días, contados a partir de la recepción de la solicitud por la unidad administrativa competente de la Secretaría de Salud, para resolver y notificar al interesado sobre el resultado de

su solicitud de autorización sanitaria. Por su parte, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones de la Secretaría de Salud, establece en su artículo 17 que el plazo para que las autoridades administrativas resuelvan una instancia, petición, solicitud o procedimiento, no podrá exceder de tres meses, salvo que en otra disposición legal o administrativa se señale un plazo distinto, así como que transcurrido ese plazo (sin que se notifique resolución alguna), la resolución deberá entenderse en sentido negativo al promovente, previendo, además, la posibilidad de que esa negativa ficta sea impugnada, siendo una de las vías para ello el juicio contencioso administrativo y, al respecto, el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, establecen que tratándose de una negativa ficta la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, tiene el deber ineludible de dar a conocer los motivos y fundamentos que sustentan esa resolución, centrándose en el tema de fondo de la petición del particular, ya que en caso de no hacerlo, tal resolución será considerada ilegal por ausencia de motivación y fundamentación. Empero, esto último no puede tener como consecuencia que se declare la nulidad de la negativa ficta impugnada para el efecto de que la autoridad otorgue el registro sanitario solicitado, pues en casos como el descrito se encuentran en conflicto, por una parte, el derecho del particular que ha solicitado un registro sanitario a recibir una respuesta, fundada y motivada, de la autoridad (derecho humano a la seguridad jurídica), y, por la otra, el derecho de las personas a la salud, el cual es de interés general y de orden público, por lo que el principio que debe prevalecer es el que cause un menor daño, el que resulte indispensable y deba privilegiarse, es decir, el que evidentemente conlleve a un mayor beneficio para la sociedad, que en el caso concreto es el derecho a la protección de la salud reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De modo que tratándose de la negativa ficta recaída a solicitudes de registro de productos que pueden poner en riesgo la salud de la población, la nulidad que se declare por ausencia de motivación y

fundamentación sólo puede tener como efecto que la autoridad correspondiente, dentro del plazo legal, emita una resolución expresa en la que, previo análisis de la solicitud respectiva, funde y motive si procede o no otorgar el registro solicitado. Además, no se debe soslayar que conforme al primer párrafo del artículo 40 y al quinto párrafo del artículo 50, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el demandante que pretenda se le reconozca un derecho subjetivo está obligado a probar los hechos de los que deriva éste y, en la sentencia, antes de condenar a la autoridad a la restitución de ese derecho subjetivo violado, este Tribunal debe constatar la existencia del mismo, además de la ilegalidad de la resolución impugnada; por tanto, el examen sobre la existencia de ese derecho subjetivo sólo es posible cuando se cuenta con todos los elementos para ello, lo que hace indispensable que, tratándose de solicitudes de registro sanitario, el demandante haya aportado las pruebas que demuestren que tiene el derecho subjetivo a que se le otorgue tal registro, a partir del cumplimiento de los requisitos, términos y condiciones establecidas en la Ley General de Salud, su Reglamento y las normas correspondientes, pues de no ser así, este Tribunal estará impedido para verificarlo.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Ha resultado procedente la contradicción de sentencias denunciada, por las razones expuestas en el último considerando de este fallo.

II. Se fija como jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la tesis que ha sido transcrita en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este órgano jurisdiccional.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2012, por mayoría de siete votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz y Juan Manuel Jiménez Illescas, y tres votos en contra de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, quien formula voto particular, Francisco Cuevas Godínez y Carlos Mena Adame, quien se reserva el derecho para formular voto particular, estando ausente el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Estrada Sámano, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 13 de noviembre de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO RAFAEL ESTRADA SÁMANO EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 31140/04-17-01-2/Y OTROS 3/918/11-PL-01-01

El suscrito disiente del criterio adoptado por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior, por las razones que expongo a continuación.

Está legal y doctrinalmente reconocido que la negativa ficta recaída a una solicitud o petición de los particulares es impugnabile, entre otras vías, mediante el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, en cuyo caso, al contestar la demanda la autoridad deberá expresar los hechos y el derecho en que se apoya aquélla, tal y como lo establecen el artículo 215

del Código Fiscal de la Federación y su similar 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por tanto, es un deber ineludible de la autoridad que contesta una demanda interpuesta contra una negativa ficta que se configuró ante una solicitud de registro sanitario, dar a conocer los motivos y los fundamentos que sustentan esa resolución, pues en caso de no hacerlo ésta se considerará ilegal por carecer de fundamentación y motivación, siendo procedente declarar su nulidad; sin embargo, la nulidad que se declare por parte de este Tribunal no puede ser para el efecto de que la autoridad emita una resolución expresa en la que, previo análisis de la solicitud de registro sanitario a la que recayó aquélla, de manera fundada y motivada se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de esa solicitud, mucho menos para que la autoridad funde y motive porqué canceló la solicitud de que se trate, toda vez que ello implicaría dar a la nulidad decretada un contenido y un fundamento que la negativa ficta, por su propia naturaleza, no tiene, así como dotar a la autoridad de una nueva oportunidad para dar respuesta a la solicitud del particular.

Tomando en cuenta los anteriores razonamientos, el suscrito considera que **la nulidad de una negativa ficta por ausencia de motivación y fundamentación no puede tener otro efecto que el de que se otorgue el registro sanitario solicitado**, pues de lo contrario se estaría desvirtuando el espíritu de la ley que busca combatir, eficazmente, dentro del juicio contencioso administrativo, la incertidumbre del gobernado a quien no le ha dado respuesta la administración, propiciando además un reenvío a la autoridad que generaría, a su vez, nuevos juicios.

Asimismo, si se diera el efecto señalado a la nulidad mencionada, se contravendría la finalidad de la ficción jurídica conocida como negativa ficta, la cual consiste en abreviar trámites y dar una pronta resolución a la situación de los particulares, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica como un derecho humano reconocido en la Constitución Federal.

De igual forma, no es jurídicamente admisible que se declare la nulidad de una negativa ficta, carente de motivos y fundamentos, para el efecto

de que la autoridad funde y motive por qué canceló la solicitud de registro sanitario, o para que solicite información adicional, pues sería extemporánea, en virtud de que la autoridad actuaría en contravención a lo dispuesto por los artículos 132 y 137 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, por hacerlo fuera de los plazos fijados para ese efecto, además de que conculcaría, en perjuicio del particular afectado, la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que cuando se contesta la demanda en contra de una negativa ficta, las únicas razones que se pueden exponer para justificar esa resolución son aquellas relacionadas con el fondo del asunto, y no otras de carácter formal.

Lo anterior no implica que se esté soslayando el interés general o el orden público, mismos que pudieran considerarse afectados por el otorgamiento de un registro sanitario de productos como medicamentos, plaguicidas u otros similares, toda vez que la Ley General de Salud establece, en sus artículos 370 y 378, que las autorizaciones sanitarias (como lo son los registros), serán otorgadas por tiempo indeterminado, con las excepciones que establezca dicha ley, pero que en caso de incumplimiento de las normas oficiales mexicanas serán canceladas, así como que tales autorizaciones podrán ser revisadas por la autoridad sanitaria competente en los términos de las disposiciones generales aplicables.

De modo que el hecho de condenar a la autoridad a que otorgue el registro sanitario solicitado **no tiene un alcance o efecto permanente, ni impide a aquélla ejercer sus facultades discrecionales para revisar y, en su caso, cancelar las autorizaciones otorgadas que no cumplan con las disposiciones normativas aplicables.**

Por tales motivos, el suscrito sostiene que la nulidad que se declare de una negativa ficta recaída a una solicitud de registro sanitario en cuya impugnación la autoridad demandada omitió expresar los motivos y fundamentos que la sustentan, sólo puede ser para el efecto de que se emita

una resolución expresa en la que se otorgue el registro solicitado, pues de lo contrario se estaría dando a la autoridad una oportunidad en perjuicio del derecho humano del particular a la seguridad jurídica de que sus peticiones sean atendidas en los términos establecidos en la normatividad aplicable, que en el caso concreto es el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, el cual establece los plazos en los que se debe resolver y notificar al interesado sobre el resultado de su solicitud de registro sanitario.

MAG. RAFAEL ESTRADA SÁMANO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO CARLOS MENA ADAME EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 31140/04-17-01-2/Y OTROS 3/918/11-PL-01-01

El que suscribe, expone a continuación las razones por las cuales se aparta de lo resuelto por la mayoría, en el caso a estudio.

En el Considerando TERCERO, precisado de las fojas 05 a la 28 del fallo, la mayoría de los integrantes de este Pleno de la Sala Superior, consideran que en el caso, se colma el tercer requisito para la existencia de la contradicción de sentencias, en virtud de que, ante un mismo tema jurídico, las Salas Regionales Metropolitanas, sustentaron criterios divergentes entre sí.

Así, se señala, a fojas 27 y 28, que “... se colma el tercer requisito para la existencia de la contradicción de sentencias, en virtud de que, ante un mismo tema jurídico, las Salas Regionales Metropolitanas mencionadas sustentaron criterios divergentes entre sí, pues en todos los casos se acreditó la existencia de la negativa ficta impugnada, recaída a solicitudes de registro sanitario presentadas ante la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas de la Secretaría de Salud; asimismo, en todos los casos la autoridad contestó la demanda, pero omitió expresar los hechos y el derecho en

que se apoyó su negativa ficta; sin embargo, en su respectiva sentencia la Primera y la Décimo Primera Salas Regionales Metropolitanas declararon la nulidad de la negativa ficta impugnada para el efecto de que se emitiera una resolución expresa en la que se otorgara el registro sanitario solicitado por la demandante de cada juicio, mientras que la Quinta y la Octava Salas Regionales Metropolitanas declararon la nulidad de esa resolución para el efecto de que se emitiera otra en la que se fundara y motivara la respuesta a la solicitud de registro sanitario.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora que en la sentencia dictada por la Quinta Sala Regional Metropolitana se declaró la nulidad de la negativa ficta impugnada, atendiendo al oficio exhibido por la autoridad en el que pretendió comunicar a la parte actora que su solicitud de registro sanitario había sido cancelada debido a que no integró en los tiempos establecidos la documentación requerida en diverso oficio, pues de cualquier forma la conclusión de esa Sala fue que aquel oficio no estaba debidamente fundado y motivado, al no citarse las razones ni los preceptos legales que sustentaran esa determinación; es decir, que al igual que en los casos de las sentencias dictadas por las otras Salas, la autoridad demandada no expresó en su contestación de demanda los hechos y el derecho en que apoyó su negativa ficta.

Ante la existencia de la contradicción de sentencias que se denuncia, esta Juzgadora considera que el punto de derecho a dilucidar consiste en determinar si cuando se impugna la negativa ficta recaída a una solicitud de registro sanitario presentada ante la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas de la Secretaría de Salud, y la autoridad demandada en su contestación de demanda no expresa los hechos y el derecho en que se apoya aquella resolución, la nulidad que se declare debe ser para el efecto de que se otorgue el registro sanitario solicitado o para el efecto de que la autoridad analice de nueva cuenta dicha solicitud y, en su caso, determine si es o no procedente otorgar el registro solicitado, lo que será esclarecido en el siguiente considerando.”

De donde se sigue, que el criterio mayoritario, es el de considerar que en el caso, se colma el tercer requisito para la existencia de la contradicción de sentencias, pues ante un mismo tema jurídico, la Primera Sala Regional Metropolitana, la Quinta Sala Regional Metropolitana, la Octava Sala Regional Metropolitana y la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal sustentaron criterios divergentes entre sí, pues en todos los casos se había acreditado la existencia de la negativa ficta impugnada, recaída a solicitudes de registro sanitario presentadas ante la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas de la Secretaría de Salud; y, también en todos los casos la autoridad contestó la demanda, pero omitió expresar los hechos y el derecho en que apoyó su negativa ficta; sin embargo, en su respectiva sentencia la Primera y la Décimo Primera Salas Regionales Metropolitanas declararon la nulidad de la negativa ficta impugnada para el efecto de que se emitiera una resolución expresa otorgando el registro sanitario, mientras que la Quinta y la Octava Salas Regionales Metropolitanas declararon la nulidad de esa resolución para el efecto de que se emitiera otra en la que se fundara y motivara la respuesta a la solicitud de registro sanitario.

Así al haber determinado que existía una contradicción de sentencias, la litis del asunto se construyó a determinar si cuando se impugnaba una negativa ficta recaída a una solicitud de registro sanitario presentada ante la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas de la Secretaría de Salud, si la autoridad demandada en su contestación de demanda no expresa los hechos y el derecho en que apoya su resolución, la nulidad que se declare debe ser para el efecto de que se otorgue el registro sanitario solicitado o para el efecto de que la autoridad analice de nueva cuenta dicha solicitud y, en su caso, determine si es o no procedente otorgar el registro solicitado.

Determinación que el suscrito no comparte, al considerar que no se surte el supuesto procedimental de la existencia de contradicción de sentencias, pues cada una de las Salas emitieron criterios diferentes, sin que existiera entre ellos punto de contradicción, pues incluso la Primera y

la Décimo Primera Salas Regionales Metropolitanas son coincidentes en determinar, que no obstante que se haya configurado la negativa ficta al contestar la demanda, la autoridad no expresó los hechos y el derecho en que se apoyó, para declarar improcedente la solicitud del registro sanitario solicitado por la actora, por lo que se resolvió declarar la nulidad de la negativa ficta y reconocer la existencia del derecho subjetivo de la actora para contar con el registro sanitario que solicitó, condenando a la autoridad demandada a otorgar ese registro; es así que ambas Salas se refieren a la falta de fundamentación y motivación; por su parte, la Octava Sala Regional Metropolitana determinó que sí se configuró la negativa ficta impugnada y que la autoridad al contestar la demanda, no dio a conocer los fundamentos y motivos de esa negativa, sino que se allanó a la pretensión de la actora, por lo que al tratarse de un allanamiento, nos encontramos en un supuesto diferente. Por último la Quinta Sala Regional Metropolitana concluyó que se había actualizado la negativa ficta impugnada, y aun cuando la autoridad demandada exhibió un oficio mediante el cual canceló la solicitud del registro sanitario de la actora, éste no se encontraba debidamente fundado y motivado, por lo que evidentemente se trata de otro supuesto, ya que el acto está debidamente fundado y motivado.

De lo anterior se desprende que en los dos primeros supuestos, hay una carencia absoluta de fundamentación y motivación; en el segundo caso, falta la fundamentación y motivación y la autoridad se allana a la pretensión del actor; en el tercer supuesto, aun y cuando la autoridad demandada, exhibió un oficio mediante el cual canceló la solicitud del registro sanitario de la actora, este no se encontraba debidamente fundado y motivado. Resultando así que los efectos de la sentencia son diferentes, por lo que no se da la existencia de la contradicción de sentencias; que además en la sentencia no compartida no se precisan cuáles sentencias son las contradictorias.

Lo anterior se desprende de los referidos supuestos planteados a foja 26 del proyecto, en los que se señala:

- ✓ La Primera Sala Regional Metropolitana determinó que, no obstante que sí se configuró la negativa ficta impugnada, al contestar la demanda la autoridad no expresó los hechos y el derecho en que se apoyó la misma; es decir, no señaló las razones y los fundamentos en que se apoyó para considerar improcedente la solicitud de registro sanitario solicitado por la actora, por lo que resolvió declarar la nulidad de la negativa ficta y reconocer la existencia del derecho subjetivo de la actora para obtener el registro sanitario que solicitó, condenando a la autoridad demandada a otorgar ese registro.

- ✓ La Décimo Primera Sala Regional Metropolitana concluyó que sí se actualizó la negativa ficta impugnada, pero que en su contestación de demanda las autoridades fueron omisas en exponer los fundamentos y motivos en que se sustentó aquélla, por lo que era procedente declarar la nulidad de esa resolución para el efecto de que dentro del plazo de cuatro meses previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad emitiera una resolución en la que diera respuesta favorable a la solicitud de registro sanitario presentada por la actora.

- ✓ La Octava Sala Regional Metropolitana determinó que sí se configuró la negativa ficta impugnada y que la autoridad, al contestar la demanda, no dio a conocer los fundamentos y motivos de esa negativa, sino que se allanó a la pretensión de la actora, lo que hacía procedente declarar la nulidad de tal resolución, pero que el efecto de esa nulidad no podía ser para que la autoridad otorgara el registro sanitario solicitado, porque como juzgadora no contaba con elementos suficientes para ordenarlo, aunado a que de las pruebas ofrecidas y exhibidas por la actora en la ampliación de su demanda no se desprendía que el producto, cuyo registro solicitó, cumpliera con las normas oficiales mexicanas, requisitos y especificaciones fitosanitarias, así como que se requeriría de un dictamen pericial, y que esa prueba no había

sido ofrecida por la enjuiciante, por lo que la nulidad declarada era para el efecto de que se emitiera una nueva resolución en la que, previo estudio del producto, se determinara si éste cumple con las normas, requisitos y especificaciones fitosanitarias y, en base a ello, otorgara el registro solicitado por la actora.

- ✓ La Quinta Sala Regional Metropolitana concluyó que sí se actualizó la negativa ficta impugnada y que la autoridad demandada, si bien exhibió un oficio mediante el cual canceló la solicitud de registro sanitario presentada por la actora, también lo es que no estaba debidamente fundado y motivado en cuanto a la determinación de que ésta no cumplió en tiempo y forma con los requerimientos de información que le fueron formulados, pues no se señaló claramente cuál fue la información que no exhibió ni los preceptos legales en los que basó tal determinación, por lo que declaró la nulidad de aquella resolución para el efecto de que la autoridad emitiera una nueva en la que especificara la información omitida y los preceptos legales aplicables.

De lo anterior, es posible desprender que no existe contradicción entre los criterios sostenidos por las Salas Regionales, pues para que la contradicción de sentencias resulte procedente, deben de colmarse los requisitos previstos en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numeral que establece lo siguiente:

“Artículo 77.- En el caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.”

Tomando en consideración, que del análisis el precepto transcrito se desprende que los presupuestos para la denuncia de una contradicción de sentencias son:

a) La existencia de una denuncia, presentada por cualquiera de los Magistrados del Tribunal o bien por las partes que intervinieron en los juicios correspondientes, acerca de dos o más sentencias contradictorias entre sí, y

b) Que las sentencias provengan de los órganos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa facultados para emitir las, es decir, de las Salas Regionales, de las Secciones de la Sala Superior o del Pleno de ésta”.

Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 124/2008-PS (junio de 2009), determinó el criterio siguiente:

“Registro No. 165077

“Localización: Novena Época

“Instancia: Primera Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI,

“Marzo de 2010

“Página: 122

“Tesis: 1a./J. 22/2010

“Jurisprudencia

“Materia(s): Común

“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.- Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre

los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.”

Es así que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que los requisitos de procedencia de una contradicción de tesis son los siguientes:

- Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa que ameritara un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;
- Que entre los ejercicios interpretativos respectivos **exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico**, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y
- Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Por lo que es de hacerse notar, que de conformidad con las precisiones realizadas con anterioridad, es de señalarse que no existe la contradicción de criterios, pues cada una de las Salas Regionales emitieron criterios diferentes, sin que existiera entre ellos punto de contradicción o existiera un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo

tipo de problema jurídico, lo cual resultaba necesario, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de justicia de la Nación, para la existencia de una contradicción de criterios.

En las anteriores manifestaciones, fundo y motivo mi voto en contra.

MAG. DR. CARLOS MENA ADAME

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-51

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES, EL RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO DEBE SER PROBADO POR ESTE.- Conforme a lo previsto en el artículo 50, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 52, fracción V, inciso a), ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, posterior a la declaración de nulidad de la resolución impugnada, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, según el caso, puede condenar a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, siempre y cuando constate previamente el derecho que tiene el actor, a partir de los datos y pruebas que éste allegue al juicio, que sean suficientes para acreditar que cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, tomando en cuenta el marco jurídico que rige al derecho subjetivo para determinar qué datos o pruebas deben colmarse para que se otorgue, y resolver si se acreditaron los requisitos exigidos para acceder a él, lo cual dependerá de cada asunto sometido ante este Tribunal.

Contradicción de Sentencias Núm. 1478/11-01-01-3/Y OTRO/488/12-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2012, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/38/2012)

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-52

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ACREDITAMIENTO DE LA RESIDENCIA EN TERRITORIO NACIONAL RESPECTO A LOS SUJETOS DE LA TASA 0% DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- El artículo 29, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, prevé que las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten, entendiéndose por tal actividad el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de comisiones y mediaciones. Por tanto, para acreditar la residencia en territorio nacional, se debe considerar lo previsto en los artículos 9º, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, y 6º de su Reglamento, los cuales establecen, el primero, que se consideran residentes en territorio nacional, a las personas morales que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva; y el segundo, que se considera que una persona moral ha establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva, cuando en territorio nacional esté el lugar en que se encuentra la o las personas que tomen o ejecuten las decisiones de control, dirección, operación o administración de la persona moral y de las actividades que ella realiza. Por lo que si conforme a lo establecido en el numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, resulta que tiene la carga de la prueba para demostrar plenamente que el lugar donde la o las personas que toman o ejecutan las decisiones de control, dirección, operación o administración de la empresa y sus actividades, se encuentra en México, con prueba documental idónea, como pudieran ser, a título enunciativo, los avisos presentados al Registro Federal de Contribuyentes, los reportes obtenidos directamente de la base de datos de dicho Registro, como el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente, el oficio por el que un Administrador Local de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria hace constar de manera expresa cuál es el domicilio fiscal del contribuyente, o las impresiones de pantalla de la

base de datos del registro general de contribuyentes, generada y almacenada en medios electrónicos o digitales, que cuenten con la certificación de la autoridad hacendaria competente.

Contradicción de Sentencias Núm. 1478/11-01-01-3/Y OTRO/488/12-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2012, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/39/2012)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

En efecto, para que un criterio jurisdiccional pueda ser sometido al procedimiento de contradicción de tesis, basta con que el mismo se haya sustentado por este Tribunal en la resolución a un asunto de su competencia, y que esté contradicho por otro criterio del mismo origen y con igual fundamento.

En el caso de nuestra atención, se colma el primero de los requisitos puntualizados, toda vez que la denuncia fue formulada por la Magistrada Yolanda García Medina, Presidenta de la Segunda Sala Regional del Noroeste I.

Esencialmente, el denunciante sostiene:

[N.E. Se omite transcripción]

El segundo requisito de procedencia se surte plenamente, toda vez que en el **juicio 1478/11-01-01-3 de 30 de noviembre de 2011**, la Primera Sala Regional del Noroeste I de este Tribunal, resolvió que son fundados

los argumentos de la actora, toda vez que conforme a lo establecido en los artículos 2º de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 5º del Convenio celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, un comisionista residente en México, por las actividades que desarrolla en el país en cumplimiento de las obligaciones pactadas en un contrato de comisión, no se convertirá en establecimiento permanente de una empresa residente en los Estados Unidos de Norteamérica, si el comisionista mexicano actúa en el marco ordinario de su actividad y no está unido y/o vinculado a “condiciones aceptadas o impuestas”, que difieran de las que serían “generalmente acordadas” por agentes y/o comisionistas independientes. Lo cual acontece en la especie, según se desprende del análisis al contrato de comisión mercantil celebrado por Sigue Corporation y Sigue Corp, S.A. de C.V., por lo que esta última no es un “establecimiento permanente” en México de la empresa estadounidense Sigue Corporation; por lo que cobra aplicación el artículo 5, párrafo 7 del Convenio, que dispone que no existirá “establecimiento permanente” en un país contratante, como México, por el solo hecho de que una empresa del otro país contratante, como lo es la empresa residente en Estados Unidos Sigue Corporation, realice sus actividades por medio de un “comisionista general” independiente que es la comisionista actora, quien actúa en el marco ordinario de su actividad al realizar la dispersión de remesas de dinero conforme a lo pactado en el contrato de comisión mercantil, además que la actora no está unida o vinculada por “condiciones aceptadas o impuestas” por la moral extranjera, que difieran de las que serían “generalmente acordadas” por otros agentes comisionistas independientes, aunado a que en el propio contrato se pactó que la actora podía a su vez contratar a terceras personas para cumplir con la comisión; ni se confirió exclusividad para ninguna de las partes. Además que la actora no tiene en México existencia de bienes o mercancías (remesas de dinero) con las que efectúa entregas “por cuenta” de Sigue Corporation, entendido esto como remesas de dinero que como activos hubieran sido proporcionados “directa o indirectamente” por Sigue Corporation, ya que los “bienes o mercancías”, que son las remesas de dinero, son proporcionadas a la comisionista actora “directamente” como activos (esto es, como haber patrimonial), no por la

comitente Sigue Corporation, sino por sus clientes y/o “remitentes” de las remesas de dinero, que acuden a las sucursales de la comitente a contratar el servicio de envío con esa empresa transmisora de dinero, para que por su conducto (y de la actora en segundo), sean entregados a un beneficiario específico en un determinado lugar dentro de México.

En la parte que interesa a la presente contradicción, resuelve la sentencia que en virtud de ser fundados los argumentos de la actora, a continuación analiza si resulta procedente o no acceder a la petición de la actora, de condenar a la autoridad demandada a devolverle el saldo a favor que le rechazó, por lo que es pertinente constatar si probó en autos la existencia del derecho que aduce violentado (la existencia del saldo a favor), atento a lo dispuesto por el artículo 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y para ello analiza los artículos 29, fracción IV, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 58 de su Reglamento, los cuales **establecen que se considera exportación de servicios, el aprovechamiento en el extranjero de los servicios de comisión prestados por residentes en el país**, lo que acontece en el caso en estudio, pues se surte el primer elemento, toda vez que existe una empresa cuya residencia para efectos fiscales se sitúa en el país, que es la comisionista mexicana actora **Sigue Corp, S.A. de C.V.**, ya que en la propia resolución impugnada se señala que la ahora actora es una empresa cuya residencia para efectos fiscales se sitúa en el país, pues la autoridad indica que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en Rio Colorado No. 9595, Col. Marrón, C.P. 22015, en Tijuana, Baja California; asimismo, la actora presta el servicio de comisión mercantil a la **empresa extranjera Sigue Corporation, quien tiene su domicilio fiscal en los Estados Unidos de Norteamérica**; y en relación a dichos servicios de comisión mercantil prestados por la actora a la **empresa extranjera**, consistentes en la dispersión o pago de remesas (dinero) a personas y/o destinatarios en México, se llega a la convicción de que si bien el cumplimiento de ese mandato (comisión) mercantil por la actora se lleva a cabo en territorio nacional y no en los Estados Unidos de Norteamérica, sí existe la exportación de dichos servicios.

Señala que el aprovechamiento de tal actividad se suscita materialmente en los Estados Unidos de Norteamérica y no en México, ya que quien

contrata los servicios a Sigue Corporation para la entrega de esas remesas a los destinatarios finales en México, son los remitentes de dichos depósitos, esto es, las personas que consignan cada cantidad para ser remitida a una persona específica en México, de lo que se colige que no son estos destinatarios finales los que se benefician de forma directa de la prestación del servicio de envío de remesas, sino únicamente del dinero, y la actividad que como exportación grava a la tasa del cero por ciento (0%) el analizado artículo 29, fracción IV, inciso d), es el servicio de comisión mercantil en sí mismo, mas no el ingreso o el aumento del haber patrimonial de los destinatarios de las remesas en el país.

Aunado a que el aprovechamiento de los servicios de comisión mercantil que la actora le prestó a Sigue Corporation, sí constituyen una exportación al haberse aprovechado en los Estados Unidos de Norteamérica, pues incluso se surten los requisitos establecidos en el artículo 58 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para considerar que existe exportación, el cual dispone que para los efectos del artículo 29, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, esto es, para efectos de que se considere que existe la actividad de exportación de servicios gravada a la tasa del cero por ciento (0%), el aprovechamiento en el extranjero de los servicios prestados por personas residentes en México, comprende tanto los que se presten en el país, así como los que se proporcionan en el extranjero, de lo que se hace patente que no era un requisito indispensable que los servicios de comisión mercantil para la dispersión y/o entrega de remesas que la actora contrató (como comisionista) con Sigue Corporation (como comitente y/o mandante mercantil), fueran prestados en los Estados Unidos de Norteamérica, ya que, en mérito del precepto reglamentario, existió exportación de esos servicios, aunque la actora hubiera prestados dichos servicios en México, dado que el aprovechamiento de tales servicios sucedió en el extranjero, al haberse colmado los requisitos que el segundo párrafo de ese artículo establece: **1.-** Que los servicios sean contratados y pagados por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país; **2.-** Que tales servicios se paguen mediante cheque nominativo o transferencia de fondos; y **3.-** Que en el caso del pago de los servicios realizado mediante transferencias de fondos, éstas se hagan a las cuentas del prestador del

servicio (en México) en instituciones de crédito o casas de bolsa y el pago provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero. Y en la especie, la actora exhibió el contrato de comisión mercantil celebrado con Sigue Corporation, residente en el extranjero sin establecimiento en el país, con domicilio fiscal en los Estados Unidos de Norteamérica; la actora también probó que cumplió con los demás requisitos para considerar que existió exportación de servicios, esto es, que los servicios de comisión mercantil fueron pagados por la empresa extranjera Sigue Corporation, mediante transferencia de fondos a las cuentas bancarias de la actora en el país, lo cual se probó con el propio contrato de comisión, la declaratoria de contador público registrado y del estado de cuenta bancario expedido por el banco “Monex S.A.”, relativo a la cuenta bancaria número 3040026541, que tiene la actora en México.

Por lo que se determinó en la sentencia que la resolución impugnada fue emitida en contravención a las normas jurídicas aplicables, al resolver que no es procedente realizar la devolución del saldo a favor solicitado del impuesto al valor agregado del mes de marzo de 2010, soslayando lo establecido en los artículos 29, segundo párrafo, fracción IV, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 58 de su Reglamento. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracciones II y V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que emitiera otra en la que se reconociera la procedencia de la solicitud de devolución de saldo a favor del impuesto al valor agregado, por el periodo de marzo de 2010, a la que se acompañó declaratoria de contador público registrado, a cuyo monto deberá adicionarse su actualización e intereses, atento a lo dispuesto por el artículo 22, párrafos decimosegundo y decimocuarto, del Código Fiscal de la Federación, como lo solicitó la actora, en el término de un mes, una vez que quede firme la sentencia. Sin que dicho requisito impida que las autoridades “fiscalizadoras” puedan ejercer con posterioridad sus facultades de revisión.

Mientras que en la sentencia dictada en el **juicio 1479/11-01-02-1 de 1º de febrero de 2012**, la Segunda Sala Regional del Noroeste I de este

Tribunal, resolvió fundados los argumentos de la actora, toda vez que conforme a lo establecido en los artículos 2º de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 5º del Convenio celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, un comisionista residente en México, por las actividades que desarrolla en el país en cumplimiento de las obligaciones pactadas en un contrato de comisión, no se convertirá en establecimiento permanente de una empresa residente en los Estados Unidos de Norteamérica, si el comisionista mexicano actúa en el marco ordinario de su actividad y no está unido y/o vinculado a “condiciones aceptadas o impuestas”, que difieran de las que serían “generalmente acordadas” por agentes y/o comisionistas independientes. Lo cual aconteció en la especie, según se desprende del análisis a la protocolización de una asamblea general extraordinaria celebrada por los accionistas de la hoy actora Sigue Corp, S.A. de C.V., el 22 de febrero de 1999 y en donde se pactó que su objeto social es la transmisión y/o dispersión de remesas en territorio nacional; así como del contrato de comisión mercantil celebrado por Sigue Corporation y Sigue Corp, S.A. de C.V., por lo que esta última no es un “establecimiento permanente” en México de la empresa estadounidense Sigue Corporation; siendo aplicable el artículo 5, párrafo 7 del Convenio, que dispone que no existirá “establecimiento permanente” en un país contratante, como México, por el solo hecho de que una empresa del otro país contratante, como lo es la empresa residente en Estados Unidos Sigue Corporation, realice sus actividades por medio de un “comisionista general” independiente que es la comisionista actora, quien actúa en el marco ordinario de su actividad al realizar la dispersión de remesas de dinero conforme a lo pactado en el contrato de comisión mercantil, además que la actora no está unida o vinculada por “condiciones aceptadas o impuestas” por la moral extranjera, que difieran de las que serían “generalmente acordadas” por otros agentes comisionistas independientes, aunado a que en el propio contrato se pactó que la actora podía a su vez contratar a terceras personas para cumplir con la comisión; ni se confirió exclusividad para ninguna de las partes. Además que la actora no tiene en México existencia de bienes o mercancías (remesas de dinero) con las que efectúa entregas “por cuenta” de Sigue Corporation, entendido esto como

remesas de dinero que como activos hubieran sido proporcionados “directa o indirectamente” por Sigue Corporation, ya que los “bienes o mercancías”, que son las remesas de dinero, son proporcionadas a la comisionista actora “directamente” como activos (esto es, como haber patrimonial), no por la comitente Sigue Corporation, sino por sus clientes y/o “remitentes” de las remesas de dinero, que acuden a las sucursales de la comitente a contratar el servicio de envío con esa empresa transmisora de dinero, para que por su conducto (y de la actora en segundo), sean entregados a un beneficiario específico en un determinado lugar dentro de México.

Por lo que declaró la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En la parte que interesa a la presente contradicción, resuelve la sentencia que en virtud de ser fundados los argumentos de la actora, a continuación analizó si resultaba procedente o no acceder a la petición de la actora, de condenar a la autoridad demandada a devolverle el saldo a favor que le rechazó, por lo que era pertinente constatar si probó en autos la existencia del derecho que aduce violentado (la existencia del saldo a favor), y para ello analizó los artículos 29, fracción IV, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 58 de su Reglamento, los cuales **establecen que se considera exportación de servicios, el aprovechamiento en el extranjero de los servicios de comisión prestados por residentes en el país**, por lo que el demandante tiene la obligación de acreditar los siguientes extremos: Que su representada es una persona moral residente en el país y que presta servicios aprovechados en el extranjero. Y aun cuando la demandante afirma que su representada es un residente en México que presta servicios de dispersión y entrega de dinero a los beneficiarios designados, por cuenta y orden de la empresa residente en el extranjero Sigue Corporation, tales argumentos resultan insuficientes para reconocer el derecho subjetivo reclamado, en virtud de que no existen evidencias documentales que prueben que Sigue Corp, S.A. de C.V., sea una persona moral residente en territorio nacional, elemento necesario para gozar del beneficio previsto en el artículo 29, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que de los artículos

9º, fracción II inciso a), del Código Fiscal de la Federación, y 6º de su Reglamento, se desprende que una persona moral es considerada residente en territorio nacional cuando haya establecido en México la administración principal de su negocio o su sede de dirección efectiva; y de las pruebas exhibidas por la actora, no se advierte que en territorio nacional esté el lugar en que se encuentra la o las personas que tomen o ejecuten las decisiones de control, dirección, operación o administración de la persona moral y de las actividades que ella realiza.

Resuelve que del análisis al Instrumento Notarial número 70,556, del Volumen 1,492, dado ante la Notaria Pública número 6 de la ciudad de Tijuana, se advierte que los accionistas integrantes de Sigue Corp, S.A. de C.V., son Guillermo Tomes de la Villa Miguel y Alfredo Vitaliano de la Villa Arruebo, y también se establece que la sociedad estará gobernada y representada por un Administrador Único y un Consejo de Administración, y se describen las facultades que corresponden a dicha representación, lo cierto es que no se señala el nombre de la persona designado como Administrador Único o los nombres de los individuos que integran el Consejo de Administración; circunstancia necesaria para corroborar si tales sujetos se encuentran en territorio nacional como la o las personas que tomen o ejecuten las decisiones de control, dirección, operación o administración de la persona moral y de las actividades que ella realiza.

Aunado a que de la certificación expedida por el Departamento de Tesorería de los Estados Unidos de Norteamérica y su correspondiente traducción, se desprende que los accionistas de Sigue Corporation son Alfredo de la Vifa y Guillermo de la Villa, y residen en Estados Unidos con propósitos fiscales; quienes son los mismos accionistas de la demandante, por lo que no hay certeza de que tales sujetos se encuentran en territorio nacional como la o las personas que tomen o ejecuten las decisiones de control, dirección, operación o administración de la persona moral y de las actividades que ella realiza.

También se resuelve que la actora se abstuvo de aportar elemento probatorio alguno con el cual acreditara que su representada es un residen-

te en México que presta servicios de dispersión y entrega de dinero a los beneficiarios designados, por cuenta y orden de la empresa residente en el extranjero Sigue Corporation, pues las pruebas ofrecidas son las siguientes: la prueba 1) acredita la existencia de la resolución impugnada; la prueba 2) acredita la oportunidad de la presentación de la demanda; con la 3) se prueba el monto, fecha y periodo en que fue solicitada la devolución; con la probanza 4) la determinación y procedencia del saldo a favor solicitado; con la prueba 5) la relación contractual entre la demandante y Sigue Corporation; con la 6) el cobro que se realiza a Sigue Corporation; con la prueba 7) las transferencias electrónicas de dinero que se reciben de Sigue Corporation; con la probanza 9) se acredita que Sigue Corporation es residente de los Estados Unidos de Norteamérica.

Por lo que no se reconoció la existencia del derecho subjetivo reclamado por la demandante, toda vez que Sigue Corp, S.A. de C.V. no acredita ser una persona moral con residencia en México, al no demostrar que en territorio nacional esté el lugar en que se encuentra la o las personas que tomen o ejecuten las decisiones de control, dirección, operación o administración de la persona moral y de las actividades que ella realiza, circunstancia necesaria para la aplicación preferencial de la tasa del 0% prevista en el artículo 29, fracción IV inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Así, la contraposición de criterios relativos a idéntica problemática jurídica efectivamente se actualiza, al tratarse dicha problemática respecto al reconocimiento del derecho subjetivo al demandante para la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado solicitado, en cuanto a si la actora probó en juicio ser **residentes en el país** para así gozar del beneficio consistente en aplicar la tasa 0% del impuesto al valor agregado, previsto en el artículo 29, fracción IV, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

SEXTO.- RESOLUCIÓN A LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. Conforme a los argumentos que a continuación se exponen, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que más adelante se establece, de acuerdo con la siguiente exposición.

El punto de contradicción en las sentencias radica en dilucidar si respecto al reconocimiento del derecho subjetivo al demandante para la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado solicitado, la actora debe probar o no en juicio, con prueba idónea, ser residente en el país para así gozar del beneficio consistente en aplicar la tasa 0% del impuesto al valor agregado, previsto en el artículo 29, fracción IV, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Los antecedentes del caso son los siguientes:

- a) En ambos juicios se trata de las mismas empresas, Sigue Corp, S.A. de C.V. como parte actora, y Sigue Corporation como empresa extranjera
- b) Las dos empresas celebraron contratos de comisión mercantil
- c) La actividad preponderante de Sigue Corp, S.A. de C.V., es la dispersión de remesas de dinero conforme a lo pactado en el contrato de comisión mercantil.

Por otra parte, es de señalarse que en ambas sentencias la litis del juicio se centró en analizar si resultaba procedente condenar a la autoridad demandada a devolver a la actora el saldo a favor que le rechazó, por lo que se debía constatar si probó en autos la existencia del derecho que aduce violentado (la existencia del saldo a favor), y para ello ambas Salas analizaron los artículos 29, fracción IV, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 58 de su Reglamento, los cuales establecen que se considera exportación de servicios, el aprovechamiento en el extranjero de los servicios de comisión **prestados por residentes en el país.**

En el juicio contencioso administrativo federal número 1478/11-01-01-3, se resolvió que sí existió exportación de servicios, y aprovechamiento en el extranjero de los servicios de comisión prestados por residentes en el país, al analizar el contrato de comisión mercantil, bajo el razonamiento de que **existe una empresa cuya residencia para efectos fiscales se sitúa en**

el país, que es la comisionista mexicana actora Sigue Corp, S.A. de C.V., ya que en la propia **resolución impugnada** se señala que la ahora actora es una empresa cuya residencia para efectos fiscales se sitúa en el país, pues la **autoridad indica que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en Río Colorado No. 9595, Col. Marrón, C.P. 22015, en Tijuana, Baja California;** asimismo, se indica en la sentencia que la actora presta el servicio de comisión mercantil a la empresa extranjera Sigue Corporation, quien tiene su domicilio fiscal en los Estados Unidos de Norteamérica; y en relación a dichos servicios de comisión mercantil, consistentes en la dispersión o pago de remesas (dinero) a personas y/o destinatarios en México, se llegó a la convicción de que si bien el cumplimiento de ese mandato (comisión) mercantil por la actora se lleva a cabo en territorio nacional y no en los Estados Unidos de Norteamérica, sí existe la exportación de dichos servicios.

En razón de lo anterior, se desprende que la Primera Sala Regional del Noroeste I, para llegar a la determinación de que la actora cumplió con el requisito consistente en ser residente en el país **valoró lo asentado en la resolución impugnada.**

Mientras que en el juicio contencioso administrativo número 1479/11-01-02-1, se determinó que **el demandante tiene la obligación de acreditar que su representada es una persona moral residente en el país** y que presta servicios aprovechados en el extranjero; y aun cuando la demandante afirma que su representada es un residente en México, ello es insuficiente para reconocer el derecho subjetivo reclamado, pues no exhibió elemento probatorio alguno que pruebe que es una persona moral residente en territorio nacional, elemento necesario para gozar del beneficio previsto en el artículo 29, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que conforme a los artículos 9º, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, y 6º de su Reglamento, una persona moral es residente en territorio nacional cuando haya establecido en México la administración principal de su negocio o su sede de dirección efectiva; y de las pruebas exhibidas por la actora, no se advierte que en territorio nacional esté el lugar en que se encuentra la o las personas que tomen o ejecuten las decisiones de control, dirección, operación o administración de la persona moral y de

las actividades que ella realiza. Por lo que no se reconoció la existencia del derecho subjetivo reclamado por la demandante, al no acreditar Sigue Corp, S.A. de C.V. ser una persona moral con residencia en México.

La Segunda Sala Regional del Noroeste I, para llegar a tal determinación, analizó, además del contrato de comisión mercantil, las siguientes pruebas:

1.- Instrumento Notarial número 70,556, Volumen 1.492, de 17 de agosto de 2009, pasado ante la fe de la Notaria Pública número 6 de la Ciudad de Tijuana, Baja California, donde se advierte que los accionistas integrantes de Sigue Corp, S.A. de C.V., son Guillermo Tomás de la Viña Miguel y Alfredo Vitaliano de la Viña Arruebo, y también se establece que la sociedad estará gobernada y representada por un Administrador Único y un Consejo de Administración, pero no se señala el nombre del Administrador Único o nombres de los integrantes del Consejo de Administración; circunstancia necesaria para corroborar si tales sujetos se encuentran en territorio nacional como la o las personas que tomen o ejecuten las decisiones de control, dirección, operación o administración de la persona moral y de las actividades que ella realiza.

2.- Certificación expedida por el Departamento de Tesorería de los Estados Unidos de Norteamérica y su traducción, de la cual se desprende que los accionistas de Sigue Corporation son Alfredo de la Viña y Guillermo de la Viña, y residen en Estados Unidos con propósitos fiscales; quienes son los mismos accionistas de la demandante, por lo que no hay certeza de que tales sujetos se encuentran en territorio nacional como la o las personas que tomen o ejecuten las decisiones de control, dirección, operación o administración de la persona moral y de las actividades que ella realiza.

3.- Las pruebas ofrecidas por la actora en su demanda: la prueba 1 acredita la existencia de la resolución impugnada; la 2 acredita la oportunidad de la presentación de la demanda; la 3 el monto, fecha y periodo en que fue solicitada la devolución; la 4 acredita la determinación y procedencia del saldo a favor solicitado; la 5 acredita la relación contractual entre la demandante y Sigue Corporation; la 6 acredita el cobro que se realiza a

Sigue Corporation; la 7 acredita las transferencias electrónicas de dinero que se reciben de Sigue Corporation; la 9 acredita que Sigue Corporation es residente de los Estados Unidos de Norteamérica.

De lo anterior se desprende que al analizar si se cumplía con el requisito legal de que se trate de una “*empresa residente en el país*”, para la Primera Sala Regional del Noroeste I fue suficiente lo plasmado en la resolución impugnada en lo relativo a que el domicilio fiscal de la empresa actora se encuentra en territorio nacional, con base en el contrato de comisión mercantil; mientras que para la Segunda Sala Regional del Noroeste I, el mismo documento y los ya referidos, únicamente acreditan la existencia del acto controvertido, la oportunidad de la presentación de la demanda, el monto, fecha y periodo en que fue solicitada la devolución, el saldo a favor solicitado, la relación contractual entre la demandante y Sigue Corporation, el cobro que se realiza a Sigue Corporation, las transferencias electrónicas de dinero que se reciben de Sigue Corporation, y la residencia de Sigue Corporation.

En esta tesitura, la problemática a resolver deriva de la aplicación del artículo 29, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que es de la siguiente redacción:

[N.E. Se omite transcripción]

La anterior disposición prevé que las **empresas residentes en el país** calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% (cero por ciento) al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten, entendiéndose por tal actividad el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de comisiones y mediaciones.

Al respecto, cabe transcribir lo dispuesto en los artículos 9º, fracción II, inciso a) y 10 del Código Fiscal de la Federación, así como 6º de su Reglamento:

[N.E. Se omite transcripción]

Los anteriores artículos establecen que **se consideran residentes en territorio nacional**, a las personas morales que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva. Mientras que el artículo 10 indica que debe considerarse como **domicilio fiscal en el caso de personas morales residentes en el país**, *el local en donde se encuentre la administración principal del negocio*.

Por su parte, el Reglamento del Código en comento, dispone que **se considera que una persona moral ha establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva**, cuando en *territorio nacional* esté el lugar en que se encuentra la o las personas que tomen o ejecuten las decisiones de control, dirección, operación o administración de la persona moral y de las actividades que ella realiza.

Por su parte, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su artículo 50, dispone que en **el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular**.

Es decir, tratándose de una demanda derivada de la solicitud de devolución de impuestos, no basta que se considere ilegal la resolución impugnada, sino que es necesario que exista el pronunciamiento relativo a la condena a la autoridad demandada para que acceda a lo solicitado por el contribuyente, es decir, devuelva la cantidad exigida por pago de lo indebido, pero para ello es menester primero decidir respecto a la procedencia o reconocimiento de ese derecho subjetivo, por lo que no es suficiente que la parte demandante solicite la devolución, sino que tiene la carga probatoria, que además debe ser idónea, para demostrar la titularidad del derecho cuyo reconocimiento pretende; y derivado del análisis que lleve a cabo este cuerpo colegiado de los datos y pruebas que el demandante allegue al juicio, reconocerá o constatará la existencia del derecho subjetivo del actor para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen.

Al respecto de la prueba, el Diccionario Jurídico Mexicano, da el siguiente concepto:

“**Prueba. I.** Del latín *probo*, bueno, honesto y *probandum*, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe.

“**II.** En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

“En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles.

“Por último, por extensión, también se suele denominar *pruebas* a los medios, instrumentos y conductas humanas, con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho. Así se habla de la prueba confesional, prueba testimonial, ofrecimiento de las pruebas, etc.

“[...]”

Asimismo, el diccionario de la Real Academia Española, da el siguiente concepto:

“**idóneo, a.**

(Del lat. *idonēus*).

1. adj. Adecuado y apropiado para algo.”

El Poder Judicial Federal se ha pronunciado al respecto:

“**PRUEBA NO IDÓNEA. CONCEPTO.**” [N.E. Se omite transcripción consultable en [TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; 217-228 Sexta Parte; Pág. 480]

Entonces se tiene que los hechos deben ser probados por las partes, y en el caso concreto, la carga de la prueba corresponde a quien pretende beneficiarse con la aplicación de la tasa del 0% del impuesto al valor agregado, que es la parte actora, por lo que le corresponde probar, con prueba idónea para ello, que es residente en territorio nacional.

Al respecto de la prueba, a continuación se transcriben algunas jurisprudencias y tesis emitidas por este Tribunal, respecto a la prueba idónea para acreditar el domicilio fiscal de las partes enjuiciantes:

“VII-J-1aS-34

RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- NO CONSTITUYE UNA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR QUE EL DOMICILIO QUE CONSIGNA CORRESPONDA AL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. Núm. 13. Agosto 2012. p. 66]

“VII-P-2aS-179

“REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. ES UN DOCUMENTO QUE ACREDITA LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA, AUN CUANDO CONTENGA LOS SEÑALAMIENTOS DE ‘NO LOCALIZADO’ O ‘EN PROCESO DE VERIFICACIÓN’.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. Núm. 12. Julio 2012. p. 171]

“VII-P-2aS-160

“OFICIO EXPEDIDO POR UN ADMINISTRADOR LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- CASO EN EL QUE HACE PRUEBA PLENA RESPECTO DEL DOMICILIO FISCAL QUE TENÍA LA PARTE ACTORA A LA FECHA DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA. [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. Núm. II, Junio 2012. p. 344]

“VII-P-2aS-129

“IMPRESIÓN DE PANTALLA DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, COPIAS CERTIFICADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE. SU VA-

LOR PROBATORIO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. Núm. 10. Mayo 2012. p. 374]

“VII-J-SS-35

“REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE. ES UN DOCUMENTO QUE ACREDITA LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS ANOTACIONES QUE SE CONTENGAN EN EL APARTADO DE ‘SITUACIÓN DE DOMICILIO FISCAL’, TALES COMO LOS SEÑALAMIENTOS DE ‘NO LOCALIZADO’ O ‘EN PROCESO DE VERIFICACIÓN’.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. Núm. 10. Mayo 2012. p. 8]

Este análisis, conlleva a que el Tribunal, con base en el marco jurídico que rige a ese derecho subjetivo, decida si se acreditaron los requisitos exigidos para acceder a él, esto es, se debe acudir a la legislación que rige al derecho subjetivo para averiguar qué datos o pruebas deben colmarse para que se otorgue, que en el caso concreto es precisamente lo que establece el primer párrafo del artículo 29, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, consistente en que la actora demuestre que es residente en el país.

Tienen aplicación, *en lo conducente*, las siguientes tesis:

“SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR PAGO DE LO INDEBIDO. LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA IMPLICA QUE EL ACTOR DEMUESTRE EN EL JUICIO DE NULIDAD LA TITULARIDAD DEL DERECHO CUYO RECONOCIMIENTO PRETENDE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época, Registro: 160 103, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.180 A (9a.), Pág. 2114]

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO NO CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 165 080, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro XXXI, Marzo de 2010, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. IX/2010, Pág. 1048]

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 165 079, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro XXXI, Marzo de 2010, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 2a. XI/2010, Pág. 1049]

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO EN ÉSTAS SE CONDENE A LA AUTORIDAD A LA RESTITUCIÓN DE UN DERECHO SUBJETIVO VIOLADO O A LA DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD, LAS SALAS DEL REFERIDO ÓRGANO DEBEN CONSTATAR ‘DE OFICIO’ EL DERECHO RELATIVO DEL ACTOR.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 165 149, Instancia: DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Tipo Tesis: Tesis

Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: XXXI, Febrero de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.17o.A.7 A, Pág. 2921”

Por lo que si conforme a lo establecido en el numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, resulta que tiene la carga de la prueba para demostrar plenamente que su residencia se encuentra en México; por lo que si la hipótesis legal aplicable establece que son residentes en territorio nacional, las personas morales que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva, el demandante debe acreditar que se encuentra en el país la *administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva*; lo cual, según la disposición reglamentaria, se patentiza cuando en *territorio nacional* esté el lugar en que se encuentra la o las personas que tomen o ejecuten las decisiones de control, dirección, operación o administración de la persona moral y de las actividades que ella realiza.

Por lo que a la demandante le corresponde acreditar en juicio que el lugar donde la o las personas que toman o ejecutan las decisiones de control, dirección, operación o administración de la empresa y sus actividades, se encuentra en México.

Cabe mencionar que este cuerpo colegiado no soslaya lo dispuesto en el antes transcrito artículo 10, el cual indica que se considera **domicilio fiscal en el caso de personas morales, cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre *la administración principal del negocio***; pero se entiende que se aplica en el supuesto de que la persona moral sea residente en el país, sin que pueda interpretarse que el domicilio fiscal otorga la residencia a la persona moral, como lo entendió la Primera Sala Regional del Noroeste I.

Por lo que este órgano colegiado coincide con el fallo emitido por la Segunda Sala Regional del Noroeste I.

Lo anterior permite establecer las siguientes jurisprudencias:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES, EL RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO DEBE SER PROBADO POR ESTE.- Conforme a lo previsto en el artículo 50, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 52, fracción V, inciso a), ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, posterior a la declaración de nulidad de la resolución impugnada, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, según el caso, puede condenar a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, siempre y cuando constate previamente el derecho que tiene el actor, a partir de los datos y pruebas que éste allegue al juicio, que sean suficientes para acreditar que cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, tomando en cuenta el marco jurídico que rige al derecho subjetivo para determinar qué datos o pruebas deben colmarse para que se otorgue, y resolver si se acreditaron los requisitos exigidos para acceder a él, lo cual dependerá de cada asunto sometido ante este Tribunal.”

“ACREDITAMIENTO DE LA RESIDENCIA EN TERRITORIO NACIONAL RESPECTO A LOS SUJETOS DE LA TASA 0% DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- El artículo 29, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, prevé que las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten, entendiéndose por tal actividad el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de comisiones y mediaciones. Por tanto, para acreditar la residencia en territorio nacional, se debe considerar lo previsto en los artículos 9º, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, y 6º de su Reglamento, los cuales establecen, el primero, que se consideran residentes en territorio

nacional, a las personas morales que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva; y el segundo, que se considera que una persona moral ha establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva, cuando en territorio nacional esté el lugar en que se encuentra la o las personas que tomen o ejecuten las decisiones de control, dirección, operación o administración de la persona moral y de las actividades que ella realiza. Por lo que si conforme a lo establecido en el numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, resulta que tiene la carga de la prueba para demostrar plenamente que el lugar donde la o las personas que toman o ejecutan las decisiones de control, dirección, operación o administración de la empresa y sus actividades, se encuentra en México, con prueba documental idónea, como pudieran ser, a título enunciativo, los avisos presentados al Registro Federal de Contribuyentes, los reportes obtenidos directamente de la base de datos de dicho Registro, como el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente, el oficio por el que un Administrador Local de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria hace constar de manera expresa cuál es el domicilio fiscal del contribuyente, o las impresiones de pantalla de la base de datos del registro general de contribuyentes, generada y almacenada en medios electrónicos o digitales, que cuenten con la certificación de la autoridad hacendaria competente.”

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 28, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es procedente la contradicción de sentencias denunciada por la Magistrada Yolanda García Medina, Presidenta de la Segunda Sala Regional del Noroeste I.

II.- En la presente contradicción debe prevalecer el criterio jurisprudencial contenido en la parte final del último Considerando.

III.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2012, por unanimidad de 10 votos a favor de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Encontrándose ausente el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 5 de noviembre de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-55

**LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL
DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- OPERA PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PATRONAL DE EFECTUAR DESCUENTOS POR AMORTIZACIONES DE CRÉDITOS DE VIVIENDA.- El artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 29 y 30, fracción I, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establecen que es obligación de los patrones proporcionar habitación a sus trabajadores, obligación que cumplen mediante sus aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, organismo que los sustituye en el cumplimiento de esta obligación a través del establecimiento de un sistema de financiamiento que permite otorgar a los trabajadores crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad sus habitaciones. Asimismo se tiene que los patrones tienen, entre otras obligaciones, pagar las aportaciones así como enterar los descuentos realizados a los trabajadores en sus salarios, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, siendo facultad del Instituto mencionado determinar las aportaciones respecto de las cuales el patrón no efectuó el pago dentro del plazo señalado, así como determinar los descuentos omitidos. De igual manera, el párrafo segundo de la fracción I del artículo 30 de la Ley en cita, establece que las facultades del Instituto para comprobar tanto el cumplimiento de las disposiciones de la ley, como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años. Por tanto, al estar sujetas a caducidad las facultades del Instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley en comento, tal como lo son las relativas a la obligación de los patrones de efectuar los descuentos por concepto de amortizaciones ya retenidos, resulta inconcuso que el plazo de caducidad establecido en el artículo en cuestión sí es aplicable tratándose de la obligación patronal de efectuar descuentos por amortizaciones de créditos

de vivienda, toda vez que se trata de facultades del Instituto para determinar aportaciones omitidas, mismas que tienen la naturaleza de créditos fiscales una vez determinadas.

Contradicción de Sentencias Núm. 3079/11-01-02-2/Y OTROS 2/1113/12-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2012, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/40/2012)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

Como puede observarse, las sentencias materia de contradicción tratan un mismo problema jurídico, toda vez que en la sentencia de 16 de marzo de 2012, dictada en el expediente **3079/11-01-02-2**, se consideró que los descuentos que se efectúen para el pago de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados a los trabajadores por el Instituto, no se encuentran sujetos a la figura jurídica de la caducidad; y en las diversas resoluciones de fecha 30 de enero y 1º de febrero de 2012, dictadas en los juicios **1160/11-20-01-2** y **935/11-20-01-6**, respectivamente, se determinó que la caducidad no sólo opera tratándose de la determinación de aportaciones, sino también respecto de las amortizaciones efectuadas con motivo de los créditos otorgados por el Instituto.

QUINTO.- De la denuncia de contradicción de sentencias formulada por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, se advierte que la misma se constriñe a dilucidar si las amortizaciones otorgadas a los trabajadores por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, se encuentran sujetas o no a la figura de la caducidad, en términos

del artículo 29, fracción III, en su debido enlace con el artículo 30, fracción I, segundo párrafo, de la Ley del Instituto mencionado.

A fin de dilucidar la presente contradicción de criterios, es conveniente analizar la naturaleza de la figura de la caducidad, incluida en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

La palabra caducidad deriva del término latino *caducus* que significa perder su fuerza refiriéndose a una ley o un derecho. La caducidad significa la extinción de un derecho, una facultad, una instancia o un recurso (*Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, página 353*).

La caducidad se entiende como una consecuencia de la falta de ejercicio oportuno de un derecho (*Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, 1992, página 371*); es pues, un medio de extinción de derechos como consecuencia de su no ejercicio durante el tiempo que para hacerlo concede la ley. Esta figura jurídica pertenece al derecho procesal o adjetivo.

En la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la caducidad se establece como una **sanción que se impone al Instituto, como organismo fiscal autónomo, por su inactividad, lo cual implica la extinción de las facultades con que cuenta para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la ley así como determinar el importe de las aportaciones omitidas y sus accesorios.**

Lo anterior consagra un principio de seguridad jurídica, al sujetar esas facultades a un término y, por tanto, impedir que puedan ejercitarse en todo tiempo.

Para resolver la materia de esta contradicción, es importante también tener presente el contenido del artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los

numerales 29 y 30, fracción I de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos deriva lo siguiente:

a) Es obligación de los patrones proporcionar habitación a sus trabajadores, obligación que cumplen mediante sus aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, organismo que los sustituye en el cumplimiento de esta obligación a través del establecimiento de un sistema de financiamiento que permite otorgar a los trabajadores crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad sus habitaciones.

b) Los patrones tienen, entre otras obligaciones, que pagar las aportaciones señaladas en la fracción II del artículo 29, así como enterar los descuentos efectuados a sus trabajadores en sus salarios, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el instituto, y a la administración, operación y mantenimiento de los conjuntos habitacionales. Estas obligaciones tienen carácter fiscal de conformidad con el artículo 30 de la ley de dicho instituto.

c) El instituto está facultado para determinar las aportaciones respecto de las cuales el patrón no efectuó el pago dentro del plazo señalado, así como determinar los descuentos omitidos.

d) Las facultades del instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha en que el propio instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.

Asimismo debemos considerar que el citado instituto es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que forma parte de la administración pública federal, el cual tiene por objeto la administración de los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda; el esta-

blecimiento y la operación de un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores la obtención de un crédito barato y suficiente para la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, así como el pago de pasivos contraídos por los conceptos mencionados; y la coordinación y el financiamiento de programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 90 de la Constitución Federal, 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 14 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, 2o. y 3o. de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

A su vez, es necesario señalar que el patrimonio del multicitado organismo descentralizado se integra con las aportaciones en numerario, servicios y subsidios que le proporcione el Gobierno Federal; con las cantidades y comisiones que obtenga por los servicios que preste; con los montos que obtenga de las actualizaciones, recargos, sanciones y multas; con los bienes y derechos que adquiera por cualquier título; así como con los rendimientos que obtenga de la inversión de los recursos antes citados. Así se desprende de lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De igual forma, es importante precisar que conforme a la fracción XII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, el Fondo Nacional de la Vivienda se integra con las aportaciones que los patrones realizan a favor de los trabajadores; y las aportaciones que hacen los patrones a las subcuentas de vivienda son patrimonio de los trabajadores, esto es, forman parte de la esfera jurídica de éstos.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que, el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Federal contempla, en términos generales, el derecho constitucional de los trabajadores para obtener, por parte del

patrón, habitaciones cómodas e higiénicas, lo que constituye, en términos generales, una garantía de previsión social.

Ahora bien, resulta importante destacar que tanto las aportaciones patronales al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, como los descuentos efectuados a los trabajadores que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el instituto, constituyen **contribuciones** por tratarse de **aportaciones de seguridad social a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones previstas por la ley en materia de seguridad social**, pues dichas aportaciones son **gastos de previsión social y tienen su origen en la obligación que el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución** impone a los patrones de proporcionar habitaciones cómodas e higiénicas a sus trabajadores, obligación que cumplen los patrones a través de aportaciones que son administradas por el instituto.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 30, de la Ley del Instituto de Vivienda para los Trabajadores, refiere que las aportaciones y los descuentos tienen el carácter de fiscal, mismos que revisten la naturaleza de aportaciones de seguridad social, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en tanto que son contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o por las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

El referido precepto legal señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, cobra relevancia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de Nación, al emitir la jurisprudencia **P./J. 97/98**, que expresa lo siguiente:

“INFONAVIT. LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE Y LOS ORDENAMIENTOS RELACIONADOS, CONTIENEN TODOS LOS ELEMENTOS DE UN TRIBUTO, POR LO QUE

NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; VIII, Diciembre de 1998; Pág. 191]

Si bien el criterio transcrito analiza el cumplimiento del principio de legalidad tributaria, lo que en el caso no tiene relevancia, no menos cierto es que de su texto se aprecia que el análisis realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación conlleva a concluir la naturaleza fiscal de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, así como el carácter de tributos de los gravámenes establecidos en ella.

En este orden de ideas, si bien es cierto que el artículo 29, fracción II, de la Ley del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establece los elementos de una contribución en cuanto a la determinación de las aportaciones para abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores; también lo es, que la diversa fracción III del citado numeral (*fracción que establece la obligación de enterar descuentos*), señala expresamente que para “*la integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II*”; **de que lo resulta que tanto las aportaciones, como los descuentos para la amortización de créditos de vivienda que retiene el patrón del salario de los trabajadores, tienen el carácter de contribuciones en su calidad de aportaciones de seguridad social, en términos del artículo 2, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.**

En efecto, los descuentos para las amortizaciones de los créditos de vivienda que retiene el patrón del salario de los trabajadores, tienen la naturaleza de aportaciones de seguridad social (*contribuciones*), al constituir el pago de abonos para cubrir los préstamos otorgados por el Instituto a personas que se benefician en forma especial por los servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado; de ahí que contrario a lo considerado por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional del Noroeste I, al dictar la sentencia de 16 de marzo de 2012 en el expediente 3079/11-01-02-2, los descuentos relativos a las amortizaciones efectuadas con motivo de los créditos para la vivienda al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, sí tienen el carácter de contribuciones

conforme a lo dispuesto en el artículo 2º, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Se invoca en lo conducente la jurisprudencia 35/98 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, julio de 1998, página 28, que establece:

“INFONAVIT. LAS APORTACIONES PATRONALES TIENEN EL CARÁCTER DE CONTRIBUCIONES Y SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.”
[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, respecto a los descuentos de los salarios de los trabajadores para el pago de préstamos otorgados por el Instituto, a que hace referencia el artículo 29, fracción III, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se estima pertinente atender a la definición establecida en el Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su artículo 2º, fracción IV, que refiere lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido de los preceptos transcritos del Reglamento anterior, se define como **descuento**, a la cantidad que retiene el patrón del salario base de aportación del trabajador acreditado y que entera al Instituto para la amortización del crédito de vivienda.

A este respecto, resulta importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Mexicana, define la palabra **amortización**¹ como la recuperación del capital invertido en una empresa o negocio; que de acuerdo con la técnica contable, la amortización es un procedimiento por medio del cual el importe de un pago erogado en conceptos clasificados como “cargos o gastos diferidos” se aplica a los resultados del negocio en forma periódica conforme se aprovechan los servicios por lo que se hizo el pago, es decir, la aplicación del

¹ *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, segunda edición, Porrúa, México, 2004, p. 238

gasto se difiere en el tiempo en forma proporcional a su aprovechamiento.

Entonces, el concepto “amortizaciones” referido en las cédulas de liquidación combatidas en los juicios que dieron origen a la presente contradicción, debe entenderse como la determinación efectuada por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, respecto de la omisión en el entero de los descuentos a los salarios de los trabajadores destinados al pago de los abonos para cubrir préstamos otorgados por el instituto y a la administración, operación y mantenimiento de los conjuntos habitacionales de los créditos de vivienda otorgados por el citado Instituto.

En este orden de ideas, si por un lado se ha establecido que la caducidad es la sanción que se impone al Instituto, como organismo fiscal autónomo, por su inactividad, y por otro lado tenemos que los patrones se encuentran obligados tanto a determinar el monto de las aportaciones como enterar los descuentos efectuados a los trabajadores que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados, resulta inconcuso que las facultades del Instituto para comprobar el cumplimiento de tales obligaciones se encuentra sujeto al plazo de caducidad establecido en el artículo 30, de la ley de la materia.

En efecto, el artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, establece la figura de la caducidad, lo cual implica la extinción de sus facultades para:

- 1) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y
- 2) Determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios.

En ese contexto, a juicio de los Magistrados que integran este Pleno Jurisdiccional, no sólo caducan las facultades del Instituto para determinar aportaciones para abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores; sino también se extinguen dichas facultades para comprobar que los descuentos para las amortizaciones del crédito de vivienda se hubiesen enterado al Instituto.

En efecto, acorde a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, las aportaciones y los descuentos que se enteran al Instituto tienen el carácter de fiscales, y dicho Instituto tiene, entre otras facultades, la de determinar en cantidad líquida el importe de las aportaciones patronales, y de los descuentos que hayan sido omitidos derivado del incumplimiento por parte del patrón de las obligaciones a las que se encuentra constreñido en materia de seguridad social; por lo que a fin de comprobar dicho incumplimiento, el referido Instituto puede ordenar y practicar visitas domiciliarias e inspecciones a los patrones, en las que puede requerir la exhibición de documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional impone la ley.

Al respecto, se estima necesario precisar que no sólo las aportaciones omitidas y sus accesorios constituyen el incumplimiento de las disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, sino también la omisión de efectuar los descuentos para las amortizaciones de los créditos de vivienda que retiene el patrón del salario de los trabajadores, respecto de lo cual, el citado Instituto tiene la facultad de determinar en cantidad líquida el importe derivado de dichas omisiones.

En consecuencia, es que conforme a lo dispuesto en el artículo 30, fracción I, segundo párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, las facultades del Instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley en comento, es decir, para comprobar el cumplimiento de entre otras, las disposiciones relativas a la obligación de los patrones de efectuar los descuentos ya retenidos, se extinguirán en el término de cinco años no sujeto a interrupción contados a partir de la fecha en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.

De considerar lo contrario, es decir, sostener que las facultades del Instituto para determinar el monto de los descuentos que los patrones debieron enterar no están sujetas a caducidad, significaría que tales facultades se pudiesen ejercer en cualquier tiempo, lo que se traduciría en una grave falta de seguridad jurídica para los patrones; por tanto, si los descuentos para

las amortizaciones de los créditos de vivienda, al igual que las aportaciones y sus accesorios, constituyen aportaciones de seguridad social, entonces el derecho del Instituto para determinarlos debe estar sujeto al mismo plazo de caducidad, no puede ejercerse en todo tiempo.

En consecuencia, y en vista de las consideraciones antes indicadas, esta Juzgadora sostiene que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio fijado por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior y que coincide con el que se sustentó en el considerando cuarto de las sentencias de 30 de enero y 1º de febrero de 2012, dictadas por los Magistrados Instructores de la Sala Regional del Caribe, en los expedientes 1160/11-20-01-2 y 935/11-20-01-6, respectivamente, en el sentido de que las facultades del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se extinguen en el plazo de cinco años, no sólo para la determinación de las aportaciones omitidas y sus accesorios; sino también, para la comprobación del cumplimiento de la obligación de efectuar los descuentos relativos a las amortizaciones de los créditos de vivienda, esto respecto de la facultad de supervisar a los patrones sin que ello afecte el cobro al trabajador.

En tal virtud, el criterio que debe prevalecer en razón de la presente contradicción, con el carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- OPERA PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PATRONAL DE EFECTUAR DESCUENTOS POR AMORTIZACIONES DE CRÉDITOS DE VIVIENDA.- El artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 29 y 30, fracción I, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establecen que es obligación de los patrones proporcionar habitación a sus trabajadores, obligación que cumplen mediante sus aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, organismo que los sustituye en el cumplimiento de esta obligación a través del establecimiento de un sistema de financiamiento que

permite otorgar a los trabajadores crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad sus habitaciones. Asimismo se tiene que los patrones tienen, entre otras obligaciones, pagar las aportaciones así como enterar los descuentos realizados a los trabajadores en sus salarios, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, siendo facultad del Instituto mencionado determinar las aportaciones respecto de las cuales el patrón no efectuó el pago dentro del plazo señalado, así como determinar los descuentos omitidos. De igual manera, el párrafo segundo de la fracción I del artículo 30 de la Ley en cita, establece que las facultades del Instituto para comprobar tanto el cumplimiento de las disposiciones de la ley, como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años. Por tanto, al estar sujetas a caducidad las facultades del Instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley en comento, tal como lo son las relativas a la obligación de los patrones de efectuar los descuentos por concepto de amortizaciones ya retenidos, resulta inconcuso que el plazo de caducidad establecido en el artículo en cuestión sí es aplicable tratándose de la obligación patronal de efectuar descuentos por amortizaciones de créditos de vivienda, toda vez que se trata de facultades del Instituto para determinar aportaciones omitidas, mismas que tienen la naturaleza de créditos fiscales una vez determinadas.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción XVI, de la Ley Orgánica de este Tribunal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día 7 del mismo mes y año, el Pleno de este Tribunal resuelve:

I.- Es existente y procedente la contradicción de sentencias denunciada por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de este Órgano Jurisdiccional.

II.- Se fija con carácter de jurisprudencia la tesis establecida en la parte final del Considerando Quinto de esta resolución, y en consecuencia,

III.- Se ordena su publicación en la Revista de este Tribunal.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de tres de octubre de dos mil doce, por mayoría de diez votos a favor de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas, y un voto en contra del C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día cinco de noviembre de dos mil doce y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 2010, en vigor al día siguiente de su publicación, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Thelma Semíramis Calva García, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-56

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO. EL REQUISITO ATINENTE AL CONTENIDO DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN A NOTIFICAR PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEBE TENERSE POR SATISFECHO CON LA EXPRESIÓN DE LOS ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA ACTUACIÓN QUE SE NOTIFICA.- Atendiendo a la interpretación literal del segundo párrafo del artículo 69 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para tener por legalmente efectuada una notificación por boletín electrónico, deben satisfacerse los requisitos ahí enunciados, entre los que se encuentra el de señalar el contenido del auto o resolución. Sin embargo, este Tribunal no debe soslayar que, de conformidad con el artículo 1° Constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución, entre los que se encuentra el derecho a la privacidad, mismo que se encuentra consagrado, entre otros artículos, en la fracción II del numeral 6° de la propia Constitución. En ese contexto, a efecto de salvaguardar ese derecho, se deben proteger tanto los datos personales de las partes que intervienen en los juicios contencioso administrativos federales, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como la información confidencial y comercial reservada aportada en dichos juicios; por lo que, en lo atinente al requisito previsto en el segundo párrafo del artículo 69 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que en la lista que se publique en el boletín electrónico debe señalarse el contenido del auto o resolución, deberá considerarse como tal un extracto de los mismos que deberá contener el mínimo esencial y necesario para que el destinatario conozca el punto o puntos medulares que distingan el acuerdo

o resolución a notificar, de tal suerte que las expresiones que bajo dicho rubro se asienten en la lista, permitan a quien lo lea conocer los aspectos fundamentales o de mayor importancia contenidos en el acuerdo o resolución que se notifica por esa vía.

Contradicción de Sentencias Núm. 2834/11-13-02-3/Y OTRO/232/12-PL-05-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2012, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/46/2012)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

Como puede observarse, las sentencias interlocutorias materia de contradicción tratan un mismo problema jurídico, respecto a los requisitos que deben satisfacer en la notificaciones efectuadas por boletín electrónico, toda vez que en la interlocutoria de 02 de diciembre de 2011, dictada en el expediente 1201/11-13-01-3 se declaró la nulidad de la notificación practicada por boletín electrónico a la demandada del acuerdo de admisión de ampliación de demanda de 02 de septiembre de 2011, ya que se omitió el contenido del acuerdo como lo establece el artículo 69 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y en la diversa resolución de 10 de enero de 2012 pronunciada en el juicio 2834/11-13-02-3 se reconoce la validez de la notificación practicada también por boletín electrónico al concluir que para satisfacer el requisito establecido en el dispositivo legal apenas citado bastaba con señalar con claridad el tipo de acuerdo a notificar.

QUINTO.- Así, si de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el fin de

una contradicción es establecer el criterio que debe prevalecer sobre determinado tópico, la *litis* para resolver la denuncia materia del presente análisis queda centrada, entonces en si para satisfacer los requisitos en el boletín electrónico, establecidos en el segundo párrafo del artículo 69 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, además de señalar la denominación de la Sala y ponencia del Magistrado que corresponda, el nombre del particular y la identificación de las autoridades a notificar, la clave del expediente, debe incluirse el contenido del auto o resolución, o si para tener por satisfecho dicho requisito basta con que se precise con claridad el tipo de acuerdo a notificar.

Por tanto, se estima necesario analizar el precepto legal invocado en las sentencias interlocutorias dictadas por la Primera y Segunda Sala Regionales del Golfo, al resolver el incidente de nulidad de notificaciones en los expedientes 1201/11-13-01-3 y 2834/11-13-02-3, respectivamente, las cuales se encuentran transcritas en el Considerando Cuarto de la presente contradicción, y de donde se advierte que ambas Salas analizaron el contenido del artículo 69 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disposición que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal apenas transcrito se colige, entre otras cuestiones, que la lista de autos y resoluciones publicados en el Boletín Electrónico al día hábil siguiente de su emisión para conocimiento de las partes, deberá señalar:

- ✓ **La denominación de la Sala y ponencia del Magistrado que corresponda,**
- ✓ **El nombre del particular,**
- ✓ **La identificación de las autoridades a notificar,**
- ✓ **la clave del expediente,**
- ✓ **El contenido del auto o resolución.**

De tal suerte que, atendiendo a la interpretación literal de esta disposición, a juicio de los Magistrados que integran este Pleno Jurisdiccional

de la Sala Superior de este Tribunal, en principio, para tener por legalmente efectuada una notificación por boletín electrónico, deben satisfacerse todos y cada uno de los requisitos apenas enunciados.

Sin embargo, en lo relativo al señalamiento del contenido del acuerdo o resolución a notificar, esta Juzgadora no puede soslayar que, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, **se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución, entre los que se encuentra el derecho a la privacidad**, mismo que se encuentra consagrado, entre otros artículos, en la fracción II del numeral 6° de la propia Constitución. Los preceptos en comento son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, tenemos que a efecto de salvaguardar el derecho humano a la privacidad, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en sus artículos 3°, fracciones II y XIV, inciso e); 4°, fracción III; 5° y 13, fracción IV, dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a la interpretación armónica de los dispositivos legales transcritos se desprende que entre los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se encuentra el de garantizar la protección de los datos personales (entendiéndose por éstos cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable) en posesión de los sujetos obligados, entre los cuales se encuentran los tribunales administrativos federales.

En ese orden de ideas, con el objeto de proteger tanto los datos personales de las partes que intervienen en los juicios contencioso administrativos federales en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como la información confidencial y comercial reservada aportada en los mismos, en lo atinente al requisito

previsto en el segundo párrafo del artículo 69 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que en la lista que se publique en el boletín electrónico debe señalarse el contenido del auto o resolución, deberá considerarse como tal un extracto de los mismos que deberá contener el mínimo esencial y necesario para que el destinatario conozca el punto o puntos medulares que distingan el acuerdo o resolución a notificar, de tal suerte que las expresiones que bajo dicho rubro se asienten en la lista, permitan a quien lo lea conocer los aspectos fundamentales o de mayor importancia contenidos en el acuerdo o resolución que se notifica por esa vía.

Así, esta Juzgadora considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio fijado por este Pleno de la Sala Superior y que coincide con el que se fijó en el considerando tercero de la sentencia interlocutoria de 10 de enero de 2012, dictada en el expediente 2834/11-13-02-3, en el sentido de que para efectos de tener por satisfecho el requisito previsto en el segundo párrafo del artículo 69 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo deberá considerarse como contenido de los acuerdos y resoluciones a notificar por boletín electrónico, un extracto de los mismos que deberá contener el mínimo esencial y necesario para que el destinatario conozca el punto o puntos medulares que distingan el acuerdo o resolución a notificar, de tal suerte que las expresiones que bajo dicho rubro se asienten en la lista, permitan a quien lo lea conocer los aspectos fundamentales o de mayor importancia contenidos en el acuerdo o resolución que se notifica por esa vía.

En atención a lo antes considerado, este Pleno establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que aquí se sustenta, a fin de que sea observado por los órganos competentes de este Tribunal, el cual queda redactado con el rubro y texto que a continuación se indican:

“NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO. EL REQUISITO ATINENTE AL CONTENIDO DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN A NOTIFICAR PREVISTO EN SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY FEDERAL DE

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEBE TENERSE POR SATISFECHO CON LA EXPRESIÓN DE LOS ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA ACTUACIÓN QUE SE NOTIFICA.- Atendiendo a la interpretación literal del segundo párrafo del artículo 69 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para tener por legalmente efectuada una notificación por boletín electrónico, deben satisfacerse los requisitos ahí enunciados, entre los que se encuentra el de señalar el contenido del auto o resolución. Sin embargo, este Tribunal no debe soslayar que, de conformidad con el artículo 1º Constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución, entre los que se encuentra el derecho a la privacidad, mismo que se encuentra consagrado, entre otros artículos, en la fracción II del numeral 6º de la propia Constitución. En ese contexto, a efecto de salvaguardar ese derecho, se deben proteger tanto los datos personales de las partes que intervienen en los juicios contencioso-administrativos federales, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como la información confidencial y comercial reservada aportada en dichos juicios; por lo que, en lo atinente al requisito previsto en el segundo párrafo del artículo 69 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que en la lista que se publique en el boletín electrónico debe señalarse el contenido del auto o resolución, deberá considerarse como tal un extracto de los mismos que deberá contener el mínimo esencial y necesario para que el destinatario conozca el punto o puntos medulares que distingan el acuerdo o resolución a notificar, de tal suerte que las expresiones que bajo dicho rubro se asienten en la lista, permitan a quien lo lea conocer los aspectos fundamentales o de mayor importancia contenidos en el acuerdo o resolución que se notifica por esa vía.”

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción XVI, de la Ley

Orgánica de este Tribunal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día 7 del mismo mes y año, el Pleno de este Tribunal resuelve:

I.- Es procedente la contradicción de sentencias denunciada por la Magistrada **MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ MORALES, en su carácter de Presidenta de la Segunda Sala Regional del Golfo**, respecto de las sentencias interlocutorias dictadas por la Primera y Segunda Salas Regionales del Golfo, al resolver el incidente de nulidad de notificaciones en los expedientes 1201/11-13-01-3 y 2834/11-13-02-3, respectivamente.

II.- Se fija la jurisprudencia en los términos que se señala en la parte considerativa de este fallo, misma que deberá publicarse en la Revista de este Tribunal.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 10 de octubre de 2012, por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Carlos Mena Adame, y Juan Manuel Jiménez Illescas, 2 votos en contra de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel y Alfredo Salgado Loyo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose por el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, el 12 de noviembre de 2012 y, con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-57

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

NEGATIVA DE CONCESIÓN DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE. CASO EN QUE SE SUSTENTA EN LA EXISTENCIA DE UNA CONCESIÓN PREVIA SOBRE EL ÁREA SOLICITADA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN INFORMARSE PARA CONSIDERARLA SUFICIENTEMENTE MOTIVADA.-

Si la autoridad competente estima procedente negar una solicitud de concesión de un espacio de zona federal marítimo terrestre, bajo la consideración de la existencia de una otorgada previamente sobre la misma área; para que se considere debidamente motivada, debe precisar información de la concesión que está anteponiendo como impedimento para otorgar la requerida, a fin de que el interesado esté en condiciones de verificar que, en efecto, ya está concesionado el lugar pretendido. En ese sentido habrán de señalarse, en atención a los artículos 7º, fracción XII, 18, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 42, fracciones VI y VIII, y 43, de la Ley General de Bienes Nacionales y 27 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; como elementos mínimos de motivación los datos de la concesión previa siguientes: i) número de control del título respectivo, ii) nombre del titular, iii) plazo de vigencia, iv) ubicación y descripción técnico topográfica del área asignada y v) de estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad Federal, el folio real que éste le otorgó; de esa manera se entiende satisfecho el requisito de motivación establecido en el artículo 3º, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Contradicción de Sentencias Núm. 226/09-17-02-2/Y OTRO/130/12-PL-09-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2012, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/47/2012)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

[...]

2.2.2. Síntesis de las consideraciones jurídicas de los fallos involucrados.

Sentencia del Juicio 226/09-17-02-2

En el considerando tercero, la Segunda Sala Regional Metropolitana, ante los argumentos de ilegalidad vertidos por la actora, resolvió que los relativos a vicios de forma eran fundados, pues:

- Acorde con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debía estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, esto es, citar las normas aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron para la emisión del acto, siendo necesaria la adecuación entre los motivos expuestos y los fundamentos.
- Que del artículo 3º, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concluía que todo acto debería estar fundado y motivado.
- De la parte conducente de la resolución impugnada, se advertía medularmente que la autoridad negó la concesión solicitada por la demandante, porque la superficie que pretendía le fuera otorgada, se encontraba comprendida dentro de otra, que con anterioridad había sido concesionada al C. Edgar Herman Ulrich-Sass Von Heinsberg, mediante el título de concesión DGZF-320/07; fundándose dicha negativa en los artículos 17, fracción I, y 72, fracción I, de la Ley General de Bienes Nacionales.
- Sin embargo, la autoridad no expresó los razonamientos por los que estimó que los hechos encuadraban en las normas jurídicas

mencionadas; lo anterior, dado que no se señaló en el acto impugnado, la fecha en que fue recibida la solicitud de concesión de la superficie que se refirió como impedimento para otorgar la que formuló la actora, ni la fecha en que fue expedida ni notificada al C. Edgar Herrman Urich-Sass Von Heinsberg.

- Que lo anterior, era necesario a fin de que el acto de autoridad estuviera debidamente sustentado.
- De la resolución controvertida no era posible determinar que la superficie que fue solicitada por la actora, efectivamente se encontrara comprendida dentro de la que se argumentó como concesionada previamente.
- La resolución impugnada violaba en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 3º, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues no fundó ni motivó la negativa para otorgar la concesión solicitada; así como la fecha de otorgamiento del título de concesión argumentado como obstáculo, ni la fecha en la que el mismo fue entregado al concesionario; elementos que se consideraban necesarios a fin de sustentar la conclusión de que previamente a la solicitud de la demandante, ya se había concesionado la superficie.
- Las omisiones descritas dejaron en estado de indefensión a la actora, en razón de que no conoció los hechos y circunstancias del caso y por lo tanto, si éstos se adecuaban o no a las normas aplicables; de modo que la Segunda Sala Regional Metropolitana decidió declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que se emitiera nueva resolución en la que se subsanaran las violaciones observadas, cumpliendo con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en los artículos 16 Constitucional y 3º, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- Finalmente, en la sentencia de mérito se precisó que **no se entra al estudio** de:

i) El concepto de impugnación formulado en el sentido de que la autoridad no respetó el derecho de prelación de la enjuiciante, previsto en el artículo 24 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítima Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, dado que en la resolución controvertida no se indicó la fecha en que recibió la autoridad la solicitud de la concesión argumentada como impedimento para concederle la concesión solicitada por la demandante, ni las fechas en que resolvió y notificó aquélla, al C. Edgar Herrman Urich-Sass Von Heinsberg; y

ii) **El argumento de la inaplicabilidad de** “...los artículos 72, fracción I y 17, fracción I, de la Ley General de Bienes Nacionales, invocados por la autoridad demandada como sustento de su negativa a autorizar la concesión, toda que se trata de una cuestión de fondo que no puede ser estudiada si no se repara la violación formal en que incurrió la autoridad demandada al dictar la resolución impugnada en el presente juicio.”.

Sentencia del Juicio 1210/09-17-04-5

La Cuarta Sala Regional Metropolitana por su parte, en el quinto considerando del fallo que nos ocupa, ante el argumento de la actora, contenido en el punto 2 (sic), en el sentido de que la resolución impugnada carecía de una debida fundamentación y motivación, ya que se negó la concesión pretendida bajo el supuesto de que la superficie que abarcaba, estaba traslapada (sic) sobre una diversa concesión otorgada a Inmobiliaria Paseo del Mar, S.A. de C.V.; sin que la autoridad hubiera hecho mayor pronunciamiento; no expresando en qué consiste la concesión que constituye el impedimento, la fecha en que fue otorgada, las medidas, colindancias o traslapes respecto de la superficie deseada por la accionante, dejándola así en estado de inde-

fensión al no tener los elementos necesarios para cuestionar la concesión traslapada (sic). Dichas argumentaciones fueron resueltas en la sentencia, calificándolas de infundadas, porque:

- Del análisis que se realizó al acto impugnado, se advirtió que la negativa a conceder la concesión que solicitó la actora, se sustentó en que la superficie que comprendía, estaba dentro de la superficie que amparaba diverso título de concesión a favor de Inmobiliaria Paseo del Mar, S.A. de C.V., lo que hacía imposible el otorgamiento de acuerdo con lo establecido en los artículos 17 y 72 de Ley General de Bienes Nacionales.
- Lo anterior porque –como la autoridad lo precisó- no podía concederse a dos o más particulares la concesión sobre un mismo predio, ni ejercer derechos al mismo tiempo sobre una misma superficie, de manera que eran infundados los argumentos de ilegalidad, pues se informó que ya se había concesionado la superficie solicitada a Inmobiliaria Paseo del Mar, S.A. de C.V.
- No siendo óbice de lo anterior, el que la autoridad hubiere manifestado que la actora no podía cuestionar la concesión referida como obstáculo, ya que no estaba a debate la misma, sino el que se haya fundado o no debidamente la disponibilidad de la superficie solicitada en concesión “...sin embargo, desde el momento en que se funda la negativa en el hecho de que ya se había otorgado dicha superficie a otra persona, y que para ello fueran valorados los planos del levantamiento topográfico, y que no fueron desvirtuados por la actora, en donde se advierte que la superficie solicitada se encuentra comprendida dentro del polígono previamente concesionado a la Inmobiliaria Paseo del Mar, S.A. de C.V.”.
- En razón de lo anterior, la Sala referida procedió a reconocer la validez de la resolución impugnada.

2.2.3. Existencia de la contradicción.

Hechas las precisiones anteriores sobre las consideraciones que sustentaron uno y otro fallo, los suscritos Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional, advierten que en el caso a estudio existe una oposición de criterios en cuanto a lo que debe comprender la motivación de las resoluciones **que niegan** una concesión, del uso y aprovechamiento de zonas federales marítimo terrestres, bajo el argumento de la existencia de una concesión otorgada previamente a un tercero, sobre la misma superficie.

En efecto, en una de las sentencias reseñadas (la de la Segunda Sala Regional Metropolitana) se decidió declarar la nulidad de una actuación con la naturaleza ya descrita, por estimar que existía una indebida e insuficiente motivación, al no precisarse datos relacionados con la concesión aducida por la demandada, como impedimento para otorgar la que fue solicitada por la actora; tales como las fechas: i) en que fue recibida por la autoridad la solicitud de la que se originó la concesión previa, ii) en que ésta fue concedida y iii) en la que fue notificada a quien se le concedió la titularidad; además, de características geográficas que permitieran su plena identificación, esto es, localización, medidas, colindancias, etc., para tener la seguridad de que la superficie pretendida coincidía con la otorgada con antelación.

Mientras que en la otra sentencia (de la Cuarta Sala Regional Metropolitana); se resolvió confirmar la validez de la resolución controvertida, al considerar que era suficiente para soportar la negativa a la concesión solicitada por la parte actora, el que se hubiere informado en la propia resolución, únicamente que la superficie pretendida se comprendía en la de otra ya concesionada con anterioridad.

En ese sentido, el presente fallo pronunciará cuál es el criterio a tomar ante situaciones homólogas a las resueltas en las sentencias involucradas, como se sostiene en la denuncia de contradicción planteada, no así propiamente a definir el alcance que debe dársele a los artículos 17 y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales, su interpretación y aplicación, problema diverso al planteado en los párrafos anteriores de la presente Consideración

Jurídica, toda vez que sobre este aspecto no hay oposición de criterios, pues de plano, en la sentencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana se indicó que no podía ser analizado el cuestionamiento de la demandante, relacionado con la inaplicabilidad de los artículos 72, fracción I, y 17, fracción I, de la Ley General de Bienes Nacionales, con que se fundamentó la negativa a la concesión solicitada, hasta en tanto no se reparara la violación formal en que había incurrido la autoridad. La resolución comentada, dispone expresamente:

[N.E. Se omite transcripción]

De manera que al no haber pronunciamiento al respecto en uno de los fallos involucrados, no puede sostenerse que se contradiga en ese punto, con la otra sentencia.

3. Resolución de la contradicción

La Ley General de Bienes Nacionales es el ordenamiento que, acorde con su artículo 1º, regula los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación; el régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal; la distribución de competencias entre las dependencias administradoras de inmuebles; las bases para la integración y operación del Sistema de Administración Inmobiliaria Federal y Paraestatal y del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, incluyendo la operación del Registro Público de la Propiedad Federal; las normas para la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia y enajenación de los inmuebles federales y los de propiedad de las entidades, con excepción de aquéllos regulados por leyes especiales, así como las bases para la regulación de los bienes muebles propiedad de las entidades, y para la realización de avalúos sobre bienes nacionales.

Ahora bien, conforme a los artículos 3º, fracción II, 7º, fracción V, 8º y 119, fracción I, de la citada Ley; así como 27 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona

Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; se advierte que son bienes nacionales los de uso común y dentro de ellos se tiene a la zona federal marítimo terrestre, esto es, la faja de 20 metros de ancho de tierra firme, transitable y contigua a las playas, cuya superficie, cualquier habitante de la República Mexicana puede usar. Sin embargo; para un aprovechamiento de manera especial se requiere concesión, autorización o permiso; con lo que no se crean derechos reales, sino que otorgan únicamente, frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones de conformidad con las reglas y condiciones establecidas en las leyes y el título correspondiente. Además, para el caso de la concesión sobre la mencionada zona, el documento que contenga el título correspondiente, debe indicar –entre otros datos- la siguiente información:

- Número de control;
- Nombre, nacionalidad y domicilio del concesionario o permisionario;
- Plazo de vigencia;
- Uso, aprovechamiento o explotación objeto de la concesión o del permiso;
- Ubicación y descripción técnico topográfica de las áreas concesionadas o permisionadas;
- Obras cuya ejecución se apruebe y descripción, en su caso, de las ya existentes;
- Prohibiciones, limitaciones y modalidades a que queda sujeta la concesión o el permiso;
- Condiciones generales de orden técnico, jurídico y administrativo aplicables; y
- Los demás que para efectos de control y administración se estimen procedentes.

Para soporte de lo anterior, se transcriben los numerales mencionados:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de molestia debe constar por escrito, emitido por autoridad competente, fundada y motivadamente.

Prerrogativa constitucional a favor de los particulares, que también se refleja en el artículo 3º, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable al caso en términos del numeral 1º, primer párrafo, del ordenamiento legal antes mencionado, por derivar los actos impugnados en los respectivos juicios, de una autoridad de la Administración Pública Federal Centralizada (Director General de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales), cuando establece como uno de los elementos del acto administrativo el estar fundado y motivado.

Entendiéndose por motivación, la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, estimándose satisfecho dicho requisito, cuando el razonamiento sustancial que al efecto se produzca queda claro, permitiendo la posibilidad de defensa a aquél a quien va dirigido el acto, pues le permite certeza sobre el mismo.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia I.4o.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, mayo de 2006, página 1531, cuyo rubro y texto disponen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”

En ese orden de ideas, el acto impugnado debe estar dotado de los elementos suficientes para que el interesado pueda tener un conocimiento pleno sobre el mismo y sus consecuencias, dejándolo en aptitud de desplegar plenamente su defensa en caso de que lo considere lesivo a su esfera jurídi-

ca; con mayor razón cuando, como en el caso, no se accede a la pretensión planteada.

Así las cosas, si la autoridad estima procedente negar una solicitud de concesión de un espacio de zona federal marítimo terrestre, bajo la consideración de la existencia de una concesión previa sobre la misma área, invariablemente al hacer la justificación argumentativa correspondiente, debe precisar la información relativa a la concesión que está anteponiendo como impedimento para otorgar la requerida, a fin de que el interesado esté en condiciones de verificar que en efecto ya está concesionado el lugar pretendido.

En ese sentido habrán de señalarse en la resolución que niega la solicitud de concesión, como mínimo los datos siguientes:

- Número de control del título de la concesión previa.
- Nombre del titular de la misma.
- Plazo de vigencia.
- Ubicación y descripción técnico topográfica del área concesionada.

Elementos que se consideran suficientes para que aquél a quien se le negó la concesión, pueda en su caso, verificar el motivo de dicha negativa.

Por otro lado, cabe indicar que incluso, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone en su artículo 7º, fracción XII, que deberá ponerse a disposición del público la información de las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando sus titulares, obligación que corre a cargo de los sujetos obligados, como es el caso de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al ser integrante de la Administración Pública Federal; mientras que el diverso 18, último párrafo, del mismo ordenamiento legal, establece que no se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público, siendo que las concesiones son actos susceptibles de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad Federal, del que se obtiene un folio real.

Así, en el mencionado folio real se consignan, entre otros datos, la procedencia de los bienes, su naturaleza, características de identificación, ubicación, superficie, linderos, además de información relativa al título en que conste la concesión; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 42, fracción VI y VIII, así como 43 de la Ley General de Bienes Nacionales. En ese sentido, si a la fecha en que se responda a la petición de concesión, el espacio de la zona federal marítimo terrestre pretendido, pero concesionado previamente, está inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal, la autoridad deberá indicar, además de los elementos ya puntualizados, el folio real que le corresponda.

En conclusión, la información que debe proporcionar una negativa de concesión de zona federal marítimo terrestre, cuando con anterioridad se tiene otorgada otra sobre el mismo espacio son: número de control del título de la concesión previa, nombre del titular de la misma, plazo de vigencia, ubicación y descripción técnico topográfica del área concesionada y, en su caso, el folio real con que el título correspondiente se inscribió en el Registro Público de la Propiedad Federal.

Resulta oportuno reproducir los dispositivos referidos en los párrafos previos:

[N.E. Se omite transcripción]

Atendiendo entonces lo hasta aquí argumentado, se propone establecer como criterio de jurisprudencia, la siguiente tesis:

NEGATIVA DE CONCESIÓN DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE. CASO EN QUE SE SUSTENTA EN LA EXISTENCIA DE UNA CONCESIÓN PREVIA SOBRE EL ÁREA SOLICITADA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN INFORMARSE PARA CONSIDERARLA SUFICIENTEMENTE MOTIVADA.- Si la autoridad competente estima procedente negar una solicitud de concesión de un espacio de zona federal marítimo terrestre, bajo la consideración de la existencia de una

otorgada previamente sobre la misma área; para que se considere debidamente motivada, debe precisar información de la concesión que está anteponiendo como impedimento para otorgar la requerida, a fin de que el interesado esté en condiciones de verificar que, en efecto, ya está concesionado el lugar pretendido. En ese sentido habrán de señalarse, en atención a los artículos 7º, fracción XII, 18, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 42, fracciones VI y VIII, y 43, de la Ley General de Bienes Nacionales y 27 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; como elementos mínimos de motivación los datos de la concesión previa siguientes: i) número de control del título respectivo, ii) nombre del titular, iii) plazo de vigencia, iv) ubicación y descripción técnico topográfica del área asignada y v) de estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad Federal, el folio real que éste le otorgó; de esa manera se entiende satisfecho el requisito de motivación establecido en el artículo 3º, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el diverso 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emite el siguiente

Fallo

I.- Es **PROCEDENTE** y **FUNDADA** la denuncia de contradicción de sentencias materia de esta resolución.

II.- Se establece como jurisprudencia la tesis indicada en el cuerpo de la presente resolución, con el rubro:

NEGATIVA DE CONCESIÓN DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE. CASO EN QUE SE SUSTENTA EN LA EXISTENCIA DE UNA CONCESIÓN PREVIA SOBRE EL ÁREA SOLICITADA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN INFORMARSE PARA CONSIDERARLA SUFICIENTEMENTE MOTIVADA.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2012, por mayoría de nueve votos a favor de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas, y un voto en contra de la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, quien se reservó el derecho para formular voto particular. Estuvo ausente el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

El texto de la jurisprudencia fue aprobado por el Pleno en sesión del 21 de noviembre de 2012.

Fue Ponente en el presente asunto, el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, cuya ponencia se aprobó; habiéndose encargado de la formulación del engrose el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

Se formuló el presente engrose el día 26 de noviembre de 2012 y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA NORA ELIZABETH URBY GENEL EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 226/09-17-02-2/Y OTRO/130/12-PL-09-01

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 último y penúltimo párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por diferir del criterio mayoritario sustentado en la sentencia, la suscrita Magistrada formula voto particular razonado en los términos siguientes:

En la sentencia definitiva mayoritaria, se resolvió **PROCEDENTE Y FUNDADA** la contradicción de tesis planteada por el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al considerar que si la autoridad estima procedente negar una solicitud de concesión de un espacio de zona federal marítimo terrestre, bajo la consideración de la existencia de una concesión previa sobre la misma área, invariablemente al hacer la justificación correspondiente debe precisar como mínimo los siguientes datos: a) número de control del título de concesión previa; b) nombre del titular de la misma; c) plazo de vigencia y d) ubicación y descripción técnico topográfica del área concesionada.

La suscrita difiere del criterio mayoritario por lo siguiente:

En el caso, difiero de lo resuelto por la mayoría, toda vez que en las sentencias que dieron origen a la contradicción que nos ocupa, en una de ellas; es decir, en la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo número 226/09-17-02-2 en fecha 17 de Marzo de 2011, por la Segunda Sala Regional Metropolitana con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se resolvió declarar la nulidad de la resolución de fecha 29 de Agosto de 2008, emitida por el C. Director General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se le negó a las hoy opositoras el otorgamiento de la concesión para usar y aprovechar una superficie de 217.36m² de zona federal marítimo terrestre, localizada en playa Revolcadero, colindante al Paseo Costera las Palmas, Fraccionamiento Granjas del Marqués, Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Estado

de Guerrero, por estimar que existía una indebida e insuficiente motivación en dicha resolución, dado que la autoridad demandada no precisó la fecha en la que recibió la solicitud de concesión de la superficie localizada en el Fraccionamiento Granjas del Marqués, Lote 114 sección G M, Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, ni la fecha en que fue expedida dicha concesión a favor del C. Edgar Herrman Urich-Sass Von Heinsberg.

Por otro lado, en la diversa sentencia de fecha 3 de Mayo de 2010, dictada en el juicio contencioso administrativo número 1210/09-17-04-5 por la Cuarta Sala Regional Metropolitana con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, se resolvió reconocer la legalidad y validez de la resolución contenida en el oficio número 1557/2008 de fecha 28 de Octubre de 2008, emitido por el C. Director General de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, mediante el cual negó la concesión número DZF-086/93 al considerar que la negativa de concesión se encontraba debidamente fundada y motivada con el solo hecho de señalar que el área de 807.11 m² de zona federal marítimo terrestre solicitada se encontraba comprendida dentro de la superficie que amparaba el título de concesión No. DZF-086/93 otorgada a favor de Inmobiliaria Paseo del Mar, S.A. de C.V., sobre una superficie de 1,303.09 m² de zona federal marítimo terrestre, localizada en la Bahía de Zihuatanejo, municipio de José Azueta, Estado de Guerrero.

Es decir, los CC. Magistrados integrantes de la Cuarta Sala Regional Metropolitana con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, consideraron que era suficiente para tener como debidamente motivada la negación de concesión, que en la misma se hubiera señalado que el área solicitada ya se encontraba concesionada.

De ahí, que la contradicción de criterios se dio en cuanto a lo que debe comprender la motivación de las resoluciones que niegan una concesión del uso y aprovechamiento de zonas federales marítimo terrestres.

En esa tesitura, es que considero que en términos de los artículos 42 y 47 de la Ley General de Bienes Nacionales, se exige que se inscriban en el Registro Público de la Propiedad Federal, entre otras cuestiones, las

concesiones que otorga el Gobierno Federal, quien mediante el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN) realiza este tipo de registros, los cuales surten efectos ante terceros, registros que contienen todos los datos de la concesión respectiva, como lo son: a) el título de concesión; b) el número de concesión; c) el bien sobre el que se otorga la concesión; c) el titular de la misma y d) la vigencia de la concesión; por lo que, es en ese momento cuando se cumple con lo previsto en el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia, ya que se da a conocer a quien esté interesado, todos los datos relativos a la posible existencia de una concesión previa respecto del bien nacional del cual pretende solicitar la concesión.

De lo anterior, es que considero que exigirle a la autoridad que al momento de negar una concesión con motivo de que el área señalada ya fue concesionada a un tercero, esté obligada a señalar los datos de dicho tercero, tales como: el titular de dicha concesión, el número del título de la misma y la vigencia; porque estas exigencias van más allá de la obligación que tiene el Gobierno Federal, ya que al inscribir en el Registro Público de la Propiedad Federal las concesiones otorgadas en el momento en que las autoriza, cumple con la obligación de dar a conocer todos los datos relativos al otorgamiento de concesiones de bienes nacionales, y con ello lo establecido en el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia.

En consecuencia de lo anterior, es que la suscrita considera que con el solo hecho de que las autoridades señalen que el bien ya ha sido otorgado en concesión a un tercero, la negativa de otorgamiento de concesión se encuentra debidamente fundada y motivada, porque los gobernados siempre tienen la posibilidad (máxime si están interesados en obtener una concesión), de consultar el Registro Público de la Propiedad Federal.

Por lo anterior, se formula el presente voto particular para constancia.

MAG. NORA ELIZABETH URBY GENEL

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-58

GENERAL

RELACIÓN LABORAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL, CÓMO SE ACREDITA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- Se considera que un contrato de prestación de servicios profesionales por sí solo es insuficiente para acreditar el vínculo existente entre el trabajador y una sociedad en la que presta sus servicios, si en el juicio contencioso administrativo federal, obran otras pruebas de las que se desprendan elementos de subordinación y dependencia económica para resolver sobre la existencia de una relación laboral o de una de naturaleza civil, pues aun y cuando la actora, en su demanda niegue la existencia de la relación laboral y para tal efecto exhiba como prueba un contrato de prestación de servicios, en el que se especifica ese hecho, en donde se señala que el vínculo se rige por las disposiciones del Código Civil Federal o de una entidad federativa, este instrumento por sí solo no demuestra que la relación haya sido de tal naturaleza, pues el referido documento debe estudiarse conjuntamente con el resto del material probatorio para resolver lo conducente; Lo anterior tiene como fundamento la tesis Jurisprudencial I.9o.T J/51, sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito cuyo rubro es “RELACIÓN DE TRABAJO. UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL VERDADERO VÍNCULO EXISTENTE, SI OBRAN EN EL JUICIO OTRAS PRUEBAS DE LAS QUE SE DESPRENDAN LOS ELEMENTOS DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA ECONÓMICA PARA RESOLVER LO CONDUCENTE”; de ahí que si en el juicio se acreditan los elementos de subordinación, como es el caso en que el prestador del servicio se le ordena dónde y cómo debe realizar su trabajo, se le proporcionan los medios para el desempeño de su actividad y éstos son propiedad del patrón, quien les otorga préstamos, y se les asigna una compensación económica, que aun cuando se le denomine honorarios, por así haberse consignado en el contrato respectivo, en realidad se trata de la retribución que se le paga por su trabajo; por consiguiente, si se justifican estos extremos

se debe concluir que la relación existente entre las partes es una relación laboral, acorde a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Seguro Social en relación con los diversos 8, 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo y por ende son sujetos de aseguramiento obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de ninguna manera se puede establecer que exista una relación de naturaleza civil.

Contradicción de Sentencias Núm. 725/09-21-01-5/AC3/Y OTRO/1181/11-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2012, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/35/2012)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL PACÍFICO CENTRO, EL DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE.- La resolución dictada por la Sala Regional del Pacífico-Centro de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo federal número 725/09-21-01-5, 726/09-21-01-2, 763/09-21-01-6 y 797/09-21-01-7 Acumulados, en la parte que interesa sostiene:

[N.E. Se omiten imágenes]

CUARTO.- SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL PACÍFICO-CENTRO, EL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL ONCE.- La resolución dictada por la Sala Regional del Pacífico-Centro de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo federal número **961/10-21-01-4** de 23 de mayo de 2011, en la parte que interesa sostiene:

[N.E. Se omiten imágenes]

QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. Como cuestión previa debe establecerse si efectivamente existe la contradicción de sentencias, por lo que resulta necesario puntualizar los requisitos de procedencia de la denuncia de contradicción de sentencias, y analizar a la luz de la disposición legal aplicable, los argumentos que expone la denunciante.

El artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, para que exista una contradicción de sentencias, el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J. 72/2010, misma que puede ser consultada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página 7, Registro No. 164120, ha definido lo siguiente:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.” [N.E. Se omite transcripción]

De la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Nación, se advierte que para que exista contradicción de criterios, se requiere que concurren los siguientes supuestos:

- a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes;

- b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y
- c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

En el caso de nuestra atención, se colma el requisito de legitimación para denunciar la contradicción de sentencias, previsto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la misma fue formulada por el representante legal de la persona moral denominada **UNIVERSIDAD DE MORELIA S.C.**, actora en los juicios cuya contradicción se denuncia.

Ahora bien, la contraposición de criterios relativos a la idéntica problemática jurídica efectivamente se actualiza, al tratarse dicha problemática respecto a la determinación de la existencia de relación laboral o de carácter civil respecto de las personas que se enlistan en las cédulas de liquidación controvertidas, emitidas por el Subdelegado Morelia de la Delegación Regional Michoacán del Instituto Mexicano del Seguro Social, todo ello derivado de la valoración específicamente del contrato de prestación de servicios profesionales que en cada caso exhibió la actora.

Por otro lado, cabe señalar que en la sentencia dictada el **23 de mayo de 2011**, en el juicio **961/10-21-01-4** la Sala Regional del Pacífico Centro, para declarar la nulidad de las cédulas de liquidación por concepto de multas emitidas por el Titular de la Subdelegación de Morelia, de la Delegación Michoacán del Instituto Mexicano del Seguro Social, se apoyó únicamente en el análisis del contrato de prestación de servicios profesionales, determinando que la relación que existió entre los profesores y la “Universidad de Morelia S.C.”, fue de carácter civil y no laboral.

Sin embargo, en la sentencia pronunciada el **16 de febrero de 2011**, por la Sala Regional del Pacífico Centro, al resolver el juicio **725/09-21-01-5, 726/09-21-01-2, 763/09-21-01-6 y 797/09-21-7 Acumulados** no sólo analizó

los referidos contratos de prestación de servicios profesionales, sino además otros elementos probatorios exhibidos por las partes contendientes, como lo fueron los recibos de honorarios, las pruebas testimoniales, las declaraciones anuales de personas físicas del impuesto sobre la renta, determinando que entre los profesores y la “Universidad de Morelia S.C.” **existe una relación laboral y no de carácter civil** y por lo tanto son sujetos de aseguramiento en términos del artículo 12 de la Ley del Seguro Social.

Al formular la denuncia de contradicción de sentencias, el representante legal de la persona moral denominada **UNIVERSIDAD DE MORELIA, S.C.** sostiene:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, la actora arguye que en un juicio se le concede valor probatorio pleno al contrato de prestación de servicios profesionales para acreditar que la relación entre ella y las personas listadas en las cédulas de liquidación controvertidas es de carácter civil; y por el contrario en la sentencia emitida en el otro juicio se resuelve que con dicho documento no se desvirtúa que la relación es de carácter laboral.

SEXTO.- RESOLUCIÓN A LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- El Pleno de este Órgano Colegido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18 fracción XVI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera que el criterio que debe prevalecer como Jurisprudencia es el sustentado por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que coincide con el de la sentencia emitida el dieciséis de febrero de dos mil once, por la Sala Regional Pacífico Centro, al fallar el juicio **725/09-21-01-5, y sus acumulados 726/09-21-01-2, 763/09-21-01-6 y 797/09-21-01-7** promovidos por “**UNIVERSIDAD DE MORELIA, S. C.**”, en términos de las consideraciones siguientes:

En el precitado expediente la Sala de conocimiento, efectuó un análisis integral de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes,

entre éstas los contratos de prestación de servicios profesionales, los recibos de honorarios, las testimoniales, las declaraciones de personas físicas del impuesto sobre la renta, examinando además los diversos artículos de la Ley del Seguro Social, la Ley Federal del Trabajo, la Ley General de Educación, llegando a la conclusión de que la relación que existe entre la “**Universidad de Morelia, S.C.**” y los profesores que laboran en dicha Institución Educativa, es una relación laboral, en consecuencia, son sujetos de afiliación al régimen del Seguro Social.

Lo anterior es así pues de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Seguro Social, son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio, las personas que de conformidad con los artículos 8, 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio personal subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón.

Además de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, se considera trabajador a la persona física que presta a otra, física o moral un trabajo personal subordinado, entendiéndose que existe subordinación cuando una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario.

Ahora bien, al examinar los recibos de honorarios asimilados, se observó tanto por la Sala del conocimiento como por este Pleno que a los profesores se les aplicaron descuentos por inasistencias; pagos por conceptos de compensaciones, que se asimilan a una prestación de carácter laboral; descuentos por concepto de préstamo, pagos por actividades distintas a la impartición de cátedra, lo que da lugar a determinar que los profesores se sujetaron a las normas de la Universidad, es decir existe una subordinación.

Por otro lado, al examinar diversas cláusulas de los contratos de prestación de servicios profesionales la Sala de Conocimiento, se percató que en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA, se establece que

los profesores prestan sus servicios de enseñanza de manera personal, bajo el pago de una remuneración que determina la Universidad, que se aplicaron y siguieron los lineamientos descritos en las planeaciones didácticas, para cumplir con su actividad y con los objetivos de aprendizaje, avances pragmáticos, contenidos temáticos, materias, horas por semestre y de evaluaciones; que el pago de honorarios se realiza con base en los períodos hábiles de la Universidad, lo que hace suponer que los horarios los determina el patrón.

Además, de la información obtenida de las declaraciones anuales de personas físicas del impuesto sobre la renta, expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, se llegó a la conclusión que los profesores tienen como principal fuente de ingresos los honorarios asimilados a salarios que les paga la citada Universidad, lo que hace suponer que existe una dependencia económica de aquella.

Finalmente del análisis efectuado al artículo 57, primer párrafo, fracción II de la Ley General de Educación, la Sala del Conocimiento, concluyó que los profesores, para cumplir con su actividad, deben sujetarse a los planes de estudio del patrón.

En tal virtud, si el demandante en los diversos juicios manifestó que la relación existente entre los profesores y la Institución Académica, es de prestación de servicios profesionales y ofrece en el juicio los diversos contratos de prestación de servicios profesionales, en los que se señala que el vínculo se rige por las disposiciones del Código Civil en el Estado de Michoacán, **este instrumento por sí solo no demuestra que la relación haya sido de tal naturaleza**, puesto que el referido documento debe estudiarse conjuntamente con el resto del material probatorio para resolver lo conducente.

Lo anterior es así, pues solamente con la confronta del diverso material probatorio, se puede determinar si la relación que existe entre la **Universidad de Morelia, S.C.**, y los profesores de la misma, es una relación laboral o una relación de naturaleza civil.

Del análisis de los diversos documentos estudiados de manera conjunta la Sala del Conocimiento determinó que existían elementos suficientes que acreditaban la subordinación de los profesores con la Universidad de Morelia S.C., pues es ésta quien ordena dónde y cómo debe realizar su trabajo, se le proporcionan los medios para el desempeño de su labor, los cuales son propiedad de la Institución Educativa, se les otorgan préstamos, se le realizan descuentos por inasistencias y se les asigna una compensación económica, que aun cuando se le denomine honorarios, por así haberse consignado en el contrato de prestación de servicios profesionales, en verdad se trata de la retribución que se le pagaba por su trabajo; por consiguiente, si se justifican estos extremos se debe concluir que la relación real que existe entre las partes es una relación laboral y no de naturaleza civil, consecuentemente los referidos profesores son sujetos de aseguramiento en el régimen obligatorio del Seguro Social.

Resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia I.9o.T. J/51, sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, misma que puede consultarse en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Página 1524, Registro 172 688, misma que a la letra dice:

“RELACIÓN DE TRABAJO. UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL VERDADERO VÍNCULO EXISTENTE, SI OBRAN EN EL JUICIO OTRAS PRUEBAS DE LAS QUE SE DESPRENDAN LOS ELEMENTOS DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA ECONÓMICA PARA RESOLVER LO CONDUCENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, este Pleno jurisdiccional considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se precisa:

“RELACIÓN LABORAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL, CÓMO SE ACREDITA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.-

Se considera que un contrato de prestación de servicios profesionales por sí solo es insuficiente para acreditar el vínculo existente entre el trabajador y una sociedad en la que presta sus servicios, si en el juicio contencioso administrativo federal, obran otras pruebas de las que se desprendan elementos de subordinación y dependencia económica para resolver sobre la existencia de una relación laboral o de una de naturaleza civil, pues aun y cuando la actora, en su demanda niegue la existencia de la relación laboral y para tal efecto exhiba como prueba un contrato de prestación de servicios, en el que se especifica ese hecho, en donde se señala que el vínculo se rige por las disposiciones del Código Civil Federal o de una entidad federativa, este instrumento por sí solo no demuestra que la relación haya sido de tal naturaleza, pues el referido documento debe estudiarse conjuntamente con el resto del material probatorio para resolver lo conducente. Lo anterior tiene como fundamento la tesis Jurisprudencial I.9°.T.J/51, sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito cuyo rubro es “RELACIÓN DE TRABAJO. UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL VERDADERO VÍNCULO EXISTENTE, SI OBRAN EN EL JUICIO OTRAS PRUEBAS DE LAS QUE SE DESPRENDAN LOS ELEMENTOS DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA ECONÓMICA PARA RESOLVER LO CONDUCENTE”; de ahí que si en el juicio se acreditan los elementos de subordinación, como es el caso en que el prestador del servicio se le ordena dónde y cómo debe realizar su trabajo, se le proporcionan los medios para el desempeño de su actividad y éstos son propiedad del patrón, quien les otorga préstamos, y se les asigna una compensación económica, que aun cuando se le denomine honorarios, por así haberse consignado en el contrato respectivo, en realidad se trata de la retribución que se le paga por su trabajo; por consiguiente, si se justifican estos extremos se debe concluir que la relación existente entre las partes es una relación laboral, acorde a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Seguro Social en relación con los diversos 8, 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo y por ende son sujetos de aseguramiento obligatorio ante el

Instituto Mexicano del Seguro Social, y de ninguna manera se puede establecer que exista una relación de naturaleza civil.”

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado procedente y fundada la denuncia de contradicción de sentencias, existente entre los criterios sustentados por la Sala Regional del Pacífico Centro de este Tribunal, al fallar los juicios 725/09-21-01-5, y sus acumulados 726/09-21-01-2, 763/09-21-01-6 y 797/09-21-01-7 y el diverso 961/10-21-01-4, en consecuencia;

II.- Se considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los términos de la tesis redactada en el Considerando Sexto del presente fallo, atento a los razonamientos expuestos en el mismo.

III.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2012, por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas; y 1 voto en contra del Magistrado Francisco Cuevas Godínez.

Encontrándose ausente en la sesión el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 18 de octubre de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-59

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

SERVIDORES PÚBLICOS. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LA CONTRALORÍA GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN CONTRA DE.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de las impugnaciones efectuadas por los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, a los que se les impongan sanciones administrativas por la Contraloría General de ese Instituto, pues de conformidad con el artículo 73 constitucional en la fracción XXX, el Congreso de la Unión está facultado para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades señaladas en el propio precepto, entre las que se encuentra la de expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos prevista en su fracción XXIX-H, como lo es este órgano jurisdiccional; asimismo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 379 a 387 refiere el procedimiento a seguir para determinar las infracciones en que hayan incurrido los servidores públicos del citado Instituto y en su caso imponerles las sanciones correspondientes, cuyo conocimiento corresponde a la Contraloría General del propio Instituto de conformidad con las excepciones que el artículo 76 de su reglamento interno establece, precisándose de manera específica en el artículo 381,2. del referido Código, en relación al procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del referido Instituto, que a falta de disposición expresa son de aplicación supletoria en lo conducente las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, abrogada esta última por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en vigor al día siguiente de su publicación, el 29 de mayo de 2009, en la que en su artículo 69, refiere que las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de

la Federación pueden ser impugnadas por las entidades fiscalizadas o los servidores públicos mediante juicio de nulidad ante este Tribunal. Asimismo, de manera específica el artículo 387 del Código en mención prevé que los servidores públicos del Instituto Federal Electoral pueden impugnar ante este Tribunal las resoluciones que les impongan sanciones administrativas; situación legal que se encuentra señalada por el artículo 14, en su fracción XV vigente al 10 de diciembre de 2010 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al reconocer que la competencia de éste, puede estar señalada en las demás leyes que así lo establezcan.

Contradicción de Sentencias Núm. 1027/09-20-01-8/Y OTRO/1111/12-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2012, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/48/2012)

CONSIDERANDO :

[...]

QUINTO.- En ese orden de ideas, este Pleno de la Sala Superior a continuación reproduce la parte conducente de la sentencia emitida por la **Sala Regional del Caribe** dentro del juicio **1027/09-20-01-8**; y de la sentencia dictada por la **Sala Regional Chiapas-Tabasco** al resolver el juicio **326/10-19-01-5**.

A) SENTENCIA EMITIDA EL 4 DE MARZO DE 2010, POR LA SALA REGIONAL DEL CARIBE DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 1027/09-20-01-8, PROMOVIDO POR DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ

[N.E. Se omiten imágenes]

B) SENTENCIA EMITIDA EL 26 DE AGOSTO DE 2010, POR LA SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 326/10-19-01-5, PROMOVIDO POR JULIO CÉSAR FUENTES MENDOZA.

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones se advierte que los fallos partieron de las mismas circunstancias fácticas, analizaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales y sus antecedentes resultaron análogos, como a continuación se explica:

En la sentencia de **4 de marzo de 2010**, dictada en el juicio contencioso administrativo **1027/09-20-01-8**, promovido por **Demetrio Cabrera Hernández**, radicado en la **Sala Regional del Caribe**, se resolvió declarar procedente pero **infundado** el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, en consecuencia, se **confirmó** el **auto admisorio** de la demanda reclamado de **13 de noviembre de 2009**.

Lo anterior, en virtud de que se determinó que este Tribunal SÍ es competente para conocer y resolver el asunto, por razón de materia, en el que se impugna la resolución consistente en la emitida por el Contralor General del Instituto Federal Electoral el 27 de agosto de 2009, dictada dentro del expediente número CI/23/082/2007, mediante la cual se le impusieron al actor dos sanciones administrativas consistentes en amonestación pública y suspensión por un período de sesenta días naturales sin goce de sueldo del puesto como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 03 en el Estado de Quintana Roo, del Instituto Federal Electoral, como puede verse de la concatenación de los numerales 387 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14 antepenúltimo párrafo y 15 de la Ley Orgánica de este Tribunal; primer precepto en mención en el cual se establece categóricamente que las controversias en materia de responsabilidades de servidores públicos del Instituto Federal Electoral son impugnables ante este órgano jurisdiccional.

Por el contrario, en la sentencia de **26 de agosto de 2010**, dictada en el juicio contencioso administrativo **326/10-19-01-5**, promovido por **Julio**

César Fuentes Mendoza, radicado en la **Sala Regional Chiapas-Tabasco**, se resolvió declarar procedente y **fundado** el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, en consecuencia, se **revocó** en todos sus términos el **acuerdo admisorio** reclamado de **8 de marzo de 2010**.

Lo anterior en virtud de que se determinó que, dada la naturaleza de la autoridad emisora de la resolución impugnada, consistente en la dictada en el expediente CGE/27/057/2009 el 9 de diciembre de 2009 y comunicada mediante oficio número CGE/SAJ-R/1714/2009 de similar fecha, por la que el Subcontrolador de Asuntos Jurídicos por ausencia del Contralor General del Instituto Federal Electoral, impuso al actor la sanción administrativa consistente en la inhabilitación para desempeñar cargos, empleos o comisiones en el servicio público por el término de un año; no debió admitirse a trámite, en tanto que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 8º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, del que se deriva, que el juicio contencioso administrativo no es procedente cuando se trate de la impugnación de actos cuyo conocimiento no sea competencia de este Tribunal; ello en razón de que la resolución emitida por el citado Instituto, escapa del control de legalidad de este Tribunal, cuya competencia de origen se fija en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que solo dirime controversias suscitadas entre los particulares y la Administración Pública Federal, en la inteligencia que ésta se encuentra compuesta por los entes descritos en el artículo 1º de su Ley Orgánica, esto es, la Presidencia de la República, la Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y fianzas, y los fideicomisos constituyen la Administración Pública Federal; condición que no se cumple en la especie, al no formar parte integrante de ésta el Instituto Federal Electoral, pues de conformidad con el artículo 41, fracción V Constitucional tiene la naturaleza de un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, y por ende, resultó ilegal el auto admisorio recurrido y se revocó.

El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal advierte del análisis realizado a las sentencias emitidas en los juicios contenciosos administrativos números **1027/09-20-01-8** y **326/10-19-01-5**, en materia de la contradicción de sentencias que nos ocupa, se sustentan en los siguientes elementos:

- a) Las resoluciones impugnadas resuelven la imposición de sanciones administrativas consistentes en: la emitida por el Contralor General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual amonesta públicamente y suspende por un período de sesenta días naturales al demandante sin goce de sueldo del puesto Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 03 en el Estado de Quintana Roo, del Instituto Federal Electoral; y la emitida por el Subcontralor de Asuntos Jurídicos por ausencia del Contralor General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual inhabilita al demandante para desempeñar cargos, empleos o comisiones en el servicio público por el término de un año.
- b) El fin de la autoridad, esto es, el Contralor General del Instituto Federal Electoral, era imponer sanciones por actos indebidos a los servidores públicos del referido Instituto.
- c) En el juicio **1027/09-20-01-8**, se declara **procedente** pero **infundado** el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada y, en consecuencia, se **confirma** el auto admisorio de 13 de noviembre de 2010, al considerarse competente a este Tribunal para conocer y resolver un asunto en donde se controvierta un acto emitido por la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se sancione a uno de sus servidores públicos, de conformidad con lo dispuesto en el 387 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, antepenúltimo párrafo y 15 de la Ley Orgánica de este Tribunal.
- d) En el juicio **326/10-19-01-5**, se declara **procedente** y **fundado** el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada y, en consecuencia, se **revoca** el auto admisorio 8 de marzo de 2010, en razón de que en el caso se actualizaba la causal de

improcedencia establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al considerarse que este Tribunal NO es competente para conocer de la impugnación de una resolución emitida por el Contralor General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se sanciona a uno de los servidores públicos de dicho instituto, dado que escapa de su control de legalidad, cuya competencia de origen se fija en el artículo 73, fracción XXIX-H constitucional, en el sentido de que sólo dirime controversias suscitadas entre los particulares y la Administración Pública Federal, en la inteligencia de que ésta se encuentra compuesta por los entes descritos en el artículo 1º de su ley orgánica, y no así de la suscitadas entre los particulares y un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, como se define al referido instituto en el artículo 41, fracción V de la Constitución.

En este orden de ideas, el aspecto substancial de la denuncia de contradicción de sentencias, consiste en que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal determine el criterio que debe prevalecer tocante a si este órgano jurisdiccional es competente en razón de materia para conocer de las resoluciones emitidas por la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, en las que se imponen sanciones a los servidores públicos de dicho Instituto, al ser un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, toda vez que en los juicios **1027/09-20-01-8** y **326/10-19-01-5**, resueltos por la **Sala Regional del Caribe** y la **Sala Regional Chiapas-Tabasco**, respectivamente; en el primero se declaró procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada en contra del auto admisorio de 13 de noviembre de 2009 y, en consecuencia, se consideró que este Tribunal es competente para conocer y resolver un asunto en donde se controvierta un acto mediante el cual la Contraloría General del Instituto Federal Electoral sancione a uno de sus servidores públicos; y en el segundo se revocó el auto admisorio reclamado de 8 de marzo de 2010, derivado del recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, al considerarse que el acto impugnado emitido por la señalada Contraloría, mediante el cual se sanciona a uno de sus servidores públicos no es del conocimiento de este Tribunal.

En virtud de que el problema a dilucidar es referente a la competencia de este Tribunal, debe examinarse el artículo 73 constitucional que establece las facultades del Congreso, en su fracción XXIX-H que establece el fundamento constitucional para su creación, como se aprecia de su texto:

[N.E. Se omite transcripción]

De esta disposición se advierte que el Congreso tiene facultad para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo como lo es éste, competentes para dirimir controversias suscitadas entre la administración pública y los particulares, y además para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, para lo cual deben establecerse las normas para su organización, funcionamiento, procedimientos y recursos contra sus resoluciones; esto es, que este Tribunal es competente para dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública y los particulares; además de imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determina la ley, facultad última que el Congreso de la Unión no ha desarrollado.

Ahora bien, el artículo 73 constitucional en la fracción XXX, señala que el Congreso está facultado: *“Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.”*; por tanto, para que los mandatos de la Carta Magna establecidos en el precepto que comentamos sean una realidad, es menester que se emitan una diversidad de leyes que marquen los lineamientos para la consecución de tal finalidad. Así, tocante a la cuestión a resolver en este asunto, contamos con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. El primero de estos cuerpos legales en sus artículos 379 a 387 refiere el procedimiento a seguir para determinar las infracciones en que hayan incurrido los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y en su caso imponerles las sanciones correspondientes, cuyo conocimiento corresponde a la Contraloría General del propio Instituto, precisándose de manera específica en el precepto 381, 2., en relación al procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, que son de aplicación

supletoria en lo conducente las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en el título primero del presente Libro, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley de Fiscalización Superior de la Federación; y en el dispositivo 387 del código invocado, se prevé que las resoluciones que impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas a través de los medios de defensa que establezcan las disposiciones legales, y que los interesados tienen la opción de impugnarlas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como se advierte de su texto:

“**Artículo 381.**” [N.E. Se omite transcripción]

“**Artículo 387.**” [N.E. Se omite transcripción]

Por su parte la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en relación a su competencia de éste, establece en sus artículos 14, fracción XV vigente al 10 de diciembre de 2010, y 15, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En relación al tema que se analiza, el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral prevé que algunas de sus atribuciones se ejercen a través de un Órgano de Control que es la Contraloría General, a la cual corresponde el trámite y resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios respecto de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por la presunta existencia de actos u omisiones que impliquen una falta a las obligaciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y, en su caso, imponer las sanciones procedentes.

De conformidad a lo expresado, a la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, corresponde determinar las infracciones cometidas por los servidores públicos de ese Instituto, así como imponer la sanción correspondiente, como puede apreciarse del texto de los artículos 4, 1. F), I y 76, 1. t) del Reglamento Interior de ese Instituto, transcritos a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 388 del Código Federal de Procedimientos de Instituciones Federales refiere las características de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, sus atribuciones, que su titular es designado por la Cámara de Diputados; que deberá coordinarse en el aspecto técnico con la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 constitucional y la forma en que debe desempeñarse.

[N.E. Se omite transcripción]

El análisis en conjunto de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios expuestos conducen a la conclusión de que este Tribunal tiene competencia legal para conocer de las impugnaciones efectuadas por los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, a los que se les impongan sanciones administrativas por la Contraloría General de ese Instituto, por así establecerse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que expresamente así lo señala en su numeral 387, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su dispositivo 14, fracción XV vigente al 10 de diciembre de 2010, que al fijar la competencia de éste, deja abierta la posibilidad de que otras leyes se la otorguen, como es el caso que se analiza.

Confirma la intención del legislador de otorgarle competencia a este Tribunal para conocer de las impugnaciones efectuadas por los servidores públicos, el que en los artículos 73, fracción XXIV y 79, fracción IV de la Constitución, también se la otorgue tratándose de procedimientos en los que sean sancionados, en este caso por la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, los cuales se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De estos preceptos constitucionales también se desprende que este Tribunal tiene competencia para conocer en materia de responsabilidad de los referidos servidores públicos, pues aluden a que la responsabilidad fincada y sancionada por la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, puede

ser impugnada ante éste o ante los tribunales a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-H de la propia Constitución.

Por su parte la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en vigor a partir del día siguiente a su publicación, el 29 de mayo de 2009, que abrogó la Ley de Fiscalización Superior de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre del 2000, prevé en su artículo 5 que se puede aplicar supletoriamente a esa ley, entre otras, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En su numeral 69, refiere que las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación pueden ser impugnadas por las entidades fiscalizadas o los servidores públicos mediante juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y finalmente, el dispositivo 79 determina que al frente de la Auditoría Superior de la Federación habrá un auditor superior de la federación designado de conformidad al párrafo cuarto del artículo 79 constitucional, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara; como se advierte de sus textos transcritos a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos se advierte que el legislador ha otorgado a este Tribunal las facultades para conocer de las impugnaciones efectuadas por los servidores públicos, no sólo del Instituto Federal Electoral, sino de cualesquier que fuese sancionado por la Auditoría Superior de la Federación, en cuyo caso podrían ser de los adscritos a cualquier entidad de la Federación misma.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera que el criterio que debe prevalecer es el que se sostuvo en la sentencia interlocutoria de fecha 4 de marzo de 2010, emitida por la **Sala Regional del Caribe** dentro de los autos del juicio **1027709-20-01-8**, en el sentido de que este Tribunal es

competente para conocer de los asuntos en los que se demanden las resoluciones emitidas por el Contralor General del Instituto Federal Electoral en la que se sancione a uno de sus servidores públicos, al resolver el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada en contra del auto admisorio de 13 de noviembre de 2009; con base en lo expuesto y fundado, este Pleno de la Sala Superior, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo determina el texto de la siguiente jurisprudencia:

SERVIDORES PÚBLICOS. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LA CONTRALORÍA GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN CONTRA DE.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de las impugnaciones efectuadas por los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, a los que se les impongan sanciones administrativas por la Contraloría General de ese Instituto, pues de conformidad con el artículo 73 constitucional en la fracción XXX, el Congreso de la Unión está facultado para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades señaladas en el propio precepto, entre las que se encuentra la de expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos prevista en su fracción XXIX-H, como lo es este órgano jurisdiccional; asimismo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 379 a 387 refiere el procedimiento a seguir para determinar las infracciones en que hayan incurrido los servidores públicos del citado Instituto y en su caso imponerles las sanciones correspondientes, cuyo conocimiento corresponde a la Contraloría General del propio Instituto de conformidad con las excepciones que el artículo 76 de su reglamento interno establece, precisándose de manera específica en el artículo 381,2. del referido Código, en relación al procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del referido Instituto, que a falta de disposición expresa son de aplicación

supletoria en lo conducente las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, abrogada ésta última por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en vigor al día siguiente de su publicación, el 29 de mayo de 2009, en la que en su artículo 69, refiere que las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación pueden ser impugnadas por las entidades fiscalizadas o los servidores públicos mediante juicio de nulidad ante este Tribunal. Asimismo, de manera específica el artículo 387 del Código en mención prevé que los servidores públicos del Instituto Federal Electoral pueden impugnar ante este Tribunal las resoluciones que les impongan sanciones administrativas; situación legal que se encuentra señalada por el artículo 14, en su fracción XV vigente al 10 de diciembre de 2010 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al reconocer que la competencia de éste, puede estar señalada en las demás leyes que así lo establezcan.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18 fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

I.- Es procedente la contradicción de sentencias planteada por el Presidente de este Tribunal, entre las dictadas en los juicios de nulidad **1027/09-20-01-8** de la **Sala Regional del Caribe** y **326/10-19-01-5** de la **Sala Regional Chiapas-Tabasco**.

II.- Debe prevalecer el criterio de este Pleno que coincide con el sustentado por la **Sala Regional del Caribe de este Tribunal**, en su sentencia dictada en el juicio **1027/09-20-01-8**.

III.- Se fija como jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la tesis que ha quedado citada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la revista de este Órgano Colegiado.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2012, se aprobó la ponencia por unanimidad de diez votos a favor, de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 4 de diciembre de 2012 y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día 7 del mismo mes y año, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del propio Tribunal, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-60

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

PRINCIPIOS DE RESERVA Y PRIMACÍA DE LA LEY. LAS REGLAS DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES ESTÁN SUJETAS A ÉSTOS.- Las resoluciones administrativas de carácter general que expidan las autoridades en ejercicio de sus facultades, están sujetas a los principios de reserva y primacía de ley, en la medida en que reflejan la voluntad de la administración pública en ejercicio de sus potestades, con efectos generales. El principio de reserva de la ley determina que las Resoluciones Misceláneas Fiscales no puede regular materias que deben ser normadas en las leyes; mientras que el principio de primacía de la ley, consiste en que la miscelánea fiscal debe estar precedida por un ordenamiento legal en el que encuentra su justificación y medida, toda vez que su función se limita a detallar y precisar la regulación correspondiente, y no a corregir disposiciones y procedimientos legales.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/49/2012)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-15

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19228/07-17-03-4/437/11-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 110

VII-P-SS-41

Recurso de Reclamación No. 7120/10-11-01-1/1136/11-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 98

VII-P-SS-48

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28169/08-17-08-5/286/10-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 59

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día doce de diciembre de dos mil doce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-61

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

QUEJA PROMOVIDA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA.- CASO EN QUE QUEDA SIN MATERIA.- Si bien es cierto, que en términos de lo dispuesto por el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la queja es procedente cuando la autoridad omite dar cumplimiento a una sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, también lo es, que si al rendir el informe correspondiente, la autoridad acredita que ya cumplió con la sentencia, aun después de la interposición de la queja, lo procedente es declarar que la queja quedó sin materia.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/50/2012)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-25

Queja Núm. 2069/08-EPI-01-4/1397/09-PL-08-10-QC.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2011, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de noviembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 137

VII-P-SS-50

Queja Núm. 6464/07-17-06-4/891/08-PL-01-10-QC.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2012, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 63

VII-P-SS-51

Queja Núm. 344/08-EPI-01-1/2574/09-PL-10-10-QC.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 63

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día doce de diciembre de dos mil doce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-62

GENERAL

ACUERDO QUE MODIFICA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-012-SCT-2-2008, PUBLICADO EL 30 DE ABRIL DE 2012, DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN SU CONTRA, NO OBSTANTE QUE LE ASISTA UN DERECHO APARENTE AL SOLICITANTE, YA QUE DE CONCEDERSE SE CONTRAVENDRÍA EL ORDEN PÚBLICO.- Del acuerdo por el que se modificó la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2012, se advierte que el motivo de la modificación de tal norma se sustentó sustancialmente en la protección a la vida, salud e integridad de las personas que circulan en las vías generales de comunicación, en este sentido si la concesión de la suspensión atenta en contra de la vida, salud e integridad de los usuarios de las vías generales de comunicación, es inconcuso que procede negar la suspensión de la ejecución de dicho acuerdo pues con ello se contravendría el orden público, aún sobre la aplicación de la apariencia del buen derecho, en tanto que los derechos que se intenta salvaguardar con tal modificación, se encuentran por encima del probable derecho que le asistiera a los solicitantes de la suspensión, pues el derecho a la vida y a la salud son derechos que incluso se encuentran tutelados constitucionalmente, y al ser así, resulta procedente negar la suspensión de la ejecución del referido acuerdo de modificación.

Contradicción de Sentencias Núm. 17979/12-17-02-10/Y OTRO/1553/12-PL-02-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de enero de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Nora Elizabeth Urby.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/5/2013)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- Una vez determinada la legitimación del denunciante de la contradicción, este Pleno resolverá si existe la contradicción de sentencias denunciada, y para ello es necesario precisar los elementos que deben actualizarse para que exista una contradicción de sentencias; cabe puntualizar que el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no los establece, razón por la cual, resulta conveniente recurrir a los siguientes criterios, que en materia de procedencia de “Contradicción de Tesis”, ha sustentado el Poder Judicial de la Federación, los cuales se transcriben a continuación:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 164120, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010, Página: 7, Tesis: P./J. 72/2010, Jurisprudencia, Materia(s): Común]

“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 165077, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Marzo de 2010 Página: 122, Tesis: 1a./J. 22/2010, Jurisprudencia, Materia(s): Común]

Como puede verse, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que para que exista una contradicción de tesis, que en el caso concreto será una contradicción de sentencias, no basta que los órganos jurisdiccionales involucrados hayan tomado una resolución antagónica, sino que además, se deben reunir los siguientes requisitos:

- Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;
- Que entre los ejercicios interpretativos respectivos **exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico**; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y
- Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Ahora bien, tal y como se desprende del oficio signado por el **C. Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, en el caso concreto se denunció una contradicción de sentencias, substancialmente con motivo de que existe una oposición de criterios, entre el sostenido por **la Segunda Sala Regional Metropolitana** de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, al resolver el incidente de suspensión dentro del juicio contencioso administrativo 17979/12-17-02-10, mediante sentencia interlocutoria de fecha 3 de septiembre de 2012, y el criterio sostenido por **la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal**, en la sentencia interlocutoria de fecha 06 de septiembre de 2012. **Oposición que obedece a que la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede**

en la Ciudad de México, Distrito Federal, determinó que no se puede conceder la suspensión de la ejecución del acto impugnado consistente en el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2012, emitido por el Subsecretario de Transporte, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por el que se modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008, sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en vías generales de comunicación de jurisdicción federal, de acuerdo a lo previsto en el numeral 28 fracción I inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque se contravienen disposiciones de orden público; y, la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede en el Ciudad de México Distrito Federal resolvió conceder la suspensión de la ejecución del acto anteriormente señalado, apoyada en la teoría de la apariencia del buen derecho.

Para estar en posibilidad de determinar si en el caso concreto se actualizan los supuestos referidos por la autoridad denunciante, resulta indispensable conocer las partes considerativas de las sentencias mediante las cuales se negó y otorgó, respectivamente la suspensión del acto combatido, dictadas en los expedientes números 17979/12-17-02-10 y 17976/12-17-07-10 radicados en la Segunda y Séptima Salas Regionales Metropolitanas de este Órgano Jurisdiccional, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, respectivamente.

Expediente 17979/12-17-02-10, sentencia de fecha 3 de Septiembre de 2012

[N.E. Se omite transcripción]

De las transcripciones que anteceden, se desprende como elemento principal, que los actos impugnados en los juicios respectivos, lo constituyen el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2012, emitido por el Subsecretario de Transporte dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por el que se modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008, sobre el

peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en vías generales de comunicación de jurisdicción federal; y como discrepancia que la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, negó la suspensión de la ejecución de dicho acto apoyada en que con la suspensión de la misma se contravenía el orden público, mientras que la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, concedió la suspensión de la ejecución del mismo acto impugnado apoyada en la teoría de la apariencia del buen derecho.

En esa medida, se puede observar que entre las sentencias transcritas existen criterios divergentes con respecto de la concesión de suspensión del acto impugnado consistente en el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2012, emitido por el Subsecretario de Transporte dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por el que se modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008, sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en vías generales de comunicación de jurisdicción federal, siendo evidente que en la especie se actualiza la contradicción de sentencias que nos ocupa, ello en razón de que en la especie se resolvieron situaciones jurídicas iguales, adoptando criterios jurídicos discrepantes.

Como se puede advertir, la contradicción que nos ocupa versa exclusivamente en el sentido de discernir, si procede o no conceder la suspensión de la ejecución del acto consistente en el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2012, emitido por el Subsecretario de Transporte, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por el que se modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008, sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en vías generales de comunicación de jurisdicción federal.

Hecho lo anterior, antes de establecer el criterio que debe prevalecer sobre la contradicción planteada, este Pleno del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa considera procedente apuntar lo siguiente:

En principio, la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008, sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 2008, en su parte considerativa establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que el objeto de la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008, entre otras cuestiones, fue mejorar los niveles de seguridad, tanto en la vida como en los bienes de las personas que utilizan los caminos y carreteras de jurisdicción federal, así como disminuir los daños a la infraestructura del país.

Por su parte, el artículo Segundo Transitorio de la propia Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008, señalaba:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo transcrito se advierte que con el artículo Segundo Transitorio se autorizó a las configuraciones vehiculares tipo T3-S2-R4 y T3-S2-R3, circular exclusivamente en caminos tipo “ET” y “A”, **con un peso adicional de 4,5 t** al peso bruto vehicular máximo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.1.2.2, por un período de 5 años.

Configuraciones vehiculares que se refieren a tractocamiones doblemente articulados con un peso adicional de 4.5 toneladas al peso máximo, que corresponde a 1.4 toneladas por eje vehicular y una tonelada por eje de carga, de conformidad con los siguientes numerales de la norma en análisis.

[N.E. Se omite transcripción]

Vehículos que pueden circular en caminos tipo “ET” y “A” a que se refiere el Apéndice para la clasificación de los caminos y puentes a que se refiere el artículo 6 del Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De esta forma queda claro que a partir de la entrada en vigor de la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008, y durante los 5 años posteriores a su vigencia podían circular los vehículos tipo T3-S2-R4 y T3-S2-R3, referentes a tractocamiones doblemente articulados, exclusivamente en caminos tipo “ET” y “A”, descritos en el Apéndice para la clasificación de los caminos y puentes a que se refiere el artículo 6 del Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, con un peso adicional de 4,5 t al peso bruto vehicular máximo que corresponde a 1.4 toneladas por eje vehicular y una tonelada por eje de carga, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.1.2.2; sin embargo, dicho artículo fue modificado mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Abril de 2012, emitido por el Subsecretario de Transporte, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por el que se modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008, sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en vías generales de comunicación de jurisdicción federal, al establecer lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que la modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008, consistente en la suspensión por 6 meses del artículo Segundo Transitorio, el cual autorizaba a las configuraciones vehiculares tipo T3-S2-R4 y T3-S2-R3, referentes a tractocamiones doblemente articulados, a circular exclusivamente en caminos tipo “ET” y “A”, descritos en el Apéndice para la clasificación de los caminos y puentes a que se refiere el artículo 6 del Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capa-

cidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, con un peso adicional de 4,5 t al peso bruto vehicular máximo que corresponde a 1.4 toneladas por eje vehicular y una tonelada por eje de carga, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.1.2.2, por un periodo de 5 años, se apoyó en los siguientes motivos:

- **La necesidad de mejorar los niveles de seguridad tanto en la vida como en los bienes de las personas que utilizan los caminos y carreteras de jurisdicción federal, así como disminuir los daños a la infraestructura del país;**
- La responsabilidad del Gobierno Federal de procurar las medidas que sean necesarias para que los servicios que se presten en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal, garanticen una efectiva protección tanto de los prestadores de servicios como de los demás usuarios de dichas vías;
- **La finalidad de salvaguardar la vida, salud e integridad de las personas que circulan en las vías generales de comunicación siendo necesario adoptar las medidas que permitan reducir riesgos;**
- **La incidencia de accidentes relacionados con el peso bruto vehicular con el que circulan los vehículos de autotransporte federal y transporte privado que se ha incrementado recientemente, por lo que resultaba urgente tomar medidas concretas para disminuir los riesgos de siniestralidad; y**
- Que de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en relación con la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, una de las finalidades de las Normas Oficiales Mexicanas es establecer las características y/o especificaciones que deban reunir entre otros, los vehículos de transporte y servicios conexos **para proteger las vías generales de comunicación y la seguridad de sus usuarios.**

Ahora bien, las sentencias interlocutorias contendientes en la presente contradicción se apoyaron, por un lado, en la contravención del orden público (juicio 17979/12-17-02-10, proveniente de la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede en el Ciudad de México, Distrito Federal) y, por el otro, en la teoría de la apariencia del buen derecho (juicio 17976/12-17-07-10, proveniente de la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal).

En este sentido, a fin de dilucidar qué criterio debe prevalecer en el caso de la suspensión de la ejecución del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2012, emitido por el Subsecretario de Transporte, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por el que se modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008, sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en vías generales de comunicación de jurisdicción federal, se deben observa los alcances de los siguientes temas:

- A) **Orden público; y,**
- B) **Teoría de la apariencia del buen derecho.**

Al efecto, sobre el tema señalado en el inciso A) consistente en la afectación al orden público, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que a fin de conocer tal afectación se debe comparar el perjuicio real y efectivo que podría sufrir la colectividad con la suspensión del acto, y el perjuicio que podría ocasionarse a la parte demandante.

El criterio antes señalado se encuentra contenido en la jurisprudencia I.4o.A. J/56, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época tomo XXV, Junio de 2007, página 986, que establece:

“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPESARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA

EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA.” [N.E. Se omite transcripción]

En este sentido, a fin de saber el perjuicio real y efectivo que podría sufrir la colectividad con la suspensión, es necesario reseñar los motivos que dieron vida al acto controvertido en las sentencias contendientes, los cuales consistieron de manera particular en:

- **La necesidad de mejorar los niveles de seguridad tanto en la vida como en los bienes de las personas que utilizan los caminos y carreteras de jurisdicción federal, así como disminuir los daños a la infraestructura del país;**
- **La finalidad de salvaguardar la vida, salud e integridad de las personas que circulan en las vías generales de comunicación siendo necesario adoptar las medidas que permitan reducir riesgos;**
- **La incidencia de accidentes relacionados con el peso bruto vehicular con el que circulan los vehículos de autotransporte federal y transporte privado que se ha incrementado recientemente, por lo que resultaba urgente tomar medidas concretas para disminuir los riesgos de siniestralidad; y**
- **Proteger las vías generales de comunicación y la seguridad de sus usuarios.**

De esto se llega a la convicción de que el probable daño que sufriría la colectividad se traduciría en la disminución de **los niveles de seguridad tanto en la vida como en los bienes de las personas que utilizan los caminos y carreteras de jurisdicción federal, así como el aumento de los daños a la infraestructura del país; el aumento de accidentes relacionados con el peso bruto vehicular con el que circulan los vehículos de autotransporte federal y transporte privado; y desproteger la vida, salud e integridad de las personas que circulan en las vías generales de comunicación.**

Ahora, por lo que hace al perjuicio que podría ocasionarse a la solicitante de suspensión, éste se traduciría en no poder transportar mayores cantidades de productos de un lugar a otro, mermando con ello su economía al tener que realizar más de un traslado para transportar sus productos.

Con estos elementos se colige que lo resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, al negar la suspensión de la ejecución del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2012, emitido por el Subsecretario de Transporte, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por el que se modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008, sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en vías generales de comunicación de jurisdicción federal, al considerar que tal suspensión contraviene el orden público es acertada, pues como ha quedado señalado en líneas anteriores, la modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008, busca primordialmente la protección a la **vida, salud e integridad de las personas que circulan en las vías generales de comunicación, aspecto que se encuentra por encima del daño económico que pueda sufrir las empresas transportistas que circulan por las vías generales de comunicación de jurisdicción federal.**

Efectivamente, ponderándose el posible daño de la colectividad con la concesión de la suspensión y el posible daño que se ocasionaría a las solicitantes de suspensión si se niega la concesión, se llega a la conclusión que **es mayor el daño a la colectividad si se concede la suspensión**, en tanto que se traduciría en la pérdida de vidas, disminución de los niveles de seguridad tanto en la vida como en los bienes de las personas que utilizan los caminos y carreteras de jurisdicción federal, así como el aumento de los daños a la infraestructura del país; el aumento de accidentes relacionados con el peso bruto vehicular con el que circulan los vehículos de autotransporte federal y transporte privado; y **la desprotección a la vida, salud e integridad de las personas que circulan en las vías generales de comunicación, daño que de ninguna manera puede ser menor a la merma económica que sufriría las empresas porteadoras que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal.**

Por otro lado, en cuanto al tema señalado en el inciso **B)** correspondiente a la teoría de la apariencia del buen derecho en la cual la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede en la Ciudad de México Distrito Federal, se apoyó para conceder la suspensión de la ejecución del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2012, emitido por el Subsecretario de Transporte, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por el que se modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008, sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en vías generales de comunicación de jurisdicción federal, al respecto existe el siguiente criterio jurisprudencial:

“APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ALCANCES.” [N.E. Se omite transcripción consultable Novena Época, Registro: 185447, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/21, Página: 581]

Con base en lo anterior es de apuntarse que la **teoría de la apariencia del buen derecho** consiste en otorgar un derecho ante la presunción fundada de que le asiste la razón a la impetrante, es decir que a partir del análisis superficial de la demanda y del acto impugnado se aprecie que la impetrante pudiera tener la razón.

En esta tesitura, pudiera considerarse que lo determinado por la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede en la ciudad de México Distrito Federal, al resolver el incidente de suspensión promovido en el juicio 17976/12-17-07-10, al conceder la suspensión de la ejecución del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2012, emitido por el Subsecretario de Transporte, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por el que se modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008, sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en vías generales de comunicación de jurisdicción federal, apoyada en la

teoría de la apariencia del buen derecho; no resulta del todo congruente con la naturaleza del acto impugnado, mismo que constituye una norma con la que se trata de buscar primordialmente la protección a la **vida, salud e integridad de las personas que circulan en las vías generales de comunicación, aspecto que se encuentra por encima del daño económico que puedan sufrir las empresas solicitantes de suspensión que circulan por las vías generales de comunicación de Jurisdicción federal, derechos que incluso se encuentran resguardados constitucionalmente.**

Lo anterior, ya que si bien conforme a la apariencia del buen derecho le podría asistir la razón a las solicitantes de suspensión en cuanto a la ilegalidad del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2012, emitido por el Subsecretario de Transporte, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por el que se modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008, sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en vías generales de comunicación de jurisdicción federal, **aspecto éste que no es sujeto de análisis en la presente instancia, lo cierto es, que ello de ninguna manera puede estar por encima del perjuicio que se sigue a la colectividad con la inejecución de tal Acuerdo, pues el mismo, se reitera, se traduce en la desprotección a la vida, salud e integridad de las personas que circulan en las vías generales de comunicación, daño que de ninguna manera puede ser menor a la merma económica que sufriría las empresas porteadoras que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal.**

Efectivamente, los derechos particulares como son los patrimoniales de ninguna manera pueden estar por encima del derecho a la vida o la salud de los usuarios de las vías generales de comunicación de jurisdicción federal, derechos que se encuentran bajo la tutela constitucional y que es primordial su protección sobre otros derechos.

De esta forma, se llega a la convicción de que no podría prevalecer la teoría de la apariencia del buen derecho para conceder la suspensión de la ejecución del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30

de abril de 2012, emitido por el Subsecretario de Transporte, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por el que se modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008, sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en vías generales de comunicación de jurisdicción federal, pues como se señaló, la apariencia del buen derecho no puede estar por encima del derecho a la vida o la salud de los usuarios de las vías generales de comunicación de jurisdicción federal, **derechos que se encuentran bajo la tutela constitucional y que es primordial su protección sobre otros derechos**, criterio que se ha sostenido en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 212/2007, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 209, que señala:

“NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-012-SCFI-2006. PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN SU CONTRA, YA QUE DE CONCEDERSE SE SEGUIRÍA UN PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo tanto, a efecto de otorgar o conceder la suspensión de actos como lo es el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2012, emitido por el Subsecretario de Transporte, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por el que se modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008, sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en vías generales de comunicación de jurisdicción federal, debe ponderarse la apariencia del buen derecho con el perjuicio al interés social o al orden público, criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 2a./J. 204/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, Diciembre de 2009, página 315, que establece:

“SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL

PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.”

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo estos razonamientos, se procede a dilucidar **el tema de contradicción en estudio consistente en si es procedente o no conceder la suspensión de la ejecución del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2012, emitido por el Subsecretario de Transporte, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por el que se modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008, sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en vías generales de comunicación de jurisdicción federal, arribando a la conclusión fundada de que resulta improcedente conceder la suspensión de tal acto.**

Lo anterior, ya que como se señaló en las anteriores razonamientos, el perjuicio que se sigue a la colectividad con la inejecución de tal Acuerdo, se traduce en desproteger la vida, salud e integridad de las personas que circulan en las vías generales de comunicación, daño que de ninguna manera puede ser menor a la merma económica que sufriría las empresas porteadoras que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal.

Por lo tanto, aun cuando de conformidad con la teoría de la apariencia del buen derecho le asistiera la razón a las solicitantes de suspensión, ello no estaría por encima del derecho a la vida o la salud de los usuarios de las vías generales de comunicación de jurisdicción federal, pues dichos derechos se encuentran bajo la tutela constitucional los cuales prevalecen sobre otros derechos.

Consecuentemente, el criterio que debe prevalecer en la presente contradicción, es el que se plasma en la siguiente tesis, que al tenor del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tendrá el carácter de jurisprudencia:

ACUERDO QUE MODIFICA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-012-SCT-2-2008, PUBLICADO EL 30 DE ABRIL

DE 2012, DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN SU CONTRA, NO OBSTANTE QUE LE ASISTA UN DERECHO APARENTE AL SOLICITANTE, YA QUE DE CONCEDERSE SE CONTRAVENDRÍA EL ORDEN PÚBLICO.- Del acuerdo por el que se modificó la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2012, se advierte que el motivo de la modificación de tal norma se sustentó sustancialmente en la protección a la vida, salud e integridad de las personas que circulan en las vías generales de comunicación, en este sentido si la concesión de la suspensión atenta en contra de la vida, salud e integridad de los usuarios de las vías generales de comunicación, es inconcuso que procede negar la suspensión de la ejecución de dicho acuerdo pues con ello se contravendría el orden público, aún sobre la aplicación de la apariencia del buen derecho, en tanto que los derechos que se intenta salvaguardar con tal modificación, se encuentran por encima del probable derecho que le asistiera a los solicitantes de la suspensión, pues el derecho a la vida y a la salud son derechos que incluso se encuentran tutelados constitucionalmente, y al ser así, resulta procedente negar la suspensión de la ejecución del referido acuerdo de modificación.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo 18 fracciones IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, el Pleno de este Tribunal resuelve:

I.- Es procedente la contradicción de sentencias denunciada por el **C. Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, entre las sentencias interlocutorias de suspensión dictadas en los expedientes 17979/12-17-02-10 y 17976/12-17-07-10 radicados en la Segunda y Séptima Salas Regionales Metropolitanas de este Órgano Jurisdiccional, respectivamente.

II.- Debe prevalecer el criterio expuesto en la presente sentencia, con el carácter de jurisprudencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **9 de enero de 2013**, por **unanimidad de 10 votos a favor** de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **22 de enero de 2013**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semiramis Calva García, Secretaría General de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-465

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. PROCEDE CUANDO SE PRESENTA FUERA DEL TÉRMINO LEGAL LA DECLARACIÓN ANUAL O COMPLEMENTARIA.- Con base en los artículos 55, fracción I y 56, fracción I del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal, remanente distribuible, ingresos, valor de los actos, actividades o activos cuando se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate. Por lo que si la demandante presenta su declaración anual fuera del término establecido en el artículo 86, primer párrafo, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta o presenta sus declaraciones complementarias fuera de los parámetros establecidos en el artículo 32 del Código Tributario Federal, es evidente que la autoridad fiscal puede determinar ingresos presuntivamente al actualizarse los supuestos de los artículos 55, fracción I y 56, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7137/10-11-03-7/1587/11-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

A juicio de los suscritos Magistrados de esta Primera Sección de la Sala Superior, son **INFUNDADOS** los conceptos de impugnación en análisis, en atención a las consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

Es de precisarse que la Litis en el presente considerando se circunscribe en determinar **a)** si Administrador Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan al emitir la resolución determinante del crédito impugnado contenida en el oficio 500-71-06-03-02-2010-1636 de 13 de enero de 2010, tomó en cuenta las deducciones manifestadas por la contribuyente en la declaración anual y complementaria del ejercicio 2006, **b)** si la autoridad fiscal debió de sustentar su actuar no solamente en el artículo 55, fracción I del Código Fiscal de la Federación, sino también en la fracción II del artículo 56 del mismo Código, **c)** si la autoridad utilizó el procedimiento de determinación presuntiva establecida en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, sin utilizar el procedimiento señalado en el diverso 56 del mismo ordenamiento legal, **d)** si la autoridad señaló qué fracción del artículo 56 del Código Fiscal de la Federación utilizó como base de la determinación presuntiva, **e)** si en la resolución determinante se realizó una debida aplicación del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, al haberse determinado presuntivamente ingresos por los depósitos registrados en las cuentas bancarias de la parte actora, sin que se complementara la fundamentación con lo dispuesto en el artículo 55 del mismo ordenamiento legal, **f)** si la autoridad demandada no objetó el contrato de préstamo y si sólo se limitó a negarle valor probatorio, **g)** si con los contratos de préstamo y los pagarés acreditan que los depósitos reflejados en la cuenta bancaria 100-102-001, son préstamos y no ingresos, y **h)** si la autoridad fiscal al resolver el recurso de revocación se encuentra obligada a señalar cuáles son los documentos idóneos para acreditar el origen de los depósitos considerados por la autoridad fiscal como ingresos acumulables.

A efecto de resolver los puntos en controversia es necesario conocer los fundamentos y motivos que expuso el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan al emitir la resolución determinante del crédito recurrido contenido en el oficio 500-71-06-03-02-2010-1636 de 13 de enero de 2010, visible a folios 224 a 275 del expediente principal, de donde se desprende en la parte de nuestro interés lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la presente digitalización, se desprende en primer término que el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan determinó que de la revisión efectuada a la documentación proporcionada por la contribuyente revisada (Corporativo Cartgraf S.A. de C.V.), la parte actora presentó **el 30 de junio de 2008**, su declaración anual normal para efectos del impuesto sobre la renta, correspondiente al ejercicio fiscal **2006**, una vez que ya había iniciado sus facultades de comprobación el **4 de junio de 2008**, cuando tenía la obligación de presentarla a más tardar el 31 de marzo de 2007, conforme al artículo 86, primer párrafo, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyo texto es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo la luz de la norma jurídica analizada, una de las obligaciones de las personas morales es presentar su declaración en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio o la utilidad gravable del mismo y el monto del impuesto correspondiente, ante las oficinas autorizadas, dentro de los **tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio.**

Situación que en la especie no aconteció, pues a folios 389 a 407 del expediente principal, se encuentra glosada la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal 2006, presentada en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, el **26 de junio de 2008**, bajo el número de operación 57A08 y folio de recepción 9820440, siendo que de acuerdo a lo exigido por el citado precepto legal debió de haberlo presentado entre el período comprendido del **1º de enero al 31 de marzo de 2007**, siendo

evidente que transcurrió **1 año 2 meses y 26 días** de la fecha en que se debió presentar la declaración anual del ejercicio fiscal 2006 <<31 de marzo de 2007>> al 26 de junio de 2008, fecha en que presentó la misma.

Así mismo, de las constancias que integran el presente juicio se desprende que la declaración anual complementaria correspondiente al ejercicio fiscal 2006, fue presentada el **13 de octubre de 2008**, siendo que el **4 de junio de 2008**, la autoridad fiscal inició el ejercicio de sus facultades de comprobación a “CORPORATIVO CARTGRAF S.A. DE C.V.”, tal y como se puede observar a folios 594 a 596 del expediente principal, por lo que se tiene que la declaración complementaria fue presentada **4 meses después** de que la autoridad fiscal comenzó el ejercicio de sus facultades de comprobación a la contribuyente.

En tal virtud, al no contar con más documentación e información correspondiente en el ejercicio fiscal revisado fiscal 2006, la autoridad fiscal procedió a la revisión de datos que integraban la contabilidad de la empresa contribuyente (integración total de ventas por mes, balanzas de comprobación, registros auxiliares y estados de cuenta bancarios), de la cual determinó presuntivamente como ingresos acumulables la cantidad de \$63'987,745.79, por ser ingresos registrados en su contabilidad como ventas y/o servicios nacionales, al haberse colocado en la hipótesis normativa contenida en el artículo 55, fracción I del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto determina lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al precepto legal en estudio, se desprende que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes cuando se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; **u omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.**

Supuesto que se actualiza plenamente en el caso en estudio, ya que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, inició el ejercicio de las facultades de comprobación el **04 de junio de 2008**, al ser la fecha en que se notificó a la contribuyente la solicitud de información y documentación para revisiones de gabinete de impuestos internos contenido en el oficio 500-71-07-04-02-2008-15219 de 30 de mayo de 2008, y la parte actora presentó hasta el **26 de junio de 2008**, su declaración anual normal para efectos de impuesto sobre la renta, siendo evidente que la actora omitió presentar de la declaración del ejercicio 2006, en el período consignado por el artículo 86, primer párrafo, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y la presentó hasta el momento en que se inició el ejercicio de las facultades de comprobación.

Además, de que transcurrió más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración anual <<31 de marzo de 2007>>, y la presentó 1 año 2 meses y 26 días, después de la fecha en que se debió presentarla, por lo que es contundente que se actualiza el supuesto contenido en el artículo 55, fracción I del Código Fiscal de la Federación, para que la autoridad pudiera determinar presuntivamente como ingresos acumulables las ventas y/o servicios nacionales registrados en su contabilidad por la cantidad de \$63'987,745.79.

Lo anterior es así, toda vez que de acuerdo al artículo 32, primer y segundo párrafos, fracciones I, II, III y IV del Código Fiscal de la Federación, las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas, pudiéndose modificar hasta en tres ocasiones, **siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación**, sin embargo el contribuyente podrá modificar en más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes, aun cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación en los siguientes casos:

[N.E. Se omite transcripción]

Supuestos que no se actualizan, en razón de que la declaración complementaria presentada por la actora el **13 de octubre de 2008**, no in-

crementó sus ingresos, no disminuyó sus deducciones, no se dictaminó por contador público y no se presentó por disposición expresa por la ley, sino por el contrario, se aumentaron las deducciones, por lo que es evidente que no se actualizan los supuestos de excepción contenidos en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

Así mismo, se tiene que de acuerdo a lo establecido por el artículo 56, fracción I del Código Fiscal de la Federación, para los efectos de la determinación presuntiva, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, con el siguiente procedimiento:

[N.E. Se omite transcripción]

En este sentido tenemos que bajo las atribuciones que le confieren a la autoridad fiscal los artículos 55, fracción I y 56, fracción I del Código Fiscal de la Federación, ésta procedió a determinar presuntivamente sobre los registros contenidos en la contabilidad de la contribuyente, consistentes en: integración total de ventas por mes, balanzas de comprobación, registros auxiliares y estados de cuenta bancarios.

En razón de lo anterior, se determina que el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan realizó una debida aplicación de los artículos 55, fracción I y 56, fracción I del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año 2006, al no existir elementos suficientes que crearan la convicción de que la contribuyente haya cumplido debidamente con sus obligaciones fiscales en el período comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2006.

De lo expuesto se concluye que es **INFUNDADO el sexto concepto de impugnación, sintetizado en el inciso a) de la Litis del presente considerando**, ya que la autoridad sí tomó en cuenta la declaración anual y complementaria correspondiente al período comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2006, determinando que ante su presentación extemporánea, lo procedente era determinar presuntivamente los ingresos obtenidos

conforme a los artículos 55, fracción I y 56, fracción I del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año 2006.

Respecto de que si el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan al emitir la resolución determinante del crédito impugnado contenida en el oficio 500-71-06-03-02-2010-1636 de 13 de enero de 2010, no tomó en cuenta las deducciones manifestadas por la contribuyente en la declaración anual y complementaria del ejercicio 2006, a consideración de esta Juzgadora también es **INFUNDADO**.

En razón de que la autoridad fiscal no estaba obligada a considerar existentes y legales sus deducciones, por la sencilla razón de que ya se había colocado en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, al no haber presentado la declaración del ejercicio de 2006, antes de que iniciaran sus facultades de comprobación.

Además la actora no ofreció la documentación correspondiente para acreditar que las deducciones declaradas cumplen con los requisitos que señalan las disposiciones fiscales para ser deducibles, según lo dispuesto por el artículo 125 fracciones III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIV, XV, XVIII, XIX y XX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente del ejercicio revisado, luego entonces si la actora no presentó dicha declaración, en tiempo y forma como era su obligación, ni tampoco la presentó antes de que iniciaran las facultades de comprobación fiscal, es claro que la autoridad no tenía porque comprobar la veracidad de lo declarado en su declaración anual.

Lo anterior es así, pues la contribuyente simplemente afirma que con la documentación que ofreció durante el procedimiento de fiscalización, era suficiente para que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan le tomará en cuenta sus deducciones y de manera genérica señala que tiene derecho a deducir la cantidad de \$65,356,462.00, sin que acredite ese supuesto derecho, **pues para ello era necesario que, en la presente instancia exhibiera las documentales que, en todo caso, acreditaran la supuesta procedencia de dichas deducciones, por lo que al no haberlo hecho así, sus simples afirmaciones no son suficientes para acreditar la ilegalidad de la resolución originariamente recurrida.**

También se considera infundado el **trigésimo quinto concepto de impugnación sintetizado en el inciso b) de la Litis del presente considerando** consistente en que el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan debió de sustentar su actuar no solamente en el artículo 55, fracción I del Código Fiscal de la Federación, sino también en la fracción II del artículo 56 del mismo Código.

Lo anterior es así, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 56, fracción II del Código Fiscal de la Federación, para los efectos de la determinación presuntiva las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente, se tomará como procedimiento, los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cualquier contribución con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.

[N.E. Se omite transcripción]

Cuando en el caso, tenemos que la autoridad fiscal utilizó el procedimiento establecido en la fracción I de este mismo artículo que precisa que serán utilizados los datos de la contabilidad del contribuyente, toda vez que como se expuso en párrafos precedentes la autoridad fiscal no contaba con los datos declarados al momento de ejercer sus facultades de comprobación.

Así las cosas, tal y como se encuentra precisado en la resolución liquidatoria <<perceptible a folios 224 a 275 del expediente principal>>, se procedió a determinar presuntivamente ingresos a la parte actora, utilizando el procedimiento establecido en el artículo 56, fracción I del Código Fiscal de la Federación, ya que la parte actora incumplió con la obligación de presentar su declaración anual del impuesto sobre la renta, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que concluyó el ejercicio fiscal 2006, es decir al 31 de marzo de 2007, ubicándose en la hipótesis normativa del artículo 55, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación, antes señalado.

Bajo tales consideraciones, se establece que la autoridad demandada, no está obligada a sustentar su actuar en la fracción II del artículo 56 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que esta fracción no le es aplicable al caso en concreto.

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14, fracción I y 23, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **SE RESUELVE:**

I.- La parte actora no acreditó su pretensión en el presente juicio en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada contenida en el oficio 600-15-2011-000819 de 22 de junio de 2011, así como la resolución recurrida contenida en el oficio 500-71-06-03-02-2010-1636 de 13 de enero de 2010, por las razones precisadas a lo largo del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 21 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel, estando ausente el Magistrado Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose, el 24 de agosto de 2012, y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley

Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-466

CERTIFICADO DE ORIGEN. NO PUEDE CONSIDERARSE DEFECTUOSO AQUEL EN QUE NO SE ENCUENTRE DESCRITA UNA MERCANCÍA IMPORTADA.- La Regla 27 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, dispone que cuando la autoridad aduanera realice la revisión de la mercancía y detecte vicios de carácter formal en el certificado de origen; esto es, que este sea ilegible, defectuoso o se encuentre mal llenado, de conformidad con lo dispuesto por la Sección II, Título II de la aludida Resolución, requerirá al importador a efecto de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsane la irregularidad detectada; sin embargo, si la irregularidad detectada por la autoridad aduanera, versa respecto de la omisión total en la descripción de una mercancía importada, es inconcuso que la obligación de requerir al importador para que subsane tal irregularidad se ve actualizada en tal supuesto, puesto que tal omisión constituye un vicio de carácter sustantivo en cuanto al bien o producto importado que no puede considerarse un defecto, dado que significa que lo declarado no corresponde a lo realmente importado y lo pagado, por consecuencia no es legal ni correcto.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 654/11-07-02-3/1390/11-S1-02-03-RF.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

SEXTO.- [...]

Este Órgano Jurisdiccional estima **INFUNDADOS** los argumentos planteados por la actora en el escrito de demanda, por los motivos y razones que se expondrán a continuación.

En primer término, conviene precisar que la litis que se estudia en el presente considerando se circunscribe en dilucidar si la autoridad aduanera se encontraba obligada a otorgar a la parte actora el término de 5 días que prevé la Regla 27 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera, a fin de que la misma estuviera en posibilidad de corregir el certificado de origen de fecha 20 de julio de 2010, teniendo en consideración que el defecto detectado por la autoridad aduanera lo era la omisión de la descripción de la mercancía identificada como Vira Shield 6+L5 (250ml) código 297 MX con fracción arancelaria 3002.30.99, dentro del certificado de origen de fecha 20 de julio de 2010, presentado ante el despacho aduanero.

En esa tesitura, inicialmente es dable señalar lo previsto por el artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como la Regla 27 de carácter general relativo a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, preceptos cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales transcritos se desprende en la parte que nos interesa lo siguiente:

- Cada una de las Partes exigirá al exportador en su territorio, que llene y firme un certificado de origen respecto de la expor-

tación de un bien para el cual un importador pudiera solicitar trato arancelario preferencial en el momento de introducirlo en territorio de otra Parte.

- Que en el supuesto en el que la autoridad aduanera revisara el certificado de origen presentado y advirtiera que **es ilegible, defectuoso o que no se ha llenado de conformidad con lo dispuesto en la sección II del título III, de los Procedimientos Aduaneros** de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera, podrá requerir al importador para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas.

Ahora bien, en el presente caso la autoridad aduanera en fecha 26 de julio de 2010, mediante el segundo reconocimiento aduanero realizó la revisión de la mercancía importada así como de la documentación que amparaba la misma, **detectando que la partida marcada con el numeral 9 del pedimento de importación número 1048 3112 0001027 consistente en la mercancía descrita como Vira Shield 6+L5 (250ml) código 297 MX con fracción arancelaria 3002.30.99, no se encontraba amparada por el certificado de origen de fecha 20 de julio de 2010, el cual fue presentado a efecto de acreditar el trato arancelario preferencial solicitado.**

En esa medida, es dable observar lo inserto dentro del certificado de origen de fecha 20 de julio de 2010, el cual fue presentado al momento del despacho aduanero, del cual se advierte:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización, se advierte que tal y como lo señala la autoridad demandada, dentro del certificado de origen no se encuentra la mercancía descrita como Vira Shield 6+L5 (250ml) código 297 MX con

fracción arancelaria 3002.30.99, la cual se encuentra descrita tanto en la factura de 20 de julio de 2010 como en el pedimento número 1048 3112 0001027, tal y como se advierte de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

Empero, tal situación de ninguna forma subsana o convalida la omisión detectada en el certificado de origen de fecha 20 de julio de 2010, relativa a que **la mercancía descrita como Vira Shield 6+L5 (250ml) código 297 MX no se encontraba enunciada en el multicitado certificado de origen, por lo que no puede considerarse como un defecto en el mismo**, siendo por ende improcedente la aplicación de la Regla 27 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera.

Lo anterior es así, ya que de acuerdo a lo establecido por la Regla 27 de la citada resolución, únicamente se prevén tres supuestos diversos por los cuales la autoridad podrá requerir al importador para que un plazo de 5 días hábiles presente una copia del certificado de origen por la cual subsane las irregularidades detectadas, esto es, que el certificado de origen sea:

- 1) Ilegible
- 2) Defectuoso o;
- 3) Que no se haya llenado de conformidad con el dispuesto por la Sección II, Título II de multicitada resolución.

Así las cosas, y toda vez que la Regla 27 de la citada resolución no establece lo que debe entenderse por certificado de origen ilegible y defectuoso, este Cuerpo Colegiado estima necesario remitirse a lo sustentado por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal en la jurisprudencia número 2a./J. 116/2008, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“CERTIFICADO DE ORIGEN. NO PUEDE CONSIDERARSE DEFECTUOSO AQUEL EN QUE SE ASIENTAN DATOS INCORRECTOS DE LA FRACCIÓN ARANCELARIA DE LA MERCANCÍA IMPORTADA Y, POR ELLO, LA AUTORIDAD

NO ESTÁ OBLIGADA A REQUERIR AL IMPORTADOR PARA QUE PRESENTE UNA COPIA DEL CERTIFICADO EN QUE SE SUBSANE LA IRREGULARIDAD DETECTADA (INTERPRETACIÓN DE LA REGLA 27 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE).” [N.E. Se omite transcripción]

Del anterior criterio jurisprudencial, **se colige que los vicios a que refiere la Regla 27** de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera, **deben entenderse como de carácter formal y no así sustantivo**, **pues al ser estos últimos errores fundamentales que trascienden tanto en lo declarado como en lo realmente importado, tal situación evidentemente genera un engaño en lo declarado, lo importado y lo realmente pagado, y consecuentemente deviene en ilegal.**

De manera, que si bien el Tratado de Libre Comercio de América del Norte a través de la Regla 27 de la citada Resolución, tiene como fin último que los importadores corrijan lo declarado y paguen los aranceles debidos; también lo es, que la omisión en la declaración de alguna mercancía importada no puede ni debe considerarse como un defecto en el llenado, toda vez que al consistir en un bien nuevo y diverso que no se encontraba declarado en el certificado de origen primigenio, es inconcuso que la oportunidad de corrección contenida en la multicitada Regla 27 sea improcedente y por tanto la mercancía omitida no pueda gozar de los beneficios que otorga el Tratado de mérito.

Tal y como lo sostuvo el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la ejecutoria que se cumplimenta de fecha 11 de julio de 2012, la cual corre agregada a fojas 80 a 137 de la carpeta de Revisión Fiscal, razonamiento que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, en particular como ya se ha descrito el motivo por el cual fue negada la preferencia arancelaria, lo fue la omisión de la descripción de **la mercancía descrita como Vira Shield 6+L5 (250ml) código 297 MX en el multicitado certificado de origen de fecha 20 de julio de 2010**, situación que en estricto acatamiento de la ejecutoria que se cumplimenta, de ninguna forma configura alguna de las hipótesis previstas por la Regla 27 de la multicitada resolución, ello es así, ya que:

- 1) **No es ilegible** (que no se puede leer),
- 2) **No incurrió en algún error en el llenado del certificado de origen de conformidad con la Sección II, Título II de la multicitada resolución**, tal y como se observa de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

En efecto, tal y como se aprecia de la digitalización de mérito se tiene que el certificado de origen presentado por el importador Novartis Salud Animal, S.A. de C.V., en el despacho aduanero a efecto de acreditar el origen de la mercancía importada y hacerse acreedor de un trato arancelario preferencial, cumplió con cada uno de los requisitos y campos que marca el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por tanto se concluye que no se incurrió en error alguno en el llenado y consecuentemente no se configuró la hipótesis prevista en la multicitada Regla 27.

- 3) **Ni mucho menos puede considerarse defectuoso, ello en atención a que el defecto en el certificado, como ya se ha dilucidado, sólo aplica en vicios de carácter formal, y no así sustantivos como lo es, la omisión de la descripción de un mercancía dentro del certificado de origen válido presentado a despacho aduanero, como acaeció en el particular.**

Así las cosas, la autoridad aduanera no tenía obligación alguna de atender a lo establecido en la Regla 27 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las

Disposiciones en Materia Aduanera, esto es así, ya que el presente asunto no se coloca dentro de los supuestos establecidos en la multicitada Regla, dado que la omisión de la descripción de la mercancía Vira Shield 6+L5 (250ml) código 297 MX, no puede considerarse un defecto en el certificado de origen, toda vez que la omisión del mismo rompe con la congruencia de lo declarado, lo importado y lo realmente pagado.

[...]

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 106 de la Ley de Amparo; 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el numeral 23 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Se deja sin efectos la sentencia emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional con fecha 17 de enero de 2012;

II.- La parte actora no **probó su acción**; en consecuencia.

III.- Se **RECONOCE LA LEGALIDAD** de la resolución controvertida en el juicio contencioso administrativo número **654/11-07-02-3**, la cual ha quedado identificada en el Resultando 1º del presente fallo.

IV.- Remítase copia de esta sentencia al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con el recurso de revisión fiscal R.F. 199/2012.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 04 de septiembre de 2012, por unanimidad de 04 votos a favor de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Guillermo Domínguez Belloc, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel.

Estuvo ausente el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 11 de septiembre de 2012 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, y reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010. Firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-1aS-467

REGALÍAS. SU TRATAMIENTO DE ACUERDO AL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.- El Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, establece un beneficio consistente en que, tratándose de regalías, pueden también someterse a imposición pero de acuerdo con la legislación del Estado parte, y si el beneficiario es residente del otro Estado, el impuesto respectivo no podrá exceder del 10% del importe bruto de las regalías. En este punto, el convenio de que se trata lo que hace es fijar un límite de exigencia y no una tasa, pues el artículo 12 de ese instrumento internacional prevé que las regalías pueden someterse a imposición por cualquiera de los dos Estados contratantes, es decir, por aquel del cual procedan y por el diverso donde se encuentra el beneficiario que las reciba; esto es así, pues, el párrafo primero establece que las regalías que procedan de uno de los Estados y que se paguen a un residente del otro, podrán someterse a imposición por este último, es decir, por el Estado del beneficiario de la regalía. Asimismo, el segundo párrafo de manera expresa determina que dichas regalías también podrán ser sujetas de gravamen en el “Estado contratante del que procedan” (donde esté la fuente de la riqueza).

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 24329/07-17-08-3/885/09-S1-01-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

En estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, los agravios en estudio resultan **infundados**, conforme a las consideraciones siguientes:

En principio, se tiene que empresas residentes en México (Videocine, S.A de C.V., Televisa S.A. de C.V., TV Azteca, S.A. de C.V., MVS Televisión S.A. de C.V. Corporación Novavisión, S.A. de C.V., y M.M.I. S.A. de C.V.), realizaron una serie de pagos de regalías en el año de 2002 a la parte actora (TIME WARNER ENTERTAINMENT COMPANY L.P.), por concepto de otorgamiento de licencias a través de las divisiones de la misma, para el uso de diversos derechos de autor.

Dado que se trataba del pago de regalías, las empresas residentes en México realizaron las retenciones respectivas.

Como la actora es residente en los Estados Unidos de América se le aplicó el Convenio Internacional para Evitar la Doble Tributación, específicamente, el celebrado con el Gobierno de los Estados Unidos de América y se le retuvo el 10%, acorde con lo previsto en el artículo 12, párrafo 2, del Convenio en cita.

Posteriormente, la actora consideró que en el ejercicio de 2002 realizó un pago de lo indebido, pues consideró que no estaba sujeta al pago del impuesto sobre la renta por concepto de regalías, en virtud de que en el ejercicio fiscal de 2002, se desconocía en ese momento el objeto y la tasa aplicable al caso en concreto.

Por lo anterior, la enjuiciante presentó una solicitud de devolución a la autoridad, misma que le fue resuelta en sentido negativo y que constituye el acto combatido en la especie.

Ahora bien, como se advierte de los agravios que se analizan, el accionante refiere que la resolución impugnada es ilegal porque las retenciones que le fueron efectuadas por concepto de regalías resultan totalmente improcedentes, al no existir un precepto legal que grave los ingresos que la misma percibe por el otorgamiento de licencias de derechos de autor consistente en la producción, distribución y venta de películas subtituladas o dobladas al español para su uso privado.

Así, la litis en el presente asunto consiste en establecer si los pagos que retuvieron las empresas (Videocine, S.A de C.V., Televisa S.A. de C.V., TV Azteca, S.A. de C.V., MVS Televisión S.A. de C.V. Corporación Novavisión, S.A. de C.V., y M.M.I. S.A. de C.V.), a la demandante se consideran regalías para efectos del impuesto sobre la renta, es decir, si el ingreso está gravado o no.

En primer lugar, es necesario precisar que la Ley del Impuesto sobre la Renta grava las regalías que reciben los residentes en el extranjero y, en su caso, la tasa a la que tales regalías están sujetas.

En efecto, conforme al artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se consignan los criterios de sujeción tributaria tratándose de residentes en el extranjero, los cuales están determinados por los ingresos recibidos provenientes de un establecimiento permanente en México o de fuentes de riqueza que se ubique en el país.

Ahora bien, por ser de suma importancia, es necesario transcribir el contenido de los artículos 179 y 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes en 2002, los cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del texto transcrito, se desprende que los residentes en el extranjero están obligados al pago del gravamen por todos los ingresos que provengan de una fuente de riqueza en México.

Además, tratándose de las regalías se estima que la fuente de riqueza se encuentra en México, cuando los derechos o bienes por los cuales se pagan se aprovechan en territorio nacional, por un residente en México o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente en México.

Se desprende entonces que la tasa general de retención es del 25%; sin embargo, el Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuesto Sobre la Renta, establece un beneficio que consiste en que el impuesto no puede exceder del 10% sobre los ingresos brutos percibidos por regalías.

Así, el artículo 12 del Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, la autoridad expresa, esencialmente, que conforme lo establece el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, el término regalías lo son entre otros, los pagos por cualquier clase por el uso o goce temporal de derechos de autor sobre las películas cinematográficas y grabaciones para televisión, mismas que coinciden con las regalías que percibió la hoy demandante.

Por lo anterior, resulta necesario remitirnos al contenido del artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la redacción del precepto transcrito se aprecia que en el primer párrafo establece una definición de lo que debe entenderse por **regalía**, plasmando una serie de ejemplos de lo que por tal concepto debe entenderse. En particular, establece que se trata de pagos de “cualquier clase por el uso o

goce temporal de...”, entre otros, “derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión”.

Expuesto lo anterior, debe entenderse como lo refiere la autoridad que los derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión, **genera una regalía.**

En el caso estamos en presencia de contratos celebrados entre partes operantes en la misma área comercial, con la finalidad de facilitar la penetración de los productos o servicios de uno de ellos en el área geográfica en la que actúa el segundo (en este caso el actor), el cual, a cambio del **pago de una regalía** puede ofrecer al público productos o servicios previamente protegidos por patentes, marcas u otros derechos de propiedad industrial o intelectual.

Así las cosas, se tiene que la regalía consiste en una retribución cuyo monto total está determinado y subordinado al resultado de la actividad en que se emplee el bien o derecho que da contenido al contrato, de modo que lleva implícita una especie de comunidad de intereses entre la empresa que otorga el uso de la patente, conocimientos o, en su caso, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión y la que los utiliza empleando su capacidad financiera y su organización empresarial.

El citado artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación que nos ocupa establece, en su primer párrafo, entre otras que los **derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión**, generan regalías;

Es por ello que le asiste la razón a la autoridad cuando asevera que los pagos que retuvieron las empresas (Videocine, S.A de C.V., Televisa S.A. de C.V., TV Azteca, S.A. de C.V., MVS Televisión S.A. de C.V. Corporación Novavisión, S.A. de C.V., y M.M.I. S.A. de C.V.), por el otorgamiento de

licencias de derechos de autor consistente en la producción, distribución y venta de películas subtítuladas o dobladas al español para su uso privado, **sí genera el pago de regalías.**

Ahora bien, contrario a lo señalado por la actora, el hecho de que el artículo 200, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, mencione: II. Regalías distintas de las comprendidas en la fracción II, así como por asistencia técnica 25%; no causa confusión ni implica la indefinición del objeto y de la tasa para el cálculo del tributo, ni deja abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas quienes califiquen qué ingreso puede ser gravado, ni la tasa aplicable, por ende, tampoco impide al contribuyente promedio tener certeza de cómo debe contribuir al gasto público.

Por tanto, es inexacto lo establecido por la actora en el sentido de que no existe una norma que contemple la existencia de regalías por concepto de pagos derivados del otorgamiento de licencias de derechos de autor consistentes en la producción distribución y venta de películas subtítuladas o dobladas al español para su uso privado.

En este orden de ideas, no pasa desapercibido a esta Juzgadora lo señalado por la actora en el sentido de que se debe hacer una aplicación estricta del artículo 200, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2002, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, ya que si bien el legislador estableció la interpretación estricta de las normas, no impide a los suscritos magistrados desentrañar su verdadero alcance, ante la falta de claridad o el uso de palabras técnicas o de uso común, acudiendo a los métodos de interpretación jurídica, pues su efecto es constreñir a éste a realizar la aplicación de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las actuaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

“LEYES TRIBUTARIAS. SU INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO

FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Registro: 192803, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Diciembre de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. CXLII/99, Página: 406]

En efecto, como lo asevera la autoridad demandada, no es exacta la interpretación de la actora, en razón de que partiendo de un error de redacción de la fracción II del citado artículo 200 de la ley en comento, de una interpretación estricta de tal porción normativa, denota que a todas las regalías (excepto las de la fracción I y las enunciadas en el primer párrafo siguiente a la fracción II) se aplica la tasa del 25%, para el cálculo del impuesto sobre la renta.

Todo lo anterior también define el objeto del tributo, consistente en el uso o goce temporal cuando se enajenen los bienes y derechos a que se refiere el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, numeral que incluye entre las regalías, las que se paguen por el uso y aprovechamiento de cintas cinematográficas.

Atento a lo resuelto a lo largo del presente considerando, se tiene que la Ley de la Materia establece dos tasas para el pago de regalías:

- a) 5% por el uso o goce de carros de ferrocarril y
- b) 25% en los demás casos.

En la especie, como el pago de las regalías no tiene relación alguna con el uso o goce de carros de ferrocarril, es evidente que se está en el supuesto de “los demás casos”, esto es, por las regalías que se pagaron a la residente en Estado Unidos se debió retener el 25%, de conformidad con el esquema de la legislación mexicana.

Conforme a lo anterior, se advierte que en el artículo 200 antes transcrito, el legislador incorporó: “...los casos en que se concede el uso o

goce temporal cuando se enajenen los bienes o derechos a que se refiere el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación.”; consecuentemente, resulta claro que las regalías a enterar se encuentran sujetas a la tasa que al efecto se establece en el referido artículo 200.

Es decir, conforme a las consideraciones previas de este fallo, en las que se concluyó que los ingresos que percibe la actora por el otorgamiento de licencias de derechos de autor consistente en la producción, distribución y venta de películas subtituladas o dobladas al español para su uso privado, si paga regalías, es factible concluir que esas regalías se encuentran sujetas a la tasa del 25% que se precisa en el supracitado artículo 200.

Sin embargo, derivado del Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta, las empresas terceros (retuvieron las empresas (Videocine, S.A de C.V., Televisa S.A. de C.V., TV Azteca, S.A. de C.V., MVS Televisión S.A. de C.V. Corporación Novavisión, S.A. de C.V., y M.M.I. S.A. de C.V.), retuvieron a la accionante el 10% sobre el ingreso bruto de las regalías, a efecto de aplicarle el beneficio contenido en el artículo 12 del Convenio en cita.

Acorde con lo anterior, se tiene que el Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta, que nos ocupa no establece una tasa, **sino un beneficio** porque al acreditar el demandante los supuestos de aplicación del Convenio, éste tiene derecho a que se le aplique el beneficio de enterar el 10% sobre el ingreso bruto percibido por regalías.

Así las cosas y como lo señala la autoridad, el Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta, no establece el elemento esencial de la contribución llamado tasa, sino que sólo señala un parámetro o rango que puede incluir un abanico de opciones de porcentaje.

Consecuentemente, como lo expresa la enjuiciada, los Tratados no establecen tasas impositivas, tan es así que el Convenio que nos ocupa no las precisa y sólo se limita a establecer un beneficio que consiste en que se pague **hasta el 10%** del ingreso bruto por concepto de regalías.

Esto es así, porque el firmarse un Tratado como el que nos ocupa coadyuva a evitar la doble tributación entre los países firmantes, además de que se otorgan concesiones mutuas y definen los conceptos que se otorgarán en los distintos tipos de ingresos que generan el impuesto correspondiente.

Es decir, las cargas impositivas que se imponen a la generalidad de los contribuyentes se modifican positivamente derivado de la celebración de un Tratado, siempre que el beneficiario efectivo sea residente de alguno de los Estados signantes.

Ese precisamente fue el caso en el presente asunto, ya que el actor, al ser residente de Estados Unidos de América, cuando recibió el pago de las regalías por parte de empresas residentes en México, tuvo derecho al beneficio de que se le retuviera el 10% sobre el ingreso bruto que recibió, sin que ello implique la determinación de una tasa, sino sólo el derecho a un beneficio por acreditar ser residente del Estado con el cual se firmó el Tratado correspondiente.

Sin embargo la actora, con el argumento de los agravios que se estudian en conjunto implícitamente sostiene que no debe pagar la tasa del 25% que señala la Ley del Impuesto sobre la Renta, ni debe acogerse al beneficio de enterar el 10% sobre los ingresos brutos, esto es, en esencia está afirmando que no debe pagar tributo alguno, lo cual es insostenible, ya que las regalías sí generan el impuesto.

La actora sostiene que el tratado no es el mecanismo para que se le determine una tasa (aspecto que es el correcto: los Tratados no establecen tasas, determinan beneficios como ocurre en el presente caso), pero es el

caso que si se atendiera a los argumentos de la actora, y el Tratado fuera inaplicable **entonces la tasa que se le aplicará tendría que ser forzosamente, la tasa de la legislación nacional (Ley del Impuesto sobre la Renta), que es del 25%.**

De suceder lo anterior, se violaría el principio de *non reformateo in Prius* (no reforma en perjuicio del recurrente), conforme al cual, presentada la demanda y tramitado el juicio, el actor no puede resultar en un estado de mayor perjuicio que el que tenía en el momento de instar.

Así pues, la debida aplicación del principio en cita presupone la valoración de que el presentarse una demanda de juicio contencioso administrativo le representa al promovente un beneficio adquirido, consistente en la posibilidad de anulación de lo que aparentemente le perjudica, y no un perjuicio, lo que ocurriría si en lugar de aplicar la posibilidad de tasas a que se refiere el Tratado (en el caso la máxima del 10%), se aplicara la legislación doméstica (tasa del 25%).

Sobre el particular, es necesario señalar que los Tratados Internacionales constituyen una manifestación de la voluntad de los Estados que lo suscriben, a fin de obligarse a realizar la conducta acordada, de modo que conforman una fuente específica de una obligación de derecho internacional contraída de manera voluntaria entre los países signantes, que genera derechos recíprocos entre los contratantes.

A efecto de resolver el tópico que se analiza, esta juzgadora considera oportuno remitirse a los Comentarios al Modelo de Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal, formulados por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, respecto del tema de regalías.

Del contenido de los puntos 2 y 3 de la Introducción al Modelo de Convenio antes citado se advierte que los Comentarios deben ser seguidos cuando los países miembros de la Organización signen Tratados o revisen los ya existentes.

El texto de los puntos en cita es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Adicionalmente, resulta adecuado tomar en cuenta la parte que importa de los Comentarios al Modelo de Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal, formulados por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, los cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, acorde con lo establecido en el artículo 12 del Convenio para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, anteriormente transcrito, se advierte que concuerda medularmente con los Comentarios al Artículo 12 de la OCDE antes citado, de forma que si en el caso la actora acredita ser residente de los Estados Unidos de América, se verifican los supuestos que menciona el propio Tratado y los Comentarios mencionados, en el sentido de que si bien México tiene el derecho a gravar las regalías, **al acreditarse como se ha dicho, que la actora es residente en los Estados Unidos de América, el impuesto correspondiente no puede exceder del 10% del importe bruto de los beneficios obtenidos.**

Esto no significa, como lo sustenta la actora que existe una tasa especial determinada en el Tratado de mérito, ya que lo que en realidad expone dicho Convenio Internacional es que del impuesto que se genere (conforme a la tasa de la ley doméstica –México), sólo se podrá exigir el pago del 10% del importe bruto de los beneficios obtenidos.

Esto es, el Tratado no genera una tasa, lo que hace es determinar un beneficio a favor del residente en los Estados Unidos de América que consiste en que del impuesto que se genere en México, causado con base en la tasa establecida en la Ley del Impuesto sobre la Renta, **por efecto de**

los beneficios derivados del Tratado, al residente en los Estados Unidos de América, únicamente se le podrá exigir el pago del 10% del importe bruto de las regalías que obtuvo en territorio nacional.

Lo anterior, no implica la determinación de una tasa por medio del Tratado, sino la institución de un beneficio a favor del residente en los Estados Unidos de América en el sentido de que aun cuando se generó el impuesto sobre la renta conforme a la tasa de la ley de la materia, a dicho residente en los Estados Unidos de América, por el sólo hecho de acreditar esa calidad, sólo se le exigirá el 10% del importe de las regalías que obtuvo.

Tan es así que del propio Tratado se desprende que los Estados que lo suscribieron se refirieron, en el supuesto específico de regalías, a beneficios, no a tasa.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta precisa:

[N.E. Se omite transcripción]

Transcrito lo anterior, salta a la vista que tanto en México, como en los Estados Unidos de América, al firmar el Convenio y, respecto del tema de regalías (artículo 12 del Tratado), con toda claridad definieron que no pactaban tasas, sino beneficios, y tan es así que existe una disposición especial para el caso de que los Estados pretendan negarse esos beneficios.

Así las cosas, si para el tema de las regalías del artículo 12 del Tratado, el propio Convenio establece un mecanismo de consulta, cuando los Estados tengan la intención de negarse los benéficos pactados, es indudable que en el referido Convenio no existe la determinación de ningún tipo de tasa, sino, como se ha venido sosteniendo en el presente fallo, sólo se contempla la aplicación de un beneficio.

En el artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta anteriormente transcrito claramente se señala que pueden existir en los Tratados tasas de retención menores a las establecidas por la ley y que éstas se pueden aplicar

por el retenedor, es decir, en la especie estamos en presencia de un beneficio derivado de un Tratado y, además es un beneficio específicamente reconocido por el legislador al redactar el numeral en cita.

Así pues, el gravamen se establece en la ley nacional y derivado del Tratado sólo existe un beneficio que se traduce en pagar el 10% sobre el ingreso bruto de las regalías, sin que ello signifique que a través del Tratado se aplique una tasa, tal y como se puede desprender de la tesis V-P-1aS-197 de la Primera Sección de esta Sala Superior, publicada en la Revista de este órgano jurisdiccional del mes de marzo 2004, página 402, que dice:

“CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE CANADÁ PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO LIMITA LA FACULTAD IMPOSITIVA DE MÉXICO PARA FIJAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR DIVIDENDOS.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual manera tiene aplicación la tesis V-P-2aS-358, de la Segunda Sección de esta Sala Superior, publicada en la revista de este Tribunal, correspondiente al año IV, No. 47, del mes de noviembre de 2004, página 371, que dice:

“CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- A LOS PAGOS POR SERVICIOS PROFESIONALES O TÉCNICOS CONSIDERADOS COMO REGALÍAS POR LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA LE ES APLICABLE LA TASA DE RETENCIÓN CONFORME A DICHO CONVENIO Y NO LO ESTABLECIDO EN LA CITADA LEY.” [N.E. Se omite transcripción]

Al efecto, también resulta necesario invocar la tesis V-TA-2aS-147 de la Segunda Sección, publicada en la Revista de este Tribunal correspondiente al mes de febrero de 2007, página 514, que dice:

“CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. BENEFICIOS PACTADOS EN SU ARTÍCULO 10.2, INCISO A) PREVALECE FRENTE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 152, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.” [N.E. Se omite transcripción]

El criterio contenido en la tesis 2a. CXX/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que también resulta aplicable, señala:

“RENTA. EL ARTÍCULO 210, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN CUANTO EXCLUYE A LOS INGRESOS DERIVADOS DE CONTRATOS DE FLETAMENTO, NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUES ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 7, PÁRRAFO 1, DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.” [N.E. Se omite transcripción]

También resulta aplicable la tesis I.9o.A.74 A, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, del mes de septiembre de 2003, página 1372, que dice:

“DOBLE TRIBUTACIÓN. LAS CARGAS FISCALES DERIVAN DE LAS LEGISLACIONES NACIONALES Y NO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS PARA EVITARLA.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual modo, tiene aplicación la tesis 2a. CXX/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, del mes de agosto de 2007, cuyo rubro y texto indican:

“RENTA. EL ARTÍCULO 210, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN CUANTO EXCLUYE A LOS INGRESOS DERIVADOS DE CONTRATOS DE FLETAMENTO, NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUES ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 7, PÁRRAFO 1, DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.” [N.E. Se omite transcripción]

En este tenor, como los Tratados deben ser interpretados atendiendo a su objeto y fin que se persigue con los mismos, tenemos que el Convenio en estudio, como ya se precisó con anterioridad, tiene como objeto evitar la doble tributación y la evasión fiscal, a través, entre otros medios, de **beneficios para los residentes de los países que lo suscribieron.**

Esos beneficios, como ya se analizó anteriormente, derivan del artículo 12, del Tratado multicitado y están expresamente reconocidos por el artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Así pues, atendiendo a la finalidad y al objeto del Tratado, y tomando en consideración la buena fe de quienes lo suscribieron, se debe entender

que no existe una tasa especial determinada en el Convenio, sino que respecto de la tasa impositiva que se genera en México, o en su caso, en los Estados Unidos de América, los fiscos de la fuente **aplicando el beneficio del Tratado** únicamente exigirán hasta el 10% del importe de las regalías.

Ahora bien, en el caso se trata (de conformidad con el mecanismo del artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta), de una solicitud de devolución por retención excesiva, es decir, el impuesto ya se pagó en México y ya se efectuó la declaración correspondiente en los Estados Unidos de América tomando en cuenta el efecto fiscal del pago en México, de manera que si se accediera a la devolución solicitada, habría un doble beneficio para el actor, porque el impuesto que no se pagó en los Estados Unidos de América (al haberse declarado que se pagó en México), directamente repercutiría en beneficio del actor, tal y como lo señaló la autoridad.

En el presente caso tanto en los Estados Unidos de América, como los Estados Unidos Mexicanos, tuvieron la intención de evitar la doble tributación, pero no puede decirse que tuvieran la intención de que se dejaran de pagar los tributos por regalías si no se estableciera en la legislación doméstica de ambas Naciones una tasa de “hasta el 10” , o la que consideraran pertinente dentro de ese margen, para las regalías, **pues con ello no sólo se sustraería el evidente interés de ambos Estados de evitar la doble tributación, sino que se permitiría anárquicamente la evasión, lo que desde luego va en contra del objeto y fin con la que debe ser abordado, como ya se dijo, el análisis e interpretación del Tratado.**

Además los Tratados deben ser interpretados en el sentido corriente de los términos empleados, y siempre en el contexto de éstos, atendiendo a su objeto y fin.

El contexto es el elemento fundamental de la interpretación de los Tratados, y, como ya se ha dicho, el fin del Tratado en este caso es evitar la doble tributación y evitar la evasión fiscal, de modo que atendiendo a esa finalidad no es posible interpretar la frase “...el impuesto así exigido no puede exceder del 10% del importe bruto de las regalías.” como una limitante,

y concluir como se plasma en la demanda en los siguientes términos: “... *lo que nos lleva a la indubitable conclusión de que los ingresos percibidos por la hoy actora por concepto de regalías no están gravados en México*”.

Ello es así porque si la Convención de Viena ha delimitado todo un sistema interpretativo y de exégesis de los Tratados basado en la buena fe, el contexto y la finalidad con que se suscriben este tipo de Convenios internacionales, si en la especie los Estados Unidos de América, y México, decidieron suscribir un Tratado para evitar la doble tributación y evitar la evasión fiscal, no es lógica ni jurídicamente aceptable sostener que las regalías no están gravadas en territorio nacional.

Consecuentemente, si el Tratado que nos ocupa precisa que para el caso de regalías se determina un beneficio para los residentes de cualquiera de los dos países en el sentido de que el impuesto exigido no puede exceder del 10% del importe bruto de las regalías, atendiendo a que el contexto del Tratado, su objeto y finalidad es evitar la doble tributación, aunado a la buena fe con que debe abordarse su interpretación, es indudable que lo que se persiguió con el Convenio fue precisamente que se aplicara el beneficio antes señalado.

Pensar de otro modo, sería no atender a la literalidad, la buena fe, el contexto, el objeto y el fin del Tratado, y llevarlo al extremo de ser utilizado como un instrumento para no tributar en ninguna jurisdicción por el ingreso que generaron las regalías en el presente caso.

No escapa a esta Sección que el penúltimo párrafo del artículo 200, fundamento en que se basó la autoridad para negar la devolución solicitada, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende claramente que cuando las empresas terceros, pagaron las regalías, estaban obligadas a retener conforme a la tasa “que correspondiera” conforme al artículo 200, es decir, estaba obligada a retener con un tasa del 25%.

Sin embargo, en el caso tenemos que cuando se realizó el pago de las regalías por los terceros se le retuvo al actor con el beneficio del Convenio, consistente en el 10% sobre los ingresos brutos percibidos por regalías. El retenedor tiene una doble función en las contribuciones que recibe el Estado, dado que actúa como un auxiliar en su recaudación y, además, es responsable solidario en el cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva que tiene el contribuyente.

Por ello, la aplicación de las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta se materializan en la constancia de retenciones que entrega el retenedor, cuando dicha ley se aplica.

No obstante, en el presente caso, no se aplicó la Ley del Impuesto sobre la Renta, reteniendo el 25% de los ingresos por regalías, como estaba obligado a hacerlo las empresas terceros citadas, sino con base en el Convenio, acreditando los requisitos que para esos efectos señala la propia Ley del Impuesto sobre la Renta y el referido Convenio.

Ahora bien, y reiterando lo señalado a lo largo del presente considerando, contrario a lo señalado por la actora, el hecho de que el artículo 200, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, mencione: II. Regalías distintas de las comprendidas en la fracción II, así como por asistencia técnica 25%; no causa confusión ni implica la indefinición del objeto y de la tasa para el cálculo del tributo, ni deja abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas quienes califiquen qué ingreso puede ser gravado, ni la tasa aplicable, por ende, tampoco impide al contribuyente promedio tener certeza de cómo debe contribuir al gasto público.

Por tanto, es inexacto lo establecido por la actora en el sentido de que no existe una norma que contemple la existencia de regalías por concepto de pagos derivados del otorgamiento de licencias de derechos de autor consistentes en la producción distribución y venta de películas subtituladas o dobladas al español para su uso privado.

De manera tal que atendiendo a que el objeto del tratado que se interpreta es, como ya se había dicho, evitar la doble tributación, a la actora se le aplicó el beneficio que derivaba del mismo aplicándole una retención del 10%, sin embargo, de accederse a la devolución en los términos que lo solicita se generaría una doble tributación, porque no se enteraría el impuesto ni en la jurisdicción de la fuente de riqueza (México), ni en los Estados Unidos de América, por lo cual los agravios en estudio deben ser declarados infundados.

Por otra parte, como precisión y atento al contenido de la resolución impugnada, donde se señala que "...la pretensión de la contribuyente es totalmente ilegal, pues suponiendo sin conceder que se otorgara la devolución de un gravamen, que el mismo tiempo acreditó TIME WARNER ENTERTAINMENT COMPANY L.P., el contribuyente obtendría un doble beneficio, no previsto en ninguna disposición legal..." se tiene que es correcta la determinación de la autoridad, ya que la actora **obtendría un beneficio doble**, en razón de que no se enteraría el impuesto en ninguno de los dos países, siendo que el fin del convenio es evitar la doble tributación, pero de ninguna forma permitir una doble no tributación, porque se dejaría de pagar impuesto tanto en México como en el país de residencia, además de que en este caso, el Convenio establece que la potestad tributaria corresponde a México y del que, en su caso, la parte actora estaría solicitando la devolución de un impuesto reducido por el beneficio correspondiente al Tratado.

En torno al tema de la finalidad y objeto de los Tratados para evitar la doble tributación, resulta aplicable la Jurisprudencia P./J. 60/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, del mes de mayo de 2006, página 7 que refiere:

“DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL. MEDIDAS QUE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA HA ADOPTADO PARA EVITARLA.” [N.E. Se omite transcripción]

Del texto transcrito, se corrobora el argumento sostenido en el presente fallo, en el sentido de que el objeto de los Tratados para evitar la doble

tributación es evitar que se dupliquen las cargas impositivas, **pero también el que se evite la instauración de mecanismos que permitan la evasión en cualquiera de las dos naciones que suscribieron el Convenio, lo cual en el presente caso podría ocurrir si se considera fundado el agravio del actor.**

La actora, al respecto, señala que lo aducido por la autoridad para rechazar su solicitud de devolución es erróneo, porque “...*la facultad de revisar y en su caso rechazar el acreditamiento en cuestión, no es una facultad de las autoridades fiscales mexicanas, sino en todo caso de las norteamericanas...*”

Esta Primera Sección, estima por una parte, que la aseveración de la actora corrobora lo que en su momento resolvió la autoridad en el sentido de que no es posible devolver el impuesto que se solicita en México, porque ello sin duda importaría un beneficio indebido a la actora.

Lo anterior, no es factible de ser convalidado, en tanto que los Tratados para evitar la doble tributación tienen la finalidad de evitar dobles imposiciones, pero también de evitar dobles no tributaciones, de suerte que si se declarara fundado el agravio en estudio, no obstante que se generó un tributo, éste podría no ser enterado en ninguna de las dos jurisdicciones impositivas, y en el caso de que se enterara en el país de residencia, eso sería contrario a lo estipulado en el Convenio, en el que se precisó que en este caso corresponde a México, por ser el país fuente de riqueza.

[...]

Por lo anterior, y con apoyo en los artículos 20, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VIII de la ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se resuelve:

I.- Acorde a lo precisado en el Resultando 24º, mediante auto de fecha 06 de agosto de 2012, se dejó sin efectos la sentencia de fecha 09 de febrero de 2012.

II.- La parte actora no acreditó los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia,

III.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada precisada en el Resultando 1° de este fallo.

IV.- Mediante atento oficio que se gire al Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Distrito Federal, remítase copia certificada del presente fallo, como cumplimiento de la ejecutoria dictada el 12 de julio de 2012, en el R.F. 198/2012;

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 6 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel. Estuvo ausente el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Estrada Sámano.

Se elaboró el presente engrose el 7 de septiembre de 2012, y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-468

OFICIO DE REQUERIMIENTO DE LA INFORMACIÓN, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y PAPELES DE TRABAJO RELACIONADOS CON EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS, DIRIGIDO AL CONTADOR PÚBLICO.- OBLIGATORIEDAD DE SU NOTIFICACIÓN AL CONTRIBUYENTE, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52-A FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006.- En el artículo 52-A fracción I, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 28 de junio de 2006, se establece expresamente que deberá destinarse copia al contribuyente, del oficio mediante el cual la autoridad fiscal requiere al contador público la información, exhibición de documentos y papeles de trabajo relacionados con el dictamen de estados financieros; lo cual se exige a fin de salvaguardar las garantías de seguridad jurídica y legalidad del contribuyente, pues se trata de actos que pueden dar origen a una determinación de contribuciones a su cargo, por lo que es necesario que el contribuyente conozca los actos que la autoridad fiscal está llevando a cabo y que le pueden llegar a afectar en su esfera jurídica, es decir, se trata de una disposición que la autoridad debe cumplir, pues no queda a su discreción el cumplimiento de la obligación de entregar al contribuyente copia del referido requerimiento, sino que, en todos los casos, deberá destinarse dicha copia al contribuyente por mandato de ley, máxime que de dicho precepto no se desprende que el cumplimiento de tal requisito sea optativo o discrecional por parte de la autoridad, sino que se establece como una obligación a su cargo, cuya razón de ser consiste en que el contribuyente, cuyos dictámenes fiscales se pretenden revisar, tenga pleno conocimiento de las razones de la revisión y lo que es objeto de ésta y, en todo caso, tenga la posibilidad de plantear oportuna y adecuadamente sus defensas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 152/10-06-01-5/809/12-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.-Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2012)

CONSIDERANDO :

[...]

TERCERO.- [...]

En primer término, es necesario precisar que como se señaló en párrafos anteriores la parte demandante, negó lisa y llanamente que la autoridad hubiese notificado el oficio 324-SAT-19-II-06-02-1336 de fecha 22 de febrero de 2006, a la empresa hoy actora, oficio a través del cual, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, requirió al Contador Público Registrado los papeles de trabajo respecto del dictamen fiscal presentado por el ejercicio fiscal 2001, mismo que la parte actora sostiene es el origen de la resolución impugnada, mediante la cual se determinó, a Tiempo y Moda de México, S.A. de C.V., un crédito fiscal en cantidad total de \$522,535,257.58 por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, recargos y multas, así como renta gravable base del reparto de utilidades por el ejercicio fiscal de 2001, el importe de \$167'247,877.56.

Por tal motivo, la autoridad al contestar la demanda y la ampliación de demanda presentada el 9 de mayo de 2011, manifestó esencialmente al respecto que la actora no se encontraba en aptitud de controvertir el oficio número 324-SAT-19-II-06-02-1336 de fecha 22 de febrero de 2006, ya que el mismo no forma parte del proceso de fiscalización que nos ocupa, toda vez que de conformidad con el artículo 42 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, las facultades de comprobación se inician con el primer acto de autoridad notificado a la empresa actora, siendo que en el caso, el oficio mencionado corresponde a un procedimiento distinto seguido al Contador

Público Registrado, por lo que la parte actora no puede hacer valer agravios en contra de procedimientos distintos a los impugnados en el juicio. En consecuencia, el agravio en estudio debe declararse inoperante.

Al respecto esta Juzgadora, considera **infundada** dicha manifestación de la autoridad, toda vez que por una parte de la lectura integral de los conceptos de impugnación vertidos por la actora en su escrito de demanda, se aprecia que los mismos se encuentran encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada en el presente juicio contencioso administrativo, mediante la cual el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Monterrey del Servicio de Administración Tributaria, determinó a cargo de la actora un crédito fiscal en cantidad total de \$522,535,257.58 por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, recargos y multas, así como renta gravable base del reparto de utilidades por el ejercicio fiscal de 2001, el importe de \$167'247,877.56; luego entonces, si bien es cierto que en la especie la parte actora en el agravio que se analiza vertido en su demanda y en la ampliación de la misma, manifiesta desconocer el contenido del oficio 324-SAT-19-II-06-02-1336 de fecha 22 de febrero de 2006, mismo que no le fue notificado en su carácter de contribuyente, contraviniendo con ello el contenido del artículo 55, primer párrafo, fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, respecto del cual, alude que es el origen de la visita domiciliaria practicada a dicha empresa contribuyente, también es cierto que en ningún momento está controvertiendo el oficio citado por sus propios fundamentos y motivos, habida cuenta que únicamente controvierte la falta de notificación del mismo a la hoy actora en su carácter de contribuyente, de conformidad con el numeral en mención, mismo que establecía esencialmente, que la información, exhibición de documentos y papeles de trabajo a que se refiere la fracción I de dicho precepto, se solicitaría al contador público por escrito, **con copia al contribuyente**.

En este orden de ideas y, a fin de resolver adecuadamente la cuestión propuesta a debate, cabe resaltar que la *litis* en el presente considerando se constriñe a dilucidar si el oficio 324-SAT-19-II-06-02-1336 de 22 de febrero de 2006, mediante el cual la autoridad fiscal requirió al contador público la información, exhibición de documentos y papeles de trabajo relacionados

con el dictamen de estados financieros de la actora, fue notificado legalmente con copia a esta última, en su carácter de contribuyente.

Los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consideran que los argumentos en estudio resultan **fundados** y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se expresan:

Ahora bien, para una mejor comprensión del asunto, se estima necesario reproducir la parte que es de nuestro interés de la **resolución impugnada en el presente juicio contencioso administrativo**, que obra agregada en los autos que conforman el expediente principal y que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Asimismo, se considera relevante, reproducir la parte que interesa de la **orden de visita domiciliaria número IDD3600015/07 contenida en el oficio 324-SAT-19-II-06-4515 de 9 de julio de 2007**, que a la letra dice:

[N.E. Se omiten imágenes]

De los documentos reproducidos en forma previa, mismos que esta Juzgadora valora en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el procedimiento de fiscalización del que deriva la resolución ahora controvertida tiene su origen en la orden de visita domiciliaria número IDD3600015/07 contenida en el oficio 324-SAT-19-II-06-4515 de 9 de julio de 2007, y como antecedente el multicitado oficio 324-SAT-19-II-06-1336 de 22 de febrero de 2006.

En este orden de ideas y, tomando en consideración que la parte actora invoca como precepto violado el artículo 55, primer párrafo, fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, numeral que fue derogado tácitamente por el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, al cual

se incorporó el procedimiento establecido en el mencionado precepto 55, en virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004, vigente a partir del 1o. de dicho mes y año, este Órgano Jurisdiccional en uso de la facultad que le confiere el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, efectúa la corrección del citado artículo 55 por el 52-A del Código Fiscal de la Federación vigente al 22 de febrero de 2006, fecha en que se emitió el oficio 324-SAT-19-II-06-02-1336 de 22 de febrero de 2006, mediante el cual la autoridad fiscal requirió al contador público la información, exhibición de documentos y papeles de trabajo relacionados con el dictamen de estados financieros de la actora, y respecto del cual la misma niega que le haya sido notificada la copia correspondiente.

En este contexto, se hace notar que de la orden de visita domiciliaria número IDD3600015/07 contenida en el oficio 324-SAT-19-II-06-4515 de 9 de julio de 2007, anteriormente reproducida, se advierte lo siguiente:

- A efecto de ejercer sus facultades de comprobación, y **llevar a cabo la revisión del dictamen fiscal** presentado vía internet, la autoridad fiscal mediante **oficio 324-SAT-19-II-06-02-1336 de 22 de febrero de 2006, en términos del artículo 52-A, fracción I, inciso b) y c), del Código Fiscal de la Federación**, citó al contador público SAMUEL VALDES ALMAGUER, para que exhibiera sus papeles de trabajo, y se le requirió información y documentación para llevar a cabo la revisión del dictamen fiscal de sus estados financieros que para efectos fiscales formuló dicho contador público por el ejercicio 2011.
- Que el oficio anteriormente citado, no pudo ser notificado al contador público registrado, por lo que se levantó acta de hechos de fecha 17 de marzo de 2006.
- En virtud de lo anterior, la Administración Local, en el ejercicio de sus facultades, ordenó la práctica de dicha orden de visita, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de

las disposiciones fiscales, con fundamento en los **artículos 42 fracción III, IV y antepenúltimo párrafo 43, 44, 45, 46 y 52-A del Código Fiscal de la Federación**.

Ahora bien, a fin de demostrar que la autoridad fiscalizadora en ningún momento se apoyó en el artículo 55, fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que la parte actora cita como violado, sino que invocó como fundamento de su actuación entre otros el numeral 52-A, fracción I, incisos b) y c) del Código Fiscal de la Federación, se considera necesario transcribir el contenido de la primera página del **oficio 324-SAT-19-II-06-1336 de fecha 22 de febrero de 2006**, que en la parte que es de nuestro interés, señala:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se advierte que con fecha **22 de febrero de 2006**, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Monterrey de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, requirió al contador público registrado los informes, datos y documentos relativos a los dictámenes fiscales formulados respecto de los estados financieros de la empresa contribuyente TIEMPO Y MODA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., fundando su actuación entre otros en los **artículos 42 fracción IV, último párrafo, 52-A fracción I, incisos b) y c) del Código Fiscal de la Federación**.

De lo anterior, se advierte que la autoridad demandada, para sustentar la resolución impugnada en el presente juicio contencioso administrativo, **se apoyó en la visita domiciliaria, así como en la revisión del dictamen fiscal**, se dice lo anterior, en virtud de que como se advirtió de la digitalización del oficio 324-SAT-19-II-06-4515, consistente en la orden de visita domiciliaría, la misma tiene su fundamento en los **artículos 42 fracciones III, IV y antepenúltimo párrafo 43, 44, 45, 46 y 52-A del Código Fiscal de la Federación**,; además de que dicho **oficio refiere como antecedente el diverso oficio 324-SAT-19-II-06-02-1336 de 22 de febrero de 2006**, que tiene como fundamento legal entre otros, los **artículos 42 fracción IV, último párrafo, 52-A fracción I inciso b) y c) del Código Fiscal de la**

Federación, oficio respecto del cual la parte actora niega que le haya sido notificada la copia correspondiente.

En tal sentido, este Órgano Jurisdiccional, considera que le asiste la razón a la demandante al sostener que la autoridad viola lo dispuesto por el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 38 fracciones IV y V del propio Código, al no darle a conocer el inicio del procedimiento de revisión al dictamen fiscal efectuado por el Contador Público Registrado.

Lo anterior es así, ya que la orden de vista domiciliaria contenida en el oficio 324-SAT-19-II-06-02-4515 de 9 de julio de 2007, constituye el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la autoridad incoadas en contra de la empresa contribuyente, a través de una visita domiciliaria, prevista en el artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación, el cual confiere a la autoridad hacendaria la atribución legal de comprobar el cumplimiento a las disposiciones fiscales, mediante el requerimiento a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para el efecto de llevar a cabo la revisión de su contabilidad, bienes y mercancías.

En esa medida, si la autoridad hacendaria pretendía inicialmente llevar a cabo una facultad de comprobación diversa de la prevista en la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, debió notificar legalmente a la contribuyente, a fin de salvaguardar sus garantías de seguridad jurídica y legalidad.

En efecto, es importante destacar que la revisión al dictamen formulado por contador público, es una atribución diversa a la visita domiciliaria, que incluso se recoge en forma independiente en la diversa fracción III del propio artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, y con independencia de que ambas atribuciones puedan llevarse a cabo en forma conjunta, **tal posibilidad no exime a la autoridad hacendaria de notificar legalmente al contribuyente revisado que será objeto de la práctica de la revisión a su dictamen contable.**

En este orden de ideas, en la parte final del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se prevé que *las autoridades fiscales podrán ejercer las mencionadas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente*, sin embargo, el propio dispositivo dispone que el ejercicio de tales atribuciones iniciará “*con el primer acto que se notifique al contribuyente*”, lo que debe entenderse referido a cada uno de los procedimientos de fiscalización que la autoridad lleve a cabo, y no así en el sentido de notificar únicamente uno de ellos, y fincar un crédito fiscal al amparo del ejercicio de dos facultades de comprobación.

De tal suerte que la autoridad demandada se encuentra legalmente impedida para realizar una revisión al dictamen para efectos fiscales formulado y presentado por el contador público de la empresa actora, que tiene su fundamento en la fracción IV del artículo 42 del citado Código Fiscal de la Federación, si esa facultad de comprobación no se hace del conocimiento de la contribuyente auditada.

Adoptar el criterio contrario, generaría absoluto estado de inseguridad jurídica al contribuyente sujeto a una revisión de la autoridad hacendaria, pues le comportaría la incertidumbre respecto de cuál es el procedimiento administrativo que la autoridad siguió para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y, en su caso, cuáles son las formalidades que la autoridad debió observar para su legal substanciación; generándole asimismo al particular, la imposibilidad de sustentar una adecuada defensa en contra de los posibles actos arbitrarios de la autoridad fiscalizadora que no hicieron de su conocimiento en la forma y términos que ordena el texto legal.

Así, de la correcta interpretación al artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, es de concluirse que la autoridad fiscal sólo inicia sus facultades de comprobación respecto de los dictámenes financieros de los contribuyentes, cuando su actuación se ajusta a lo ordenado por el artículo 52-A del Código invocado, que señala el procedimiento a seguir tratándose de la revisión de dictámenes sobre estados financieros de los contribuyentes elaborados por contador público autorizado, y que a su vez ordena en el último párrafo de la fracción I, que: “*La información, exhibición de documentos*

*y papeles de trabajo a que se refiere esta fracción, se solicitará al contador público por escrito, **debiendo notificar copia de la misma al contribuyente.***”

Cabe la Inserción de la disposición comentada del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2006 (año en que se emitió el requerimiento correspondiente), precepto que la parte actora esencialmente estima violado y en el cual se establece textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En el artículo anteriormente transcrito, se señala expresamente que deberá destinarse **copia al contribuyente del oficio mediante el cual la autoridad fiscal requiere al contador público la información, exhibición de documentos y papeles de trabajo relacionados con el dictamen de estados financieros**; lo cual evidentemente se exige para no dejar al contribuyente en estado de indefensión e inseguridad jurídica, pues es necesario que el contribuyente conozca los actos que la autoridad fiscal está llevando a cabo y que le pueden llegar a afectar en su esfera jurídica, dado que dichos actos pueden dar origen a una determinación de contribuciones a su cargo.

Desde luego, se trata de una disposición que la autoridad debe cumplir, **pues no queda a su discreción el cumplimiento de la obligación de entregar al contribuyente copia del referido requerimiento, sino que invariablemente en todos los casos, deberá destinarse dicha copia al contribuyente por mandato de ley**, dado que de dicho precepto no se desprende que el cumplimiento de tal requisito sea optativo o discrecional por parte de la autoridad, **sino que se establece como una obligación a su cargo, cuya razón de ser consiste en que el contribuyente, cuyos dictámenes fiscales se pretenden revisar, tenga pleno conocimiento de dicha situación**, esto es, que conozca las razones de la revisión y lo que es objeto de ésta y, en todo caso, tenga la posibilidad de plantear oportuna y adecuadamente sus defensas, lo cual le permite asimismo, seguir el desarrollo del procedimiento de fiscalización, para poder verificar si el mismo se ajusta a los lineamientos jurídicos previstos para su desarrollo.

En este orden de ideas, la autoridad demandada se encontraba obligada a hacer del conocimiento de la parte actora el oficio 1336 de 22 de febrero de 2006, a través del cual se requirió al contador público diversa documentación e información relativa al dictamen de los estados financieros de la contribuyente hoy actora, en términos del artículo 52-A fracción I del Código Fiscal de la Federación, situación que no aconteció, por lo que es dable concluir que no se dio cumplimiento a lo establecido en el precepto anteriormente citado.

En efecto, ante la negativa lisa y llana de la actora en el sentido de que se le hubiera hecho de su conocimiento el oficio 324-SAT-19-II-06-02-1336 de 22 de febrero de 2006, de referencia, la autoridad por efectos de lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **tenía la carga de la prueba de demostrar que tal notificación legal si existió.**

Lo anterior, en virtud de que el primer numeral citado establece que ante la negativa lisa y llana de los hechos en que se sustenta una resolución administrativa, corresponde a la autoridad acreditar tales hechos. Por su parte, el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, obliga al actor a demostrar su acción y al reo a demostrar sus excepciones.

A fin de sustentar las consideraciones anteriormente expuestas, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación, Época 8va. Tomo III, Segunda Parte-1, página 58, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que textualmente dice:

“ACTOS DE AUTORIDAD, PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Igualmente resulta aplicable la Tesis aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Época 8va. Tomo X-Noviembre, página 221, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que textualmente señala:

“ACTOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.- PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SON NEGADOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Robustece los razonamientos y consideraciones alcanzados por esta Primera Sección de la Sala Superior, la aplicación por analogía, de la Jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 4, 1917-1985, visible en la página 16 del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta parte, que señala textualmente:

“ACCIÓN.- FALTA DE PRUEBA DE LA.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma, es aplicable en lo conducente el criterio sostenido por el Pleno de este Tribunal en la Jurisprudencia I-J-78 visible en la página 282 del Compendio 1937 a 1948 de la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, correspondiente a la Primera Época, que dice:

“CARGA DE LA PRUEBA.” [N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, se tiene que la notificación es la actuación de la administración pública mediante la cual se informa o se pone en conocimiento de una o varias personas un acto o resolución determinado, por lo que tal actuación se constituye en requisito de eficacia del acto administrativo, pues el acto administrativo carece de eficacia mientras no sea notificado al interesado, y al surtirse de eficacia, la notificación obliga al particular a cumplir el acto.

En la especie, al ejercer la autoridad el procedimiento contenido en la fracción I del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, se sujeta a la obligación de destinar copia del requerimiento de información y documentación al contribuyente, a fin de observar las reglas de hermenéutica jurídica que llevan a aplicar lo dispuesto por el citado artículo 52-A, en forma concatenada con lo establecido por el artículo 42, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que prevé que las facultades de com-

probación de la autoridad se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente, resultando en consecuencia lógico y legal el imperativo de hacer del conocimiento de la actora el requerimiento notificado al contador, dada la finalidad y afectación que pudiera tener respecto a los Intereses jurídicos de la contribuyente.

No es óbice a lo anterior el argumento plasmado en la contestación de la demanda donde las autoridades se limitan a sostener que la resolución determinante deriva del procedimiento fiscalizador de visita domiciliaria, por lo que no le causa perjuicio el requerimiento formulado al contador público registrado en términos de la fracción IV del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación pues el mismo se refiere a la revisión al dictamen fiscal, sin que tal facultad hubiese sido ejercida, toda vez que el mismo no se pudo notificar, pues como se señaló con anterioridad, es en la propia resolución impugnada donde la autoridad asentó que su determinación provenía de la visita domiciliaria que encuentra fundamento en las fracciones III y IV del artículo 42 del citado código, que refieren a la visita domiciliaria, así como el requerimiento para la revisión del dictamen fiscal elaborado por el Contador Público Registrado.

Ahora bien, como ya se señaló en párrafos precedentes, ante la negativa lisa y llana de la actora en el sentido de no haber tenido conocimiento del inicio del procedimiento de revisión de dictamen por el ejercicio fiscal de 2001, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, asistía a la autoridad demandada la carga de demostrar lo contrario.

A mayor abundamiento, es de explorado derecho que las autoridades administrativas deben encauzar sus actos a los términos y formas que la ley establece, o dicho en otra forma, que sólo pueden hacer lo que el texto legal les permite y, por ende, cualquier acto distinto, que se aparte del procedimiento previamente establecido, es insuficiente para considerar que la autoridad hace uso de sus facultades de comprobación, circunstancia que le impide efectuar la determinación de crédito alguno.

Tienen aplicación a lo anterior **en lo conducente** las siguientes tesis sostenidas por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, y cuya transcripción se efectúa a continuación:

“OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA AUTORIDAD FISCAL REQUIERE AL CONTADOR PÚBLICO, LA INFORMACIÓN, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y PAPELES DE TRABAJO RELACIONADOS CON EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- DEBE SER NOTIFICADO AL CONTRIBUYENTE.” [N.E. Se omite transcripción Quinta Época. Instancia: Segunda Sección, R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año II, No. 19. Julio 2002. Tesis: V-P-2aS-151, Página: 21]

“REQUERIMIENTO DIRIGIDO AL CONTADOR PÚBLICO QUE FORMULÓ EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS,- DEBE SER NOTIFICADO AL CONTRIBUYENTE, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 1995.” [N.E. Se omite transcripción Instancia: Segunda Sección, R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año 1. No. 10. Octubre 2001, Tesis: V-P-20S-82, Página: 189]

En este tenor de ideas, es evidente que se afectaron las defensas de la hoy actora, en tanto que se le impidió conocer que se estaban ejerciendo las facultades de comprobación de la autoridad a través de la revisión al dictamen formulado por Contador Público Registrado, lo cual trascendió al sentido de la resolución impugnada, por haberse dictado en contravención de las disposiciones legales aplicables, es decir, sin haber acatado lo establecido en el último párrafo, de la fracción I, del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2006.

La violación en comento trasciende al sentido de la resolución impugnada, en la medida en que la demandante alega el desconocimiento del oficio a través del cual la autoridad requirió al Contador Público Registrado para que exhibiera sus papeles de trabajo, y se le requirió información y do-

cumentación relacionada con la revisión del dictamen fiscal de sus estados financieros que para efectos fiscales formuló dicho contador público por el ejercicio fiscal 2001 de la empresa contribuyente, limitándose con ello su capacidad de defensa, de donde es evidente el agravio causado a la hoy actora.

En las apuntadas consideraciones, la autoridad conculca con su actuación las garantías de legalidad y seguridad jurídicas previstas en el artículo 16 Constitucional, al dejar de observar lo establecido en el último párrafo, de la fracción I, del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, ya que no se le notificó a la hoy actora el inicio de la revisión de su dictamen de estados financieros, afectándose con ello las defensas de la enjuiciante.

En este contexto, se considera que la actuación de la autoridad efectivamente trasciende al sentido de la resolución impugnada, por haberse dictado en contravención de las disposiciones legales aplicables, es decir, sin haber acatado lo establecido en el último párrafo, de la fracción I, del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación.

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 14, fracciones I y XVI, y 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 en vigor a partir del día siguiente de su publicación, se resuelve:

I. La actora acreditó los fundamentos de su pretensión, en consecuencia;

II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el presente juicio, descrita en el RESULTANDO PRIMERO de este fallo, conforme a los razonamientos expuestos en el último considerando de esta sentencia;

IV. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional de origen una vez que hubiere quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese el presente expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2012, por unanimidad de cinco votos a favor, de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Mag. Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 2 de octubre de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-469

DESVÍO DE PODER.- CASO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA.- Acorde a lo previsto en el artículo 51 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se entiende que existe desvío de poder, cuando la resolución administrativa dictada por una autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades discrecionales, no corresponda a los fines por los cuales la ley confiera dichas facultades. De esta manera, si el actor plantea el desvío de poder en el sentido de que la autoridad al emitir el acto administrativo, no se encontraba dentro de su marco legal y la autoridad citó los fundamentos que le otorgan las facultades para la realización del acto controvertido, es inconcuso que no estamos ante un desvío de poder.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 545/12-17-06-2/1109/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2012)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, los argumentos en estudio son INFUNDADOS, tal y como se expondrá a continuación.

En principio, para resolver la litis planteada en el presente Considerando, es de apuntarse que la garantía de seguridad jurídica prevista en el

artículo 16 de la Carta Magna, en cuanto a la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia, descansa en el principio de legalidad, consistente en que: “Los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley”, por lo que tienen que fundar en derecho su competencia y, por tanto, no basta la cita global del ordenamiento jurídico que se las confiere, sino que es necesario citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorguen tal legitimación.

De lo anterior se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de defensa de aquéllos, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En esta tesitura, se señala que el ordenamiento jurídico y la disposición legal que le conceda atribuciones a la autoridad para emitir un acto de molestia tiene, en realidad un solo objetivo, que consiste en brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los Órganos del Estado, pues de esta forma el particular tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses; ya que de lo contrario; es decir, de eximir a la autoridad del deber de fundar con precisión su competencia, se privaría al afectado de un elemento que pudiera resultar esencial para impugnar la actuación respectiva adecuadamente cuando lo considere conveniente, al desconocer la norma legal que faculta a la autoridad a emitir el acto de molestia que afecta su esfera jurídica y, en su caso, de controvertir la actuación de aquélla cuando estime que no se ajusta al ordenamiento jurídico que le otorga atribuciones para ello o cuando la disposición jurídica pudiere encontrarse en contradicción con la Constitución Federal.

Por tanto, la formalidad de fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad que lo suscribe, constituye un requisito esencial del mismo, toda vez que la eficacia o validez de dicho acto dependerá de que haya sido realizado por el órgano de la administración de que se trate, dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones regidas por una norma legal que le autorice ejecutarlas.

Así, al ser la competencia del órgano administrativo el conjunto de atribuciones o facultades que les incumben a cada uno de ellos, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden válidamente afectar su esfera jurídica, no es posible considerar que para cumplir con los fines del derecho fundamental garantizado en el artículo 16 constitucional, baste la cita del ordenamiento legal que le otorgue competencia, ya que la organización de la administración pública en nuestro país está encaminada a distribuir las funciones de los órganos que la integren por razón de materia, grado y territorio, a fin de satisfacer los intereses de la colectividad de una manera eficiente; para lo cual, si bien es cierto que en una ley, reglamento, decreto o acuerdo, es en donde por regla general, que admite excepciones, se señala la división de estas atribuciones, no menos cierto lo es, que aquéllos están compuestos por diversos numerales, en los que se especifican con claridad y precisión las facultades que a cada autoridad le corresponden.

Entonces, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el citado precepto constitucional, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado, atendiendo a los diversos criterios de atribuciones.

Por tales razones, la invocación de un ordenamiento jurídico en forma global es insuficiente para estimar que el acto de molestia, en cuanto a la competencia de la autoridad, se encuentra correctamente fundado, toda vez

que al existir diversos criterios sobre ese aspecto, tal situación implicaría que el particular ignorara cuál de todas las disposiciones legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana por razón de materia, grado y territorio; ante tal situación, también resulta indispensable señalar el precepto legal que atendiendo a dicha distribución de competencia, le confiere facultades para realizar dicho proceder, a fin de que el gobernado se encuentre en posibilidad de conocer si el acto respectivo fue emitido por la autoridad competente.

De igual manera, la cita de una disposición jurídica de manera general, cuando ésta contiene varios supuestos en cuanto a las atribuciones que le competen a la autoridad por razón de materia, grado y territorio, precisados en apartados, fracciones, incisos y subincisos; tampoco podría dar lugar a considerar suficientemente fundada la competencia del funcionario, ya que se traduciría en que el afectado desconociera en cuál de esas hipótesis legales se ubica la actuación de la autoridad, con el objeto de constatar si se encuentra o no ajustada a derecho.

En este tenor, es dable concluir que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que consagra el artículo 16 Constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa en el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión, ninguna clase de ambigüedad, puesto que la finalidad de la misma esencialmente consiste, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Luego, es dable concluir que fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad, constituye un requisito esencial y una obligación de la autoridad, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen, de ahí que no baste que sólo se cite la norma que le otorga la competencia a la autoridad por razón de materia, grado o territorio, para considerar que se cumple con la garantía de la debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, sino que es necesario que se precise de forma exhaustiva con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo, cuando aquél no contenga apartados, fracción, incisos y subincisos; esto es, cuando se trate de normas complejas; pues en este caso, la autoridad debe llegar incluso al extremo de transcribir la parte correspondiente del precepto que le otorgue su competencia, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden; pues considerar lo contrario, significaría que al gobernado es a quien le correspondería la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia para fundar su competencia, si la autoridad tiene competencia de grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en un completo estado de indefensión, en virtud de que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo, es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana por razón de materia, grado y territorio.

Consideraciones que sustentaron la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, que dice:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CON-

TENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien los requisitos para que se considere debidamente fundado y motivado un acto firmado en suplencia, son; que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; la denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y, que se señale claramente que la actuación se hace “en ausencia”, “por suplencia” o alguna frase similar, así se ha resuelto en la jurisprudencia I.7o.A. J/35, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 1171, que dice:

“SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO.”[N.E. Se omite transcripción]

Dicho lo anterior, se procede al estudio de la competencia de la autoridad emisora de los siguientes actos:

- a) El oficio número 900-10-2008-5039 de 14 de noviembre de 2008, emitido por el C. Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “4” en suplencia por ausencia del C. Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior, por virtud del cual le solicitó a la hoy actora diversos informes, datos y documentos, cuya competencia se estudia al ser el origen de la resolución determinante combatida en el presente juicio.
- b) La resolución contenida en el oficio número 900 10-00-00-00-2010-48674 de 25 de octubre de 2010, emitido por el C. Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “4” en suplencia

por ausencia del C. Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior, por medio del cual le determinó a la hoy actora un crédito fiscal actualizado por los conceptos de Impuesto General de Importación, recargos por contribuciones omitidas y una multa al impuesto general de importación en cantidad total de \$14'213,626.19.

Dicho lo anterior, esta Juzgadora procede al análisis del acto descrito en el inciso a):

En la especie, respecto del primer requisito, consistente en que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad, tenemos que, en el oficio de fecha 14 de noviembre de 2008; firmado en ausencia del C. Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior, por el C. Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “4”, en su parte conducente, señala:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se advierte, el Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior al emitir el oficio número 900-10-2008-5039 de fecha 14 de noviembre de 2008, por virtud del cual solicitó información a la hoy actora, apoyó su competencia en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 fracciones VII, XII y XVIII y Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria vigente en 2008; 2 primer y tercer párrafos 9 fracción XXXVII y penúltimo párrafo, 10 primer párrafo y fracción I, 20 primero, quinto y sexto párrafos, así como Apartado A fracciones V, IX y L, Apartado B fracción VI, y 21 primer párrafo, Apartado J fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007; así como en los artículos 2 fracción XII, 12, 13 y 14 segundo párrafo, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005, los artículos 1, 33 último párrafo, 38, 42 fracción II y antepenúltimo párrafo, 48

fracciones I, II y III y 52-A penúltimo párrafo inciso f), del Código Fiscal de la Federación, los artículos 502 párrafo 1 inciso c) y párrafo 2 inciso a) del Capítulo V, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, promulgado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993, Reglas 25 fracción IV y 28 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995; así como en los artículos 1º, 2º, 3º, 51 fracción I, 52 y 144 fracciones II, III, XIV, XXV y XXXII, de la Ley Aduanera, los cuales establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos, se desprende lo siguiente:

Del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entre otros supuestos, la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus resoluciones lo cual constituye el principio de legalidad, así como las formalidades que deben llevarse a cabo en los cateos.

Del numeral 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, las atribuciones otorgadas al Servicio de Administración Tributaria de vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones; así como la facultad de ejercer las demás atribuciones que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esa Ley, su Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Del precepto 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria las unidades administrativa con las que cuenta el Servicio de Administración Tributaria para el despacho de los asuntos de su competencia, tales como las Administraciones Locales.

Del artículo 9 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria la potestad de los Administradores Generales de notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades, así como los que dicten las unidades administrativas.

Del artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se desprende que los Administradores Centrales, Regionales, Locales y de las Aduanas, tendrán entre otras facultades las de:

- a) Acordar y resolver los asuntos de la competencia de las unidades administrativas a su cargo, Informar a la autoridad competente de los hechos u omisiones de que tengan conocimiento y que puedan constituir infracciones administrativas.
- b) Proporcionar a las autoridades señaladas en las disposiciones legales aplicables, la información y datos de los contribuyentes, así como de los manifestados en sus declaraciones, en términos de los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2 fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente
- c) **Imponer sanciones por infracción a las disposiciones legales que rigen la materia de su competencia**, Informar respecto de las infracciones a las leyes fiscales y aduaneras detectadas en el ejercicio de sus facultades, a las autoridades fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales o imponer sanciones en materias distintas a las de su competencia y proporcionar los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades ejerzan sus facultades.

Del numeral 20 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se desprende que es competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes **Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones,**

verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras; y, requerir a los contribuyentes para que exhiban y proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes con el propósito de comprobar el cumplimiento de las diversas disposiciones fiscales y aduaneras.

Del precepto 21 inciso J fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se desprende que **la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior entre otras facultades tiene las previstas en las** fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, L, LIII, LIV, LVI, LXVI y LXVII, del apartado A del artículo 20 del mismo ordenamiento.

Del precepto 144 de la Ley Aduanera, se aprecia que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá comprobar la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, así como el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos.

Además de requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación.

En este sentido, si mediante oficio número 900-10-2008-5039 de 14 de noviembre de 2008, el C. Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “4” en suplencia del C. Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior, solicitó a la hoy actora diversos informes, datos y documentos, tal como se desprende de la digitalización realizada en párrafos anteriores, resulta evidente que en el caso desplegó las facultades contenidas en los artículos 20 Apartado A fracción IX y 21 Apartado J fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria tales como requerir a los contribuyentes para que exhiban y proporcionen la contabi-

lidad, datos e informes con el propósito de comprobar el cumplimiento de las diversas disposiciones fiscales y aduaneras.

De ahí que contrario a lo aducido por la parte actora, se encuentra debidamente fundado y motivado el acto en estudio pues en el mismo se señalan los motivos así como los artículos aplicables al caso.

En efecto, pues de los artículos citados en dicho oficio se advierte que el C. Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior, es competente para requerir a los contribuyentes para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, datos, otros documentos e informes, con el propósito de comprobar el cumplimiento de las diversas disposiciones fiscales y aduaneras, particularmente en los artículos 20 inciso a) fracción IX y 21 inciso (j) fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Motivo por el cual resulta inconcuso que la autoridad demandada citó en el oficio 900-10-2008-5039 de 14 de noviembre de 2008, mediante el cual solicitó información, datos y documentos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, los preceptos exactos que le otorgan competencia a la autoridad suplida para emitir dicho acto cumpliéndose con ello el requisito de debida fundamentación que todo acto administrativo debe contener.

Por otra parte, en relación con los requisitos segundo y tercero, que debe cumplir la autoridad que suple, para que se considere debidamente fundada y motivada su resolución, consistentes en citar la denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último y señalar claramente que la actuación se hace “en ausencia”, “por suplencia” o alguna frase similar, se encuentran satisfechas, ya que en el oficio número 900-10-2008-5039 de 14 de noviembre de 2008, en la parte que nos interesa se señaló:

[N.E. Se omite imagen]

Como se advierte, en el acto combatido se encuentra la denominación de la autoridad suplida, la cual corresponde al C. Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior, así como de quien firmó en suplencia pues el C. Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “4”, insertó los artículos 8 tercer párrafo y 20 penúltimo y último párrafos, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para sustentar la suscripción en ausencia, artículos que establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Preceptos de los cuales se desprende que los Administradores Centrales serán suplidos por los Coordinadores o Administradores que de ellos dependan, como lo es el C. Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “4”.

En esta tesitura esta Juzgadora llega a la convicción de que la competencia de la autoridad que firmó en suplencia el acto impugnado se encuentra debidamente fundada, pues las normas en que se apoyó el C. Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “4”, le otorgan la competencia para firmar en ausencia del C. Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior.

Sin que obste lo anterior que la hoy actora argumente lo siguiente:

- a) Que el C. Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “4” en suplencia por ausencia del Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior, carece de facultades legales para emitir la solicitud de documentos contables y comprobación de información.
- b) Que si el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no le otorga facultades expresas al C. Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “4”, para emitir la solicitud de documentos contables y comprobación de información, se vulnera el principio de legalidad establecido en el artículo 16 Constitucional.

- c) Que en ningún momento menciona las facultades expresas del Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “4” para emitir la revisión de documentos contables y pedir documentos, ni que el Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior, tiene la facultad de delegar funciones y mucho menos que se firme en su nombre en suplencia por ausencia.
- d) Que no señaló los elementos para saber cuál fue el procedimiento que llevó a cabo para la suplencia por ausencia del Titular de la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior.

En efecto, pues en relación con los argumentos precisados en el inciso a), consistentes en que el C. Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “4” carece de facultades para emitir la solicitud de documentos contables y comprobación de información, tal argumento es **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, en razón de que el C. Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “4” únicamente firmó el acto en suplencia por ausencia del C. Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior, por lo que es a este último a quien se le atribuye el acto, el cual como ya se analizó tiene plena competencia para requerir documentación, razonamientos que se reiteran a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

En relación con el argumento precisado en el inciso b), consistente en que si el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no le otorga facultades expresas al C. Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “4”, para emitir la solicitud de documentos contables y comprobación de información, el mismo a juicio de esta Juzgadora también resulta **INFUNDADO**, toda vez que como ha quedado precisado, es la competencia del C. Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior la que tiene que estar debidamente fundada y motivada, ya que es a quien se le atribuye el acto, y no así el C. Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “4”, pues éste únicamente firma en suplencia por ausencia, sin que sea la autoridad a quien se le pueda imputar la emisión del acto.

Respecto del argumento identificado con el inciso c), consistente en que ningún momento en la solicitud de documentos contables y comprobación de información se mencionan las facultades expresas del C. Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “4” para emitir la revisión de documentos contables y pedir documentos, ni que el Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior tiene la facultad de delegar funciones y mucho menos que se firme en su nombre en suplencia por ausencia, esta Juzgadora también lo considera **INFUNDADO**; toda vez que, se reitera, el C. Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “4”, únicamente firmó en suplencia por ausencia del C. Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior, por lo que es a este último a quien se le tiene que imputar la emisión del acto, por lo que es esta autoridad la que tiene que tener facultades para emitir el oficio número 900-10-2008-5039 de 14 de noviembre de 2008, por virtud del cual solicitó información, datos y documentos a la hoy actora, supuesto que en la especie se actualizó en virtud del estudio de la fundamentación realizado en líneas previas, mismas que se reiteran a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Por cuanto hace al argumento de la actora en el que sostiene que el Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior carece de facultades para delegar funciones, así como para que se firme a su nombre en suplencia por ausencia, el mismo deviene **INFUNDADO**, toda vez que como ha quedado precisado, la facultad del C. Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “4” para suplir al C. Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior, se encuentran sustentadas en el artículo 8 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Finalmente, en relación con el argumento identificado con el inciso d), consistente en que el C. Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “4”, no señaló los elementos para saber cuál fue el procedimiento que llevó a cabo para la suplencia del C. Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior, esta Juzgadora lo considera **INFUNDADO**, toda vez que dicho requisito no es necesario para que el acto se considere debidamente

fundado y motivado, lo que se corrobora con la Jurisprudencia número I.7o.A. J./35, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el rubro “SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO”, misma que ha sido transcrita en párrafos previos, la cual establece que los requisitos para fundar y motivar la actuación de un servidor público en ausencia son que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; la denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y, deberá señalarse claramente que la actuación se hace “en ausencia”, “por suplencia” o alguna frase similar; los cuales de acuerdo al análisis realizado por esta Juzgadora efectivamente se cumplieron, por lo que en ningún momento se violó el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional.

Una vez dilucidados los argumentos de la actora relativos al oficio 900-04-06-2011-19912 de 15 de marzo de 2011, esta Juzgadora procede al estudio de la competencia de la resolución identificada como b), en el presente Considerando, consistente en el oficio número 900 10-00-00-00-2010-48674 de 25 de octubre de 2010, por virtud del cual el C. Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “4” en suplencia por ausencia del C. Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior determinó a la hoy actora un crédito fiscal actualizado por los conceptos de impuesto general de importación, recargos por contribuciones omitidas, multa al impuesto general de importación por la cantidad total de \$14’213,626.13; en los siguientes términos:

Al efecto, los requisitos para que se considere debidamente fundado y motivado un acto firmado en suplencia, son; que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; la denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que original-

mente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; señalando claramente que la actuación se hace “en ausencia”, “por suplencia” o alguna frase similar, así se ha resuelto en la jurisprudencia I.7o.A. J/35, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 1171, misma que ha sido transcrita en párrafos anteriores.

En cuanto al primer requisito, consistente en que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad, tenemos que en el oficio de fecha 25 de octubre de 2010; firmado en ausencia del C. Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior, por el C. Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “4”, en su parte conducente precisa:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anteriormente digitalizado, se desprende que el C. Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “4” al emitir el oficio número 900 10-00-00-00-2010-48674 por virtud del cual en suplencia por ausencia del C. Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior determinó un crédito fiscal actualizado por los conceptos de impuesto general de importación, recargos por contribuciones omitidas, multa por omisión del pago del impuesto general de importación por la cantidad total de \$14'213,626.13, apoyó su competencia en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Regla 28 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de septiembre de 1995, así como sus modificaciones; artículos 2, 4, 7 fracciones I, IV, VII y XVII y Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria vigente en 2008, artículos 2 primer párrafo Apartado B fracción IV inciso j) y tercer párrafo, 9 fracciones XV, XXXI y XXXVII y penúltimo párrafo, 10 primer párrafo y fracción I, 20 primer párrafo, así como Apartado A fracciones XIV, XL, XLII y L, Apartado B fracciones VI y XI, quinto y sexto párrafos, numeral 10 y 21 primer párrafo Apartado J fracción I, del

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de octubre de 2007, así como su modificación publicada en el mismo órgano oficial de fecha 29 de abril de 2010; artículos 2 fracciones V y XII, 4 y 12 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; artículos 1, 2 fracción II, 144 fracciones II, XIV, XV, XVI, XXV y XXXII, de la Ley Aduanera; así como los artículos 1, 17-A, 21, 33 último párrafo, 48 primer párrafo y fracciones I y IX y 50 del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos, se desprende lo siguiente:

Del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entre otros supuestos, la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus resoluciones lo cual constituye el principio de legalidad, así como las formalidades que deben llevarse a cabo en los cateos.

Del precepto 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se desprende la denominación de las unidades administrativas con las que cuenta el Servicio de Administración Tributaria para el despacho de los asuntos de su competencia, tales como las Unidades Administrativas Centrales entre las que se encuentra la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior dentro de la Administración General de Grandes Contribuyentes que se integran por sus titulares y por Administradores Centrales, Coordinadores, Administradores, Subadministradores, Jefes de Departamento, Enlaces, Supervisores, Auditores, Ayudantes de Auditor, Inspectores, Abogados Tributarios, Ejecutores, Notificadores, Verificadores, Oficiales de Comercio Exterior.

Del artículo 9 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se desprende la potestad de los Administradores Generales de representar legalmente al Servicio de Administración Tributaria, imponer sanciones por infracción a las disposiciones legales que rigen la materia de su competencia notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades, así como los que dicten las unidades administrativas.

Del artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se desprende que los Administradores Centrales, Regionales, Locales y de las Aduanas, tendrán las facultades previstas en las fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XXI, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXX, XXXI, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLVII y XLVIII del artículo 9 del mismo ordenamiento legal.

Del numeral 20 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se desprende que es competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes el determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios, determinar los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros o aprovechamientos, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a cargo de los contribuyentes, así como determinar las contribuciones que se causen por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías, verificar y determinar la fracción arancelaria, así como el valor en aduana o el valor comercial de las mercancías de comercio exterior.

Además de que la Administración General de Grandes Contribuyentes estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades.

Del precepto 21 inciso J fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se desprende que la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior entre otras facultades tiene las previstas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, L, LIII, LIV, LVI, LXVI y LXVII, del apartado A del artículo 20 del mismo ordenamiento.

En este contexto, si de los artículos citados en el oficio número 900 10-00-00-00-2010-48674 de 25 de octubre de 2010, se advierte que el C.

Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior, es competente para determinar los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros o aprovechamientos; aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a cargo de contribuyentes, tal y como se puede apreciar de los artículos 21 Apartado J fracción I y artículo 20 apartado A fracción XL, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, resulta evidente que fundó y motivo debidamente el acto combatido.

De ahí resulta inconcuso que la autoridad demandada citó los preceptos exactos que le otorgan competencia para emitir el oficio 900 10-00-00-00-2010-48674 de 25 de octubre de 2010, mediante el cual determinó a la hoy actora un crédito fiscal actualizado por los siguientes conceptos: impuesto general de importación omitido, total de recargos por contribuciones omitidas y multa al impuesto general de importación en cantidad total de \$14'213,626.19, cumpliendo con ello el requisito de debida fundamentación que todo acto administrativo debe contener.

Ahora bien, en relación con los requisitos segundo y tercero, que debe cumplir la autoridad suplente para que se considere debidamente fundada y motivada su resolución, consistentes en citar la denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último y que deberá señalarse claramente que la actuación se hace “en ausencia”, “por suplencia” o alguna frase similar, se encuentra satisfecha, ya que la resolución contenida en el oficio número 900 10-00-00-00-2010-48674 de 25 de octubre de 2010 en la parte que nos interesa señala:

[N.E. Se omite imagen]

Como se advierte, se encuentra la denominación de la autoridad suplida como lo es el C. Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior, así como la que firma en **suplencia**, es decir, el C. Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “4”, asentó los artículos 2 primer

párrafo Apartado B fracción IV inciso j) y tercer párrafo, 8 cuarto párrafo, 20 quinto párrafo, y 21 primer párrafo Apartado J fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para sustentar la firma en ausencia, artículos que establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos se desprende que los Administradores Centrales serán suplidos por los Coordinadores o Administradores que de ellos dependan, según lo previsto en el artículo 8 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

En esta tesitura esta Juzgadora llega a la convicción de que la competencia de la autoridad que firmó en suplencia el acto impugnado se encuentra debidamente fundada, pues las normas en que se apoyó el C. Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “4”, le otorgan la facultad para firmar en ausencia del C. Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior.

Sin que obste para lo anterior que la actora argumente lo siguiente:

- a) Que el C. Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “4” en suplencia por ausencia del Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior, carece de facultades legales para determinar créditos fiscales e imponer medidas de apremio consistentes en multa por infracciones u omisiones.
- b) Que si el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no le otorga facultades expresas al C. Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “4” para determinar créditos fiscales, se viola el principio de legalidad establecido en el artículo 16 Constitucional.
- c) Que el C. Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “4” carece de facultades para emitir la resolución impugnada,

puesto que la única facultad que se menciona para determinar créditos fiscales, la tiene el C. Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior, pero en ningún momento las leyes que menciona facultan al funcionario que firma la determinación fiscal.

- d) Que es inconstitucional la facultad sancionadora de la autoridad demandada, puesto que la misma debería encontrarse en la Ley del Servicio de Administración Tributaria o el Reglamento Interno del Servicio de Administración Tributaria
- e) Que la autoridad demandada no es una autoridad competente, ya que su facultad debe estar contenida en Ley y para que ello suceda, se debe reformar la Ley del Servicio de Administración Tributaria o en su caso la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de la misma forma en que fue creada y no a través del Reglamento Interno del Servicio de Administración Tributaria.
- f) Que en ningún momento menciona facultades expresas del Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “4”, para emitir la revisión de documentos contables y pedir documentos, ni que el Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior, tenga la facultad de delegar funciones y, mucho menos, que se firme en su nombre en suplencia por ausencia.
- g) Que no se señalaron los elementos para saber cuál fue el procedimiento que llevó a cabo para la suplencia por ausencia del Titular de la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior.

Los argumentos anteriores, son **INFUNDADOS** conforme a lo siguiente:

En relación con los argumentos precisados en el inciso a), consistentes en que el C. Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “4” carece

de facultades para determinar créditos fiscales e imponer medidas de apremio consistentes en multa por infracciones u omisiones, tal argumento a juicio de esta Juzgadora es **INFUNDADO**, pues el C. Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “4”, únicamente firmó el acto en suplencia por ausencia del C. Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior, por lo que es de este último quien tiene la competencia para emitir el acto impugnado, misma que fue analizada previamente, y de cuyo estudio se desprendió que entre los artículos citados en el oficio número 900 10-00-00-00-2010-48674 de 25 de octubre de 2010, se encuentran aquellos que otorgan facultades al C. Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior para determinar los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros o aprovechamientos y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a cargo de contribuyentes por la entrada al territorio nacional de mercancías, así como determinar los accesorios que correspondan, como lo establecen los artículos 21 Apartado J fracción I y artículo 20 apartado A fracción XL, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en que se apoyó la autoridad demandada para emitir el acto ahora combatido.

En relación con el argumento precisado en el inciso b), consistente en que si el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no le otorga facultades expresas al C. Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “4”, para determinar créditos fiscales e imponer medidas de apremio consistentes en multa por infracciones u omisiones, el mismo también resulta **INFUNDADO**, toda vez que como ha quedado precisado en el párrafo anterior, es la competencia del C. Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior la que tiene que estar debidamente fundada y motivada, ya que es a quien se le atribuye el acto, y no así la del C. Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “4”, quien únicamente firmó en suplencia por ausencia.

En relación con el concepto de impugnación identificado con el inciso c), consistente en que el C. Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “4”, carece de facultades para emitir la resolución impugnada, puesto que la única facultad que se menciona para determinar créditos fiscales la tiene el C. Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior,

esta Juzgadora lo considera **INFUNDADO**, toda vez que se reitera, el C. Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “4”, únicamente firmó en suplencia por ausencia del C. Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior, por lo que es a este último a quien se le tiene que imputar la emisión del acto, por lo que es esta autoridad la que tiene que precisar los artículos en donde se encuentren previstas sus facultades para la emisión del oficio número 900 10-00-00-00-2010-48674 de 25 de octubre de 2010, por virtud del cual le determinó a la hoy actora un crédito fiscal actualizado por los siguientes conceptos: impuesto general de importación omitido, total de recargos por contribuciones omitidas y multa al impuesto general de importación en cantidad total de \$14'213,626.19, supuesto que en la especie se actualiza en vista del estudio de la fundamentación realizado en líneas previas, se concluyó que el C. Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior tiene competencia para emitir el acto.

En cuanto a los argumentos descritos en los incisos d) y e), en el sentido de que es inconstitucional la facultad sancionadora de la autoridad demandada toda vez que la misma debe encontrarse en la Ley del Servicio de Administración Tributaria y no así en el Reglamento Interno del Servicio de Administración Tributaria, los mismos resultan **inoperantes**, ya que escapa la competencia de este Órgano Jurisdiccional el análisis de la legalidad de los dispositivos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, expedido por el Ejecutivo Federal en ejercicio de la facultad reglamentaria que le otorga el artículo 89 fracción I, constitucional, toda vez que en términos de lo dispuesto por los artículos 2 párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su competencia se circunscribe al conocimiento de la impugnación de actos administrativos generales, **salvo de los Reglamentos**; numerales que son del texto siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Los numerales transcritos irrogan competencia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de la impugnación de los

actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, **DISTINTOS DE LOS REGLAMENTOS.**

Bajo ese tenor, este Órgano Jurisdiccional carece de competencia para ocuparse de los argumentos expuestos por la actora, ya que implicaría el análisis de la legalidad del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que se encuentra expresamente excluido en términos de los artículos 2 párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Sirve de sustento a lo anterior, el precedente VI-P-SS-384 del Pleno de la Sala Superior consultable en la Revista número 35, correspondiente al mes de noviembre de 2010, página 75, del tenor siguiente:

“REGLAMENTOS EXPEDIDOS POR EL PODER EJECUTIVO.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LOS MISMOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Aunado a lo anterior, esta Juzgadora no soslaya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **2a./J. 54/2001**, estableció que si en el juicio contencioso administrativo se hacen valer conceptos de anulación encaminados a impugnar la validez del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, expedido por el Presidente de la República en uso de la facultad reglamentaria que le confiere el artículo 89 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuestionándose la infracción a un precepto de la Ley que reglamenta, es inconcuso que tal planteamiento constituye un problema de constitucionalidad que es de la competencia exclusiva de los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, ya que por un lado, se cuestiona la eficacia jurídica del ordenamiento reglamentario, como norma o acto materialmente legislativo, y por otro, si este acto proviene del Ejecutivo Federal, aunque no se

alegue transgresión alguna de un artículo de la Ley Fundamental, mismo tópico que constituiría la base de un estudio de constitucionalidad y, por ende, el juzgador tendría que decidir si lo dispuesto en la Ley secundaria afecta o no la validez del Reglamento impugnado o de las disposiciones reglamentarias en que se funda el acto concreto de aplicación, ya que lo que implícitamente se cuestiona es la facultad reglamentaria establecida en el artículo 89 fracción I, de la Constitución Federal, que faculta al Presidente de la República para expedir normas reglamentarias de las Leyes emanadas del Congreso de la Unión.

Bajo este orden de ideas, resulta evidente que si las afirmaciones de la demandante se encuentran encaminadas a controvertir que diversos artículos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria rebasan lo dispuesto por la Ley del Servicio de Administración Tributaria; esto es, que dichas disposiciones van más allá de la Ley que reglamenta, así como que el citado Reglamento concede facultades que la Ley del cual deriva no prevé; es inconcuso que tales planteamientos constituyen un problema de constitucionalidad que es de la competencia exclusiva de los órganos del Poder Judicial de la Federación.

El criterio jurisprudencial que sostiene lo aquí resuelto, es del contenido siguiente:

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LA IMPUGNACIÓN DE SU REGLAMENTO POR INFRACCIÓN A UN PRECEPTO DE LA LEY RESPECTIVA, CONSTITUYE UN PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD QUE ES COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE AMPARO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro: 188 351, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Noviembre de 2001, Pág. 37, Tesis: 2a./J. 54/2001, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa]

Por cuanto hace al argumento identificado con el inciso f), en el sentido de que en ningún momento menciona las facultades expresas del C.

Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “4” para determinar un crédito fiscal, dicho argumento a juicio de esta Juzgadora deviene **INFUNDADO**, pues si bien es cierto fue suscrito por el C. Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “4”, también es cierto, el hecho de que fue emitido en suplencia del C. Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior, por lo que la emisión de dicho acto debe atribuírsele a dicho funcionario y no a quien materialmente lo suscribe.

En relación con el segundo argumento esgrimido por la actora contenido en el inciso f), en el sentido de que el C. Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior carece de facultades para delegar funciones y que se firme en su nombre en suplencia por ausencia, el mismo deviene **INFUNDADO**, toda vez que como ha quedado precisado en líneas anteriores, del artículo 8 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se desprende la facultad de los Administradores o Coordinadores para suplir a los Administradores Centrales, supuesto que en la especie se actualiza, toda vez que del artículo 20 apartado B sexto párrafo del numeral 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se desprende que el Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior será auxiliado en el ejercicio de sus facultades, entre otros, por el Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “4”.

Finalmente, en relación con el concepto de impugnación identificado con el inciso g), consistente en que el C. Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “4”, no señaló los elementos para saber cuál fue el procedimiento que llevó a cabo para suplir al C. Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior esta Juzgadora lo considera **INFUNDADO**, toda vez que dicho requisito no es necesario para que el acto se considere debidamente fundado y motivado, robustece lo anterior la Jurisprudencia número I.7o.A. J./35, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el rubro “SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO”, misma que ha sido transcrita en

párrafos previos, por lo que en ningún momento se violó el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional.

[...]

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolver y se resuelve:

I.- La parte actor acreditó parcialmente su pretensión.

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada contenida en el oficio 900 10-00-00-00-2010-48674 de fecha 25 de octubre de 2010, únicamente respecto a la actualización de la multa combatida, en los términos precisados en el último Considerando del presente fallo.

III.- Se reconoce la legalidad de la resolución impugnada respecto al Impuesto General de Importación actualizado y recargos.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 2 de octubre de 2012, por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Estando ausente el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 20 de septiembre de 2012 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción III y 48 fracción III

de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-470

CONSULTA REMOTA DE DATOS DE PEDIMENTOS. ES APLICABLE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.- Conforme al artículo 78, último párrafo de la Ley Aduanera, tratándose de vehículos usados, para efecto de lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley, la Base Gravable del impuesto general de importación será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%. En este sentido, si la autoridad aduanera no pudo utilizar los procedimientos establecidos en los artículos 64, 72, 73, 74 y 77 de la Ley Aduanera, y para aplicar el procedimiento establecido en el último párrafo del artículo 78 de la citada Ley necesita utilizar el valor de un vehículo nuevo, es claro que puede utilizar la base de datos institucional y obtener el valor de la Consulta Remota de Datos de Pedimentos, siempre y cuando reproduzca este documento en la resolución determinante para dar certeza al contribuyente de la existencia del mismo y de dónde se obtuvo el valor comercial del vehículo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 618/12-13-02-1/981/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Una vez expuestas las posiciones de las partes, en relación con los elementos de convicción que aportaron para sostener sus afirmaciones, a juicio de los Magistrados Integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, resultan INFUNDADOS los conceptos de impugnación en estudio de acuerdo a las siguientes consideraciones de derecho.

En primer lugar, se precisa que la litis en el presente considerando reside en dilucidar **a)** si la autoridad fiscal determinó debidamente la base gravable del impuesto general de importación del vehículo de procedencia extranjera, **b)** si la mercancía originaria de Estados Unidos de América, clasificada bajo la fracción arancelaria 8701.20.02, se encuentra exenta del impuesto general de importación, **c)** si la parte actora efectuó pagos de contribuciones por la importación de piezas de la unidad de procedencia extranjera, y en su caso si la autoridad fiscal debió de tomarlas en cuenta al momento de determinar la omisión de contribuciones.

A fin de resolver los puntos discordantes que nos ocupan, esta Sección de la Sala Superior de este Tribunal, considera pertinente establecer cuáles fueron las razones sobre las cuales la autoridad demandada determinó a cargo de la actora un crédito fiscal en cantidad de \$346,761.07, por concepto de impuesto general de importación e impuesto al valor agregado omitidos, actualizaciones, recargos y multas, a cargo de la contribuyente en su carácter de propietaria del vehículo de origen y procedencia extranjera marca Kenworth, tipo tractor, quinta rueda, modelo 1995, número de serie 1XKAD69XXSJ646434, color azul.

En el caso, se tiene a la vista la resolución impugnada <<visible anverso y reverso de las fojas 31 a 60 de autos>>, a la que se concede valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en la cual se advierte que la autoridad demandada en la parte conducente, determinó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las presentes digitalizaciones se desprende lo siguiente:

1) Que de los datos arrojados en el Dictamen Técnico en Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana emitido por el perito dictaminador en materia de comercio exterior, se observó que el vehículo propiedad de la contribuyente Transportes Laper'z, S.A. de C.V., es de origen y procedencia extranjera.

2) Que las pruebas y alegatos presentados por la contribuyente tendientes a desvirtuar las irregularidades consignadas en el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, no son los idóneos para comprobar la legal importación, estancia o tenencia en territorio nacional del vehículo de origen y procedencia extranjera.

3) Que el vehículo de origen y procedencia extranjera, presenta un chasis modificado, sustituyéndole dos largueros originales por dos vigas rígidas de metal de aproximadamente ocho metros de largo cada tramo, una de las cuales presenta grabado el número de serie 3R911C1A53Z004992, las cuales están unidas por travesaños con número de producción K100-496-MJ, los cuales sirven para sujetarse entre sí a los largueros.

4) Que el vehículo de origen y procedencia extranjera, no es beneficiario de los artículos segundo y tercero del Acuerdo de Carácter Esencial de los Vehículos de Autotransporte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2000 y en el Acuerdo que modifica el diverso sobre el carácter esencial de los vehículos de autotransporte de 6 de septiembre de 2006, publicado en el mismo órgano oficial, toda vez que la estructura no está conformada por dos largueros rígidos y travesaños de un vehículo fabricado en México o importado legalmente al país.

Sentado lo anterior, se procede a la resolución del primer concepto de impugnación sintetizado en el inciso a) consistente en determinar si la autoridad fiscal determinó debidamente la base gravable del impuesto general de importación del vehículo de procedencia extranjera.

Para ello, es conveniente conocer qué procedimiento estableció el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Pachuca para determinar la base gravable del vehículo en controversia.

Al respecto a folios 245 a 248 obra agregado el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, elaborado por el perito dictaminador en materia de comercio exterior, el cual arrojó los siguientes datos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Documental pública que se le otorga valor probatorio pleno con base en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación a los diversos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa federal.

De acuerdo a dictamen rendido por el Perito adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Pachuca, el vehículo de procedencia extranjera, tuvo la siguiente clasificación arancelaria con fundamento en las Reglas Generales 1 y 6, 1ª, 2ª, y 3ª de las Complementarias, contenidas en el artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007:

[N.E. Se omite imagen]

Que de acuerdo a lo dispuesto por la Regla General 1 del artículo 2, primer párrafo, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, la clasificación de mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo de la Regla General 1 y tomando en cuenta que el vehículo a clasificar, es un Tractor de carretera para semirremolque, tipo quinta rueda, es evidente que aplicando las consideraciones anteriores, se encuentra comprendido en la partida 8701, Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).

Que una vez determinada la clasificación arancelaria se procedió a la aplicación de la Regla General 6, del Artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación <<clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las notas de subpartida, así como mutatis mutandis>>, se trata físicamente de un tractor de carretera para semirremolque, tipo quinta rueda; el mismo se encuentra comprendido en la subpartida de segundo nivel 8701.20, Tractores de carrera para semirremolque.

Que para ubicar la fracción arancelaria que le corresponde al vehículo de origen y procedencia extranjera << marca Kenworth, tipo tractor quinta rueda, modelo 1995, color azul, placas de circulación 830-AK-4, Carga México, número de serie 1XKAD69XXSJ646434, país de origen Estados Unidos de América, es un Tractor de carretera para semirremolque, tipo quinta rueda>> es necesario aplicar las Reglas Complementarias.

Que de acuerdo a la Regla Complementaria 1ª, <<las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII>> la 2ª, inciso d) << los seis dígitos de la subpartida adicionados de un séptimo y octavo dígitos, separados de los de la subpartida por medio de un punto, forman la fracción arancelaria. Las fracciones arancelarias estarán ordenadas del 01 al 99, reservando el 99 para clasificar las mercancías que no estén comprendidas en las fracciones con terminación 01 a 98>> y 3ª << la Secretaría de Economía, conjuntamente con la de Hacienda y Crédito Público, dará a conocer, mediante Acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de Federación, las Notas Explicativas de la Tarifa arancelaria, así como sus modificaciones posteriores, cuya aplicación es obligatoria para determinar la partida y su subpartida aplicables>>, se trata físicamente de un tractor de carretera para semirremolque, tipo quinta rueda, de estado físico usado; el mismo se ubica en la fracción arancelaria 8701.20.02 “Usados”.

Que la fracción arancelaria que corresponde al vehículo de procedencia extranjera consistente marca Kenworth, tipo tractor quinta rueda, modelo 1995, color azul, placas de circulación 830-AK-4, Carga México, número de serie 1XKAD69XXSJ646434, país de origen Estados Unidos de América; es: **8701.20.02**, la cual se encuentra comprendida en la Sección XVII (Material de Transporte); Capítulo 87 (Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios); Partida 8701 (Tractores, excepto las carretillas tractor de la partida 87.09); Subpartida 8701.20, Tractores de carretera para semirremolques, fracción arancelaria que se encuentra sujeta al pago del impuesto general de importación, que corresponde a una tasa Ad Valorem del 50% por pieza.

Que en cuanto al método para determinar el valor de transacción de mercancías similares, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares << en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera >>,¹ que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares, por lo que se procedió a probar a aplicabilidad del método de precio unitario de venta, conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

Que atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera <<refiere a la determinación de la Base

¹ *Se entiende por mercancías similares, aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que aun cuando no sean iguales en todo, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares, habrá de considerarse entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.*

Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares>>, al no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma ley, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta.

Que se procedió a analizar la pertinencia de aplicar el método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas, en términos de lo establecido en la fracción IV del referido artículo 71.²

Que atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con “el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor”.

Que el método de valor reconstruido de las mercancías resulta inaplicable, por la imposibilidad de acceder a esa información, ya que al tratarse de un productor domiciliado en el extranjero, no es aplicable ninguno de los métodos señalados para efectos de determinar la base gravable de la mercancía de procedencia extranjera, en tal virtud se procedió a determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de valor establecido en el **artículo 78 de la Ley Aduanera**, aplicando los

² **Artículo 71.** Cuando la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas en los términos del artículo 64 de esta Ley, o no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, se determinará conforme a los siguientes métodos, los cuales se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión:

...

IV. Valor reconstruido de las mercancías importadas, determinado conforme a lo establecido en el artículo 77 de esta Ley.

anteriores métodos con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

Que ante la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional, por compra efectuada por el importador, referida como condición ineludible para considerar el precio pagado, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado, impide considerar como aplicable el valor de transacción.

Que para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, esta, además de haber sido producida en el mismo país que la objeto de valoración, debe ser igual en todo, “incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial”, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas.

Que atendiendo al precio unitario de venta precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas, y conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 74 de Ley Aduanera, que refiere a ventas unilaterales a la importación de mercancía ya sea objeto de valoración o bien idéntica, se debe ser comercialmente intercambiable.

Que conforme al Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1994, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal del Derecho Aduanero, la aplicación de datos disponibles en territorio nacional.

Que para poder determinar la base gravable del impuesto general de importación del vehículo de procedencia extranjera marca Kenworth, tipo

tractor quinta rueda, modelo 1995, color azul, placas de circulación, 830-AK-4, Carga México, número de serie 1XKAD69XXSJ646434, país de origen Estados Unidos de América, se tomó en consideración el precio de un tractor de carretera para semirremolque nuevo, tipo quinta rueda con dimensiones físicas equivalentes, el cual tiene un precio que asciende a la cantidad de \$ 1,097,850.00 (Un millón noventa y siete mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue tomada del pedimento de importación número 3006-1001423, clave A1 (Importación Definitiva), tramitado ante la aduana 240 (Nuevo Laredo, Tamaulipas.) de fecha de entrada y pago 30 de agosto de 2011, consultado en la base de datos institucional “Consulta Remota de Pedimentos”, perteneciente a la Administración General de Aduanas.

Como puede verse el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Pachuca, procedió a determinar la base gravable del impuesto general de importación, en base al Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana emitido por el perito dictaminador en materia de comercio exterior.

Además, conforme a los artículos 43, 46, 144 y 150 a 153 de la Ley Aduanera, cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la **verificación de mercancías en transporte adviertan alguna irregularidad deberán levantar el acta circunstanciada respectiva**, haciendo constar los hechos u omisiones observados y determinarán, además, el valor y clasificación arancelaria de tales mercancías, siendo estos actos administrativos de suma importancia, ya que en ellos descansa la estimación de aquéllas y su ubicación en alguna de las fracciones arancelarias previstas en la tarifa del impuesto general de importación o exportación.

En tal virtud, el artículo 144, fracción XIV de la Ley Aduanera, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público además de las facultades conferidas en el Código Fiscal de la Federación, podrá:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática del artículo 144, fracción XIV, segundo párrafo, de la referida ley, en relación con las disposiciones que regulan el procedimiento en cita, lleva a la conclusión de que, al disponer que es facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el determinar la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías sujetas al régimen de importación o exportación **establece la obligación a cargo de la aludida autoridad de apoyar su motivación en un dictamen técnico que lo sustente, pues la referida determinación requiere conocimientos especializados, necesarios para determinar el tipo, naturaleza, características y percepción comercial de las mercancías.**

En tales circunstancias, en términos del artículo 144, fracción XIV, segundo párrafo de la Ley Aduanera, no se establece alguna discrecionalidad en el sentido de que la clasificación arancelaria pueda o no estar apoyada en el dictamen de un experto, y que el término “podrá” ahí empleado, está expresado en su sentido gramatical de tener expedita facultad o potestad de hacer una cosa, refiriéndose a la libertad de elegir, para requerir el dictamen técnico, ya sea a un agente aduanal, a un dictaminador aduanero o a cualquier perito en la materia, mas no exime a la autoridad de la obligación de recabarlo, porque en él debe sustentarse la clasificación arancelaria, pues debe especificar la metodología científica empleada en relación con el resultado obtenido, puntualizando los elementos que se tomaron en cuenta, así como los razonamientos técnicos realizados para determinar el valor en aduanas de las mercancías y las cargas tributarias que originan.

Robustece la conclusión alcanzada el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, IV.2o.A.179 A, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, correspondiente al mes de agosto de 2006, Novena Época, página, 2144, que es del tenor siguiente:

“AUTORIDADES ADUANERAS. LA FACULTAD DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA ESTABLECER LA NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS, CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, ORIGEN Y VALOR DE LAS MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

DEBE EJERCERSE NECESARIAMENTE CON APOYO EN EL DICTAMEN DE UN AGENTE ADUANAL, DICTAMINADOR ADUANERO O CUALQUIER OTRO PERITO.”

Ahora bien, toda vez que la autoridad basó su determinación de la base gravable del impuesto general de importación, en el dictamen pericial en materia de comercio exterior, antes digitalizado, se procede al estudio y análisis del método utilizado para tal determinación.

Como se precisó en párrafos precedentes, no se pudo utilizar los procedimientos establecidos en los artículos 64, 72, 73, 74 y 77 de la Ley Aduanera, por los motivos que a continuación se resumen en el siguiente cuadro:

ARTÍCULOS	MÉTODO	DETERMINACIÓN	INAPLICABILIDAD
64	Valor de transacción.	Objeto de valoración, “el precio pagado por las mismas”, siempre que se cumplan con los requisitos de concurrencia referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera, que las mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador.	No se acredita el requisito de haberse vendido el vehículo para ser exportado al territorio nacional.
72	Valor de transacción de mercancías idénticas.	Es necesario para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y calidad entre transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos.	No se cuenta con los antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción. No existe información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el valor en aduana.

ARTÍCULOS	MÉTODO	DETERMINACIÓN	INAPLICABILIDAD
73	Valor de Transacción de mercancías similares.	Es necesario para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos.	No se cuentan con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción. No existe información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad.
74	Valor de precio unitario de venta.	La determinación de la base gravable del impuesto general de importación, mediante la aplicación del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares.	No se cuentan con los datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la Ley Aduanera.
77	Valor de las mercancías.	Se deberá sumar los elementos relacionados con el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor.	No es posible acceder dicha la información, en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero.

En virtud de que no es aplicable ningunos de éstos métodos para efectos de determinar la base gravable de la mercancía de procedencia extranjera se procedió a determinarla mediante el método de valor establecido en el ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ADUANERA.

ARTÍCULOS	MÉTODO	DETERMINACIÓN	INAPLICABILIDAD
78	<p>Cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos antes precisados, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados, en orden sucesivo y por exclusión.</p>	<p>Se aplicará todos los métodos con mayor flexibilidad, conforme a los criterios razonables y compatibles los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.</p>	<p>La ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional, por compra efectuada por el importador, referida como condición ineludible para considerar el precio pagado, así como los datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban de sumarse al precio pagado impide considerar como aplicable el valor de transacción.</p> <p>Atendiendo a los requisitos de identidad de mercancías, para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta además de haber sido producida en el mismo país, que el objeto de valor debe ser igual en todo, incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial, no se cuenta con los datos suficientes que permitan efectuar conforme a los criterios flexibles.</p> <p>No se cuenta con la información probada y suficiente que permita en forma flexible realizar los ajustes contemplados en el artículo 73 de la Ley Aduanera.</p>
<p>Último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera</p>		<p>Tratándose de vehículos usados, para efectos de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, Ley Aduanera Base Gravable del Impuesto General de Importación será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%.</p>	<p>BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.</p> <p>Se tomó en consideración el precio de un tractor de carretera para semirremolque nuevo, tipo quinta rueda con dimensiones físicas equivalentes, el cual tienen un precio que asciende a la cantidad de \$1'097,850.00.</p>

Ahora bien, de la consulta efectuada al pedimento de importación 3006-1001423, clave A1 (importación definitiva), tramitado ante la aduana 240 (Nuevo Laredo, Tamaulipas) de fecha de entrada y salida 30 de agosto de 2011, perteneciente a la Administración General de Aduanas, <<visible a folios 108 a 111 del expediente principal>>, se desprende que el valor comercial del vehículo asciende a la cantidad de **\$1'097,850.00**, tal y como se puede ver en la parte es que de nuestro interés:

[N.E. Se omiten imágenes]

De acuerdo a los datos que fueron consultados en la base de datos institucional “Consulta Remota de Datos de Pedimentos”, y tomando en consideración el procedimiento que establece el artículo 78, último párrafo de la Ley Aduanera, se arrojan los siguientes datos:

[N.E. Se omite imagen]

De las anteriores cantidades resulta que el impuesto general de importación fue:

Valor del vehículo nuevo	Cantidad total de disminuciones a las que se refiere el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera	Impuesto General de Importación del vehículo
\$1'097,850.00	\$878,280.00	\$219,570.00

En virtud de lo antes expuesto, y al no existir pericial que desestime lo determinado en el dictamen de clasificación arancelaria y de valor en aduana, con fundamento en el artículo 51, primer párrafo, fracción I de la Ley Aduanera, se determina que el vehículo de procedencia extranjera se encuentra sujeto al pago del impuesto general de importación, conforme a la tarifa respectiva, como se demuestra a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Razón por la cual el impuesto determinado, se obtuvo tomando en cuenta la base gravable o valor de la aduana del vehículo de procedencia extranjera, el cual se multiplicó por la tarifa correspondiente a la fracción

arancelaria de la unidad, siendo esta 50%, tasa Ad Valorem publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2008, aplicada en términos del artículo 80 de la Ley Aduanera y artículo 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, disposiciones legales que a letra establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así mismo, se determina que el vehículo sujeto a procedimiento, se encuentra sujeto al pago del impuesto al valor agregado, ya que al tratarse de una unidad de procedencia extranjera que fue introducido al territorio nacional, se encuentra sujeto a lo dispuesto por el artículo 24, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el impuesto determinado se obtuvo tomando en cuenta la base gravable del vehículo de procedencia extranjera más el impuesto general de importación, y el monto que se obtiene de la operación, es la base gravable para determinar el impuesto al valor agregado de conformidad con el artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con el artículo transcrito, para calcular el impuesto al valor agregado <<tratándose de importación de bienes tangibles>>, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación, en el caso la base gravable se multiplicó por la tasa del 16 %.

En las relatadas consideraciones, este Órgano Jurisdiccional considera que el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Pachuca del Servicio de Administración Tributaria, al momento de emitir la resolución impugnada señaló de manera indubitable los fundamentos legales y motivos específicos por los cuales determinó la base gravable del vehículo de

procedencia extranjera Kenworth, tipo tractor quinta rueda, modelo 1995, color azul, placas de circulación 830-AK-4, Carga México, número de serie 1XKAD69XXSJ646434, país de origen Estados Unidos de América.

En tal virtud, resulta **infundado el primer concepto de impugnación sintetizado en el inciso a) de la litis del presente considerando.**

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 49, 50 y 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE RESUELVE:**

I.- La parte actora no acreditó su pretensión, por lo que:

II.- Se reconoce **la validez** de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1º de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución a las partes, y en su oportunidad archívese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 23 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel, estando ausente el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose, el 07 de noviembre de 2012, y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

TRATADOS INTERNACIONALES

VII-P-1aS-471

BIENES ORIGINARIOS. PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE UNA O MÁS PARTES A PARTIR DE MATERIALES NO ORIGINARIOS. REGLA DE ORIGEN 1, INCISO C), CONTENIDA EN EL ANEXO 6-03 SECCIÓN B, DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DEL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS.- De conformidad con lo previsto en la Regla de Origen 1, inciso c), se considerará que un bien será originario cuando sea producido en el territorio de una o más de las partes, a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifican en el anexo 6-03 y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables en dicho capítulo. Ahora bien, en relación con lo anterior, en el anexo 6-03, Sección B, Capítulo 52 Algodón, se establece como requisito el cambio de partida arancelaria 52.08 a 52.12, de cualquiera de ellas fuera del grupo, excepto de la 51.06 a 51.10 o 52.058 a 52.06 o capítulo 54 o 55, entendiéndose por estos últimos a los filamentos sintéticos o artificiales, fibras sintéticas o artificiales discontinuas; de donde se colige que si en la producción de mercancías se emplearon bienes no originarios tales como el algodón, es evidente que dichas mercancías deberán cumplir con un cambio de clasificación arancelaria, esto es, de la partida 52.08 a la 52.12. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo el actor logra acreditar con las pólizas de exportación, facturas comerciales y certificados de origen exhibidos ante la autoridad demandada, que las mercancías tienen una composición con tejidos 100% algodón, independiente del lugar de origen al que pertenece dicho tejido y que además cumplió con el cambio de clasificación arancelaria referido, dichas mercancías podrán considerarse como originarias, y por lo tanto resulta procedente otorgar el trato arancelario preferencial respecto de las mismas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20062/10-17-02-2/1220/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de los Magistrados integrantes de la Primera Sección son **fundados** los argumentos que hace valer la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones:

A efecto de dilucidar lo anterior, se estima pertinente traer a la vista la resolución impugnada contenida en el oficio **900-10-00-00-00-2010-21544 de 02 de junio de 2010**, emitida por el Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, a la que por tratarse de una documental pública se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, visible a fojas 21 a 40 de autos, tal y como se muestra a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se advierte que el **Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria del Servicio de Administración Tributaria**, informó a la empresa actora que **resultaba procedente negar el Trato Arancelario Preferencial aplicado a los bienes clasificados en las fracciones arancelarias 5208.42.01, 5208.49.01, 5209.32.01, 5210.29.02, 5210.29.99, 5210.49.01,**

5210.49.99, 6006.22.99 y 6006.23.99 de la Tarifa de la Ley de Impuestos Generales de Importación y Exportación (subpartidas 5208.42, 5208.49, 5209.32, 5210.29, 5210.49, 6006.22 y 6006.23- partidas 52.08, 52.09, 52.10, 6006.22 y 6006.23 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, de las **Reglas de Origen 1 y 2** que fueron exportados a México durante el periodo comprendido del **1 de enero al 31 de diciembre de 2008**, en atención a lo siguiente:

1.- Que solicitó a la empresa actora información mediante cuestionario contenido en el oficio **900 10-00-00-00-2009-23999**, con la finalidad de que acreditara el origen de los bienes que fueron objeto de la revisión y de la aplicación del Trato Arancelario Preferencial al momento de su importación a territorio de México durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008.

2.- Que en contestación al cuestionario contenido en el oficio **900 10-00-00-00-2009-23999**, la empresa actora proporcionó diversa documentación de cuyo análisis dicha Administración consideró insuficiente para acreditar el origen de los bienes objeto de la verificación, por lo que, mediante oficio **900 10-00-00-00-2009-02843** envió a la empresa actora un cuestionario subsecuente a fin de que proporcionara documentos o registros en donde:

- Manifestara el origen de alguno de los países miembros del Tratado de Libre Comercio con el Triángulo del Norte, **de los hilados en el proceso productivo**.
- Señalara que **los insumos adquiridos** y empleados en los bienes sujetos a verificación, son los mismos utilizados en el proceso productivo.
- Especificara cuál de esos bienes sujetos a verificación se obtienen del proceso productivo.
- Aclarara que la partida 62.03 cumple además con los requisitos de origen de sus materias primas.

3.- Que dicha Administración en términos de lo dispuesto por el artículo 6-03 y el Anexo 6-03 sección B del Tratado de Libre Comercio con el

Triángulo del Norte señaló que para que un bien sea susceptible de ser considerado como originario de dicho tratado, deberá cumplir con lo siguiente:

a) Regla de origen 1.- Que para que los bienes clasificados en las **subpartidas 5208.42, 5208.49, 5209.32, 5210.29, 5210.49** del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías calificaran como originarios del Tratado de Libre Comercio con el Triángulo del Norte, deberán cumplir con la regla de origen específica prevista en el Anexo 6-03, Sección B del referido tratado, es decir, para que dichos bienes calificaran como originarios del Tratado en comento, **los insumos no originarios de la región del citado Tratado que se utilicen en la producción de dichos bienes, no pueden provenir de:**

- ✓ Hilados de lana carcada sin acondicionar para la venta al por menor.
- ✓ Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor.
- ✓ Hilados de pelo fino carcado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor.
- ✓ Hilados de lana o pelo fino, acondicionadas para la venta al por menor.
- ✓ Hilados de pelo ordinario o de crin.
- ✓ Hilados de algodón(excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.
- ✓ Hilados de Algodón (excepto hilo de coser) con un contenido de algodón al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.
- ✓ **Filamentos sintéticos o artificiales, tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial.**
- ✓ **Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.**

4.- Que dicha Administración señaló que la empresa actora al proporcionar la lista de los materiales utilizados en la producción de los bienes clasificados en las subpartidas 5208.42, 5208.49, 5209.32, 5210.49, 5209.32,

5210.29 y 5210.49 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías manifestó que empleó los siguientes insumos:

- Filamentos sintéticos o artificiales.
- Tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial
- Fibras sintéticas o artificiales discontinuas (las cuales se declaran como originarias de Corea, China y E.E.U.U.)

Que dicha administración señaló que del análisis de los materiales antes señalados y utilizados en la producción de los bienes clasificados en las subpartidas 5208.42, 5208.49, 5209.32, 5210.49, 5209.32, 5210.29 y 5210.49, son bienes que se encuentran en los capítulos 54 y 55 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y por lo tanto, están en una de las **excepciones de los insumos no originarios** que son no susceptibles de cumplir con el requisito de transformación. (Salto arancelario).

5.- Que dicha Administración señaló que al haber empleado la empresa actora **insumos no originarios** del Tratado en comento, de los capítulos 54 y 55 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, no dio cumplimiento a lo previsto por la **regla de origen 1**, contenida en el Anexo 6-03, Sección B del Tratado de Libre Comercio con el Triángulo del Norte, razón por la cual, resolvió negar el trato arancelario preferencial aplicado a los bienes clasificados en las subpartidas 5208.42, 5208.49, 5209.32, 5210.49, 5209.32, 5210.29 y 5210.49, y que fueron exportadas a México durante el periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2008.

En efecto, la autoridad demandada sostuvo como motivo toral de la negación del Trato Arancelario Preferencial, el hecho de que en los bienes clasificados en las subpartidas **5208.42, 5208.49, 5209.32, 5210.49, 5209.32, 5210.29 y 5210.49**, que se utilizaron para su elaboración insumos consistentes en **filamentos sintéticos o artificiales, tiras y formas similares de materia textil sintéticas o artificiales discontinuas**, bienes que se encuentran en los capítulos 54 y 55 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, los cuales están en una de las excepciones de insumos no

originarios que son no susceptibles de cumplir con el requisito de transformación, considerando con ello, incumplimiento en lo previsto por la Regla de Origen 1, contenida en el Artículo 6-03, Anexo 6-03 Sección B, del Tratado de Libre Comercio con el Triángulo del Norte, que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, los capítulos 54 y 55 del referido anexo señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de los preceptos legales que anteceden, se advierte que se considerará que un bien será originario cuando, entre otros casos, sea producido en el territorio de una o más de las partes a **partir de materiales no originarios** que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el anexo 6-03, el cual establece, **para el caso del algodón** como material no originario, un cambio a la partida **52.08 a 52.12** de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10 o 52.05 a 52.06 o capítulo 54 o 55.

Asimismo, que los filamentos sintéticos o **artificiales, fibras sintéticas o artificiales discontinuas** son bienes que se encuentran en los capítulos 54 y 55 del Sistema de Codificación, y por lo tanto, son una de las excepciones de los insumos originarios.

Esto es, podrá considerarse que un bien es originario cuando sea producido en el territorio de una o más de las partes a partir de materiales no originarios (cualquier parte del mundo), tales como el algodón, siempre que no se trate de materiales consistentes en filamentos sintéticos o artificiales, fibras sintéticas o artificiales discontinuas.

Ahora bien, en el caso, la parte actora argumentó que no le resultaba la aplicación de la **Regla de Origen 1** en la gran mayoría de las mercancías que fueron exportadas por la empresa actora a los Estados Unidos Mexicanos,

durante el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2008, ya que de las pólizas de exportación, facturas comerciales y certificados de origen exhibidos ante la autoridad demandada, se advierte que no todas tienen la misma composición, ya que la mayoría son tejidos **100% algodón**, y por lo tanto, dichas mercancías podrán considerarse como originarias, argumentos que a juicio de la Primera Sección de la Sala Superior resultan **fundados**.

Lo anterior es así, toda vez que la parte actora en el presente juicio a fin de desvirtuar la presunción de validez de la resolución impugnada, exhibió la documentación que fue exhibida ante dicha administración, consistente en:

- 1.- Pólizas de exportación realizadas durante el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2008.
- 2.- Facturas Comerciales emitidas por ROYTEX, S.A.
- 3.- 82 Certificados de Origen al amparo del Tratado de Libre Comercio con el Triángulo del Norte de las subpartidas 5208.42, 5208.49, 5209.32, 5210.29, 5210.49, 6006.22 y 6006.23 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

En ese sentido, se procede a efectuar la valoración de las documentales referidas, mismas que se encuentran visibles en el expediente administrativo del que derivó la resolución impugnada.

Al efecto, es importante precisar que para la valoración de las pruebas referidas no es necesaria su transcripción o digitalización, ya que éstas obran en autos, al haber sido ofrecidas y exhibidas por las partes, por lo que no se les deja en estado de indefensión, al provenir de éstas.

Sostiene este criterio por analogía las jurisprudencias XXI.2o.P.A. J/28 y XXI.2o.P.A. J/30, emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, Novena Época, registros 166520 y 166521, visibles en el Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, páginas 2797 y 2789, respectivamente, que consignan:

“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.” [N.E. Se omite transcripción]

“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo este contexto, de manera ilustrativa sólo se digitalizan algunas de las pólizas, certificados de origen y facturas exhibidos por la parte actora en el presente juicio; tal y como se advierten de los siguientes documentos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Bajo este orden de ideas, de la adminiculación que esta Juzgadora realiza de los documentos exhibidos por la actora, se tiene que en relación al material utilizado para la elaboración de los bienes exportados durante el periodo de **1° de enero al 31 de diciembre de 2008**, a los Estados Unidos Mexicanos, son de la composición siguiente:

Fracciones arancelarias:

- ✓ **5208.42.01:** 100% Algodón.
- ✓ **5208.49.01:** 100% Algodón.
- ✓ **5209.32.01:** 100% Algodón.
- ✓ **5210.29.02:** 60% Algodón - 40% Poliéster.
- ✓ **5210.29.99:** 60% Algodón – 40 % Poliéster.
- ✓ **5210.49.01:** 70% Algodón - 30% Poliéster.
- ✓ **5210.49.99:** 60% Algodón - 40% Poliéster.

De donde se colige que la parte actora acredita que en efecto no todas las mercancías se encuentran en la misma composición, es decir, que los bienes clasificados bajo las fracciones arancelarias **5208.42.01, 5208.49.01 y 5209.32.01** son tejidos cuya composición es **100% Algodón**, por lo que la autoridad debió valorar los certificados de origen presentados en forma adminiculada con dichos anexos, pólizas y facturas, a efecto de determinar la composición de los materiales y, en su caso, determinar cuáles de ellos para su elaboración se utilizaron filamentos sintéticos o artificiales, tiras y formas similares de manera textil o sintética o artificial y las fibras sintéticas o artificiales discontinuas, lo que no aconteció en el caso concreto, por lo que el concepto de anulación en estudio resulta **fundado**.

Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia **VII-J-2aS-8** sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, la cual establece lo siguiente:

“CERTIFICADO DE ORIGEN.- CASO EN QUE SU VALORACIÓN DEBE REALIZARSE EN FORMA ADMINICULADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, A EFECTO DE CONOCER EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA.” [N.E. Se omite transcripción]

No obsta a la conclusión anterior el argumento de la autoridad en el que manifiesta que en el caso no se realizó el cambio de partida de fracciones arancelarias, ya que como se advierte de las pruebas, que de forma ilustrativa se digitalizaron, sí se realizó el cambio de partida, de fracción arancelaria a las comprendidas a la 52.08 a 52.12, tal como lo prevé, en el anexo 6-03 sección B de las Reglas específicas de origen, Capítulo 52 Algodón, por lo que el argumento de la autoridad resulta infundado.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II y 52 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Primera Sección de la Sala Superior resuelve:

I.- La parte actora **probó** su pretensión; en consecuencia,

II.- SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada precisada en el Resultando Primero del presente fallo, para los efectos señalados en el Considerando Tercero del mismo.

III.- NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 08 de noviembre de 2012, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, y Nora Elizabeth Urby Genel, estando ausente el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 12 de noviembre de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-1aS-472

INTERÉS JURÍDICO.- CUANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL A UNA SOCIEDAD CONTROLADA EN LA PROPORCIÓN NO CONSOLIDABLE, LA SOCIEDAD CONTROLADORA CARECE DE.- De los artículos 72 y 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes en 2002 y 2003, se advierte que tanto las sociedades controladoras como las controladas tienen obligaciones inherentes a su propia naturaleza, es decir, la sociedad controlada debe realizar sus declaraciones y cálculos del impuesto sin consolidar, mientras que la sociedad controladora debe presentar la determinación del resultado fiscal consolidado y el impuesto correspondiente a éste. Por tanto, las sociedades controladoras carecen de interés jurídico para impugnar resoluciones en las que se determine a una de sus empresas controladas un crédito fiscal por cuanto hace a la proporción no consolidable. La anterior consideración, puesto que sólo se determina una carga tributaria a la empresa controlada, sin que con ello, depare perjuicio a la empresa controladora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29502/11-17-05-7/1076/12-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2012)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-473

SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES LA

RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE LO TUVO POR NO INTERPUESTO.- El artículo 14, fracción XII de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señala que el ejercicio de la acción de nulidad, origen del juicio contencioso administrativo está reservado -entre otros- a quienes resienten una lesión en su interés jurídico con motivo de la resolución recaída a un recurso que no satisfizo plenamente sus pretensiones. De ahí, que no se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la autoridad demandante la sustente en el hecho de que el actor carece de interés jurídico para promover el juicio contencioso administrativo, porque la resolución originalmente recurrida le fue determinada a una persona física o moral diferente; máxime, que esa cuestión constituye el problema de fondo a dilucidar. Por tanto, es inadmisibles expresar una conclusión anticipada a través del sobreseimiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29502/11-17-05-7/1076/12-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Una vez expuestos los argumentos que sustentan la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, esta Primera Sección estima pertinente señalar que en el presente Considerando se dilucidará si se actualiza la improcedencia invocada por la autoridad demandada, al señalar que el actor carece de derecho subjetivo para controvertir la resolución recaída al recurso de revocación que promovió en contra del oficio con número 900 08 2010 28222, de fecha 15 de junio de 2010.

Para tal efecto, se reproduce en la parte que interesa el contenido de la resolución impugnada en el presente juicio:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se puede advertir de la resolución impugnada, el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “3”, del Servicio de Administración Tributaria resolvió -entre otras cosas- tener por no interpuesto el recurso de revocación intentado por la Controladora General Motors, S.A. de C.V. en contra de la resolución contenida en el oficio 900 08 2010 28222, de fecha 15 de junio de 2010 -que constituye la originalmente recurrida-, toda vez que no se le determinó un crédito fiscal a su cargo, pues derivó de un procedimiento de fiscalización instaurado a la sociedad General Motors de México, S. de R.L. de C.V.

Ahora bien, para el caso que nos interesa, tenemos que los artículos 8, fracción I y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En tanto que el artículo 14, fracción XII de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en lo conducente, dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos aludidos, se advierte que conforme a lo dispuesto tanto en la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa como en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el ejercicio de la acción de nulidad, origen del juicio contencioso administrativo está reservado -entre otros- a quienes resienten una **lesión en su interés jurídico con motivo de la resolución recaída a un recurso que no satisfizo plenamente sus pretensiones.**

Entendiéndose por interés jurídico el derecho que asiste a un particular para impugnar a través del juicio de nulidad, algún acto que afecta a sus derechos sustantivos protegidos por las normas legales. Por ello, quien resiente la lesión, está legitimado para ejercer tal derecho ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Dicho en otros términos, el interés jurídico se traduce en la existencia de un derecho legítimamente tutelado y la facultad del titular de ese derecho para hacer valer sus defensas cuando lo estima transgredido con la actuación de una autoridad.

De ahí que, esta Primera Sección de la Sala Superior considere **INFUNDADA** la causal de improcedencia invocada por el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “5”, en atención a que la empresa Controladora General Motors, S.A. de C.V. demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 900 04 05 2011 42912, emitido el 12 de septiembre de 2011, por el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “3”, en la que resuelve el recurso de revocación número 219/10, en el sentido de tenerlo por no interpuesto; de ahí que haya resentido una **lesión en su interés jurídico con motivo de la resolución recaída a un recurso que no satisfizo plenamente sus pretensiones.**

Por ende, si en el juicio contencioso administrativo son impugnables -entre otras- las resoluciones que decidan los recursos administrativos que no satisfagan las pretensiones del recurrente, entonces resulta procedente el presente juicio al impugnarse la resolución recaída al recurso de revocación intentado por Controladora General Motors S.A. de C.V., en la parte que no satisfizo su interés jurídico.

No pasa inadvertido para esta Juzgadora el hecho de que la representante de la enjuiciada sustenta la improcedencia del juicio instaurado por **CONTROLADORA GENERAL MOTORS, S.A. DE C.V.**, en que la resolución originalmente recurrida le fue determinada a una persona moral diferente a la hoy actora; de ahí que no afecte su interés jurídico. Máxime, que esa cuestión constituye el problema de fondo a dilucidar en el presente fallo. Por tanto, es inadmisibles expresar una conclusión anticipada a través del sobreseimiento.

[...]

CUARTO.- [...]

Una vez señalados los argumentos de las partes, esta Primera Sección estima pertinente señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la *litis* en el presente caso se constriñe a determinar la legalidad de la resolución contenida en el oficio 900 04 05-2011-42912 de 12 de septiembre de 2012, por medio de la cual el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “3”, desechó el recurso de revocación intentado contra la diversa resolución contenida en el oficio número 900 08 2010 28222, de fecha 15 de junio de 2010, por la que la Administración Central de Fiscalización de Precios de Transferencia determinó a la empresa controlada General Motors de México, S. de R.L. de C.V., un crédito fiscal actualizado al mes de mayo de 2010, por los ejercicios de 2002 y 2003, en cantidad total de \$5´729, 318,16.

Sentado lo anterior, para efectos de resolver la cuestión efectivamente planteada en el presente juicio, se considera oportuno señalar los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada, a saber:

D). Mediante oficio número 330-SAT-XII-16135, de fecha 10 de noviembre de 2006, la entonces Administración Central de Auditoría de Precios de Transferencia con fundamento en el artículo 52-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, requirió la presencia del C.P. Fernando Álvarez Lupián, a efecto de tratar asuntos relacionados con la revisión del dictamen fiscal que formuló de los estados financieros y del impuesto sobre la renta de la contribuyente General Motors de México por los ejercicios fiscales de 2002 y 2003, en materia de impuesto sobre la renta como contribuyente directo por lo que compete a la verificación de la determinación de ingresos acumulables y deducciones autorizadas en operaciones celebradas con partes relacionadas.

II). Como resultado de la revisión de información y documentación proporcionada tanto por el C. P. Fernando Álvarez Lupián, quien dictaminó los Estados Financieros de GENERAL MOTORS DE MÉXICO, S. de

R.L. DE C.V. por los ejercicios fiscales de 2002 y 2003, como por la C. María Rosa Martha Ayala Ruíz, en su calidad de representante legal de la misma empresa, la Administración Central de Fiscalización de Precios de Transferencia dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes, emitió el oficio de observaciones 900 08 2009 41495 de fecha 18 de septiembre de 2009, a través del cual dio a conocer a la contribuyente los hechos y omisiones conocidos como consecuencia de la revisión de la información y documentación proporcionada, que entrañaron incumplimiento de las disposiciones fiscales, como sujeto directo del impuesto sobre la renta, específicamente de sus operaciones con partes relacionadas, por los ejercicios comprendidos del 1° de enero al 31 de diciembre de 2002 y del 1° de enero al 31 de diciembre de 2003.

III). Derivado del análisis y valoración de la documentación e información obtenida en el transcurso de la revisión, la Administración Central de Fiscalización de Precios de Transferencia, emitió el oficio 900 08 2010 28222, de fecha 15 de junio de 2010, en el que determinó a un crédito fiscal actualizado al mes de mayo de 2010, a cargo de General Motors de México, S. de R.L. de C.V. por los ejercicios de 2002 y 2003, en cantidad total de \$5'729, 318,16.

IV). En escrito presentado el 23 de agosto de 2010 ante la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, la C. María Rosa Martha Ayala Ruíz en representación de GENERAL MOTORS DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V. y María Inés Craviotto en representación de CONTROLADORA GENERAL MOTORS, S.A. DE C.V. interpusieron el recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio 900 08 2010 28222, de fecha 15 de junio de 2010, emitida por el Administrador Central de Fiscalización de Precios de Transferencia, a través del cual le fue determinado a General Motors de México, S. de R.L. de C.V. un crédito fiscal en cantidad de \$815'881,064.00 por concepto de impuesto sobre la renta correspondiente a los ejercicios de 2002 y 2003, actualizaciones, recargos y multas.

V). Mediante la resolución contenida en el oficio número 900 04 05 2011-42912, emitida el 12 de septiembre de 2011, por el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “3”, del Servicio de Administración Tributaria, resolvió el recurso de revocación número 219/10, en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo apenas transcrito, se advierte que, de conformidad con el artículo 124, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad desechó el recurso intentado por la hoy actora, contra la resolución contenida en el oficio número 900 08 2010 28222, de fecha 15 de junio de 2010, emitida por el Administrador Central de Fiscalización de Precios de Transferencia, al considerar que ésta no afecta el interés jurídico de la hoy actora, toda vez que en dicha resolución no se le determinó crédito fiscal alguno a su cargo, sino a su controlada General Motors de México, S. de R.L. de C.V. El dispositivo en comento dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, a fin de determinar si la resolución contenida en el oficio número 900 08-2010-28222, de fecha 15 de junio de 2010, emitida por el Administrador Central de Fiscalización de Precios de Transferencia, afecta el interés jurídico de la empresa CONTROLADORA GENERAL MOTORS, S.A. de C.V., tal y como lo señala, o bien, si le asiste la razón a la autoridad demandada al desechar el multicitado recurso, se procede a analizar en primer término, el carácter con que cuenta cada una de las empresas.

Así, cabe señalar que de foja 365 a 369 de autos, obra el oficio 325-A-IX-5859, de fecha 23 de diciembre de 1993, emitido por el Administrador Especial del Área Jurídica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del cual autorizó a Controladora General Motors, S.A. de C.V. para determinar el resultado fiscal consolidado conjuntamente

con diversas sociedades, entre las cuales se encuentra la empresa General Motors de México, S.A. de C.V.

Una vez precisado el carácter de Controladora General Motors, S.A. de C.V. actuando como sociedad controladora y General Motors de México, S.A. de C.V., como sociedad controlada, debemos atender a las obligaciones de cada una para determinar conjuntamente su resultado fiscal consolidado, con base a lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En el Capítulo VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se establecen las reglas de tributación del Régimen de Consolidación Fiscal; sin embargo, esta Juzgadora únicamente se avocará al estudio de las obligaciones a las que están constreñidas las Sociedades Controladoras y Controladas, las cuales se encuentran en los artículos 72 y 76 de la misma ley (vigente en 2002 y 2003), que a la letra disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En síntesis, del precepto legal transcrito, se advierte que son obligaciones de las sociedades controladoras, las siguientes: **1).** Llevar los registros y la documentación comprobatoria en el que la sociedad controladora consolide su resultado fiscal con cada una de sus sociedades controladas; **2).** Presentar declaración de consolidación dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de su ejercicio en la que determinará el resultado fiscal consolidado y el impuesto que a éste corresponda; **3).** Presentar declaración complementaria de consolidación cuando las sociedades controladas presenten declaración complementaria con el fin de subsanar errores u omisiones, así como cuando en el ejercicio de sus facultades las autoridades fiscales modifiquen la utilidad o la pérdida fiscal de una o más sociedades controladas y con ello se modifique el resultado fiscal consolidado; **4).** Presentar su declaración del ejercicio y calcular el impuesto como si no hubiera consolidación; y, **5).** Realizar operaciones -entre otras- como la de enajenar terrenos, inversiones, acciones y partes sociales con una o más de sus sociedades controladas, conforme a lo previsto en el artículo 215 de esta ley.

Por su parte, el artículo 76 de la misma ley, establece las obligaciones de las sociedades controladas, las cuales se señalan al tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto anterior, se advierte que las sociedades controladas, tienen las obligaciones de: **1).** Presentar su declaración del ejercicio y calcular el impuesto como si no hubiera consolidación; **2).** Calcularán sus pagos provisionales como si no hubiera consolidación; **3).** La cuenta de utilidad fiscal neta de cada sociedad controlada se integrará con los conceptos a que se refiere el artículo 88 de esta ley; **4).** Llevar un registro de utilidades fiscales netas que se integrará con las utilidades fiscales netas consolidables de cada ejercicio; **5).** Calcularán (las sociedades controladas que ejercieron la opción prevista en el penúltimo párrafo del artículo 68 de esta ley) sus pagos provisionales del impuesto al activo como si no hubiera consolidación; **6).** Realizar operaciones -entre otras- como la de enajenar terrenos, inversiones, acciones y partes sociales, conforme a lo previsto en el artículo 215 de esta ley.

En suma, medularmente de dichos preceptos se arriba a la conclusión de que ambas sociedades tienen obligaciones inherentes a su propia naturaleza, es decir, para la Sociedad Controlada, el realizar sus declaraciones y cálculos de impuesto SIN consolidar; mientras que para la Sociedad Controladora, el presentar la determinación del resultado fiscal consolidado y el impuesto correspondiente a éste.

Propiamente, entonces debemos conocer los términos bajo los cuales el Administrador Central de Fiscalización de Precios de Transferencia emitió la resolución contenida en el oficio con número 900 08-2010-28222, de fecha 15 de junio de 2010, la cual se procede a digitalizar:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la resolución originalmente recurrida, se puede advertir que la Administración Central de Fiscalización de Precios de Transferencia deter-

minó un crédito fiscal a cargo de la empresa **GENERAL MOTORS DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, al considerar que omitió acumular ingresos por \$22,633.497 en el ejercicio de 2003 y que realizó deducciones en exceso por \$1'295,701,133 en el ejercicio de 2002 y de \$1'006,909,608 en el ejercicio de 2003, respecto de operaciones realizadas con partes relacionadas en el extranjero por los ejercicios fiscales de 2002 y 2003.

De los cuadros 96 y 97, se advierte que la autoridad fiscalizadora determinó el impuesto del ejercicio del 1° de enero al 31 de diciembre de 2002, a cargo de General Motors México, S.A. de C.V. en cantidad de **181,398,159** correspondiente únicamente por la proporción NO consolidable del 40%. Mientras que por el ejercicio del 1° de enero al 31 de diciembre de 2003, fue de **\$140,017,862** por la misma proporción del 40% NO consolidable.

De ahí que, conforme a lo dispuesto en los artículos 17-A y 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la Administración Central de Fiscalización de Precios de Transferencia aplicó el factor de actualización sobre las cantidades determinadas a **GENERAL MOTORS MÉXICO en la proporción NO consolidable**, para quedar de la siguiente forma:

**Impuesto actualizado para el ejercicio de 2002
(Pesos)**

Impuesto Histórico	Factor de Actualización	Impuesto actualizado
(A)	(B)	C=(AXB)
181,398,159	1.3562	246,012,183

**Impuesto actualizado para el ejercicio de 2003
(Pesos)**

Impuesto Histórico	Factor de Actualización	Impuesto actualizado
(A)	(B)	C=(AXB)
140,017,862	1.2973	181,645,173

En resumen, la autoridad determinó un crédito fiscal actualizado al mes de mayo de 2010, a cargo de General Motors de México S. de R.L. de C.V. por los ejercicios de 2002 y 2003, en cantidad total de \$5'729,318,916, de la siguiente forma:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA	Contribución omitida actualizada	Recargos	Multa	Total determinado a su cargo
Ejercicio 2002				
Impuesto anual a cargo	246,012,183	180,179,323	49,884,494	476,075,999
Ejercicio 2003				
Impuesto anual a cargo	181,645,173	123,155,427	35,004,466	339,805,065
TOTALES	427,657,355	303,334,750	84,888,959	815,881,064

Por lo anteriormente expuesto, esta Primera Sección de la Sala Superior, arriba a la conclusión de que es **INFUNDADO** el concepto de impugnación planteado por la parte actora y; en consecuencia, lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada, en atención a que la empresa Controladora General Motors, S.A. de C.V. carece de interés jurídico para impugnar la resolución originalmente recurrida, ya que la autoridad fiscalizadora determinó el crédito fiscal en cantidad de \$815,881,064 a la empresa General Motors México, S. de R.L. de C.V. únicamente en la proporción del 40% NO CONSOLIDABLE.

No pasa inadvertido para esta Juzgadora, lo aducido por la actora en el sentido de que la determinación de la autoridad fiscalizadora le depara un perjuicio, ya que en la propia resolución originalmente recurrida (foja

351) se señaló, que: “*Por su parte, la sociedad controladora (Controladora General Motors, S.A. de C.V.), por los ejercicios fiscales de 2002 y 2003, deberá estar a lo dispuesto por el artículo 72, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002 y 2003...*”

Sin embargo, la actora pasa por alto que la autoridad emisora de la resolución primigenia, también señaló: “*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72, fracción I, inciso c) de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002 y 2003, **GENERAL MOTORS MÉXICO deberá entregar el impuesto determinado en la participación consolidable a la sociedad controladora ‘Controladora General Motors, S.A. de C.V.’**”*

Ahora bien, cabe destacar lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, inciso c) y III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002 y 2003, el cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito, se advierte que las sociedades controladoras tendrán -entre otras- las obligaciones de llevar los registros correspondientes a las utilidades y pérdidas fiscales obtenidas por la sociedad controladora en cada ejercicio, incluso de las ganancias y pérdidas provenientes de la enajenación de acciones, así como del impuesto sobre la renta a su cargo, que le hubiera correspondido de no haber consolidado fiscalmente, así como presentar declaración complementaria de consolidación cuando las sociedades controladas presenten declaración complementaria con el fin de subsanar errores u omisiones, así como cuando en el ejercicio de sus facultades las autoridades fiscales modifiquen la utilidad o la pérdida fiscal de una o más sociedades controladas y con ello se modifique el resultado fiscal consolidado.

De ahí, que la aseveración de la parte actora resulta **infundada**, puesto que lejos de afectarle en su esfera jurídica, se precisa únicamente que el señalamiento de la autoridad fiscalizadora es en el sentido de que la empresa Controladora deberá tener un registro respecto a las utilidades y

pérdidas fiscales obtenidas en cada ejercicio, incluso, alude al hecho de que la empresa controlada GENERAL MOTORS MÉXICO deberá entregar el impuesto determinado en la participación consolidable a la sociedad controladora “Controladora General Motors, S.A. de C.V.”, hoy parte actora en el presente juicio. Por tanto, dicha circunstancia no afecta el interés jurídico del demandante, ya que la carga u obligación está impuesta a la empresa revisada, no así a la empresa hoy actora.

Atento a las consideraciones expresadas, esta Juzgadora arriba a la conclusión de que la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio 90008-2010-28222, de fecha 15 de junio de 2010, no le depara perjuicio a la empresa “Controladora General Motors, S.A. de C.V.,” ya que en ésta únicamente se determina una carga tributaria a la empresa sujeta a revisión “General Motors México, S. de R.L. de C.V.” por la proporción NO consolidable actualizada; sin que con dicha determinación se finque un crédito a la empresa actora, en su carácter de Sociedad Controladora.

De ahí que la apreciación de la parte actora sea incorrecta, al señalar que le depara un perjuicio directo la resolución originalmente recurrida y en la cual se le determinó un crédito fiscal a la empresa controlada GENERAL MOTORS DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., en cantidad total de \$815,881,064.00, por concepto de impuesto sobre la renta, correspondiente a los ejercicios de los años 2002 y 2003.

Sirven de apoyo a las consideraciones arribadas, la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 16/94, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Precedente VI-P-SS-245 sustentado por esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de datos de publicación, rubros y contenidos siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en [J]; 8a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; 82, Octubre de 1994; Pág. 17; Registro: 206 338]

“INTERÉS JURÍDICO. DEBE ACREDITARSE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en VI-P-SS-245; Sexta Época; Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 43]

Entonces, si la resolución contenida en el oficio 900 08-2010-28222, de fecha 15 de junio de 2010, en la que se determinó a GENERAL MOTORS DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., un crédito fiscal en cantidad total de \$815,881,064.00, por concepto de impuesto sobre la renta correspondiente a los ejercicios de los años 2002 y 2003, no afecta el interés jurídico de la actora Controladora General Motors, S.A. de C.V., es evidente que la resolución impugnada es válida al resolver el recurso de revocación en el sentido de tener por no presentado el recurso de revocación intentado por la empresa CONTROLADORA GENERAL MOTORS, S.A. DE C.V. al carecer de interés jurídico, atento a las consideraciones expuestas en el presente Considerando.

[...]

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 8, fracción I y 9, fracción II, interpretados a *contrario sensu*, 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultó **infundada** la causal de improcedencia invocada por la representante de la autoridad demandada; de ahí que no se sobresee en el presente juicio;

II.- La parte actora **no acreditó** los extremos de su acción; por tanto,

III.- Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, precisadas en el Resultando 1º de este fallo, por cuanto hace a tener por no presentado el recurso de revocación intentado por la empresa Controladora General Motors, S.A. de C.V., al carecer de interés jurídico.

IV.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 13 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel. Estando ausente el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 15 de noviembre de 2012 y, con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

TRATADOS INTERNACIONALES

VII-P-1aS-474

ASISTENCIA TÉCNICA. CASO EN EL QUE NO CONSTITUYE UN BENEFICIO EMPRESARIAL PARA EFECTOS DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.- De conformidad con los artículos 3, punto 2, y 7 del Convenio referido, se desprende que cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, asimismo cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos del Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del artículo 7 citado, en ese orden de ideas, si las rentas por concepto de asistencia técnica no están comprendidas dentro de las otras rentas reguladas separadamente en los demás artículos del Convenio, ello no implica que tal concepto esté incluido dentro de los beneficios empresariales, pues al no contemplarse el concepto de asistencia técnica dentro del Convenio, se debe acudir al significado que el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación le otorga, el cual consiste en la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos. En ese contexto, los ingresos por concepto de asistencia técnica percibidos por una empresa residente en los Estados Unidos de América, sin establecimiento permanente en México, están gravados conforme al artículo 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el 2010, ya que el artículo 210 fracción VI de la ley invocada excluye de los ingresos por actividades empresariales a los ingresos señalados en los artículos 179 a 207 de dicha ley, entre los cuales, se encuentran previstos en el primer numeral citado, los ingresos de los residentes en el extranjero que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 718/12-16-01-6/1207/12-S1-04-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2012)

CONSIDERANDO :

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, son **infundados** los conceptos de impugnación, por las siguientes consideraciones:

En primer término se considera necesario tener presente el contenido de las resoluciones impugnadas, mismas que a la letra señalan:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las resoluciones impugnadas antes digitalizadas se desprende lo siguiente:

Oficio 500-12-00-01-00-2012-629 de fecha 8 de febrero de 2012:

a) Con fecha 22 de septiembre de 2011, la parte actora solicitó ante la autoridad fiscal, la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado del mes de noviembre de 2010 por un importe de \$1'737,326.00.

b) Que de la revisión efectuada por la autoridad a la documentación aportada a la solicitud de devolución y a la aportada con motivo del requerimiento formulado, se conoció que no proporcionó la documentación

comprobatoria necesaria donde se pudieran verificar que las operaciones efectuadas con el proveedor extranjero AFFILIATED TIMBER INVESTMENT CONVERSION ADVISOR, INC. y el correspondiente del impuesto al valor agregado cumplan con los requisitos para su acreditamiento de conformidad con el artículo 5 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 31 fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes en el año 2010.

Lo anterior en virtud de que no proporcionó la documentación referente a la retención del impuesto sobre la renta efectuado al proveedor extranjero, ni el comprobante de entero de la citada retención ya que en la póliza de cheque F-1110/01 el registro de la factura 1192010 y no figura si se efectuó la retención correspondiente además que no proporcionó la traducción al idioma español de la factura referida.

Asimismo, que en el papel de trabajo se señala mediante la nota 1, que las operaciones efectuadas con la empresa extranjera corresponden a una importación de servicio por concepto de asistencia técnica para la industrialización de madera sin embargo, no comprueba si tales operaciones son efectivamente por dicho concepto ya que no anexa el contrato celebrado con el proveedor o alguna otra documentación que acredite que se cumpla con lo establecido en el artículo 31 fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por lo anterior, la autoridad tuvo a la parte actora por desistida de su solicitud.

c) Que de la revisión realizada a la factura expedida por el proveedor AFFILIATED TIMBER INVESTMENT CONVERSION ADVISOR, INC., así como el contrato que celebró la actora con el referido proveedor se confirmó que efectivamente los servicios que le prestó a dicha empresa extranjera, corresponden al concepto de servicio técnico conforme lo establece el artículo 15-B párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, por lo que le resulta aplicable la tasa establecida en el artículo 200 párrafo segundo fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que sin embar-

go, contrario a lo considerado por la solicitante los servicios por asistencia técnica no se ubican dentro de los beneficios empresariales establecidos en el artículo 7 del Tratado para Evitar la Doble Tributación celebrado entre México y Estados Unidos de América.

d) Que la contribuyente está obligada a efectuar la retención correspondiente al impuesto sobre la renta a la empresa extranjera y al no efectuarla no reúne el requisito de deducibilidad previsto en el artículo 31 fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y por consiguiente no procede el acreditamiento del impuesto al valor agregado ya que no cumple con el requisito de estricta indispensabilidad establecido en el artículo 5 fracción I de la ley del Impuesto sobre la Renta.

e) En virtud de lo anterior la autoridad autorizó en forma parcial la solicitud de devolución en cantidad de \$1'721,097.00, no autorizando la devolución del impuesto citado en cantidad de \$87,660.00.

Oficio 500-12-00-01-00-2012-630 de fecha 8 de febrero de 2012

a) Con fecha 12 de enero de 2012 (Sic), la parte actora solicitó ante la autoridad fiscal, la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado del mes de julio de 2010 por un importe de \$1'542,342.00.

b) Que de la revisión efectuada por la autoridad a la documentación aportada a la solicitud de devolución y a la aportada con motivo del requerimiento formulado, se conoció que no proporcionó la documentación comprobatoria necesaria donde se pudieran verificar que las operaciones efectuadas con el proveedor extranjero AFFILIATED TIMBER INVESTMENT CONVERSION ADVISOR, INC. y el correspondiente del impuesto al valor agregado cumplan con los requisitos para su acreditamiento de conformidad con el artículo 5 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 31 fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes en el año 2010.

Lo anterior en virtud de que no proporcionó la documentación referente a la retención del impuesto sobre la renta efectuado al proveedor

extranjero, ni el comprobante de entero de la citada retención ya que en la póliza de cheque SGE0710/003, el registro de la factura 11652010 y no figura si se efectuó la retención correspondiente además de que no proporcionó la traducción al idioma español de la factura referida.

Asimismo, que en el papel de trabajo se señala mediante la nota 1, que las operaciones efectuadas con la empresa extranjera corresponden a una importación de servicio por concepto de asistencia técnica para la industrialización de madera, sin embargo, no comprueba si tales operaciones son efectivamente por dicho concepto ya que no anexa el contrato celebrado con el proveedor o alguna otra documentación que acredite que se cumpla con lo establecido en el artículo 31 fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por lo anterior, la autoridad tuvo a la parte actora por desistida de su solicitud.

c) Que de la revisión realizada a la factura expedida por el proveedor AFFILIATED TIMBER INVESTMENT CONVERSION ADVISOR, INC., así como el contrato que celebró la actora con el referido proveedor se confirmó que efectivamente los servicios que le prestó dicha empresa extranjera corresponden al concepto de servicio técnico conforme lo establece el artículo 15-B párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, por lo que le resulta aplicable la tasa establecida en el artículo 200 párrafo segundo fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que sin embargo, contrario a lo considerado por la solicitante los servicios por asistencia técnica no se ubican dentro de los beneficios empresariales establecidos en el artículo 7 del Tratado para Evitar la Doble Tributación celebrado entre México y Estados Unidos de América,

d) Que la contribuyente está obligada a efectuar la retención correspondiente al impuesto sobre la renta a la empresa extranjera y al no efectuarla no reúne el requisito de deducibilidad previsto en el artículo 31 fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y por consiguiente no procede el acreditamiento del impuesto al valor agregado ya que no cumple con el

requisito de estricta indispensabilidad establecido en el artículo 5 fracción I de la ley del Impuesto sobre la Renta.

e) En virtud de lo anterior la autoridad autorizó en forma parcial la solicitud de devolución en cantidad de \$1'473,881.00, no autorizando la devolución del impuesto citado en cantidad de \$16,492.00.

Oficio 500-12-00-01-00-2012-635 de fecha 3 de febrero de 2012

a) Con fecha 13 de enero de 2012 (Sic), la parte actora solicitó ante la autoridad fiscal, la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado del mes de abril de 2010 por un importe de \$2'408,203.00.

b) Que de la revisión efectuada por la autoridad a la documentación aportada a la solicitud de devolución y a la aportada con motivo del requerimiento formulado, se conoció que no proporcionó la documentación comprobatoria necesaria donde se pudieran verificar que las operaciones efectuadas con los proveedores extranjeros AFFILIATED TIMBER INVESTMENT CONVERSION ADVISOR, INC y BARRON THOMAS SCOHSDALE LLC., el correspondiente del impuesto al valor agregado cumplan con los requisitos para su acreditamiento de conformidad con el artículo 5 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 31 fracción XI y artículo 42 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes en el año 2010.

Lo anterior en virtud de que no proporcionó la documentación referente a la retención del impuesto sobre la renta efectuado al proveedor extranjero, ni el comprobante de entero de la citada retención ya que en la póliza de cheque SGE-0410/001, el registro de la factura 3162010 y no figura si se efectuó la retención correspondiente además que no proporcionó la traducción al idioma español de la factura referida.

Asimismo, que en el papel de trabajo se señala mediante la nota 1, que las operaciones efectuadas con la empresa extranjera corresponden a una importación de servicio por concepto de asistencia técnica para la in-

dustrialización de madera sin embargo, no comprueba si tales operaciones son efectivamente por dicho concepto ya que no anexa el contrato celebrado con el proveedor o alguna otra documentación que acredite que se cumpla con lo establecido en el artículo 31 fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por lo anterior, la autoridad tuvo a la parte actora por desistida de su solicitud.

c) Que de la revisión realizada a la factura expedida por el proveedor AFFILIATED TIMBER INVESTMENT CONVERSION ADVISOR, INC., así como el contrato que celebró la actora con el referido proveedor se confirmó que efectivamente los servicios que le prestó dicha empresa extranjera corresponden al concepto de servicio técnica conforme lo establece el artículo 15-B párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, por lo que le resulta aplicable la tasa establecida en el artículo 200 párrafo segundo fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que sin embargo, contrario a lo considerado por la solicitante los servicios por asistencia técnica no se ubican dentro de los beneficios empresariales establecidos en el artículo 7 del Tratado para Evitar la Doble Tributación celebrado entre México y Estados Unidos de América.

d) Que la contribuyente está obligada a efectuar la retención correspondiente al impuesto sobre la renta a la empresa extranjera y al no efectuarla no reúne el requisito de deducibilidad previsto en el artículo 31 fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y por consiguiente no procede el acreditamiento del impuesto al valor agregado ya que no cumple con el requisito de estricta indispensabilidad establecido en el artículo 5 fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

e) En virtud de lo anterior la autoridad autorizó en forma parcial la solicitud de devolución en cantidad de \$2'384,789.00, no autorizando la devolución del impuesto citado en cantidad de \$137,908.00.

Oficio 500-12-00-01-00-2012-620 de fecha 1º de febrero de 2012

a) Con fecha 5 de enero de 2012, la parte actora solicitó ante la autoridad fiscal, la devolución del saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado del mes de febrero de 2010 por un importe de \$1'557,901.00.

b) Que de la revisión efectuada por la autoridad a la documentación aportada a la solicitud de devolución y a la aportada con motivo del requerimiento formulado, se conoció que no proporcionó la documentación comprobatoria necesaria donde se pudieran verificar que las operaciones efectuadas con el proveedor extranjero AFFILIATED TIMBER INVESTMENT CONVERSION ADVISOR, INC. y el correspondiente del Impuesto al Valor Agregado cumplan con los requisitos para su acreditamiento de conformidad con el artículo 5 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 31 fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes en el año 2010.

Lo anterior en virtud de que no proporcionó la documentación referente a la retención del impuesto sobre la renta efectuado al proveedor extranjero, ni el comprobante de entero de la citada retención ya que en la póliza de cheque SGE0210/002, el registro de la factura 21010 y no figura si se efectuó la retención correspondiente además que no proporcionó la traducción al idioma español de la factura referida.

Asimismo, que en el papel de trabajo se señala mediante la nota 1, que las operaciones efectuadas con la empresa extranjera corresponden a una importación de servicio por concepto de asistencia técnica para la industrialización de madera sin embargo, no comprueba si tales operaciones son efectivamente por dicho concepto ya que no anexa el contrato celebrado con el proveedor o alguna otra documentación que acredite que se cumpla con lo establecido en el artículo 31 fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por lo anterior, la autoridad tuvo a la parte actora por desistida de su solicitud.

c) Que de la revisión realizada a la factura expedida por el proveedor AFFILIATED TIMBER INVESTMENT CONVERSION ADVISOR, INC., así como el contrato que celebró la actora con el referido proveedor se confirmó que efectivamente los servicios que le prestó dicha empresa extranjera corresponden al concepto de servicio técnica conforme lo establece el artículo 15-B párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, por lo que le resulta aplicable la tasa establecida en el artículo 200 párrafo segundo fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que sin embargo, contrario a lo considerado por la solicitante los servicios por asistencia técnica no se ubican dentro de los beneficios empresariales establecidos en el artículo 7 del Tratado para Evitar la Doble Tributación celebrado entre México y Estados Unidos de América.

d) Que la contribuyente está obligada a efectuar la retención correspondiente al impuesto sobre la renta a la empresa extranjera y al no efectuarla no reúne el requisito de deducibilidad previsto en el artículo 31 fracción V de la Ley del Impuesto sobre la renta, y por consiguiente no procede el acreditamiento del impuesto al valor agregado ya que no cumple con el requisito de estricta indispensabilidad establecido en el artículo 5 fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

e) En virtud de lo anterior la autoridad autorizó en forma parcial la solicitud de devolución en cantidad de \$1'594,782.00, no autorizando la devolución del impuesto citado en cantidad de \$61,858.00.

Una vez precisado lo anterior es importante señalar que la parte actora de manera expresa señaló en su escrito de demanda que el punto de controversia en el presente juicio consiste en determinar si los pagos efectuados por su representada a la empresa AFFILIATED TIMBER INVESTMENT CONVERSION ADVISOR, INC. constituyen beneficios empresariales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Tratado para Evitar la Doble Tributación celebrado entre México y Estados Unidos de América, y por tanto si los ingresos percibidos por el residente en Estados Unidos de América por concepto de asistencia técnica sólo pueden ser sometidos a disposición en este último país tal y como se aprecia a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Es importante señalar que tanto la parte actora como la autoridad demandada en las resoluciones impugnadas y en la contestación a la demanda, **coinciden** que los servicios prestados por la empresa extranjera AFFILIATED TIMBER INVESTMENT CONVERSION ADVISOR, INC. **corresponden a servicios por concepto de asistencia técnica para la industrialización de madera.**

Por tanto, no está en controversia si los servicios prestados por la empresa extranjera a la empresa actora son o no servicios de asistencia técnica, sino que lo que está en controversia es si tales servicios son beneficios empresariales de conformidad con el artículo 7 del Tratado para Evitar la Doble Tributación celebrado entre México y Estados Unidos de América y por ende la demandante estaba obligada a no a realizar la retención del impuesto sobre la renta por el pago de los servicios realizados y como consecuencia podía acreditar el impuesto al valor agregado.

Ahora bien, el último párrafo del artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación y el artículo 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes en el año 2010, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omiten transcripciones]

De lo anterior se advierte que los pagos por concepto de asistencia técnica no se considerarán como regalías, asimismo se entenderá por asistencia técnica la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos.

Por otra parte se advierte que tratándose de ingresos por **asistencia técnica**, se considerará que la f fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías o la asistencia técnica, se aprovechen en México, o cuando se paguen las regalías, la asistencia técnica o la publicidad, por un residente en territorio

nacional o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

Asimismo, se calculará aplicando al ingreso que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa del 25% tratándose **de asistencia técnica**.

En el caso que nos ocupa, la parte actora sostiene que los servicios prestados por la empresa AFFILIATED TIMBER INVESTMENT CONVERSION ADVISOR, INC., a la empresa actora, por concepto de asistencia técnica sí corresponden a beneficios empresariales de conformidad con el artículo 7 del Tratado para Evitar la Doble Tributación celebrado entre México y Estados Unidos de América, por lo que estos están gravados en Estados Unidos de América y en consecuencia no tenía la obligación de efectuar la retención del impuesto sobre la renta correspondiente al pago efectuado por los servicios de asistencia técnica.

Antes de dilucidar los argumentos de la parte actora, resulta oportuno señalar qué debe entenderse por “tratado” a lo que el artículo 2, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de la que México es parte, especifica lo siguiente:

[N.E. Se omiten transcripciones]

Es de anotar que si bien los Convenios para evitar la doble tributación constituyen tratados internacionales a los cuales les es aplicable la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; también lo es, que tales tratados tienen una connotación distinta a los tratados políticos y económicos, por lo cual se han formulado por los Organismo Internacionales los comentarios a los Convenios en materia fiscal a fin de formular reglas interpretativas propias de dichos convenios en materia de doble tributación; interpretando en dichos comentarios el sentido de los Modelos de convenio para evitar la doble tributación. Un ejemplo de ello son los Comentarios al Modelo de Convenio para Evitar la Doble Imposición de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico CMCOE.

Es de preciar que el Convenio invocado por la actora como Tratado Internacional se ubica jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal, ello a fin de tener presente que si se acredita por quien solicita la aplicación de los beneficios del Convenio, que se cumplen con las disposiciones del propio tratado, de que las rentas percibidas por la empresa extranjera residente de los Estados Unidos Mexicanos y pagados por la actora gozan de los beneficios de Convenio invocado le serán aplicables esos beneficios y no la tasa dispuesta en la Ley del Impuesto sobre la Renta para los pagos por asistencia técnica.

Lo anterior, conforme a la tesis P.LXXVII/99, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Noviembre de 1999, página 46, que constituye el último criterio sostenido por nuestro máximo Órgano Jurisdiccional, esto es por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis que a continuación se cita:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma resulta oportuno citar la diversa tesis sustentada por el Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la interpretación de los Tratados Internacionales debe también formularse conforme a los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, para desentrañar el alcance de lo establecido en un instrumento internacional, considerando en principio el sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes al redactar dicho instrumento, esto es, considerando el texto mismo del Tratado y debiendo en todo caso, adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto propio del tratado y acorde con el objeto o fin que se tuvo con su celebración; tesis que a continuación se cita:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 14 DE FEBRERO DE 1975)." [N.E. Se omite transcripción]

También resultan aplicables diversos precedentes de este Tribunal, en el sentido de que para la interpretación de los Tratados Internacionales consistentes en convenios internacionales para evitar la doble tributación en su caso puede apoyarse o confirmarse en los comentarios al Modelo de Convenio para Evitar la Doble Tributación de la OCDE si el artículo a interpretar del convenio se apoya en dicho modelo, ello conforme al artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Precedentes de la Segunda Sección de esta Sala Superior, que a continuación se citan para conocimiento de los mismos y a manera de introducción en cuanto a la interpretación de los convenios para evitar la doble tributación:

“DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE, CONFORME A LA CONVENCION DE VIENA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Cuarta Época. Instancia: Segunda Sección, R.T.F.F.: Año II. No. 17. Diciembre 1999. Tesis: IV-P-2aS-183, Página: 168]

“DOBLE TRIBUTACIÓN. APLICACIÓN OBLIGATORIA DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Tercera Época, Instancia: Segunda Sección, R.T.F.F.: Año XI. No. 126. Junio 1998, Tesis: III-PS-II-251, Página: 302]

Expuesto lo anterior, se procede a determinar si en los términos del Convenio para evitar la doble tributación en materia de impuesto sobre la renta celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, el pago efectuado por la actora a la empresa extranjera AFFILIATED TIMBER INVESTMENT CONVERSION ADVISOR, INC, por concepto de asistencia técnica deben ser considerados como beneficio empresarial conforme al artículo 7 de dicho Convenio.

Para ello, esta Primera Sección de la Sala Superior parte de lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio para evitar la doble tributación en materia de impuesto sobre la renta celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América en virtud de que en el mismo se pactaron las reglas de interpretación acordadas entre México y los Estados Unidos de América para la aplicación del Convenio mencionado, el cual a continuación se cita:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 3 del Convenio para evitar la doble tributación en materia de impuesto sobre la renta celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América establece para efectos del mismo que **a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente**, se entenderá por persona, sociedad, empresa de un estado contratante, México, Estado Unidos, nacional, las definiciones precisadas en los diversos incisos de dicho numeral.

El mismo artículo 3 del Convenio para evitar la doble tributación en materia de impuesto sobre la renta celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en su segundo párrafo, dispone que para la aplicación del Convenio cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, A MENOS QUE DE SU CONTEXTO SE INFIERA UNA INTERPRETACIÓN DIFERENTE, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

Es decir, que en el Convenio para evitar la doble tributación en materia de impuesto sobre la renta celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América se pactó:

1.- Que en principio correspondería para la interpretación del convenio atender AL CONTEXTO DEL CONVENIO.

2.- Que de no desprenderse del contexto alguna interpretación cualquier expresión no definida en el mismo tendrá el significado que se le

atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

Lo anterior además es acorde con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del cual México es parte, como se desprende de la citada Convención, ya que la misma fue firmada por México el 23 de mayo de 1969, aprobada por el Senado el 29 de diciembre de 1972, aprobación que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1973, promulgada en el mismo Diario Federal el 14 de febrero de 1975, cuya ratificación se realizó el 25 de septiembre de 1974 y su entrada en vigor tanto internacional, como para México el 27 de enero de 1980.

En los artículos 31 y 32 de dicha Convención se encuentran las reglas de interpretación, mismas que indican:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de la transcripción que antecede, específicamente del artículo 31, se establece la buena fe como regla general de interpretación de los tratados, la cual además debe ser “conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del Tratado en el contexto de éste y teniendo en cuenta su objeto y fin”.

También precisa que el contexto del tratado comprende: el texto, preámbulo y anexos, así como todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido motivo de la celebración del tratado y aceptado por todas las Partes y todo instrumento formulado y aceptado por las Partes como instrumento referente al tratado.

De igual manera, se especifica que además deberá atenderse a: todo acuerdo ulterior acerca de la interpretación o aplicación del Tratado y sus disposiciones; toda práctica ulterior, seguida en la aplicación del tratado, por la cual conste el acuerdo de las Partes; toda norma pertinente de derecho internacional aplicable a las relaciones entre las Partes, y que a un término se le dará un sentido especial, sólo si consta que esa fue la intención de las Partes.

Hechas las aclaraciones anteriores sobre la interpretación del Convenio para evitar la doble tributación en materia de impuesto sobre la renta celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, a continuación citaremos los artículos del convenio invocado por la actora, que pueden resultar trascendentes para determinar si las rentas por concepto de asistencia técnica pueden ubicarse como rentas por “beneficios empresariales” a que se refiere el artículo 7 del Convenio mencionado.

[N.E. Se omite transcripción]

Se cita en principio lo dispuesto en el artículo 1 del Convenio para evitar la doble tributación en materia de impuesto sobre la renta celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, porque en el mismo se aclara que su aplicación será a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes, salvo que el convenio disponga otra cosa.

Por su parte el artículo 2 del Convenio aludido previene:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 2 del Convenio para evitar la doble tributación en materia de impuesto sobre la renta celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, pactó que el mismo sería aplicable para evitar la doble tributación del impuesto sobre la renta establecido en México en la Ley del Impuesto sobre la Renta y en los Estados Unidos los impuestos federales sobre la renta establecidos por el Código de Rentas Internas excluidos los impuestos que señala el mismo Convenio y otros impuestos.

También el artículo 4 de dicho Convenio establece:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 4 del Convenio para evitar la doble tributación en materia de impuesto sobre la renta celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, establece el alcance del concepto del ámbito

general de “residente de un Estado Contratante” que significa toda persona que en virtud de la legislación de este Estado esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga.

Cabe mencionar que en el caso, tampoco está controvertido si la empresa extranjera de que se trata, que percibió rentas por asistencia técnica tiene o no el carácter de residente de uno de los Estados Contratantes del Convenio que nos ocupa, pero se cita el texto de dicho artículo 4, a fin de identificar que los sujetos a quienes resultan aplicables los beneficios del Convenio los serán los residentes de los Estados Contratantes que en el caso lo es el residente extranjero de los Estados Unidos de América.

Por su parte el artículo 7 del Convenio para evitar la doble tributación en materia de impuesto sobre la renta celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, referido por la actora en su demanda respecto del cual argumenta que resulta aplicable al concepto de rentas por asistencia técnica y que la autoridad en su contestación estima que no se incluye en el artículo 7 referido, ese concepto como “beneficio empresarial”, numeral que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción del artículo 7 del Convenio para evitar la doble tributación en materia de impuesto sobre la renta celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América se desprende que en el mismo se pactó por los Estados contratantes el conjunto de reglas materiales de tributación que continúan la regulación del artículo 5 del mismo convenio, en relación con la imposición del establecimiento permanente sobre reglas de tributación convencional, aludiendo a la forma de someter a imposición los **BENEFICIOS EMPRESARIALES** atribuidos a los establecimientos permanentes de los Estados contratantes; la atribución a dichos establecimientos permanentes de los beneficios empresariales que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realice las mismas o similares actividades; la cláusula de deducción y asignación de gastos del

establecimiento permanente; los métodos de reparto proporcional de los beneficios empresariales totales imputables a un establecimiento permanente; la regla de no imputación al establecimiento permanente de beneficios por la simple compra de mercancías para la empresa; la regla de continuidad y consistencia en la aplicación del método de atribución de beneficios al establecimiento permanente y; la regla que ordena la interrelación del artículo 7 con otras disposiciones del convenio.

Del contenido del artículo 7 del Convenio multicitado, se desprende que en términos generales se refiere al conjunto de reglas materiales de tributación a fin de someter a imposición los beneficios empresariales de los establecimientos permanentes de los Estados contratantes; haciendo referencia en el punto 7.1 a la cláusula general de tributación de beneficios empresariales que en la parte que nos interesa se pactó que los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, salvo que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratantes por medio de un establecimiento permanente situado en él.

Sin que se aprecie del contenido del artículo 7 del Convenio referido que la finalidad del mismo hubiere sido identificar el tipo de actividades que pueden comprender el concepto de beneficios empresariales, dado que dicho numeral se refiere propiamente a los términos pactados para someter a imposición dichos beneficios empresariales que pueden ser gravados en el otro Estado contratante, únicamente cuando se atribuyen a un establecimiento permanente en ese otro Estado contratante.

No obstante lo anterior, encontramos en el artículo 7.6 del Convenio para evitar la doble tributación en materia de impuesto sobre la renta celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, la regla que ordena la interrelación del artículo 7 con otras disposiciones del Convenio, al disponer que “***Cuando los beneficios empresariales comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo***” esa disposición ordena una mecánica para la ubicación de las

rentas a que alude el propio convenio en cuanto a su ubicación en alguno de los diversos artículos del Convenio que regulan separadamente las distintas rentas atribuidas a las empresas extranjeras de los Estados contratantes.

En el caso la ubicación del concepto que nos ocupa de rentas percibidas por *ASISTENCIA TÉCNICA* en principio debe analizarse considerando si procede ubicarlas en alguno de los artículos del Convenio referido y en caso negativo determinar si es posible calificar dicha asistencia técnica como “beneficios empresariales” de los regulados en el artículo 7 del Convenio.

Conforme al artículo 7.6 del Convenio para evitar la doble tributación en materia de impuesto sobre la renta celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, para calificar la renta de un residente extranjero primero han de considerarse los preceptos específicos sobre las rentas reguladas separadamente, por ello en párrafos siguientes precisaremos el concepto de asistencia técnica únicamente para partir del mismo y ubicar la renta que obtiene un residente en el extranjero por dicha asistencia, resultando ilustrativo y atendiendo a los argumentos de la parte actora, lo dispuesto en el artículo 7.7 del modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico que contiene una disposición en los mismos términos que el artículo 7.6 del Convenio que nos ocupa:

[N.E. Se omite transcripción]

Esta Primera Sección de la Sala Superior observa que en el Convenio que nos ocupa, se previeron las reglas que ordenan la interrelación del artículo 7 con otras disposiciones del mismo Convenio, en los mismos términos que se contienen en el Modelo de convenio de la OCDE, pero en el Convenio entre México y Estados Unidos de América se hace la acotación expresa de que se trata de “*beneficios empresariales*”, en ese sentido se confirma el alcance del artículo 7 del Convenio entre México y los Estados Unidos de América.

Ahora bien, a efecto de atender a los argumentos planteados por la parte actora en su demanda, esta Primera Sección de la Sala Superior estima oportuno tener presente los comentarios en la parte que nos interesa en los puntos 1, 3 y 36 de los Comentarios al Modelo de la OCDE al artículo 7, que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, es aplicable la Tesis número V-P-1aS-157, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior, en el sentido de que el artículo 7 del Convenio para evitar la doble tributación en materia de impuesto sobre la renta celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, comprende las rentas que derivadas de una actividad empresarial no se encuentren incluidas en alguno de los otros artículos que se refieren a las rentas especiales; tesis publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año III, Tomo I, No. 36, diciembre de 2003, cuyo texto indica:

“BENEFICIOS EMPRESARIALES.- SU CONCEPTO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 7º DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.” [N.E. Se omite transcripción]

A mayor abundamiento, es de señalar que conforme a nuestra legislación interna en materia fiscal sólo se alude al término “actividad empresarial” pero no al concepto de “beneficio empresarial”, al disponerse lo siguiente:

El artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, define la actividad empresarial en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

La norma inserta deja a la legislación federal la definición de lo que debe entenderse como una actividad comercial, razón por la cual es necesario remitirse al artículo 75 del Código de Comercio, que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a la doctrina internacional se considera como asistencia técnica los contratos que “comprenden prestaciones de servicios, donde una de las partes se obliga, apoyada en los conocimientos usuales de su profesión, a hacer ella misma una obra para la otra parte”, sosteniéndose que por ello las rentas derivadas de la asistencia técnica no son consideradas como cánones (regalías). Que en la asistencia técnica “el poseedor de los secretos o conocimientos especiales normalmente los aplica al ejecutar sus prestaciones, sin revelarlos a su cliente y sin que a éste tampoco le sea fácil llegar a descubrirlos” y que en esas prestaciones de servicios el prestador asume una obligación de hacer, se garantiza un resultado y el prestador asume la responsabilidad por los daños causados si el proyecto no llega a un buen fin.¹

De lo anterior no se desprende que los conceptos de asistencia técnica puedan considerarse como una actividad empresarial, pues conforme a la legislación doméstica, este concepto está restringido a lo dispuesto por el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación.

Es decir, asistencia técnica es la prestación de servicios personales independientes, por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información con-

¹ Las definiciones de asistencia técnica conforme a la doctrina internacional se pueden confrontar de lo sustentado por el autor MARTÍN JIMÉNEZ, Adolfo, al formular los comentarios correspondientes al artículo 12 del Modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y del Desarrollo Económico que se contiene en la obra titulada “Comentarios a los Convenios para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal concluidos por España (análisis a la luz del Modelo de Convenio de la OCDE y de la Legislación y Jurisprudencia Española), Coordinadores José Ramón Ruíz García y José Manuel Calderón Carrero. Coruña 2004. Fundación Pedro Barrié de la Maza, Instituto de Estudios Económicos de Galicia, pp. 714 y 715

fidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos.

En el caso, la actora pretende equiparar la asistencia técnica así definida como un beneficio empresarial, de lo cual no se desprende ni del artículo 7 del Convenio, ni del artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación.

Es decir, para el sistema impositivo mexicano, la actividad empresarial, prácticamente abarcaría toda la actividad lícita de la que se puede obtener un ingreso, sin embargo, no podría considerarse que el ingreso proveniente de todas esas actividades deban automáticamente ser un beneficio empresarial, pues el propio Convenio de donde deriva este concepto, regula los diversos ingresos que se pueden obtener, señalando en cada caso, el tratamiento que deben tener, siendo los beneficios empresariales solo uno de los varios conceptos incluidos en dicho artículo.

No puede concluirse que todo ingreso derivado de la realización de una actividad empresarial pueda ser beneficio empresarial para los efectos del Convenio, pues el fruto de tales actividades, dependiendo de cuál se realice, daría lugar por ejemplo, a ventas inmobiliarias, dividendos, intereses, regalías, etc., que tienen un tratamiento especial.

Dado que el Convenio define con mayor o menor grado de claridad todos los conceptos de renta que regula, no así el de asistencia técnica, ni beneficios empresariales, se puede afirmar que el artículo 7 de tal instrumento jurídico internacional, comprende a las rentas que, derivadas de una actividad empresarial no se encuentran comprendidas en alguno de los otros artículos que se refieren a rentas especiales.

Resulta aplicable la tesis VI-TASS-80, del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista de este Tribunal correspondiente a la Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009, misma que a la letra señala:

“BENEFICIOS EMPRESARIALES.- SU CONCEPTO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 7º DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo anterior resultan infundados los argumentos sintetizados en los incisos a), e) y f) en el presente fallo, toda vez que contrario a lo sostenido por la parte actora, la autoridad sí aplicó debidamente el artículo 7, del Convenio para evitar la doble tributación en materia de impuesto sobre la renta celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, ya que como quedó expuesto a lo largo del presente fallo, los pagos por servicios de asistencia técnica no se consideran beneficios empresariales, ya que si bien es cierto que la autoridad en las resoluciones impugnadas no expresó mayor razonamiento del porqué la asistencia técnica no es un beneficio empresarial, también es cierto que ello no es razón suficiente para considerar ilegales los actos impugnados, pues la decisión de la autoridad fue correcta al señalar que con fundamento en el artículo 7 del citado convenio tales servicios no pueden ser considerados como beneficios empresariales, sin que la parte actora haya acreditado lo contrario.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos de la parte actora sintetizados **en el inciso b)** del presente fallo, consistente en que las resoluciones impugnadas contravienen lo que dispone la Regla I.2.1.17 de la Resolución Miscelánea Fiscal de 2010, tal argumento resulta infundado por las siguientes consideraciones:

Al respecto la Regla I.2.1.17 de la Resolución Miscelánea Fiscal de 2010, señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprenden 2 aspectos importantes, el primero, consiste en que para la interpretación de los tratados para evitar la doble tributación celebrados por México, serán aplicables los comentarios del

modelo de convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal y, el segundo que, para los efectos del Artículo 7 de los tratados para evitar la doble tributación celebrados por México, se entenderá por el término “beneficios empresariales”, **a los ingresos que se obtengan por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación.**

Ahora bien, en relación a la interpretación de los tratados para evitar la doble tributación celebrados por México, serán aplicables los comentarios del modelo de convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal, a que hace referencia la recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, el 21 de septiembre de 1995.

Respecto de tal cuestión esta Juzgadora a lo largo del presente fallo a efecto de determinar si los servicios de asistencia técnica constituyen beneficios empresariales, se tomaron en consideración los comentarios del modelo de convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal, a que hace referencia la recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación, razón por la cual se concluyó que los servicios de asistencia técnica no constituyen beneficios empresariales.

Ahora bien, en cuanto hace al argumento de la parte actora en el sentido de que la autoridad demandada contraviene la Regla I.2.1.17 de la Resolución Miscelánea Fiscal de 2010, ya que ésta establece que, para los efectos del artículo 7 de los tratados para evitar la doble tributación celebrados por México, se entenderá por el término “beneficios empresariales”, a los ingresos que se obtengan por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación; **tal argumento resulta infundado.**

A lo anterior resulta necesario tener presente lo que disponen los artículos 210 fracción VI y 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismos que a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que, para los efectos del Título V, “De los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional” de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **se considerarán ingresos por** actividades empresariales, los ingresos derivados de las actividades a que se refiere el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, excluyendo como ingresos los que refieren los artículos **179** al 207 de dicha ley.

Por otra parte el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone que **están obligados al pago del impuesto sobre la renta** conforme al Título V de la ley en cuestión, **los residentes en el extranjero que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito** aun cuando hayan sido determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los términos de los artículos 91, 92, 215 y 216 de esta ley, provenientes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, **cuando no tengan un establecimiento permanente en el país** o cuando teniéndolo, los ingresos no sean atribuibles a éste, asimismo se considera que forman parte de los ingresos mencionados en este párrafo, los pagos efectuados con motivo de los actos o actividades a que se refiere este Título, que beneficien al residente en el extranjero, inclusive cuando le eviten una erogación.

Acorde a lo anterior, si bien es cierto que como lo señala la parte actora que de conformidad con la Regla I.2.1.17 de la Resolución Miscelánea Fiscal de 2010, para los efectos del Artículo 7 de los tratados para evitar la doble tributación celebrados por México, se entenderá por el término “beneficios empresariales”, a los ingresos que se obtengan por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación.

También es cierto que están excluidos de los ingresos por actividad empresarial a que refiere el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, los **ingresos que perciban los residentes en el extranjero, ya sea en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito**, provenientes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país.

Por lo que, **resultan infundados** los argumentos de la parte actora, ya que los servicios por concepto de asistencia técnica proporcionados por la empresa extranjera residente en Estados Unidos de América, AFFILIATED TIMBER INVESTMENT CONVERSION ADVISOR, INC., no pueden ser considerados como beneficios empresariales en términos del artículo 7, del Convenio para evitar la doble tributación en materia de impuesto sobre la renta celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, ya que no están incluidos dentro de los ingresos por actividad empresarial previstos en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación.

A lo anterior resulta aplicable por analogía la tesis 2a. CXX/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Agosto de 2007, misma que a la letra señala:

“RENTA. EL ARTÍCULO 210, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN CUANTO EXCLUYE A LOS INGRESOS DERIVADOS DE CONTRATOS DE FLETAMENTO, NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUES ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 7, PÁRRAFO 1, DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte **resultan infundados** los argumentos de la parte actora sintetizados en los **incisos d) y h)**, toda vez que contrario a su dicho las resoluciones impugnadas no violan lo dispuesto en el artículo 12 del Convenio para evitar la doble tributación en materia de impuesto sobre la renta celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

En efecto el artículo 12 del citado convenio al respecto señala:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 12 antes transcrito, del Convenio para evitar la doble tributación en materia de impuesto sobre la renta celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, establece uno de los ingresos que contempla el citado convenio, esto es el de regalías, sin embargo, como ya quedó expuesto a lo largo del presente proyecto y como la propia actora lo reconoce, los servicios prestados por la empresa extranjera, son por concepto de asistencia técnica y no se consideran regalías.

Ahora bien, el hecho de que la autoridad demandada no haya citado en los actos impugnados el artículo 12 en comento, y en su lugar haya citado el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, ello de ninguna manera implica que sea ilegal la resolución impugnada.

Lo anterior es así, toda vez que como ya quedó precisado a lo largo del presente fallo, el Tratado entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta se celebró de conformidad con el Modelo de convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, documento, que al igual que el Tratado no definen lo que debe entenderse por beneficio empresarial, pero el artículo 3º, punto 2 de este último, dispone que para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo, **tendrá, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio**, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente.

De este modo, resulta legal que la autoridad demandada haya citado el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, para determinar qué se entiende por asistencia técnica, pues el Convenio para evitar la doble Tributación como el Modelo de Convenio referidos, no definen este concepto,

por lo que, es válido acudir a la legislación interna, de ahí que resulten infundados los argumentos de la parte actora.

Una vez determinado que los servicios de asistencia técnica proporcionados a la parte actora por la empresa extranjera AFFILIATED TIMBER INVESTMENT CONVERSION ADVISOR, INC., no constituyen beneficios empresariales en términos del artículo 7 del Convenio para evitar la doble tributación en materia de impuesto sobre la renta celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, a continuación se procede a determinar si el actor estaba obligado a efectuar la retención del impuesto sobre la renta, por el pago de los servicios en comento.

En ese sentido **resultan infundados los argumentos de la parte actora sintetizados en los incisos c) e i)**, del presente fallo, por lo que, resulta pertinente tener presente nuevamente la parte que nos ocupa del artículo 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año 2010, mismo que a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que tratándose de ingresos por regalías, **por asistencia técnica** o por publicidad, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías o la asistencia técnica, se aprovechen en México, o cuando se paguen las regalías, la asistencia técnica o la publicidad, por un residente en territorio nacional o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

Asimismo se establece que, el impuesto se calculará aplicando al ingreso que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa del 25% tratándose **asistencia técnica**, y las personas que deban hacer pagos por los conceptos indicados en el artículo 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **están obligadas a efectuar la retención que corresponda**.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la parte actora en el escrito de demanda reconoce expresamente lo siguiente:

- Que el 31 de enero de 2010 la parte actora AGROPECUARIA SANTA GENOVEVA, S.A.P.I. DE C.V, celebró un contrato de consultoría con la empresa extranjera AFFILIATED TIMBER INVESTMENT CONVERSION ADVISOR, INC., mediante el cual esta última le proporcionaría servicios de consultoría y asistencia técnica relacionada con la industrialización de la madera.
- Que la empresa extranjera AFFILIATED TIMBER INVESTMENT CONVERSION ADVISOR, INC., fue residente fiscal en los Estados Unidos de América en el año de 2010 y no tiene un establecimiento permanente en México.

Lo anterior no fue controvertido por la autoridad demandada, por lo que, resulta claro que se surten los supuestos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, pues en el caso que nos ocupa se trata de ingresos por asistencia técnica percibidos por una empresa residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, los cuales tuvieron como fuente de riqueza en territorio nacional.

Por lo que resulta aplicable a tales ingresos la tasa del 25% por concepto de asistencia técnica y en consecuencia la parte actora que realizó los pagos por dicho concepto, se encuentra obligada a efectuar la retención del impuesto sobre la renta, pues como ya quedó señalado anteriormente, la asistencia técnica no constituyen beneficios empresariales y por ende los ingresos percibidos por la empresa extranjera derivado de la prestación de servicios en comento, se encuentran gravados, razones por las cuales resultan infundados los argumentos de la parte actora.

Por último, **resultan infundados** los argumentos de la parte actora sintetizados **en el inciso g)**, consistente en que las resoluciones impugnadas violan en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 5 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues su representada no se encontraba obligada a efectuar retención alguna por los pagos efectuados a la empresa extranjera.

Al respecto el artículo 5 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que, para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse entre otros requisitos, que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta ley o a las que se les aplique la tasa de 0%.

Considerándose estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente **que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta**, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto.

Ahora bien, el artículo 31 fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta al respecto señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que las deducciones autorizadas en el Título II “De las Personas Morales” de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para que sean deducibles deberán reunir entre otros requisitos, el de cumplir con las obligaciones establecidas en esta ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.

En este orden de ideas, de una interpretación armónica a los artículos 5 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 31 fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se concluye que, para que sea acreditable el impuesto al valor agregado correspondiente a bienes, servicios o al uso

o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en la ley del impuesto citado; las erogaciones que efectuó el contribuyente para que se consideren estrictamente indispensables, deben ser deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.

Por lo que si las erogaciones que realizó la parte actora a la empresa extranjera AFFILIATED TIMBER INVESTMENT CONVERSION ADVISOR, INC. por concepto de asistencia técnica son susceptibles de deducirse, siempre y cuando se cumpliera con la obligación de retener y enterar los impuestos a cargo de terceros.

En ese orden de ideas, para que procediera el acreditamiento del impuesto al valor agregado correspondiente a los servicios de asistencia técnica, como lo pretende la parte actora, era indispensable que hubiera cumplido con todos y cada uno de los requisitos, esto es, que hubiere efectuado la retención y entero del impuesto sobre la renta, correspondiente a los pagos por servicios de asistencia técnica a cargo de la empresa extranjera, para que fuera procedente la deducción de la erogación por tales servicios como lo dispone el artículo 31 fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y cumplir de esta manera con el requisito de estrictamente indispensable como lo prevé el artículo 5 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Al no haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos antes señalados, tal y como lo determinó la autoridad demandada, no resulta procedente el acreditamiento del impuesto al valor agregado correspondiente a los servicios de asistencia técnica, y por ende no resultaba procedente la devolución completa de los saldos a favor del impuesto al valor agregado señalados por la actora en sus solicitudes respectivas.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora no probó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de las resoluciones impugnadas descritas en el Resultando 1° de este fallo, por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel. Estando ausente el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 20 de noviembre de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-475

IMPORTACIÓN TEMPORAL. EL BENEFICIO CONTENIDO EN LA REGLA 4.2.2 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2010, ÚNICAMENTE ES APLICABLE A LAS PERSONAS QUE TENGAN EL CARÁCTER DE RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.- De conformidad con lo dispuesto en la Regla 4.2.2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010, los residentes en el extranjero que realicen la importación temporal de maquinaria necesaria para cumplir un contrato derivado de licitaciones o concursos en el país, podrán solicitar la ampliación del plazo de permanencia de la mercancía en el territorio nacional. De ahí, que si una persona con la calidad a la que se refiere el artículo 2, fracción IV, de la Ley Aduanera; es decir, un residente en territorio nacional, solicita la ampliación del plazo de permanencia de su mercancía en territorio nacional importada temporalmente, lo procedente es negar el beneficio contenido en la citada Regla, pues para obtenerlo es necesario tener el carácter de residente en el extranjero.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2450/12-17-07-5/1227/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Una vez expuestos los argumentos de las partes, a juicio de los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, los agravios en análisis son **INFUNDADOS**, en atención a las siguientes consideraciones de derecho:

En primer término resulta necesario tener presente el contenido de las resoluciones controvertidas que nos ocupan, mismas que establecen:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las reproducciones de las resoluciones combatidas, se advierte que la autoridad demandada para negar la autorización de la permanencia en territorio nacional de la maquinaria importada temporalmente, señaló lo siguiente:

- Que la Regla 4.2.2 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, no le resultaba aplicable a la hoy parte actora, en virtud de que la misma regula el supuesto a que se refiere el artículo 106 fracción II, inciso a), de la Ley Aduanera; es decir, sólo resultaba aplicable a los residentes en el extranjero que importaran mercancías de manera temporal a territorio nacional y no a los residentes en México, motivo por el cual, la parte actora al ser un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el México, de conformidad con el artículo 2 fracción IV, de la Ley Aduanera, adquirió el carácter de residente en México, por lo que no le resultaba aplicable dicha Regla.
- Que la autoridad demandada advirtió que la parte actora para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales por las actividades que desarrollaba en su establecimiento permanente en México, presentó su dictamen formulado por Contador Público Registrado por el ejercicio fiscal de 2009, en el cual se asentó en el Anexo 4.1 “Notas a los Estados Financieros”, que FCC Construcción, S.A. fue constituida como un establecimiento permanente en

México, para poder realizar las gestiones de las obras contratadas en México por la casa matriz, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación.

- Que la parte actora exhibió la Escritura Pública número 18,239 otorgada ante el Notario Público número 222 del Distrito Federal de fecha 27 de octubre de 2008, que anexó a las solicitudes, de la cual desprendió que el Consejo autorizó a FCC Construcción, S.A. a constituir una sucursal en México de conformidad con la legislación Mexicana, por lo que la autoridad concluyó que al haber registrado un establecimiento permanente en México, no era procedente autorizar la permanencia en territorio nacional de la maquinaria importada temporalmente, toda vez que no se ubicaba en el supuesto previsto en la Regla 4.2.2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

De los motivos y fundamentos expresados por la autoridad demandada para negar la permanencia en el territorio nacional de la maquinaria solicitada por la hoy actora, se advierte que dicha negativa medularmente se sustentó en:

1) Que la hoy actora al tener un establecimiento permanente en México, se le consideraba como residente en México de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 fracción IV, de la Ley Aduanera.

2) Que la parte actora al tener el carácter de residente en México, no le resultaba aplicable lo dispuesto en la Regla 4.2.2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

3) Que al no ser aplicable la Regla 4.2.2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, no tenía el derecho de ampliar el plazo de importación de la maquinaria.

Ahora bien, en el caso, para dilucidar la litis planteada por la hoy actora, resulta necesario conocer el contenido de los ordenamientos

que la autoridad demandada invocó para negar la ampliación del plazo para la permanencia en el territorio nacional de la maquinaria importada temporalmente.

En esa medida, los artículos 2 fracción IV y 106 fracción II, inciso a), de la Ley Aduanera, así como de la Regla 4.2.2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis de los preceptos transcritos, se advierte que el artículo 2 fracción IV, de la Ley Aduanera vigente en 2006 año en el cual se realizó la importación temporal, **considera como residente en territorio nacional a las personas físicas o morales residentes en el extranjero, que tengan uno o varios establecimientos permanentes o bases fijas en el país.**

Por su parte, el artículo 106 fracción II, inciso a) de la Ley Aduanera vigente en 2006 año en el cual se realizó la importación temporal, precisa que por régimen de importación temporal, debe entenderse a la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado, hasta por el plazo de seis meses, siempre que sean utilizados por ellos, o en su caso las personas con las que tenga relación laboral.

Finalmente, la fracción III, tercer párrafo, de la Regla 4.2.2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, en la parte que nos interesa, establece que para la importación temporal de maquinaria y aparatos necesarios para cumplir un contrato derivado de licitaciones o concursos, **los residentes en el extranjero podrán realizar la importación por el plazo de vigencia del contrato respectivo.**

Una vez precisado lo anterior, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, lo resuelto por la autoridad demandada resulta ajustado a derecho, pues como se advierte de los preceptos en estudio, los mismos establecen para el caso específico, que los residentes en

el extranjero que tengan en su poder maquinaria que haya sido importada temporalmente para cumplir un contrato de prestación de servicios derivado de licitaciones o concursos y que se encuentren dentro del plazo autorizado para su permanencia en territorio nacional, podrán solicitar la ampliación del plazo de permanencia de la mercancía en el territorio nacional, cuando se deba de cumplir con un nuevo contrato de prestación de servicios, hasta por el plazo de vigencia del contrato respectivo, hipótesis en la que no se ubica la hoy actora.

En efecto, pues en términos de la Regla en estudio, únicamente los residentes en el extranjero podrán importar temporalmente maquinaria para cumplir con el contrato de prestación de servicios derivado de una licitación o concurso hasta por el plazo de vigencia del mismo, y en su caso, podrán solicitar la ampliación del plazo de permanencia de la mercancía en el territorio nacional cuando deban de cumplir con un nuevo contrato; es decir, la Regla 4.2.2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, excluye a los residentes en territorio nacional para gozar de dicho beneficio, carácter que en el caso, como ya se precisó tiene la hoy actora al contar con un establecimiento permanente en territorio nacional, pues al contar con una sucursal en México, indudablemente adquiere el carácter de residente en territorio nacional.

En efecto, pues en términos del supracitado artículo 2 fracción IV, de la Ley Aduanera vigente en 2006 año en el cual se realizó la importación temporal, los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México, como en el caso de la hoy actora, tienen el carácter de residentes en territorio nacional.

Así las cosas, sólo tienen el carácter de residentes en el extranjero aquellas personas, ya sean físicas o morales, que no cuenten con un establecimiento permanente en el país, pues caso contrario se consideran como residentes en el territorio nacional.

De ahí, que para acogerse al beneficio del régimen de importación temporal dispuesto en la Regla 4.2.2 de las Reglas de Carácter General en

Materia de Comercio Exterior, **es necesario tener el carácter de residente en el extranjero, excluyendo así a los residentes en territorio nacional, por lo que, si en el caso, la hoy actora tiene constituido un establecimiento permanente en el país, adquiere la naturaleza de residente en territorio nacional, y por tanto, no puede gozar del beneficio de dicha Regla.**

En esa tesitura, si la Regla 4.2.2 de las Reglas de Carácter General de Comercio Exterior, establece que los residentes en el extranjero que realicen la importación temporal de maquinaria necesarios para cumplir un contrato derivado de licitaciones o concursos podrán solicitar la ampliación del plazo de permanencia de la mercancía en el territorio nacional, es indudable que la misma excluye a los residentes en el territorio mexicano, como en el caso de la hoy actora, por lo que aun y cuando tenga el carácter de residente en extranjero, al haber establecido un establecimiento permanente en México, en términos del artículo 2 fracción IV, de la Ley Aduanera, se le considera como residente en territorio nacional.

Por tanto, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, arriba a la conclusión de que la autoridad demandada consideró de manera correcta el que a la parte actora no le es aplicable la Regla 4.2.2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, toda vez que no cuenta con el carácter de residente en el extranjero, pues al tener constituido un establecimiento permanente en el país, dicha hipótesis la ubica para efectos aduaneros como residente en territorio nacional, motivo por el cual, no puede gozar de los beneficios de la Regla en estudio, pues en términos del artículo 2 fracción IV, de la Ley Aduanera, la hoy actora es considerada como residente en el territorio nacional, motivo por el cual, le resulta inaplicable la supracitada Regla 4.2.2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

En consecuencia, de acuerdo con los motivos y fundamentos expresados, resultan infundados los argumentos de la actora.

No siendo óbice lo aseverado por la hoy actora, en el sentido de que lo establecido en la Ley Aduanera no resulta aplicable a la Regla 4.2.2 de

las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, ni el que la autoridad demandada en las resoluciones impugnadas no estableció la razón del porqué la fracción IV del artículo 2 de la Ley Aduanera, resultaba aplicable a dicha Regla.

Lo anterior es así, en razón de los siguientes motivos y fundamentos:

En principio, resulta necesario establecer que la Ley Aduanera regula la entrada y salida de mercancías a territorio nacional; es decir, es la ley especial que regula las importaciones y exportaciones que se practican en México, tal y como se demuestra a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, la Ley Aduanera regula la entrada y salida de mercancías a territorio nacional, además el transcrito numeral señala que están obligados al cumplimiento de la misma quienes realicen dichas actividades, finalmente precisa que será aplicable supletoriamente el Código Fiscal de la Federación.

En ese tenor, si la hoy actora realizó la importación de maquinaria a territorio nacional, se ubicó en las hipótesis contenidas en el artículo 1° de la Ley Aduanera, motivo por el cual, se encuentra obligada a observar lo dispuesto en la misma.

Así, al establecer el artículo 2 fracción IV, de la Ley Aduanera, el cual se encuentra dentro del apartado de disposiciones generales de dicha ley, que los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional tendrán el carácter de residentes en territorio nacional, la hoy actora debe acatar lo ahí establecido.

En esa medida, quienes importen a territorio nacional mercancías (maquinaria), deben sujetarse a lo previsto en la ley especial; es decir, en la Ley Aduanera, y si ésta establece que los residentes en el extranjero que cuenten con un establecimiento permanente en México, tendrán para efectos

aduaneros el carácter de residentes en territorio nacional, es de concluirse, que si la hoy actora cuenta con un establecimiento permanente en México, **hecho no controvertido ni desvirtuado, para efectos aduaneros, tiene el carácter de residente en territorio nacional.**

Por tanto, si la Regla 4.2.2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, es aplicable para importación de mercancías a territorio nacional, resulta claro que para efectos de su cumplimiento debe observarse lo previsto en la Ley Aduanera, motivo por el cual, no existe necesidad o renvió expreso para su aplicación y menos aún, la autoridad se encuentra obligada a motivar por qué aplicó la hipótesis prevista en el supracitado artículo 2 fracción IV, de la Ley Aduanera.

Consecuentemente, dichos argumentos resultan infundados para desvirtuar la legalidad y validez de las resoluciones combatidas en el presente juicio.

Asimismo, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera infundado el argumento de la parte actora, en el cual señala que la Regla 4.2.2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y el artículo 106 fracción II, inciso a), de la Ley Aduanera, no hace distinción alguna respecto de la importación realizada por un residente en el extranjero con o sin establecimiento permanente en México, puesto que simplemente se alude a la importación temporal realizada por un residente en el extranjero.

Lo anterior es así, en razón de que como ya se precisó en líneas anteriores, lo cual se reitera a efecto de evitar repeticiones innecesarias, la Regla 4.2.2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y el artículo 106 fracción II, inciso a), de la Ley Aduanera, al regular la entrada de mercancía a territorio nacional, deben atender a lo que se establece en las disposiciones generales de la Ley Aduanera, para el caso en específico, al contenido del artículo 2 fracción IV, de la supracitada Ley Aduanera, por lo que aun cuando no hagan distinción alguna en relación con residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente, al sólo

precisar que los únicos que gozarán de dicho beneficio serán los residentes en el extranjero, excluye a los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional, pues éstos de conformidad con el artículo 2 fracción IV, de la multirreferida Ley Aduanera, son considerados residentes en territorio nacional, los cuales no gozan de los beneficios otorgados por la Regla 4.2.2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, de ahí lo infundado del argumento en estudio.

Por otra parte, tampoco es óbice lo argumentado por la actora en el sentido de que la autoridad demandada perdió de vista que la maquinaria fue importada por un residente en el extranjero, y que no por el hecho de que haya constituido un establecimiento permanente en territorio nacional, puede argumentar lo contrario, máxime que la importación la realizó al amparo de lo establecido en el artículo 106 fracción II, inciso a), de la Ley Aduanera.

En efecto, pues en la especie, la hoy actora no controvierte ni desvirtúa lo señalado por la autoridad demandada, en sentido de que cuenta con un establecimiento permanente en territorio nacional, sino por el contrario, afirma que cuenta con dicho establecimiento permanente, lo cual constituye una confesión expresa valorada en los términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese tenor, con dicho argumento la hoy actora lo único que demuestra es que al realizar la importación temporal de su maquinaria incumplió con lo dispuesto en el artículo 106 fracción II, inciso a), de la Ley Aduanera, pues en ese momento no tenía el carácter de residente en el extranjero, sino de residente en territorio nacional al contar con un establecimiento permanente en México, tal y como se desprende del instrumento notarial número 18,239 de fecha 27 de octubre de 2008, pasado ante la fe del Notario Público número 222, mismo que a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omiten imágenes]

Motivo por el cual, con el argumento en estudio la hoy actora lejos de desvirtuar la legalidad y validez de las resoluciones combatidas, lo único que demuestra es incumplimiento a las disposiciones de la Ley Aduanera.

Respecto del argumento planteado por la hoy actora, en el sentido de que para efecto del Código Fiscal de la Federación no sólo por el hecho de contar con un establecimiento permanente en México se adquiere el carácter de residente en territorio nacional, a juicio de esta Juzgadora, también resulta infundado, en razón de lo siguiente:

El artículo 2 fracción IV, de la Ley Aduanera, expresamente señala que se considera como residente en territorio nacional, **además de los señalados en el Código Fiscal de la Federación, las personas físicas o morales residentes en el extranjero, que tengan uno o varios establecimientos permanentes o bases fijas en el país, siempre que reúnan los requisitos que señala la Ley del Impuesto sobre la Renta para ser establecimiento permanente o base fija, tal y como se acredita a continuación:**

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí, que no obsta que el Código Fiscal de la Federación no considere a la hoy actora como residente en México, pues con la expresión de “además” **se incluyó a las personas físicas o morales residentes en el extranjero, que tengan uno o varios establecimientos permanentes o bases fijas en el país, siempre que reúnan los requisitos que señala la Ley del Impuesto sobre la Renta para ser establecimiento permanente.**

Por lo que, si en el caso, la hoy actora cuenta con una sucursal, como se advierte de los antecedentes visibles al inicio del Considerado Tercero, en términos del primer párrafo del artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por el sólo hecho de que un residente en el extranjero cuente con una sucursal en territorio nacional, ello es suficiente para arribar a la conclusión de que en el caso se trata de un residente en territorio nacional, y por tanto se cumple con los requisitos que al efecto establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, tal y como se demuestra a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, resulta infundado lo argumentado por la hoy actora, de acuerdo con los motivos y fundamentos expresados.

En relación con el argumento de la actora en el sentido de que la Ley del Impuesto sobre la Renta y los convenios para evitar la doble tributación reconocen el principio de entidad separada, por lo que para efectos fiscales y aduaneros se trata de una entidad separada de la matriz establecida en el extranjero, y que por tanto debe entenderse que la importación la realizó la empresa residente en el extranjero, dicho argumento resulta infundado de acuerdo con los siguientes motivos y fundamentos:

En el caso, si bien es cierto que Ley del Impuesto sobre la Renta y los convenios para evitar la doble tributación reconocen el principio de entidad separada, también lo es que dicha figura sólo es aplicable en relación con la fuente de riqueza, pues dicho principio señala que el tratamiento tributario que se aplica a los establecimientos permanentes es similar a los de una filial o sucursal de una sociedad matriz en otro Estado, por lo que sus rendimientos se gravan en el lugar en que están situados, independientemente de la casa matriz, pero sólo en la medida en que dichos beneficios o rendimientos sean imputables a ese **establecimiento permanente**, por lo que, si en el caso, la Litis en controversia versa en relación con cuestiones en materia aduanera y no en materia de fuente de riqueza, resulta claro que en la especie, es inaplicable el principio de entidad separada que alude la hoy actora se vulneró en su perjuicio.

Al efecto resulta aplicable, “*mutatis mutandi*”, el criterio aislado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en la página 1920 del Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mismo que establece:

“ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. VARIANTES DE SUJECIÓN DE LAS PERSONAS Y ENTIDADES NO RESIDENTES, ADICIONALES A LAS SEÑALADAS EN EL CONCEPTO RELATIVO PREVISTO EN LOS PUNTOS 1 A 3 DEL ARTÍCULO 5o. DEL MODELO DE CONVENIO DE LA

ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, resulta infundado el argumento planteado por la hoy actora.

Finalmente, tampoco son óbice para la conclusión alcanzada los argumentos planteados por la hoy actora, en el sentido de:

- Que al contener los pedimentos mediante los cuales se practicó la importación temporal de la maquinaria respecto de la cual solicitó la ampliación del plazo para su permanencia en territorio nacional, la clave del identificador BA, se concluye que la importación se realizó por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, clave que se encuentra relacionada con lo establecido en el artículo 106 fracción II, inciso a), de la Ley Aduanera, al amparo del cual se realizó la importación.
- Que al haberse autorizado la importación de la maquinaria al amparo de los pedimentos de importación presentados ante la autoridad hacendaria, es claro que ésta autorizó el contenido de los datos ahí asentados, por lo que resulta procedente la solicitud de ampliación del plazo para la estancia en territorio nacional de la maquinaria importada temporalmente.
- Que la empresa residente en el extranjero efectuó la importación de la maquinaria al amparo de lo establecido en el artículo 106 fracción II, inciso a), de la Ley Aduanera, como se demuestra con los pedimentos de importación de la maquinaria importada, mismos que ahora la autoridad aduanera no puede desconocer.
- Que no existe precepto legal o reglamentario que permitan a la autoridad hacendaria pronunciarse respecto de los pedimentos de importación o de la validez del régimen ahí validado.

Lo anterior es así, en razón de lo siguiente.

En principio, debemos destacar que los pedimentos de importación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Aduanera, son aquellos documentos que están obligados a presentar quienes importen o exporten mercancías, que deben contener, entre otros datos, los referentes al régimen aduanero al que se pretenden destinar las mercancías y los datos necesarios para la determinación y pago de impuestos al comercio exterior y de las cuotas compensatorias.

[N.E. Se omite transcripción]

Así, los pedimentos de importación, son los documentos que están obligados a presentar los importadores, los cuales deberán contener los requisitos antes apuntados.

En esos términos, conforme a lo establecido por el artículo 36 de la Ley Aduanera, el pedimento de importación es un documento expedido por el importador, a través de un agente o apoderado aduanal, mediante la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el que se acredita el cumplimiento de las obligaciones deducidas por la importación de mercancías a territorio nacional.

[N.E. Se omite transcripción]

Dicho lo anterior, se puede concluir que en el caso, no por el solo hecho de que los pedimentos mediante los cuales la hoy actora importó maquinaria de manera temporal, se requisitaron con la clave del identificador BA, al amparo de lo dispuesto por el artículo 106 fracción II, inciso a), de la Ley Aduanera, y que en su momento fueron autorizados, debe sostenerse que los mismos deben ser observados para ampliar el plazo de la permanencia de la maquinaria en territorio nacional, pues no debe perderse de vista su naturaleza.

En efecto, los pedimentos de importación son documentos expedidos por los importadores a través de un agente o apoderado aduanal, mediante la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

con el que se acredita el cumplimiento de las obligaciones deducidas por la importación de mercancías a territorio nacional; sin embargo, ello no implica que por el solo hecho de que fueron aceptados en una primera ocasión, deban ser aceptados como válidos subsecuentemente, si la autoridad aduanera advierte que los mismos contienen inconsistencias como en el caso, que el residente en el extranjero hoy parte actora, cuente con un establecimiento permanente en territorio nacional, pues como consecuencia de ello, se adquiere el carácter de residente en territorio nacional.

De ahí, que si en la especie la autoridad fundada y motivadamente resolvió que la hoy actora al tener un establecimiento permanente en México, se le consideraba como residente en territorio nacional y que como consecuencia de ello le resultaba inaplicable el beneficio otorgado por la Regla 4.2.2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, así como el artículo 106 fracción II, inciso a), de la Ley Aduanera, no tenía porqué tomar como cierto lo asentado en los pedimentos relativos a la maquinaria importada por la hoy actora, pues los mismos al ser expedidos por los importadores, no tienen el carácter de resoluciones administrativas que otorguen un beneficio al particular, que obligara a la autoridad demandada a iniciar un juicio de lesividad para declarar su nulidad y por ende nulificar su aplicación, pues se reitera, no tiene el carácter de acto administrativo.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

- I.- La parte actora no acreditó su pretensión; en consecuencia,
- II.- Se reconoce la validez de las resoluciones precisadas en el Resultando 1º de este fallo, por las razones expuestas en esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel.

Encontrándose ausente el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 20 de noviembre de 2012 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-476

CERTIFICADO DE ORIGEN, SU VIGENCIA PARA EFECTOS DE LA IMPORTACIÓN DE LA MERCANCÍA.- De conformidad con el artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con las Reglas 1, 17 y 20, de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del mismo Tratado, así como del instructivo de llenado del certificado de origen, se desprende que cuando el importador solicite trato arancelario preferencial, deberá contar al momento de formular el pedimento de importación con un certificado de origen válido que haya sido llenado, firmado y fechado por el exportador de las mercancías. Ahora bien, para solicitar el trato arancelario preferencial basta con que la vigencia del certificado precisada en el Campo 2 de ese documento, ampare la fecha en que se somete la mercancía a los trámites del despacho aduanero, en virtud de que la importación se formaliza hasta el momento en que se destina la mercancía a un régimen de importación, se pagan los impuestos al comercio exterior y se somete a despacho. En ese sentido, resulta inconcuso que es suficiente que el periodo de vigencia del certificado de origen ampare la fecha en que las mercancías sean sometidas a despacho aduanero, para que sean susceptibles de gozar de la preferencia arancelaria en términos del Tratado antes señalado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1643/11-13-01-5/1537/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Expuestos que han sido los argumentos vertidos por las partes esta Juzgadora considera que el concepto de impugnación en estudio, es **PARCIALMENTE FUNDADO**, pero suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

En principio, esta Juzgadora estima necesario señalar que la Litis que se analiza en el Considerando que nos ocupa, se circunscriba a determinar:

- 1) Si la autoridad demandada, en la resolución que se impugna, valoró o no los argumentos y las pruebas que presentó la hoy actora en el escrito de alegatos rendido en el procedimiento administrativo en materia aduanera; y
- 2) Desde qué fecha se debe encontrar la mercancía amparada por el certificado de origen para que proceda el trato arancelario preferencial previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte; es decir, si la vigencia del certificado de origen debe comprender la fecha en que arribó la mercancía a territorio nacional a través de tráfico aéreo, o bien, si basta con que ampare la fecha en que la mercancía se somete a despacho aduanero, para que proceda la preferencia arancelaria establecida en el referido Tratado.

Precisado lo anterior, se estima **INFUNDADO** el argumento de la actora relativo a que la autoridad no valoró las pruebas y argumentos hechos valer en el escrito de alegatos presentado en el procedimiento administrativo aduanero, pues del análisis que esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza a las constan-

cias que obran agregadas en autos, se observa que la autoridad sí valoró las pruebas y alegatos rendidos en la fase administrativa.

Esto es, del Acta de Hechos número 800-40-2011-RECHS/00005, agregada a fojas 14 a 56 del expediente principal, se advierte que la autoridad otorgó a la parte actora el plazo de 10 días hábiles para que ofreciera y formulara por escrito las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera; el cual ejerció el 24 de enero de 2011, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Aduana de Toluca, como consta en el folio 19 de la propia resolución impugnada.

Asimismo, del acto debatido se observa que en relación al escrito de pruebas y alegatos de la parte actora, la autoridad demandada, resolvió:

[N.E. Se omite transcripción]

Transcripción de la que se concluye que la autoridad demandada sí analizó los alegatos y las pruebas ofrecidas por la hoy actora, incluso cuando calificó como extemporánea su presentación; por tanto, contrario a lo señalado por la demandante, la autoridad demandada sí se ocupó de las pruebas y manifestaciones que rindió la hoy parte actora en la fase administrativa.

Ahora bien, dilucidado lo anterior esta Juzgadora procede al estudio y subsecuente resolución de la Litis planteada en el apartado identificado con el numeral 2) de este Considerando; para ello, es menester precisar cuál es el momento en que se entiende importada la mercancía de procedencia extranjera a territorio nacional y si la vigencia del certificado de origen expedido al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, debe comprender la fecha de arribo de la mercancía a territorio nacional o en la que se somete a despacho.

Sentado lo anterior, y a efecto de contextualizar el estudio que será desarrollado en este Considerando, esta Juzgadora estima necesario conocer los antecedentes de los cuales derivó la resolución impugnada contenida

en el oficio número 800-40-00-03-00-2011-05205 de fecha 14 de abril de 2011, emitido por el Subadministrador de la Aduana de Toluca de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual determinó a cargo de la hoy actora en su carácter de responsable solidaria y responsable directa un crédito fiscal en cantidad total de \$5,197.00, por concepto de multas, mismo que obra a fojas 14 a 56 del expediente principal y del cual se advierte lo siguiente:

- 1.- Con fecha 21 de diciembre de 2010, se expidió el certificado de origen que ampara la mercancía correspondiente en “cable eléctrico sin piezas de conexión de 300 V de tensión”.
- 2.- Con fecha 31 de diciembre de 2010, arribó a territorio por tráfico aéreo, la mercancía consistente en “cable eléctrico sin piezas de conexión de 300 V de tensión”, procedente de los Estados Unidos de América.
- 3.- Con fecha 7 de enero de 2011, el importador ANIXTER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., por conducto del dependiente autorizado de la Agente Aduanal C. VIRGINIA FORTUNATA SALAS GARCÉS, presentó ante el Módulo del Mecanismo de Selección Automatizado de Importación de la Aduana de Toluca, el pedimento de importación número 11 65 3361 1100373 Clave A1, con fecha de entrada a territorio nacional el 31 de diciembre de 2010 y fecha de pago el mismo día 7 de enero de 2011, siendo el resultado del mismo “Reconocimiento Aduanero”, como se corrobora el propio pedimento, mismo que se encuentra agregado a fojas 57 y 58 del expediente en que se actúa y que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

- 4.- Como resultado del reconocimiento aduanero practicado el mismo 7 de enero de 2011, al pedimento de importación número 11 65 3361 1100373 con Clave A1, la verificadora de la Aduana de

Toluca detectó que en la secuencia 001 del bloque de partidas, se declararon 10 piezas de cable eléctrico sin piezas de conexión de 300 V de tensión, país de origen Estados Unidos de América, bajo la fracción arancelaria 8544.49.04, con tasa preferencial del 0% al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para lo cual anexaron certificado de origen con fecha de expedición de 21 de diciembre de 2010; sin embargo, al practicar la revisión documental en cuanto al llenado del certificado de origen, detectó que el período de vigencia detallado en el Campo 2 era incorrecto al no coincidir la fecha de entrada de la mercancía a territorio nacional con el período de validez del certificado de origen que comprende del 1° de enero al 31 de diciembre de 2011, generando así una probable omisión de contribuciones.

- 5.- A través del acta circunstanciada de hechos número 800-40-2011-RECHS/00005 de fecha 7 de enero de 2011 y notificada en esa misma fecha a la Agente Aduanal aquí actora por conducto de su Dependiente Autorizado para auxiliarla en los trámites del despacho, se hicieron constar las irregularidades descritas. Asimismo, se le hizo saber de conformidad con el artículo 152 de la Ley Aduanera, que contaba con un plazo de 10 días hábiles para ofrecer por escrito las pruebas y alegatos que a su derecho convinieran.
- 6.- Mediante escrito presentado el 24 de enero de 2011, la C. VIRGINIA FORTUNATA SALAS GARCÉS, presentó recurso ante la Oficialía de Partes de la Aduana de Toluca, mediante el cual expuso las pruebas y alegatos que a su derecho convino.
- 7.- Mediante oficio número 800-40-00-03-00-2011-05205 de fecha 14 de abril de 2011, el C. Subadministrador de la Aduana de Toluca de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, determinó a la C. VIRGINIA FORTUNATA SALAS GARCÉS un crédito fiscal en cantidad

total de \$5,192.00, por concepto de multas, en su carácter de responsable solidaria y responsable directa, por la comisión de la infracción derivada de la omisión del pago del impuesto general de importación y del impuesto al valor agregado.

En efecto, en la resolución controvertida contenida en el oficio 800-40-00-03-00-2011-05205, se advierte que la autoridad determinó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

En ese contexto, esta Juzgadora estima pertinente precisar que no existe controversia en que:

- a) La mercancía cuestionada arribó a territorio nacional el 31 de diciembre de 2010, por tráfico aéreo.
- b) Que los impuestos al comercio exterior y la presentación de la mercancía para su despacho ocurrió el 7 de enero de 2011.
- c) Que el certificado de origen presentado para acreditar la preferencia arancelaria fue expedido el 21 de diciembre de 2010 y que su vigencia, descrita en el Campo 2, comprende del 1º de enero al 31 de diciembre de 2011.

Ahora bien, para dilucidar la cuestión planteada, esta Juzgadora estima necesario imponerse del contenido de los artículos 52 y 56 fracción I inciso c), de la Ley Aduanera y 24 fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigentes en 2010, los cuales señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 52 de la Ley Aduanera se desprende que las personas morales y físicas que introduzcan mercancías al territorio nacional están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior, incluyendo los que están bajo programas de devolución o diferimiento de aranceles, en los

casos previstos por los artículos 63-A, 108 fracción III y 110 de la misma ley; también señala, que aun cuando la Federación, Distrito Federal, Estados, Municipios, entidades de la administración pública paraestatal, instituciones de beneficencia privada y sociedades cooperativas, no causen impuesto o estén exentos de ellos, así como las cuotas compensatorias; asimismo, se presume que la entrada o salida de mercancía del territorio nacional, es realizado por el propietario, el remitente en exportación o destinatario en importación o el mandante.

Del artículo 56 fracción I inciso c), de la citada ley, se tiene que: en importación temporal o definitiva, depósito fiscal y elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado; el arribo de la aeronave que transporte la mercancía será la fecha que determine las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables.

Asimismo, el artículo 24 fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2010, señala que para los efectos de la ley, la introducción al país de bienes es considerado importación de bienes y servicios.

También conviene imponerse del texto de los artículos 23, 119 y 120 de la Ley Aduanera, los cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos, se observa que el depósito ante la aduana que regula la Ley Aduanera, se refiere concretamente al acto por el cual se depositan las mercancías de comercio exterior, antes de ser destinadas a cualquier tipo de régimen aduanero, en los lugares previamente establecidos para esos fines, como lo son los recintos fiscales, los cuales de conformidad con el artículo 14 de la Ley Aduanera, son aquellos lugares donde las autoridades aduaneras realizan en forma indistinta las funciones de manejo, almacenaje y custodia, carga y descarga de las mercancías de comercio exterior, fiscalización, así como el despacho de las mismas.

De esta manera, una vez que la mercancía arribó a territorio nacional quedando en depósito ante la Aduana, en términos del artículo 23 de la Ley Aduanera, la Agente Aduanal C. VIRGINIA FORTUNATA SALAS GARCÉS a través de su dependiente autorizado, presentó ante el Módulo de Mecanismo de Selección Automatizado de Importación de la Aduana de Toluca, el pedimento de importación número 11 65 3361 1100373 clave A1, con fecha de pago de 7 de enero de 2011, para su despacho; al respecto, y a mayor abundamiento los artículos 35, 36 y 43 primer párrafo, de la Ley Aduanera, regulan el despacho aduanero, conforme a lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales transcritos se desprende que el artículo 35 de la Ley Aduanera, señala que el despacho aduanero es el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos, deben realizar en la aduana, entre otros, los propietarios y los agentes aduanales; por su parte, el artículo 36 de la misma ley, señala que quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la Aduana por conducto de agente o apoderado aduanal un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría.

De acuerdo con el primer párrafo del artículo 43 de la Ley Aduanera, una vez elaborado el pedimento y efectuado el pago de contribuciones y cuotas compensatorias, la mercancía se presentará junto con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado para determinar si se debe practicar reconocimiento aduanero; en caso afirmativo, la autoridad demandada efectuará el reconocimiento y posteriormente se deberá activar nuevamente el citado mecanismo para determinar si la mercancía se sujetará a un segundo reconocimiento.

Por otra parte, también resulta oportuno imponerse del texto del artículo 90 de la Ley Aduanera para resolver la litis planteada, numeral que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Artículo del cual se desprende la clasificación de los distintos regímenes aduaneros a los cuales podrán ser destinadas las mercancías de comercio exterior que se introduzcan o extraigan del territorio nacional.

A su vez, el artículo 96 del mismo Ordenamiento legal, establece que:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa, el numeral transcrito define el régimen de importación definitiva como la entrada de mercancías provenientes de otro país y que permanezca en territorio nacional por tiempo ilimitado.

Así, de la concatenación de los artículos 90 y 96 de la Ley Aduanera, en relación con los diversos 23, 35, 36, 43, 52, 56 fracción I inciso c), 119 y 120 de la misma Ley, se desprende que la importación definitiva de la mercancía se actualiza cuando es presentada a despacho y se introduce al país para su consumo, aclarándose que los impuestos al comercio exterior se causan desde la fecha en que la mercancía se actualiza cuando es presentada a despacho y se introduzca a territorio nacional, y se pagan conforme a la tarifa vigente en el momento en que ocurre esa introducción.

Por otra parte, esta Juzgadora considera importante transcribir el contenido de los artículos 501 y 502, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; las Reglas 1, 17 y 20 de la Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; y, el instructivo para el llenado del certificado de origen, cuyo texto en la parte que nos interesa, es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción que antecede se desprende, que el artículo 501 del referido Tratado dispone que sea mediante la expedición de un certificado de origen como se acreditará que un bien que se exporta de territorio de una parte a territorio de otra Parte califica como originario, el cual debe

ser llenado y firmado por el exportador o productor del bien; por su parte, el artículo 502 del citado Tratado señala que cada una de las Partes requerirá al importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio proveniente de territorio de otra Parte, que declare por escrito, con base a un certificado de origen válido, que el bien califica como originario, que tenga el certificado en su poder al momento de hacer dicha declaración, que cuando lo solicite la autoridad aduanera le proporcione una copia del certificado y finalmente, que presente sin demora una declaración corregida y pague los aranceles correspondientes cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado contiene información incorrecta.

En cuanto a la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en la Regla 1 se señalan las definiciones aplicables en dicha resolución; asimismo, de las diversas Reglas 17 y 20 de la referida Resolución, se desprende cómo debe ser el llenado del certificado de origen.

En cuanto al “Instructivo de llenado del certificado de origen”, en el Campo 2 se establece la forma en que será llenado dicho certificado cuando ampare bienes idénticos a los descritos en el Campo 5 que se importen a algún país parte del Tratado, en un periodo específico, no mayor de un año, **anotando la fecha a partir de la cual el certificado ampara el bien descrito en él y la fecha en la que se vence el periodo que cubre; igualmente, señala que la importación del bien sujeto a trato arancelario preferencial deberá efectuarse en las fechas indicadas en el certificado.**

En ese contexto, se estima que le asiste la razón a la parte actora, cuando argumenta que la vigencia del certificado exhibido en el despacho, señalada en el Campo 2, comprende la fecha de importación (la cual es entendida como la operación mediante la cual se somete a una mercancía de procedencia extranjera a la regulación y fiscalización tributaria de las autoridades aduaneras, para poderla después libremente destinar a una función económica de uso, producción o consumo a territorio nacional; esto es, la

de 7 de enero de 2011, así como cuando señala que el certificado de origen adjunto al pedimento número 11 65 3361 11000373 está correctamente llenado en el Campo citado, por lo que el trato arancelario preferencial solicitado es procedente.

En efecto, como se ha señalado cuando se introduce al país mercancía de procedencia extranjera que arriba a territorio nacional por tráfico aéreo, queda en depósito ante la aduana para ser destinada a un régimen de importación y se efectuó el pago de los impuestos al comercio exterior que se causen, los cuales habrán de efectuarse antes de que se someta a despacho la referida mercancía.

Bajo esa guisa, cuando se introduce mercancía a territorio nacional y esta queda en depósito ante la aduana, los impuestos efectivamente se causan y calculan conforme a las tasas vigentes al momento de introducción a territorio nacional, pero la importación se formaliza cuando se destina la mercancía a un régimen de importación se pagan los impuestos causados y se realiza el despacho ante la aduana.

Robustece lo anterior la jurisprudencia **VI-P-SS-520**, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista que edita este Tribunal, correspondiente a la Sexta Época, Año IV, Número 40, Abril 2011, página 321, que enseguida se transcribe:

“IMPORTACIÓN DEFINITIVA.- CASO EN EL QUE LA MERCANCÍA EN DEPÓSITO FISCAL SE CONVIERTE EN.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese tenor, esta Juzgadora estima necesario señalar que el derecho a obtener el trato arancelario preferencial al amparo de lo establecido por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993 y demás disposiciones normativas aplicables al caso en concreto, está supeditado a que el importador acredite el origen de las mercancías acompañando un certificado de origen que sea llenado correctamente de conformidad con el “Instructivo

para el llenado del certificado de origen”; requisito sin el cual, lo procedente es negar el otorgamiento de dicho beneficio.

Así pues, de acuerdo a lo expresado por ambas partes en el sentido de que el certificado de origen amparaba la mercancía por el período del 1° de enero al 31 de diciembre de 2011, y que la mercancía en comento fue presentada a despacho aduanero el 7 de enero de 2011, realizando el pago de impuestos aplicables en esa misma fecha; se colige, que el Campo 2 del citado certificado, correspondiente al período de validez, estaba correctamente llenado y por lo tanto era válido, puesto que a la fecha de presentación a despacho aduanero, esto es el 7 de enero de 2011, sí se encontraba amparada la mercancía en cuestión, pues se insiste la importación de la mercancía se formalizó hasta la fecha en que se realizó el despacho.

Bajo esa premisa, resulta incorrecto que la autoridad demandada considerara inválido el certificado de origen bajo el argumento de que el Campo 2 estaba incorrectamente llenado, porque la importación de la mercancía debía efectuarse durante las fechas indicadas en el período de vigencia del citado Campo, como lo exige el Instructivo de llenado del certificado de origen, pues como se relató el arribo de la mercancía por sí solo no puede considerarse como la importación de las mismas, ya que es hasta que se destina la mercancía a un régimen de importación, se pagan los impuestos al comercio exterior y se somete a despacho, que se formaliza la importación, momento que efectivamente debe estar comprendido en el período de vigencia del certificado establecido en el Campo 2, para acreditar la procedencia del trato arancelario preferencial.

Luego, si en la especie, la mercancía arribó el 31 de diciembre de 2010, a territorio nacional, y se destinó a un régimen de importación definitiva, pagando los impuestos al comercio exterior y presentándola para su despacho el día 7 de enero de 2011, y si la fecha de validez del certificado de origen abarca del 1° de enero al 31 de diciembre de 2011, es evidente que procede el trato arancelario preferencial ya que su vigencia ampara la fecha en que se formalizó la importación.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora el artículo 56 fracción I inciso c), de la Ley Aduanera, que cita la autoridad demandada el cual establece que las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, entrarán en vigor durante la importación ya sea temporal o definitiva, depósito fiscal y elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, durante el arribo de la aeronave al primer aeropuerto nacional; sin embargo, dicho numeral lo que define es la fecha en que se causan los impuestos al comercio exterior con motivo de la importación temporal o definitiva, depósito fiscal y elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, así como las tarifas aplicables mas no determina la fecha de importación de la mercancía.

Tampoco demerita la conclusión alcanzada lo aducido por la autoridad demandada, en el sentido de que de conformidad con el artículo 501 numeral 3 inciso a, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, si el importador de la mercancía pretende exigir trato arancelario preferencial, éste sólo resultaría procedente si el exportador hubiera llenado y firmado un certificado vigente al momento en que se introdujo la mercancía a territorio nacional; ello es así, porque el numeral en comento fija una obligación a cargo del exportador de expedir y firmar el certificado de origen para que a la mercancía le resulte aplicable el trato arancelario preferencial, lo cual se cumplió en el caso, toda vez que el exportador sí expidió el certificado de origen que amparaba la mercancía consistente en cable eléctrico sin piezas de 300 V de tensión, con fecha 21 de diciembre de 2010, por lo que en la fecha de arribo de la mercancía a territorio nacional, esto es, el 7 de enero de 2011, sí se contaba con el certificado de origen llenado y firmado por el exportador.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14 fracciones I y XIII y 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida, conforme a los razonamientos señalados en el **Considerando Tercero de este fallo.**

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio contencioso administrativo a la Primera Sala Regional del Golfo con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **15 de noviembre de 2012**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **21 de noviembre de 2012** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-477

TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL. EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN NO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA SOLICITARLO.- De conformidad con el artículo 501 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el certificado de origen es el documento que confirma que un bien que se exporte de un territorio de una Parte al de otra, califica como originario. Ahora bien, acorde con el artículo 36 fracción I inciso d), de la Ley Aduanera, para la operación de importación o exportación de mercancías en que se pretenda gozar del trato preferencial otorgado por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es imperativo presentar ante la aduana el pedimento respectivo por conducto del agente o apoderado aduanal, en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al que debe anexarse el certificado de origen para confirmar que el bien que se pretende importar califica como originario, y que servirá para determinar su procedencia y origen en la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias y demás que se establecieren conforme a las disposiciones aplicables. En esa medida, si el importador cumple con las formalidades señaladas, es inconcuso que aun y cuando no importe bajo un régimen de importación definitiva, puede solicitar un trato arancelario preferencial, toda vez que el régimen de importación no define el origen de la mercancía, ni tampoco la existencia de un Tratado Internacional que le otorgue beneficios; de ahí, que la autoridad hacendaria se encuentre obligada a observar la solicitud planteada por el importador en aras de respetar la finalidad del Tratado de Libre Comercio de América del Norte prevista en el artículo 102 del mismo; esto es, la eliminación de obstáculos al comercio y la facilitación de la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las Partes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11684/11-17-02-5/1303/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de este Órgano Jurisdiccional los argumentos planteados por la actora en su primer y segundo conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda, resultan parcialmente **FUNDADOS PERO INSUFICIENTES** para declarar la nulidad de las resoluciones controvertidas, por los motivos y razones que se exponen:

En primer término, a efecto de clarificar el presente asunto, este Cuerpo Colegiado estima necesario precisar los antecedentes que dieron origen tanto a la resolución impugnada en la fase administrativa, como a la resolución recurrida en esta vía, los cuales se describen:

- Mediante oficio número 900-10-2009-338 de fecha 25 junio de 2009, emitido por el Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, ordenó la práctica de una visita domiciliaria a la contribuyente BERRYMEX, S.A. de C.V., con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a las que estaba afecta como sujeto directo.
- El día 09 de julio de 2009, se levantó el acta parcial de inicio; sin embargo, por cuestiones administrativas y de seguridad instauradas en la empresa visitada se suspendió el levantamiento

del acta parcial de inicio para continuar el día 10 de julio del mismo año.

- Con fecha 10 de julio de 2009, se continuó con el levantamiento del acta parcial procediendo con la recepción de la documentación solicitada al compareciente.
- Posteriormente el día 13 de julio de 2009, los CC. Alberto Morales Rosales y Guillermo Massieu Urquiza visitadores adscritos a la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, se constituyeron en la sucursal del contribuyente BERRYMEX, S.A. de C.V., notificando al C. FEDERICO RODRÍGUEZ HEREDÍA en su carácter de representante legal del contribuyente visitado, la orden de ampliación de la visita domiciliaria contenida en el oficio número 900-10-2009-363 de fecha 10 de julio de 2009.
- Consecutivamente con fecha 06 de abril de 2010, se levantó el última acta parcial dándole a conocer al contribuyente revisado a través del C. JOEL SERVANDO REYES DURÁN en su carácter de representante legal, los hechos y omisiones detectados en la práctica de la visita domiciliaria relativos al periodo comprendido del 01 de enero de 2006 al 18 de mayo de 2009, otorgándole el plazo de 20 días para que presentara las documentales pertinentes que desvirtuaran las irregularidades imputadas; sin embargo, el contribuyente fue omiso en presentarlas no ejerciendo el derecho consignado en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.
- Con fecha 15 de junio de 2010, se levantó el acta final entendiéndose la diligencia con el C. Joel Servando Reyes Durán en su carácter de representante legal de contribuyente, señalándose que al haber sido omiso el contribuyente en ejercer el derecho que prevé el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, los hechos y omisiones imputados se dieron por consentidos.

- En consecuencia el día 30 de septiembre de 2010, el C. Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “1” en suplencia del C. Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior adscrito a la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, emitió el oficio número 900 10-00-00-00-2010-48535 mediante el cual determinó un crédito fiscal a cargo del contribuyente BERRYMEX, S.A. de C.V., en cantidad de \$16'168,164.02 por concepto de impuesto general de importación omitido actualizado, recargos y multas.
- En contra de tal resolución, el C. Joel Servando Reyes Durán en representación legal de la contribuyente BERRYMEX, S.A. de C.V., interpuso recurso de revocación el día 13 de diciembre de 2010, ante la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes.
- Posteriormente el día 10 de marzo de 2011, el C. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “3” de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, resolvió el recurso de revocación número 317/10, en el sentido de revocar la resolución contenida en el oficio número 900 10-00-00-00-2010-48535 de fecha 30 de septiembre de 2010, para los efectos siguientes:
 - a) Para que la autoridad emisora de resolución recurrida analizara los pedimentos de importación números 3611-6003951, 3594-7003410, 3494-7004242 y 3594-7004280, indicando así los números de serie correspondientes a los tractores importados de forma correcta, determinando lo que en derecho correspondiera, y;
 - b) Subsana el vicio de forma cometido, citando el número correcto del pedimento de importación que ampara la mercancía identificada como tractor con número de serie LV790G894253.

- Finalmente, en contra de la resolución contenida en el oficio número 900-04-03-2011-3055 de fecha 10 de marzo de 2011, la hoy actora interpuso juicio contencioso administrativo en fecha 23 de mayo de 2011, ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal.

Ahora bien, una vez precisados los antecedentes de la resolución impugnada, este Cuerpo Colegiado estima necesario señalar que la litis que se analiza en el Considerando que nos ocupa, se circunscribe a determinar:

- 1) Si el hecho de que la actora haya declarado en los pedimentos de importación controvertidos un régimen de importación temporal, trae como consecuencia la inaplicación de un trato arancelario preferencial.
- 2) Si los pedimentos de importación números 3594-8004210 y 3594-8008028 avalan que la mercancía importada es originaria de Estados Unidos de América, y si tal situación es suficiente para considerar a la aludida mercancía como exenta en el pago del impuesto general de importación.
- 3) Si la mercancía importada clasificada en la fracción arancelaria 8701.90.03 efectivamente se encuentra exenta del pago del impuesto general de importación.
- 4) Si el hecho de que la parte actora exhiba en la presente instancia la totalidad de los certificados de origen que presuntamente amparan la totalidad de las importaciones objeto de determinación, implica que se puedan valorar para efectos de otorgar una preferencia arancelaria, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Precisado lo anterior, esta Juzgadora estima dable partir de la premisa de que el **régimen de importación temporal**, es aquel que sujeta a la

mercancías de procedencia extranjera a permanecer en el país por un tiempo limitado, con una finalidad y destino específicos, condicionándolas a retornar al extranjero en el mismo estado y dentro de los siguientes plazos:

- Hasta por un mes, las de remolques y semirremolques, incluyendo las plataformas adaptadas al medio de transporte diseñadas y utilizadas exclusivamente para el transporte de contenedores, siempre que transporten en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país o las que se conduzcan para su exportación.
- Hasta por seis meses en los siguientes casos:
 - ✓ **Las que realicen los residentes en el extranjero, siempre que sean utilizados directamente por ellos o por personas con las que tengan relación laboral, excepto tratándose de vehículos.**
 - ✓ Las de envases de mercancías, siempre que contengan en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país.
 - ✓ Las de vehículos de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras y de las oficinas de sede o representación de organismos internacionales, así como de los funcionarios y empleados del servicio exterior mexicano, para su importación en franquicia diplomática, siempre que cumplan con los requisitos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas.
 - ✓ Las de muestras o muestrarios destinados a dar a conocer mercancías, siempre que cumplan con los requisitos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas.

- ✓ Los de vehículos, siempre que la importación sea efectuada por mexicanos con residencia en el extranjero o que acrediten estar laborando en el extranjero por un año o más, comprueben mediante documentación oficial su calidad migratoria que los autorice para tal fin y se trate de un solo vehículo en cada periodo de doce meses. En estos casos, los seis meses se computarán en entradas y salidas múltiples efectuadas dentro del periodo de doce meses contados a partir de la primera entrada. Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos siempre y cuando sean residentes permanentes en el extranjero, o por un extranjero con las calidades migratorias indicadas en el inciso a) del numeral IV de este Apartado. Cuando sea conducido por alguna persona distinta de las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el importador del vehículo. Los vehículos a que se refiere este inciso deberán cumplir con los requisitos que señale el Reglamento de la Ley Aduanera.
- Hasta por un año, cuando no se trate de las señaladas en las fracciones I y IV de este Apartado, y siempre que se reúnan las condiciones de control que establezca el Reglamento de la Ley Aduanera.
- Por el plazo que dure su calidad migratoria, incluyendo sus prórrogas.
- Y hasta por 10 años, en los casos que se trate de contenedores, helicópteros, aviones, embarcaciones, entre otros.

Asimismo, el régimen de importación temporal contempla un apercebimiento respecto a las mercancías que no se retornen al extranjero en los plazos previstos; esto es, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.

Lo anterior se ve corroborado con el texto del artículo 106 de la Ley Aduanera el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa medida, es importante resaltar que el régimen de importación temporal contempla un beneficio para el importador de mercancía de procedencia extranjera; esto es, **que la mercancía importada no se encuentre sujeta al pago de impuesto al comercio exterior ni cuotas compensatorias**, excepto cuando se introduzcan bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles, en la transferencia o enajenación entre empresas con programa IMMEX, o si éstas internan maquinaria o equipo pero deben cumplir con las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, así como las formalidades para el despacho, tal y como se desprende del artículo 104 de la Ley Aduanera, el cual a la letra indica lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, se tiene que en el caso concreto la accionante Berrymex, S.A. de C.V., importó diversa mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8701.90.01 **bajo el régimen de importación temporal** de conformidad con el artículo 106 fracción II inciso a), de la Ley Aduanera, el cual establece como requisito *sine qua non* para su procedencia **que la importación sea realizada por un residente en el extranjero siempre que sean utilizados directamente por ellos o por personas con las que tengan relación laboral.**

Así, del análisis realizado a las constancias que obran en autos se desprende que de la revisión efectuada por la autoridad hacendaria mediante visita domiciliaria número CCE7900005/09, **se advirtió que la demandante en el presente juicio no cumplió con el requisito esencial para hacerse acreedora al beneficio que contempla el artículo 104 de la Ley Aduanera,**

en virtud de que la empresa Berrymex, S.A. de C.V., no es residente en el extranjero ni tampoco tiene relación laboral alguna con algún residente que cumpla con tal condición.

De ahí, que la autoridad demandada haya concluido que la empresa actora en el juicio se encontraba obligada al pago del impuesto general de importación por los bienes que importó durante el periodo comprendido del 1° de enero de 2006 al 18 de mayo de 2009.

Así, al no resultar aplicable el régimen de importación temporal previsto en el artículo 106 fracción II inciso a), de la Ley Aduanera, se tiene que las importaciones efectuadas por la empresa Berrymex, S.A. de C.V., revisten el carácter de definitivas, situación que pone en evidencia la obligación de la accionante del pago de las contribuciones de comercio exterior respectivas.

Sirve de apoyo, *mutati mutandis* la tesis VIII.2o.45 A emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Marzo de 1999, pág. 1407, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**“IMPORTACIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍA. LA OMI-
SIÓN DE RETORNARLA AL EXTRANJERO DENTRO DEL
PLAZO PREVISTO POR LA LEY, CONSTITUYE UNA IN-
FRACCIÓN DE VERIFICACIÓN INSTANTÁNEA.”** [N.E. Se
omite transcripción]

Bajo ese contexto, esta Juzgadora advierte que en la presente instancia así como en la fase administrativa la actora no vertió argumento alguno tendiente a controvertir la procedencia del beneficio contemplado en el artículo 104 de la Ley Aduanera; esto es, la exención en el pago de los impuestos al comercio exterior, así como de cuotas compensatorias respecto de la importación temporal de mercancías en términos del artículo 106 fracción II inciso a), de la Ley Aduanera.

Por tanto, a juicio de este Órgano Colegiado la conclusión alcanzada por la autoridad hacendaria relativa a que resultaba improcedente un régimen de importación temporal en relación a la mercancía declarada en la fracción arancelaria 8701.90.01, y respecto de la cual la hoy actora fue omisa en controvertirla en el juicio que nos ocupa, así como en la fase administrativa, **resulta notorio que tal determinación se encuentre consentida plenamente por las partes.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial VI.3o.C. J/60 emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005, página 2365, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.” [N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, al resultar improcedente el régimen temporal mediante el cual la accionante importó diversa mercancía en el periodo comprendido del 1° de enero de 2006 al 18 de mayo de 2009, evidentemente se entiende que las mercancías importadas se encuentran sujetas al pago de contribuciones con independencia de si las mismas fueron retornadas al extranjero en los plazos marcados por el artículo 106 de la Ley Aduanera, tal y como lo manifiesta la parte actora.

En efecto, aun y cuando las mercancías hayan sido retornadas al extranjero en los términos marcados por el citado artículo 106 de la Ley Aduanera, tal situación no implica de ninguna forma que no se haya causado un impuesto al comercio exterior por su importación, pues si bien es cierto las mismas entraron con un régimen de importación temporal que las exentaba del pago de las contribuciones aludidas, también lo es, que al declararse este régimen improcedente al no haberse cumplido con los requisitos esenciales para su aplicación, es evidente que tal beneficio resulte disconforme con la situación jurídica y fiscal del importador.

Lo anterior es así, ya que al no resultar procedente la aplicación del régimen establecido por el artículo 106 fracción II inciso a), de la Ley Aduanera, y por ende el beneficio establecido por el diverso artículo 104 del mismo Ordenamiento, es inconcuso que las importaciones realizadas por la empresa Berrymex, S.A. de C.V., se encontraban sujetas al pago de contribuciones desde el primer momento en que se internaron en territorio mexicano.

Así, al quedar establecido que la actora se encontraba sujeta al pago de contribuciones respecto de las mercancías importadas bajo la fracción arancelaria 8701.90.01, en virtud de la improcedencia del beneficio que otorga el régimen de importación temporal establecido en el artículo 106 fracción II inciso a), de la Ley Aduanera, esta Juzgadora estima **procedente únicamente dilucidar si resultaba aplicable o no un trato arancelario preferencial respecto de la mercancía importada.**

Establecido lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede al estudio y posterior resolución de la litis planteada en los apartados identificados con los numerales 1) y 2), relativos a:

- 1) Si el hecho de que la actora haya declarado en los pedimentos de importación controvertidos un régimen de importación temporal, trae como consecuencia la inaplicación de un trato arancelario preferencial.
- 2) Si los pedimentos de importación números 3594-8004210 y 3594-8008028 avalan que la mercancía importada es originaria de Estados Unidos de América, y si tal situación es suficiente para considerar a la aludida mercancía como exenta en el pago del impuesto general de importación.

En esa medida, el artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece los requisitos que deben de cubrir los importadores de una Parte para hacerse beneficiarios de un trato arancelario preferencial, cuyo texto es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, la Regla 25 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos, en la parte que nos interesa, se colige que cada una de las Partes requerirá al importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado proveniente de territorio de otra Parte: 1) que declare por escrito que el bien califica como originario (dentro del pedimento de importación); 2) que tenga en su poder al momento de la importación un certificado de origen válido, y 3) que en su caso proporcionar una copia del certificado de origen cuando lo solicite su autoridad aduanera.

Bajo ese contexto, se tiene que la procedencia de un trato arancelario preferencial no se encuentra supeditado al régimen con el cual se efectuó la importación de mercancía originaria de una Parte, **pues basta con que el importador manifieste tal solicitud acreditando la misma con un certificado de origen válido al momento de efectuarse la importación; esto es, que mediante un pedimento de importación se declare que la mercancía es originaria de una Parte y se anexe el certificado de origen para que acredite tal situación.**

Lo anterior, se ve corroborado con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Aduanera, el cual señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito, se desprenden los requisitos con los que deberá contar el importador al momento de efectuar una importación, esto es:

1. La factura comercial que reúna los requisitos y datos mediante reglas que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2. El conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía de tráfico aéreo.
3. Documentos que comprueben las regulaciones o restricciones no arancelarias.
4. El documento con base en el cual se determine la procedencia y origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, entre otros.
5. Documento donde conste la garantía otorgada mediante depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía a que se refiere el artículo 84-A de la Ley Aduanera.
6. Certificado de peso y volumen expedido por la empresa certificadora autorizada por la Secretaría, tratándose de mercancías a granel.
7. Información que permita la identificación, análisis y control de la mercancía.

En esa medida, es de resaltar que para la aplicación de un trato arancelario preferencial se deberá adjuntar al pedimento de importación el documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de la mercancía; es decir, para que la autoridad aduanera pueda aplicar una preferencia arancelaria el importador deberá adjuntar entre otros, un certificado de origen válido que acredite la procedencia y el origen de los bienes importados.

Precisado lo anterior, esta Juzgadora estima dable señalar si existe dentro del pedimento de importación requisito alguno que permita la aplicación de un trato arancelario preferencial, a saber si existe o no un régimen de importación específico que avale o acredite la observancia de una solicitud de preferencia arancelaria.

En ese contexto, de acuerdo con el Anexo 22 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación

de las Disposiciones en Materia Aduanera, se tiene que el pedimento de importación deberá ser llenado de la siguiente manera:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se observa que el pedimento de importación deberá indicar, entre otros rubros:

- 1) Clave del pedimento; esto es, las claves de las operaciones usadas para definir el tipo de aplicación en una operación aduanera.
- 2) Régimen de importación; esto es, el trato al cual estará sujeta la mercancía.

Como se muestra, es inconcuso que los rubros descritos sobresalen en el llenado del pedimento, toda vez que son éstos los que sujetarán el tratamiento de las mercancías en territorio mexicano, y por ende fijarán las obligaciones a que se encuentra afecto el importador de las mismas.

En esa medida, los rubros identificados como “clave del pedimento y régimen”, se encuentra contemplado en los apéndices 2 y 16 respectivamente, del Anexo 22 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, los cuales a saber indican en la parte que nos ocupa lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por su parte, el apéndice 16 del citado Anexo 22 señala lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se colige que si bien los regímenes establecidos en el aludido Anexo 22 son excluyentes unos de otros, y que las claves de importación siguen la misma formalidad, también lo es, que dentro de las claves

así como de los regímenes descritos no se advierte la existencia de régimen de importación alguno que represente la aplicación de un trato arancelario preferencial, por lo que el señalamiento de cualquiera de ellos en el pedimento de importación puede dar pauta a la procedencia de un trato arancelario preferencial siempre y cuando se acredite mediante documento idóneo (certificado de origen válido), que la mercancía es originaria de una Parte.

En efecto, la aplicación de un trato arancelario preferencial no puede verse coartada por la declaración en el pedimento de importación de un régimen que puede o no establecer un beneficio arancelario, ya que de ser así haría nugatorio lo establecido por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, del que México es Parte, ya que no debe perderse de vista la finalidad última del Tratado; esto es, la eliminación de obstáculos al comercio así como facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las Partes, tal y como lo marca el artículo 102 (1)(a) del citado Tratado, el cual señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De manera, que si en la especie la actora señaló en los pedimentos de importación números 3594-8004210 y 3594-8008028 que la mercancía fue importada bajo régimen temporal previsto en el artículo 106 fracción II inciso a), de la Ley Aduanera, no puede pasar desapercibido que en los pedimentos de importación se señaló que los bienes importados eran originarios de los Estados Unidos de América (Estado Parte con el cual México tiene suscrito un Tratado de Libre Comercio), y que incluso al momento de efectuarse la importación se contaba y se anexaba al pedimento de importación un certificado de origen válido que acreditaba la procedencia de la mercancía.

En efecto, lo anterior se corrobora con los pedimentos de importación números 3594-8004210 y 3594-8008028, cuya digitalización es la siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así las cosas, como se puede observar de las digitalizaciones que anteceden se advierte que la importadora Berrymex, S.A. de C.V., señaló en el campo de identificador a nivel partida las iniciales “TL”; **esto es:**

[N.E. Se omite imagen]

Asimismo, en el complemento 1 la hoy actora señaló las iniciales “USA”, la cual constituye la clave del país de Parte del cual es originario el bien, de conformidad con el apéndice 4 del multicitado Anexo 22.

En concordancia con lo descrito, se colige que si la importadora Berrymex, S.A. de C.V., al momento de la importación manifestó que los bienes importados era originarios de los Estados Unidos de América, y para acreditar tal circunstancia adjuntó al pedimento de importación el certificado de origen correspondiente, es inconcuso que resultaba aplicable una preferencia arancelaria.

Lo anterior es así, pues aun y cuando la importadora haya declarado un régimen que implicaba el beneficio de no pagar contribuciones al comercio exterior ni cuotas compensatorias, no puede pasarse por alto la inexistencia de disposición legal alguna ya sea en la Ley Aduanera o bien en el propio Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que impida al importador solicitar un trato arancelario preferencial aun y cuando exista una exención en el pago de las contribuciones al comercio exterior en atención al régimen declarado.

Por lo que, si en el particular la mercancía importada se encontraba sujeta al pago de contribuciones como lo es el impuesto general de importación, y por tanto no le era aplicable el beneficio previsto en el artículo 104 de la Ley Aduanera para el régimen de importación temporal, es inconcuso que la solicitud de un trato arancelario preferencial realizado por la accionante al momento de la importación debe aplicarse, al haberse reestructurado la situación fiscal de la contribuyentes así como de la mercancía importada.

Especialmente, si la contribuyente fiscalizada cumplió a cabalidad lo establecido en el artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en relación con el artículo 36 de la Ley Aduanera; esto es:

- 1) Declaró por escrito mediante los pedimentos de importación números 3594-8004210 y 3594-8008028, que se trataba de mercancía originaria de un país Parte, en la especie Estados Unidos de América.
- 2) Adjuntó al momento de la importación un certificado de origen válido que amparaba el origen de los bienes importados.

De ahí, que el hecho de que la accionante haya importado diversa mercancía bajo un régimen que implicaba un beneficio para la exención en el pago de contribuciones al comercio exterior, de ninguna manera coarta el derecho del importador para solicitar un trato arancelario preferencial al momento de la importación, si éste cumplió con los requisitos que marca el propio Tratado de Libre Comercio de América del Norte para la solicitud de aplicación de un trato arancelario preferencial.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción II y 52 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14 fracción I y 23 fracción II, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el artículo 13 fracción I inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Primera Sección de la Sala Superior, resuelve:

I.- La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ del oficio número 900-04-03-2011-3055 de fecha 10 de marzo de 2011, emitido por el C. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “3” de la Administración Central de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual resolvió el recurso de revocación número 317/10.

III.- SE DECLARA LA NULIDAD del oficio número 900 10-00-00-00-2010-48535 de fecha 30 de septiembre de 2010, en los términos y para los efectos señalados en el último Considerando del presente fallo.

IV- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 15 de noviembre de 2012, por unanimidad de 05 votos a favor de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Guillermo Domínguez Belloc, Rafael Anzures Uribe, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 22 de noviembre de 2012 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, y reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010. Firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-1aS-478

BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN LOS TRATADOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. REQUISITOS PARA QUE RESULTEN APLICABLES.-

Del artículo 5° de la Ley del Impuesto sobre la Renta se desprende que los beneficios de los Tratados para evitar la doble tributación en materia del propio impuesto sobre la renta, sólo serán aplicables a los contribuyentes que acrediten ser residentes en el país de que se trate y que cumplan con las disposiciones del propio Convenio; de donde se concluye, que para gozar de tales beneficios es menester no solo acreditar la residencia fiscal de los residentes en el extranjero, sino también que los beneficios que se prevén en dichos Tratados Internacionales, le resulten aplicables a la persona física o moral que pretende gozar de los mismos; es decir, que se actualicen las hipótesis jurídicas que posibiliten la observancia de los beneficios aludidos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14409/11-17-01-8/1203/12-S1-02-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión 28 de noviembre de 2012)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-479

PAGOS POR CONCEPTO DE REGALÍAS CORRESPONDIENTES A INFORMACIONES RELATIVAS A EXPERIENCIAS INDUSTRIALES, COMERCIALES O CIENTÍFICAS, IDENTIFICADAS COMO *KNOW-HOW*.- En términos del artículo 12 del Modelo Convenio para Evitar la Doble Tributación de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo

Económico, se califican como regalías, las cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, las cuales de acuerdo con los comentarios al citado Modelo Convenio, aluden al concepto de conocimientos prácticos conocidos como *know-how*; por lo que los pagos por dichas informaciones se refieren a la transmisión de cierta información no patentada, nacida de experiencias previas que tienen aplicaciones prácticas en la explotación de una empresa y de cuya transmisión puede derivarse un beneficio económico; además, en los contratos de *know how*, una de las partes se obliga a comunicar a la otra parte sus conocimientos y experiencias especializados no revelados al público; lo cual los distingue de aquellos otros contratos de prestación de servicios, donde una de las partes se obliga, apoyada en los conocimientos usuales de su profesión, a elaborar una obra a cuenta de la otra parte. En ese tenor, se concluye que para estar ante un contrato de *know how*, necesariamente debe existir una transferencia de conocimientos y los pagos que se efectúen con motivo de ese contrato se consideran regalías, gravadas conforme a la tasa preferencial prevista en el Convenio para evitar la doble tributación de que se trate.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14409/11-17-01-8/1203/12-S1-02-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión 28 de noviembre de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

En ese tenor y una vez que conocemos las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que motivaron la emisión de los actos controvertidos, conviene retomar que la impetrante de la acción de nulidad

en los conceptos de impugnación que nos ocupan, entre otras cuestiones, esencialmente argumentó que la resolución controvertida contenida en el oficio número 600-27-00-02-00-2011-MAIB-05484 de fecha 31 de marzo de 2011, **es ilegal**, pues a su consideración, la autoridad enjuiciada se abstuvo de realizar pronunciamiento alguno respecto al argumento planteado en el recurso administrativo de mérito, relativo a que el ente fiscalizador, **DE MANERA OFICIOSA**, se encontraba constreñido a reclasificar la clase de Renta aplicable al caso concreto y consecuentemente, a otorgarle el tratamiento correspondiente en términos de los Convenios referidos.

El argumento en comento fue planteado en recurso de revocación de fecha 28 de septiembre de 2011, en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, a fin de vislumbrar lo fundado o no, de dicho planteamiento, esta Juzgadora estima necesario señalar que el estudio que se desarrolla en este Considerando parte de la **premisa** de que le asiste la razón a la impetrante de la acción de nulidad cuando señala que la autoridad enjuiciada, al emitir el oficio número 600-27-00-02-00-2011-MAIB-05484 de fecha 31 de marzo de 2011, **se abstuvo de resolver la totalidad de las cuestiones efectivamente planteadas, de manera específica la resumida en el párrafo que precede.**

Esto es así, pues del análisis que esta Juzgadora realizó al oficio por el que se resolvió el recurso de revocación incoado en la instancia administrativa, digitalizado a fojas 68 a 76 del presente fallo, **no se advierte que el ente fiscalizador hubiere realizado pronunciamiento alguno al respecto; esto es, que hubiere resuelto el argumento relativo a que: “la autoridad demandada, DE MANERA OFICIOSA, se encontraba constreñido a reclasificar la clase de Renta aplicable al caso concreto”.**

Razón por la cual, y una vez delimitado lo anterior, se estima pertinente reproducir el contenido del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, **al prever algunas de las formalidades que deberán ser**

observadas por las autoridades fiscales que resuelvan los recursos de revocación ante ellas planteados, cuyo texto para mayor referencia a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

Precepto legal en cita del que esta Juzgadora advierte, específicamente en la parte que nos interesa que el oficio por el que se resuelva el recurso de revocación instado en la fase administrativa, se fundará en derecho **Y EXAMINARÁ TODOS Y CADA UNO DE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL RECURRENTE.**

En ese tenor, y atendiendo al contenido del numeral transcrito, esta Juzgadora considera que el actuar desplegado por el C. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, al resolver el recurso de revocación instado en la fase administrativa de fecha 28 de septiembre de 2011, **es ilegal, al haber sido realizado en contravención de las disposiciones legales aplicables al caso concreto.**

En efecto, lo anterior se considera así, ya que no pasa inadvertido para esta Juzgadora que la existencia de los recursos administrativos previstos en las leyes, como un medio ordinario de defensa a favor de los particulares que resiente el acto de *imperium*, tiene la finalidad de que la autoridad que los emite **VERIFIQUE LA LEGALIDAD DE SU PROCEDER**; esto es, que realice un nuevo examen del acto recurrido, **a fin de que éste se encuentre ajustado a derecho.**

El medio de defensa aludido adquiere especial relevancia, pues a través de él se salvaguarda el cumplimiento a las garantías de seguridad, certeza jurídica, legalidad, y acceso a la impartición de **justicia**, previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad cuenta con la posibilidad de revisar su actuar, debiendo valorar las pruebas aportadas, **en relación con todos y cada uno de los argumentos que al efecto se hagan valer en su contra.**

Se constituye así, el recurso administrativo de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación **en un instrumento de control de los actos y resoluciones de la autoridad**, mismos que de acuerdo con la Constitución, han de ajustarse al principio de legalidad, **so pena de resultar ineficaces jurídicamente**.

En tal virtud, conviene precisar que la observancia del mandato legal que al efecto se establece en el artículo 132 párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación relativo a la obligación a cargo del ente fiscalizador **DE RESOLVER TODAS Y CADA UNA DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS POR EL CONTRIBUYENTE EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO INCOADO**, no constituye una obligación de carácter discrecional, sino que por el contrario, **constituye una obligación inexcusable a cargo de la autoridad, cuya observancia convalida el acto administrativo recurrido**.

En esa medida, el acto impugnado en el presente juicio contenido en el oficio número 600-27-00-02-00-2011-MAIB-05484 de fecha 31 de marzo de 2011, ES ILEGAL, al no haber resuelto la totalidad de los argumentos que al efecto fueron planteados en el medio de defensa aludido, siendo que, como fue evidenciado, LA AUTORIDAD ENJUICIADA SE ENCONTRABA JURÍDICAMENTE CONSTREÑIDA A ELLO.

Bajo ese tenor, es claro que la resolución impugnada contraviene lo establecido por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad omitió el análisis del argumento de la hoy actora relativo a la obligación de la enjuiciada de reclasificar el tipo de renta de que se trataba para el supuesto de que los pagos efectuados a los residentes en el extranjero no correspondieran a regalías y en su caso darle el tratamiento correspondiente de conformidad con lo establecido en el Convenio celebrado entre México y Canadá para Evitar la Doble Imposición, por lo que esta Juzgadora en términos de los artículos 1º y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo procederá a su análisis en este Considerando, al tratarse de un argumento vertido en los conceptos de impugnación que aquí plantea la hoy actora, al contar con elementos suficientes para ello.

En tal virtud, esta Juzgadora proseguirá con el estudio de los restantes conceptos de impugnación que al efecto fueron planteados por la hoy actora, **al controvertir el fondo del asunto.**

Al respecto, resulta aplicable la tesis número **VIII.4o.16 K** emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación a continuación se reproducen:

“ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA CORRELATIVOS A ESE DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 178560, Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: XXI, Mayo de 2005, Materia(s): Común, Tesis: VIII.4o.16 K, Pág. 1397]

En esa medida, y una vez realizado el anterior pronunciamiento conviene retomar que la impetrante de la acción de nulidad en los conceptos de impugnación que nos ocupan, entre otras cuestiones, medularmente argumentó que la resolución controvertida contenida en el oficio número 600-27-00-02-00-2011-MAIB-05484 de fecha 31 de marzo de 2011, era ilegal, pues además de la irregularidad precisada en párrafos precedentes, **el ente fiscalizador incurrió en otros vicios que trastocaron su esfera jurídica.**

Que esto es así, pues a consideración de la empresa actora, la autoridad demandada **no podía imprimir efecto alguno a la resolución que nos ocupa**, como lo es el relativo **A QUE SE EMITIERA UNA NUEVA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA EN LA QUE: 1) SE VALORARA LA CONSTANCIA DE RESIDENCIA DE FECHA 1º DE SEPTIEMBRE DE 2009; Y 2) SE FUNDARA Y MOTIVARA POR QUÉ UNDERWRITERS LABORATORIES, INC., NO RESULTABA BENEFICIADA POR EL TRATADO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBU-**

TACIÓN CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, pues ya había existido pronunciamiento al respecto.

Asimismo, señaló que de estimarse lo contrario, se otorgaría la oportunidad al ente fiscalizador de perfeccionar su proceder, en franca contravención a lo establecido por las disposiciones fiscales aplicables al caso concreto, al encontrarnos frente a la existencia de vicios de fondo que no permiten subsanar tales omisiones.

En ese tenor, este Cuerpo Colegiado estima pertinente traer a colación el contenido de los artículos 133 y 133-A del Código Fiscal de la Federación, **al establecer el alcance de las resoluciones que pongan fin a los recursos de revocación que al efecto sean interpuestos por los particulares**, cuyo texto para mayor referencia a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

Preceptos legales en cita de los que esta Juzgadora advierte, en su parte conducente, que la resolución que ponga fin al recurso de revocación instado en la fase administrativa **podrá ordenar** que se reponga el procedimiento, o en su defecto, **que se emita una nueva resolución.**

Asimismo, se establece que las autoridades fiscales que hayan emitido los actos recurridos **SE ENCUENTRAN CONSTREÑIDAS A CUMPLIR LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN**, conforme a lo siguiente:

- I. **Cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida POR UN VICIO DE FORMA, deberán reponer el acto subsanando el vicio que produjo su revocación; SI SE REVOCA POR VICIOS DEL PROCEDIMIENTO, deberán reponerlo a partir de la violación cometida; y**
- II. **Cuando la resolución impugnada esté viciada EN CUANTO AL FONDO, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución**

sobre los mismos hechos, **SALVO QUE LA RESOLUCIÓN LE SEÑALE EFECTOS QUE LE PERMITAN VOLVER A DICTAR EL ACTO.**

En ese tenor, y atendiendo al contenido de los numerales en comento, esta Juzgadora considera que no le asiste la razón a la impetrante de la acción de nulidad cuando señala que la autoridad enjuiciada **no podía otorgar efecto alguno a la resolución contenida en el oficio número 600-27-00-02-00-2011-MAIB-05484 de fecha 31 de marzo de 2011, al encontrarnos frente a la existencia de VICIOS DE FONDO;** pues, contrario a lo aseverado por la impetrante de la acción de nulidad en los conceptos de impugnación que nos ocupan, la autoridad enjuiciada se encontraba plenamente facultada para ordenar se subsanaran las violaciones formales en **una nueva resolución** en la que: **1) SE VALORARA LA CONSTANCIA DE RESIDENCIA DE FECHA 1º DE SEPTIEMBRE DE 2009; Y 2) SE FUNDARA Y MOTIVARA PORQUÉ UNDERWRITERS LABORATORIES, INC., NO RESULTABA BENEFICIADA POR EL TRATADO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.**

Además, independientemente de que las omisiones aludidas constituyeran, **vicios de fondo, como lo aduce la actora, esta situación resulta intrascendente al caso concreto,** porque lo cierto es que el C. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria apegó su actuación a lo establecido en los artículos 133 fracción III y 133-A del Código Fiscal de la Federación anteriormente transcritos **que lo facultan a efectuar tal proceder, es decir, a dejar insubsistentes los actos por vicios formales, de procedimiento o de fondo e imprimirle determinados efectos.**

Máxime, si en la especie se considera que tal y como quedó evidenciado en párrafos precedentes, al interponerse el recurso de revocación, la autoridad administrativa válidamente puede analizar la legalidad del acto que emite, a fin de que éste se encuentre ajustado a derecho, **en aras de salvaguardar el cumplimiento de las garantías de seguridad, certeza jurídica**

y legalidad y a la impartición de justicia, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí lo infundado e ineficaz de los argumentos vertidos por la parte actora en tal sentido.

En ese orden de ideas, y siguiendo esa línea de pensamiento, esta Juzgadora considera que tampoco le asiste la razón ni el derecho a la impetrante de la acción de nulidad cuando señala que la autoridad enjuiciada, al advertir la existencia de las violaciones aludidas, **DEBÍA HABER ENTRADO AL FONDO DEL ASUNTO al contar con elementos suficientes para ello con base en los argumentos expuestos y las pruebas aportadas en el recurso de revocación**, y no así, haber revocado la resolución recurrida para el efecto de que la autoridad fiscal emitiera una nueva, **PUESTO QUE LA MODIFICACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO EN ESTOS TÉRMINOS ÚNICAMENTE ESTÁ PERMITIDO A LA AUTORIDAD RESOLUTORA DEL RECURSO, MAS NO ASÍ A LAS AUTORIDADES FISCALES EMISORAS DEL ACTO QUE AL EFECTO SE RECORRE**.

Lo anterior se considera así, pues tal y como quedó evidenciado en líneas anteriores, del contenido de los artículos 133 y 133-A del Código Fiscal de la Federación transcritos, se colige que el ente fiscalizador se encontraba plenamente facultado para ordenar a la autoridad emisora del oficio recurrido, la emisión de una nueva determinación en la que se subsanaran las irregularidades aludidas, independientemente de que éstas constituyeran vicios de forma o de fondo, **puesto que los numerales en comento le otorgaban dicha posibilidad**.

Consecuentemente, resulta evidente que contrario a lo aseverado por la impetrante de la acción de nulidad en los conceptos de impugnación que nos ocupan, la modificación del acto administrativo recurrido no se encontraba reservada de manera exclusiva a la autoridad que resolvió el recurso de revocación instado en la fase administrativa, como indebidamente es aseverado por la impetrante de la acción de nulidad, sino que dicha posibilidad

también corría a cargo de **LAAUTORIDAD EMISORA DEL ACTO QUE ALEFECTO FUE RECURRIDO, en cumplimiento a lo determinado en la resolución de mérito, pues así lo establecen los numerales en comento.**

De ahí lo ineficaz de los argumentos vertidos por la parte actora en tal sentido.

Ahora bien, es dable precisar que la impetrante de la acción de nulidad en los conceptos de impugnación que nos ocupan, también señaló que los actos impugnados eran ilegales, pues las autoridades enjuiciadas:

- 1) No valoraron la constancia de residencia de la empresa **INTE-RESEARCH (GIRMC) INC.**, de fecha 1° de septiembre de 2009, siendo que con dicha documental acreditaba la aplicación al caso concreto del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de impuesto sobre la renta; y
- 2) Por cuanto hace a la empresa **UNDERWRITERS LABORATORIES, INC.**, las demandadas no expusieron los motivos y fundamentos legales por los cuales resultaba inaplicable el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de impuesto sobre la renta, **siendo que acreditó la residencia en el extranjero de la empresa en comento mediante la exhibición de la constancia de residencia de fecha 25 de febrero de 2004.**

Razón por la cual y toda vez que esta Juzgadora cuenta con elementos para pronunciarse al respecto, se estima necesario conocer el contenido de las constancias referidas, con su debida traducción del idioma inglés al español, mismas que corren agregadas a fojas 184 y 185 de los autos del juicio contencioso administrativo federal en que se actúa y que son valoradas

en términos de lo establecido por el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **al tratarse de documentos públicos que no fueron objetados por las autoridades demandadas**, cuyo texto, para mayor referencia a continuación se reproduce:

- **CONSTANCIA DE RESIDENCIA DE LA EMPRESA INTERESEARCH (GIRMC) INC**, de fecha 1º de septiembre de 2009, expedida por la Oficina de Servicios Tributarios del Gobierno de Canadá:

[N.E. Se omite imagen]

- **CONSTANCIA DE RESIDENCIA DE LA EMPRESA UNDERWRITERS LABORATORIES, INC.**, de fecha 25 de febrero de 2004, expedida por el Departamento de la Tesorería, Servicio de Impuestos Internos Philadelphia:

[N.E. Se omite imagen]

Del contenido de las constancias anteriormente digitalizadas se tiene que tanto la Oficina de Servicios Tributarios del Gobierno de Canadá, como el Departamento de la Tesorería, Servicio de Impuestos Internos Philadelphia de los Estados Unidos de América, certificaron que las empresas **INTERESEARCH (GIRMC) INC.**, y **UNDERWRITERS LABORATORIES, INC.**, respectivamente, eran residentes en dichos países para los fines del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2004.

En ese tenor, y una vez evidenciado lo anterior, se estima necesario conocer el contenido del artículo 5º de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, en relación con el diverso numeral 6 del Reglamento del ordenamiento jurídico en mención, cuyo texto para mayor referencia a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido de los artículos transcritos, específicamente en la parte que nos interesa, se tiene que los beneficios de los Tratados para Evitar la Doble Imposición, **SÓLO SERÁN APLICABLES A LOS CONTRIBUYENTES QUE ACREDITEN SER RESIDENTES EN EL PAÍS DE QUE SE TRATE.**

Asimismo, se establece que los contribuyentes que deseen acreditar su residencia fiscal en otro país con el que México tenga celebrado un Tratado para Evitar la Doble Tributación, **PODRÁN HACERLO MEDIANTE LAS CERTIFICACIONES DE RESIDENCIA O POR MEDIO DE LAS DECLARACIONES DEL ÚLTIMO EJERCICIO FISCAL.**

Igualmente, se señala que las certificaciones aludidas **deberán ser expedidas por la autoridad fiscal del país de que se trate y tendrán vigencia durante el año de calendario en el que sean emitidas.**

Soportan lo anterior, los precedentes **VI-P-SS-278** y **VI-P-SS-284**, emitidos por el Pleno de la Sala Superior, publicados en la revista correspondiente a la Sexta Época, Número 27, Año III, del mes de marzo de 2010, páginas 101 y 104, que señalan:

“BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.” [N.E. Se omite transcripción]

“REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO DE UN CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

También resulta aplicable el precedente número **VI-P-SS-196** emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la revista de este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Sexta Época, Número 22, Año II, del mes de octubre de 2009, página 36, que es del contenido siguiente:

“RESIDENCIA. FORMAS DE ACREDITARLA PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS DE UN TRATADO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, y atendiendo al contenido de los numerales en comento, esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la impetrante de la acción de nulidad, cuando señala que *“podía invocar a favor de las empresas proveedoras INTERESEARCH (GIRMC) INC., y UNDERWRITERS LABORATORIES, INC., los beneficios que al efecto se establecen en los Tratados para Evitar la Doble Tributación en materia de Impuesto sobre la Renta celebrados entre el Gobierno de México y los Gobiernos de Canadá y Estados Unidos de Norte América”*.

Esto es así, pues basta con que la enjuiciante haya acreditado, tanto en la instancia administrativa, como en la presente instancia jurisdiccional, que las empresas **INTERESEARCH (GIRMC) INC., y UNDERWRITERS LABORATORIES, INC., son residentes en el extranjero para efectos del impuesto sobre la renta causado durante el ejercicio fiscal de 2004, en términos de las constancias que exhibió, PARA QUE EN LA ESPECIE, SEA PROCEDENTE LA INVOCACIÓN DE LOS BENEFICIOS PREVISTOS EN DICHS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS,** al haberse satisfecho el requisito que al efecto se establece en los numerales en comento.

No obstante lo anterior, es dable señalar que para la aplicación de los beneficios de los Tratados Internacionales para Evitar la Doble Tributación, es menester acreditar no solo la residencia fiscal de los residentes en el extranjero, sino también es menester **QUE LOS BENEFICIOS QUE EN ELLOS SE PREVÉN RESULTEN APLICABLES AL CASO CONCRETO;** es decir, que se actualicen las hipótesis jurídicas que posibiliten la observancia de los beneficios aludidos.

Razón por la cual, y a fin de determinar si en la especie resultan aplicables los beneficios previstos en los Tratados Internacionales de mérito, esta Juzgadora estima necesario verificar lo fundado o no, de los argumentos vertidos por la parte actora en el sentido de señalar que:

- I) Por cuanto hace a los pagos efectuados a la empresa **INTERESEARCH (GIRMC) INC.**, resultaba aplicable el artículo 12 párrafo cuarto, del Convenio celebrado entre los Gobiernos de México y Canadá, así como los comentarios al artículo 12 del Convenio Modelo de la O.C.D.E., al tratarse de **REGALÍAS**, en términos del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 1º de septiembre de 2009; y

- II) Por cuanto hace a los pagos efectuados a la empresa **UNDERWRITERS LABORATORIES, INC.**, resultaba aplicable el artículo 7 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta, al tratarse de **BENEFICIOS EMPRESARIALES**.

En ese sentido, y con respecto a las manifestaciones precisadas en el inciso **I)** que antecede, relativas a los pagos realizados a la empresa **INTERESEARCH (GIRMC) INC.**, cobra especial relevancia el determinar qué debe entenderse por **REGALÍAS**, razón por la cual resulta conveniente traer a cita el contenido del artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, para definir el término en comento, cuyo texto es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido del artículo transcrito se tiene que se considerarán como **REGALÍAS**, entre otros, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras litera-

rias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión, el uso o goce de dibujos o modelos, planos, fórmulas, o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos, ASÍ COMO LAS CANTIDADES PAGADAS POR TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA O INFORMACIONES RELATIVAS A EXPERIENCIAS INDUSTRIALES, COMERCIALES O CIENTÍFICAS, u otro derecho o propiedad similar.

Por su parte, el artículo 12 del Convenio entre México y Canadá para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido del artículo transcrito se tiene que las **REGALÍAS pueden ser entendidas como aquellas cantidades de cualquier especie pagadas por la concesión de uso de un derecho de autor, una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto u otro bien intangible, así como por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico, o por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, e incluye los pagos de cualquier clase en relación a películas cinematográficas y obras registradas en películas o cintas magnetoscópicas u otros medios de reproducción para su utilización en relación a la televisión.**

Asimismo, dicho numeral dispone que el término REGALÍAS también incluya las ganancias derivadas de la enajenación de cualquiera de dichos derechos o bienes que estén condicionadas a la productividad o uso de los mismos.

También prevé que las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas por un residente del otro Estado Contratante, no podrán someterse a imposición en este otro Estado, a menos que el residente en el extranjero cuente con establecimiento permanente.

Ahora bien, es dable señalar que la interpretación que este Órgano Jurisdiccional realizará al precepto aludido se hará conforme a lo señalado en la tesis número 2a. CLXXI/2002 emitida por el Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la interpretación de los Tratados Internacionales debe formularse conforme a los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, para desentrañar el alcance de lo establecido en un instrumento internacional, considerando en principio el sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes al redactar dicho instrumento, esto es, considerando el texto mismo del Tratado y debiendo en todo caso, adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto propio del Tratado y acorde con el objeto o fin que se tuvo con su celebración.

El texto de la tesis referida dispone lo siguiente:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1975).” [N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, también resultan aplicables diversos precedentes emitidos por este Tribunal, en el sentido de que para la interpretación de los Tratados Internacionales consistentes en Convenios Internacionales para Evitar la Doble Tributación, válidamente puede acudir a los comentarios realizados al Modelo de Convenio para evitar la doble tributación de la OCDE, cuyo contenido, rubro y datos de identificación son del tenor siguiente:

“DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE, CONFORME A LA CONVENCIÓN DE VIENA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Séptima Época, Instancia: Segunda Sección, R.T.F.F.: Año II. No. 9. Abril 2012, Tesis: VII-P-2aS-85, Página: 100]

“DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN OBLIGATORIA DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Séptima Época, Instancia: Segunda Sección, R.T.F.F.: Año II. No. 9. Abril 2012, Tesis: VII-P-2aS-86, Página: 101]

De ahí que, para la interpretación del artículo 12 en comento, deba atenderse también al contenido de los comentarios al Modelo de Convenio para Evitar la Doble Tributación de la O.C.D.E.

Ahora bien, toda vez que el término **REGALÍAS** sí se encuentra definido en el artículo 12 del Convenio entre México y Canadá para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta, debe atenderse al contenido del aludido precepto legal, **así como a los comentarios al artículo 12 del Modelo de Convenio de la O.C.D.E., que en los apartados 11, 11.1, 11.2, 11.3 y 11.4 señalan lo siguiente:**

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo que, esta Juzgadora considera que el referido artículo 12 del Convenio entre México y Canadá, señala claramente bajo qué supuestos ha de considerarse el pago de **REGALÍAS** por el uso o goce temporal de los bienes o derechos que forman parte de las diferentes modalidades de la propiedad literaria y artística, los elementos de la propiedad intelectual especificados en ese texto, así como a la información relativa a la experiencia adquirida en el campo industrial, comercial o científico; **y en relación con los referidos comentarios al Modelo Convenio de la O.C.D.E., del artículo 12 se advierte que al calificar como REGALÍAS las cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, SE REFIERE AL CONCEPTO DE CONOCIMIENTOS PRÁCTICOS KNOW-HOW.**

Por lo que, los pagos por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, se utiliza en el contexto de la

transmisión de cierta información no patentada, nacida de experiencias previas que tiene aplicaciones prácticas en la explotación de una empresa y de cuya comunicación puede derivarse un beneficio económico.

Asimismo, se tiene que en los referidos contratos de **KNOW HOW** una de las partes se obliga a comunicar a la otra parte sus conocimientos y experiencias especializados no revelados al público, **QUE DIFIERE DE AQUELLOS OTROS DE PRESTACIONES DE SERVICIOS, DONDE UNA DE LAS PARTES SE OBLIGA APOYADA EN LOS CONOCIMIENTOS USUALES DE SU PROFESIÓN, A HACER ELLA MISMA UNA OBRA PARA LA OTRA PARTE.**

De lo que es dable concluir, que para estar ante un contrato de **know how**, necesariamente debe existir una transferencia de conocimientos, que deben ser conocimientos y experiencias especializados, no revelados al público.

Bajo tales consideraciones, esta Juzgadora estima pertinente conocer el contenido del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha 12 de enero de 2004, celebrado entre **INSTITUTO TECNOLÓGICO DE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.C.** y la empresa proveedora **INTERE-SEARCH, INC.**, a fin de determinar la finalidad del mismo, y si con base a ello, el pago efectuado derivado de la celebración de dicho contrato, obedece al pago de **REGALÍAS**.

El contrato de mérito dispone lo siguiente:

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
PROFESIONALES DE FECHA 12 DE ENERO DE 2004.**

[N.E. Se omiten imágenes]

Del documento anteriormente digitalizado, específicamente en la parte que nos interesa, se tiene que con fecha 12 de enero de 2004, la **C. LILIA GARCÍA LUNA** en representación legal de **INSTITUTO TEC-**

NOLÓGICO DE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.C., celebró contrato de prestación de servicios profesionales con la empresa **INTERESEARCH, INC.**, pactando de común acuerdo, entre otras cuestiones, que la prestadora de servicios proporcionaría la capacitación del personal que le requiriera la hoy demandante, **mediante la impartición de seminarios, talleres y conferencias**.

Asimismo, se acordó que derivado de la prestación de servicios, la empresa **INTERESEARCH, INC.**, cedía sus manuales, derechos de reproducción, impartición de seminarios, conferencias y talleres a la empresa demandante, pactándose el precio respectivo por los servicios recibidos al amparo del contrato aludido, y las condiciones de pago bajo las cuales se realizarían.

Igualmente, se precisó que la vigencia del contrato de mérito iniciaría el día 12 de enero de 2004 y terminaría el día 18 de diciembre del mismo año.

Por último, en las cláusulas **octava** y **novena** del instrumento en comento, se reiteraron los puntos relativos a la materia del contrato, por cuanto hace a la propiedad industrial e intelectual; así como la confidencialidad de la información proporcionada con motivo de la capacitación que fuera impartida, en el sentido que la información otorgada en razón de los servicios objeto del contrato de fecha 12 de enero de 2004, incluye el derecho de utilización de todas o cualesquiera de las partes y derechos de autor relacionados con estos servicios; precisando que los programas informáticos y los derechos de propiedad intelectual quedaban en propiedad de la empresa **INTERESEARCH, INC.**; asimismo, que con la finalidad de la protección a la hoy actora, dicha empresa se obligaba a informar respecto de cualquier reclamación en materia de derechos de propiedad industrial e intelectual y en su caso asumiría la responsabilidad cuando se invadan dichos derechos de terceros.

También, señalan dichas cláusulas que la empresa prestadora del servicio, manifestaba bajo protesta de decir verdad ser legítimo titular de los derechos de software, Know How de los bienes o información objeto del

presente contrato; o bien que contaba con la autorización para prestar dichos servicios; por otra parte, se señala que INTERESEARCH, INC., entregaría a la hoy demandante todos los documentos escritos que constituyeran el material pedagógico del taller impartido y autorizaría su reproducción por cualquier medio con la única finalidad de ser utilizados exclusivamente en capacitación; además, de la confidencialidad que deben guardar las partes contratantes respecto de aquella información que se proporcionen y que tenga el carácter de confidencial.

Ahora bien, una vez delimitado lo anterior, conviene retomar que la impetrante de la acción de nulidad en los conceptos de impugnación que nos ocupan, sostuvo que aun cuando el referido contrato llevara por denominación “*Contrato de Prestación de Servicios Profesionales*”, el mismo debía ser analizado a la luz del contenido de todo su clausulado, adecuándose así, a la definición de **REGALÍAS**.

No obstante, contrario a lo aseverado por la impetrante de la acción de nulidad, esta Juzgadora considera que en la especie no se actualiza ninguna de las hipótesis contenidas en los artículos 12 del Convenio entre México y Canadá para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta, y 15-B del Código Fiscal de la Federación, **PARA CONSIDERAR QUE EL OBJETO PACTADO EN EL CONTRATO EN ESTUDIO, SE TRATE EFECTIVAMENTE DE REGALÍAS.**

Esto es así, pues dichos preceptos son claros en señalar que se considerará como pago por **REGALÍAS, las cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, mejor conocidas como KNOW HOW** en las cuales, una de las partes se obliga a comunicar a la otra parte sus conocimientos y experiencias especializados no revelados al público, **QUE DIFIERE DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, DONDE UNA DE LAS PARTES SE OBLIGA APOYADA EN LOS CONOCIMIENTOS USUALES DE SU PROFESIÓN, A HACER ELLA MISMA UNA OBRA PARA LA OTRA PARTE;** siendo que en la especie, en el contrato de mérito se determinó

como objeto del mismo, **la impartición de un taller de competitividad gerencial**, a través de la impartición de seminarios, talleres y conferencias para la capacitación del personal de la hoy actora **INSTITUTO TECNOLÓGICO DE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.C.**, habiéndose impartido según el dicho de la actora un taller de competitividad gerencial, el cual a juicio de este Órgano Jurisdiccional, no puede ser considerado como **REGALÍAS**, pues en el presente asunto, y de conformidad con los preceptos aludidos, **no se pactó el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica o de comercio, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión, así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas, procedimientos secretos u otro bien intangible, o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos, transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar.**

No siendo óbice a lo anterior, el hecho de que la demandante haya sustentado su dicho en el hecho de que el objeto del contrato de mérito corresponde al pago de regalías **PORQUE EXISTE UNA TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTOS POR PARTE DE LA EMPRESA RESIDENTE EN EL EXTRANJERO PARA CON LA EMPRESA HOY ACTORA, TODA VEZ QUE LE PROPORCIONÓ CAPACITACIÓN A SU PERSONAL MEDIANTE SEMINARIOS, TALLERES Y CONFERENCIAS, Y DERIVADO DE ELLO LE OTORGÓ DIVERSA INFORMACIÓN TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y CONFIDENCIAL, INCLUYENDO EL DERECHO DE UTILIZACIÓN DE TODAS O CUALESQUIERA DE LAS PARTES Y DERECHOS DE AUTOR EXISTENTES O EN TRAMITE, Y LE CEDIÓ SUS MANUALES Y DERECHOS DE REPRODUCCIÓN.**

Lo anterior se considera así, pues de conformidad con los Comentarios al Modelo Convenio de la O.C.D.E., transcritos anteriormente, el objeto del contrato referido no encuadra en el supuesto de la transmisión de informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas,

pues dichos comentarios establecen de manera clara e indubitable que la información que deriva de experiencias previas, en materia de conocimientos especializados no patentados que tienen aplicaciones prácticas en la explotación de una empresa, **y de las cuales puede derivarse un beneficio económico**; razón por lo cual, la impartición del taller de competitividad gerencial, no constituye una verdadera transmisión de conocimientos, en virtud de que con la impartición del taller en cita no existe certeza que los conocimientos impartidos durante el mismo, cumplan con las características y condiciones mencionadas.

Resaltando que en la especie, resultaba intrascendente el que: **a)** en la Cláusula Octava del aludido contrato se hubiere establecido que la información técnica, administrativa, financiera y confidencial otorgada por la empresa residente en el extranjero a la hoy actora, **incluía el derecho de utilización de todas o cualesquiera de las partes y derechos de autor existentes o en trámite relacionados con los servicios objeto del contrato**; y **b)** que en la Cláusula Novena del contrato de referencia, se hubiere precisado que la empresa INTERESEARCH, INC., entregaría a la hoy actora, todos los documentos escritos que constituirían el material pedagógico, incluyendo la autorización para la reproducción de dicho material; pues a juicio de este Órgano Colegiado, el contenido de dichas cláusulas no resulta suficiente para crear convicción en esta Juzgadora de que efectivamente el objeto del contrato refiera a **REGALÍAS**, ya que para considerar que se trató de un pago por dicho rubro, necesariamente debía existir una transferencia de conocimientos, y si bien las cláusulas en comento se refieren al otorgamiento de información técnica, administrativa, financiera y confidencial, **LO CIERTO ES, QUE DICHA CIRCUNSTANCIA NO EQUIVALE A CONSIDERAR QUE INTERESEARCH, INC., EFECTIVAMENTE TRANSFIRIÓ INFORMACIÓN RELATIVA A EXPERIENCIAS INDUSTRIALES, COMERCIALES O CIENTÍFICAS PARA DESARROLLAR ALGÚN PRODUCTO O ALGÚN PROCEDIMIENTO, NI QUE HAYA HABIDO TRANSFERENCIA DE INFORMACIÓN CATALOGADA COMO KNOW-HOW, DADO QUE NO SE PRECISA NI SE DETALLA QUÉ TIPO DE CONOCIMIENTOS LE FUERON TRANSMITIDOS DURANTE LA IMPARTICIÓN DEL TALLER DE**

COMPETIVIDAD GERENCIAL, PORQUE EL OBJETO DEL CONTRATO SE DELIMITÓ A PROPORCIONAR CAPACITACIÓN AL PERSONAL DE LA HOY ACTORA INSTITUTO TECNOLÓGICO DE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.C.

Aunado al hecho de que la pretensión de la hoy actora de considerar como regalías los pagos efectuados a la empresa **INTERESEARCH INC.**, no encuentra soporte en documentales que para tal efecto se hayan exhibido, pues la hoy demandante no logró acreditar tal circunstancia, como así lo señaló la autoridad demandada, toda vez que no exhibió prueba alguna de la que se advirtiera que efectivamente hubo transferencia de información relativa a experiencias técnicas, comerciales o científicas y menos aún en que consistieron dichos conocimientos, como le correspondía en términos de lo establecido por los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Esto es, toda vez que el contrato de mérito constituye una documental privada, resulta conveniente tener presente el contenido del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, cuyo texto dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral transcrito se desprende, específicamente en la parte que nos interesa, que el documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, **sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor.**

Asimismo, que la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

En ese tenor y atendiendo al contenido del precepto legal transcrito, esta Juzgadora considera que el contrato de prestación de servicios profesionales en estudio, para que pudiera surtir plenamente sus efectos probatorios, necesariamente debía ser adminiculado con otras probanzas que evidenciaran la veracidad de los hechos en él asentados.

Por lo que si en el caso concreto el documento de mérito no fue administrado con otros medios de prueba **idóneos** que demostraran que los servicios pactados corresponden realmente al pago de **REGALÍAS**, resulta evidente que el documento aludido carece de idoneidad para los fines que con su ofrecimiento pretendió obtener la impetrante de la acción de nulidad, resultando **intrascendente** el que la hoy actora hubiere aportado en juicio las facturas números 21-f, 23-f, 25-f, 27-f, 29-f, 31-f, 1-g, 3-g, 5-g, 7-g, 9-g, 11-g, 13-g, 15-g, 17-g, 21-g, 19-g, y NW1620749 expedidas por la empresa **INTERESEARCH, INC.**, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, octubre y diciembre de 2004, pues en dichos documentos solo se consignó el concepto del pago y la prestación de servicios profesionales por la impartición de un taller de competitividad gerencial; elementos que en sí mismos lejos de dar sustento a su pretensión, respaldan lo así determinado por la autoridad enjuiciada en los actos impugnados.

Ahora bien, la probanza ofrecida consistente en el contrato de fecha 12 de enero de 2004, no puede tener valor probatorio pleno en sí mismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues si bien es cierto que es un documento que comprueba un convenio de prestación de servicios; también lo es que no necesariamente las operaciones que ampara se hayan realizado, por lo que en principio puede llegar a generar un indicio sobre la existencia de la operación que ampara, pero tal indicio, debe robustecerse con otros elementos probatorios.

Pues de conformidad con los comentarios al Modelo Convenio de la OCDE para evitar la doble tributación, necesariamente ha de entenderse que el artículo 12 de dicho Convenio, relativo al tratamiento de las regalías, establece que respecto al pago que se efectúa por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, ha de entenderse por éstas lo que se conoce comúnmente como **KNOW-HOW**; partiendo de esa premisa, es dable señalar que el contrato de Know-How reviste ciertas características que definen sus elementos necesarios, entre ellos, el que debe establecerse la obligación de transmisión de ciertos conocimientos especializados, no patentados, permitiendo con ello el uso o explotación temporal de

los mismos; por tal razón, es requisito ineludible, que exista esa transferencia de conocimientos por parte del propietario del conocimiento técnico hacia el adquirente, para estar en presencia de un contrato de know-how; siendo que dicha circunstancia no puede corroborarse con la sola exhibición del contrato de 12 de enero de 2004; porque si bien como ha quedado señalado de dicha documental se advierte que las partes así lo han convenido, ello no resulta suficiente para tener certeza que hubo una transferencia cierta de Know How, al ser una situación que puede o no cumplirse, por estar supeditado a la voluntad de las partes; circunstancia que para probarse, requiere que el contrato de mérito hubiese sido adminiculado con otros medios de prueba, como pudo ser en la especie las facturas que expidió la empresa **INTERESEARCH, INC.** a la hoy actora; siempre que en éstas se hubiere especificado las características del servicio prestado con motivo del contrato de 12 de enero de 2004, a efecto de demostrar que el pago efectuado obedece a una verdadera transferencia de know-how, lo que no ocurrió en el caso, ya que no fueron ofrecidas en juicio dichas facturas.

Por otra parte, dado que las informaciones objeto de los contratos de Know-How, relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas entrañan conocimientos y técnicas confidenciales, es claro que su tratamiento en los contratos relativos debe guardar también ese carácter, resultando un elemento característico de estos contratos, las cláusulas relativas a la confidencialidad con la que dichas informaciones deben manejarse con la finalidad de que las mismas no sean dadas a conocer al público y evitar su divulgación; en ese entendido y del análisis efectuado al contrato de fecha 12 de enero de 2004, esta Juzgadora advierte que en la cláusula novena se determinó que la información otorgada en razón de los servicios objeto del contrato la hoy actora se comprometía a aplicar las disposiciones que habitualmente utiliza para la protección de los documentos e informaciones que fueran transmitidos, de lo cual pudiera presumirse que existe una transferencia de Know-How, que debe mantenerse en confidencialidad; sin embargo, no basta que así lo determine dicha cláusula, porque como se precisó, el contrato de mérito no hace prueba en sí mismo, y al tratarse de un documento privado como se señaló solo tiene un valor indiciario sobre

la existencia de la transferencia de Know-How, que resulta insuficiente para desvirtuar la legalidad de la que goza la resolución impugnada.

[...]

Por lo expuesto y fundamentado, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 en vigor a partir del día siguiente de su publicación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora no **probó su acción**, en consecuencia,

II.- Se reconoce la **LEGALIDAD** de la resolución impugnada en términos de lo señalado en el último Considerando.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **15 de noviembre de 2012**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **21 de noviembre de 2012** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-480

INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 6 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SUPUESTOS QUE DEBEN CUMPLIRSE A FIN DE QUE EL TRIBUNAL RECONOZCA EL DERECHO.- Los artículos 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria disponen que dicho órgano desconcentrado deberá indemnizar al particular por el importe de los daños y perjuicios, así como de los gastos y perjuicios, respectivamente, cuando alguna de sus unidades administrativas cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación correspondiente. Asimismo dichos numerales prevén que se considera que existe falta grave en los siguientes supuestos: 1. Cuando la resolución impugnada se anule por ausencia de fundamentación o motivación, respecto al fondo o a la competencia; 2. Cuando sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, siempre que se haya publicado de manera previa a que se produzca la contestación y; 3. Cuando se anule en términos de la fracción V, del artículo 51 de la Ley Adjetiva en comento, esto es, por desvío de poder. Bajo esta tesitura, a fin de que se le reconozca a la actora su derecho a la indemnización por tales conceptos, deben de actualizarse los supuestos previstos por dichos numerales, es decir, que tal autoridad haya incurrido en alguna de las hipótesis que se consideran como falta grave al dictar la resolución impugnada y, que al momento de contestar la demanda, no se hubiere allanado a las pretensiones de la actora.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-453

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3778/11-01-01-2/1229/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 248

REITERACIÓN QUE SE PÚBLICA:

VII-P-1aS-480

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1886/11-07-01-3/1085/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2012)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-481

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 2030/10-03-01-2/991/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2012)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-1aS-482

COMPETENCIA DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SU DEFINICIÓN CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PROCESAL DE INTERÉS SUPERIOR AL DE LA DILACIÓN EN LA SOLUCIÓN FINAL DEL JUICIO.- De conformidad con la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia del juzgador es un presupuesto procesal que debe actualizarse para que se encuentre legitimado para conocer de la controversia y vincule a las partes al cumplimiento de la sentencia definitiva; en esa tesitura, la resolución del incidente de incompetencia por razón de territorio y la determinación de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que resulte competente para conocer de determinada controversia, es de carácter prioritario, incluso por encima del posible perjuicio que pudiera ocasionarse a alguna de las partes por el retraso en la solución final del juicio, toda vez que resulta indispensable que la Sala que va a conocer de la controversia tenga competencia territorial para substanciar y resolver el juicio contencioso administrativo planteado, en observancia a la garantía de legalidad.

Incidente de Incompetencia Núm. 28137/11-17-03-3/1278/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 27 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2012)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-483

COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO IMPLICA EL SOMETIMIENTO DE LA AUTORIDAD O TERCERO INTERESADO A LA JURISDICCIÓN DE LA SALA QUE CONOZCA DE LA MISMA.- El artículo 30 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que tanto el demandado como el tercero interesado podrán acudir ante el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estimen pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno corresponda conocer, de lo que se desprende que la autoridad demandada o tercero interesado pueden interponer el incidente de incompetencia para oponerse a la jurisdicción de la Sala elegida por la parte actora; situación que deberá resolver la Sección de la Sala Superior que por turno corresponda conocer, por lo que el hecho de que la parte actora haya presentado su demanda ante una determinada Sala Regional, no implica que la autoridad o tercero interesado tengan por aceptada la jurisdicción elegida por la parte actora.

Incidente de Incompetencia Núm. 28137/11-17-03-3/1278/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 27 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Sentado lo anterior a juicio de los suscritos Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado, es **FUNDADO**, en atención a las consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

Previo al estudio de fondo de las manifestaciones vertidas por la autoridad promovente en el incidente de trato, esta Juzgadora estima necesario precisar que la litis que se analiza en el Considerando que nos ocupa se circunscribe en dilucidar si la Tercera Sala Regional Metropolitana con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resulta ser un órgano jurisdiccional territorialmente competente para seguir conociendo de la tramitación y/o substanciación del juicio contencioso administrativo federal citado al rubro, o en su defecto, si la Sala Regional del Centro I con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es la legalmente facultada para ello.

En ese sentido, y una vez que han sido claramente definidos los puntos controvertidos sobre los cuales versará el presente estudio, esta Juzgadora estima necesario conocer el contenido del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 07 de diciembre de 2007, cuyo texto expresamente señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con el numeral transcrito, para determinar la competencia por razón del territorio de una Sala Regional, debe atenderse al lugar en donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; regla general que acepta como excepciones aquellos casos en que:

- 1) Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero.

2) Que, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado.

3) Que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; y

4) Cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a la misma.

Supuestos de referencia, en los que será competente la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución controvertida, y siendo varias las resoluciones, la Sala Regional en la que se encuentre la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Así, es de estimarse que en la especie no se actualiza ninguna de las excepciones previstas por el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues de las constancias de autos no se advierte que la parte actora sea una empresa que forme parte del sistema financiero mexicano, o bien que tenga el carácter de controladora o controlada y determine su resultado fiscal consolidado, ni que resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, ni tampoco que la resolución controvertida haya sido emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a ella.

Ahora bien, es de advertirse que la parte actora, en su escrito de demanda de manera expresa señaló que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en **Plaza Torre Bosques Piso 4, Interior 10, Bosques del Prado Norte, Código Postal 20127, Aguascalientes, Aguascalientes** tal y como puede ser apreciado de la digitalización siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

En tal virtud, si acorde al contenido del artículo 34 párrafo primero, de la Ley Orgánica de este Tribunal, transcrito, la competencia de las Salas

Regionales de este Tribunal será definida acorde al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, resulta evidente que la Tercera Sala Regional Metropolitana con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es incompetente por razón del territorio para conocer del juicio promovido por la C. Yvonne Hartmann Petersen en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **WESTFALIA SURGE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.**, pues la promovente manifestó expresamente la ubicación de su domicilio fiscal, manifestación que se tiene como cierta salvo que la demandada o el tercero acrediten lo contrario; concretándose en la especie el primero de los supuestos, ya que la accionante manifestó que su domicilio fiscal se ubica en **Plaza Torre Bosques Piso 4, Interior 10, Bosques del Prado Norte, Código Postal 20127, Aguascalientes, Aguascalientes**; teniendo esta Juzgadora como cierta tal manifestación, misma que se ve reforzada por los argumentos y pruebas de la autoridad incidentista; concluyéndose que la Tercera Sala Regional Metropolitana con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, de este Tribunal es incompetente para conocer del juicio.

Lo anterior se advierte, además de lo manifestado por la parte actora, al considerar que la autoridad incidentista, a efecto de acreditar su aseveración exhibió **la copia certificada del Reporte General de Consulta de información de Contribuyente de la persona moral WESTFALIA SURGE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.**, misma que corre agregada a folios 471 de la carpeta del expediente al rubro citado, cuyo contenido es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la anterior digitalización se desprende que como lo manifestó la parte actora, el domicilio fiscal de la misma, se encuentra ubicado en: **Aguascalientes, Aguascalientes.**

En tal virtud y toda vez que la información contenida en la documental de referencia, adinmiculado con el reconocimiento expreso contenido en la demanda, constituyen medios de prueba idóneos para considerar que el domicilio señalado en dichos elementos de prueba **corresponde al domicilio**

fiscal de la enjuiciante, pues dicha información, acorde a lo preceptuado por el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, fue proporcionada por la propia contribuyente a la autoridad hacendaria, esta Juzgadora considera que la Tercera Sala Regional Metropolitana con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resulta ser incompetente en razón de territorio para seguir conociendo de las presentes actuaciones.

Resulta aplicable, en su parte conducente la jurisprudencia **VII-J-1aS-4**, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, correspondiente a la Séptima Época, Año I, número 4, del mes de noviembre de 2011, página 34, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. COPIA CERTIFICADA DEL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE. ES UN DOCUMENTO OFICIAL IDÓNEO PARA EFECTOS DE EVIDENCIAR LA ACTUAL UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.” [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, y toda vez que el domicilio fiscal de la parte actora se encuentra ubicado en el Estado de Aguascalientes, resulta incuestionable que el conocimiento del juicio al rubro citado le corresponde por razón del territorio a la Sala Regional del Centro I con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, ya que su jurisdicción comprende los Estados de Aguascalientes y Zacatecas, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 fracción VIII y 22 fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2009; numerales que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa razón, se deben remitir los autos del juicio contencioso administrativo 28137/11-17-03-3 a la Sala Regional del Centro I con sede en

la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a efecto de que conozca de la tramitación del mismo, y en su momento emita el fallo correspondiente.

No es óbice para determinar lo anterior, el argumento aducido por la hoy actora en el sentido de que el reenvío del juicio a otra Sala Regional, implicaría la violación a sus derechos humanos de impartición de justicia pronta y expedita; toda vez que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción que antecede se advierte que si bien como lo menciona la hoy actora, en el artículo 17 de la Carta Magna se establece el derecho humano relativo a la impartición de justicia pronta y expedita, también es cierto que este derecho humano hay que entenderlo tomando en cuenta que los tribunales impartirán justicia de acuerdo al ámbito de competencia que la ley les asigne, ello en observancia a lo establecido por el artículo 16 constitucional, que en la parte que interesa señala: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”, de lo que se desprende que todo acto de molestia debe ser emitido por **autoridad competente** que funde y motive su actuación, incluidos los de aquellas autoridades de carácter jurisdiccional.

Por otra parte, los juzgadores cuentan con jurisdicción entendiendo ésta como la potestad para resolver una controversia con fuerza obligatoria para las partes contendientes; asimismo, dicha jurisdicción se encuentra limitada por la competencia ya sea material, territorial, de grado o cuantía; por lo que, para que el juzgador pueda resolver de manera pronta y expedita el juicio que se le plantea, en primer término, es necesario que éste sea competente para conocer de la controversia que se le plantea de conformidad con lo establecido por el artículo 16 constitucional; tratándose del juicio contencioso administrativo, la Tercera Sala Regional Metropolitana con

sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tendrá que ser competente tanto material como territorialmente para substanciar y resolver el juicio planteado por la hoy actora para que de esta forma se le pueda impartir justicia de manera pronta y expedita, tal y como lo prevé el artículo 17 de la Carta Magna.

De igual forma, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tampoco traería consigo una dilación mayor para la resolución pasa por alto el argumento hecho valer por la hoy actora respecto a que el reenvío del juicio 38137/11-17-03-3 a otra Sala de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del mismo con lo que se volvería más gravosa la situación planteada, mismo que es considerado **INFUNDADO** en atención a lo siguiente.

En primer término, esta Juzgadora considera necesario señalar que tal como ha quedado precisado la competencia del juzgador es un presupuesto procesal mismo que es necesario para que se cumpla la garantía de legalidad prevista por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, el hecho de que se retrase la solución de la litis planteada por la hoy actora no puede ser superior a la competencia territorial con que tienen que contar los juzgadores para resolver las controversias sometidas a su conocimiento, máxime que fue la propia actora la que presentó su demanda en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, no obstante que ella misma señaló expresamente que su domicilio fiscal se encontraba en el Estado de Aguascalientes, el cual determina la competencia territorial a favor de la Sala Regional del Centro I con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, por disposición expresa del artículo 34 primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Del mismo modo, tampoco es óbice para determinar lo anterior el argumento aducido por la hoy actora en el sentido de que al haber consentido someterse a la jurisdicción territorial de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben desestimarse los argumentos planteados por la autoridad demandada; ello es así,

toda vez que el hecho de que la parte actora haya presentado su demanda ante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no implica que la autoridad se haya sometido a la jurisdicción de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal ni se le impidiera cuestionar la competencia de la Tercera Sala Regional Metropolitana con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Lo anterior, encuentra su fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el cual se prevé que tanto el demandado como el tercero interesado podrán ocurrir ante el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, promoviendo incidente de incompetencia por razón de territorio, a efecto de que la Sección de la Superior de este Tribunal que por turno corresponda, resuelva cuál Sala Regional es la competente para conocer del juicio planteado, por lo que el consentimiento tácito de la jurisdicción de la Tercera Sala Regional Metropolitana con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, formulado por la actora al presentar demanda en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, no trae consigo el consentimiento de las demás partes en el juicio de la jurisdicción de esa Sala.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente; se resuelve:

I.- Es **PROCEDENTE** y **FUNDADO** el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por el C. Administrador Local Jurídico de Aguascalientes de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en consecuencia,

II.- Es competente por razón de territorio para conocer del presente juicio, la Sala Regional del Centro I, con sede en la Ciudad de Aguascalien-

tes, Estado de Aguascalientes, de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que mediante oficio que se gire a la misma, remítase los autos del expediente, así como copia del presente fallo.

III.- Gírese diverso oficio a la Tercera Sala Regional Metropolitana con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con copia de esta resolución, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **27 de noviembre de 2012**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **05 de diciembre de 2012** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-1aS-484

COMPETENCIA POR MATERIA DE LA SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.- A partir de la reforma al artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2011, la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, tendrá competencia material en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, por lo que si la resolución impugnada no encuadra en estos supuestos, es evidente que no se actualiza su competencia material y por lo tanto se encuentra facultada para declinar del conocimiento del asunto.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-399

Incidente de Incompetencia Núm. 1370/11-04-01-1/549/11-EOR-01-9/986/12-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 33

VII-P-1aS-400

Incidente de Incompetencia Núm. 6637/12-11-02-6/1341/12-EOR-01-3/1309/12-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de

noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 33

VII-P-1aS-401

Incidente de Incompetencia Núm. 13874/12-17-06-10/1351/12-EOR-01-11/1322/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 33

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-484

Incidente de Incompetencia Núm. 6639/12-11-02-1/1375/12-EOR-01-12/1362/12-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2012)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-485

Incidente de Incompetencia Núm. 6640/12-11-02-4/1432/12-EOR-01-9/1422/12-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte. (Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2012)

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-486

AGENTES ADUANALES.- LA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS EFECTUADOS DURANTE EL DESPACHO ADUANERO PUEDE PRACTICARSE CON ELLOS AL SER LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LOS IMPORTADORES Y EXPORTADORES.- El artículo 41 de la Ley Aduanera, establece la obligación para la autoridad aduanera de notificar a los importadores y exportadores, además de a los agentes aduanales, de cualquier procedimiento que se inicie con posterioridad al despacho aduanero. Por su parte, el despacho aduanero de las mercancías, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Aduanera, se constituye del conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo. De tal suerte que, si la autoridad aduanera levanta el acta de hechos y omisiones durante la entrada de mercancías a territorio nacional, en el momento en que se detectaron irregularidades, y dicha acta es notificada al agente aduanal, la autoridad no transgrede en perjuicio de los importadores lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Aduanera.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-150

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8844/10-11-02-6/1431/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 174

VII-P-1aS-151

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8495/10-11-02-1/1440/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2012, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 174

VII-P-1aS-152

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8494/10-11-03-2/1117/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 174

VII-P-1aS-378

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 654/11-07-02-3/1390/11-S1-02-03-RF.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 56

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-486

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 664/11-01-01-2/1436/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2012)

**REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-1aS-487

COMPETENCIA MATERIAL. SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ASUNTOS EN LOS QUE SE CONTROVIERTAN ACTOS EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE ENERGÍA.- De la interpretación realizada al artículo 23 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que corresponde a la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, conocer de asuntos en los que se controviertan actos en materia reguladora de energía. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo se controvierte una multa administrativa por infracciones a la Ley Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Ramo del Petróleo y al Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, derivado de un procedimiento administrativo de infracciones y sanciones en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, emitida por el Director de Apoyo Legal de la Secretaría de Energía, se surte la competencia material de la Sala Especializada en cuestión, pues no obstante que la Comisión Reguladora de Energía no es la emisora del acto impugnado, dicha Comisión es un órgano desconcentrado jerárquicamente subordinado de la Secretaría de Energía, y esta última, es la que tiene la facultad de conducir la política energética, es decir la competencia en materia reguladora de energía es originaria de la Secretaría en cuestión.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-397

Incidente de Incompetencia Núm. 10804/12-17-03-11/962/12-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2012,

por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 25

VII-P-1aS-398

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 709/12-02-01-7/1143/12-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 25

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-487

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16872/12-17-01-8/1332/12-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2012)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-488

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9012/12-17-03-8/1280/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2012)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-489

CERTIFICADO DE ORIGEN CORREGIDO.- LA AUTORIDAD ADUANERA SE ENCUENTRA CONSTREÑIDA A VALORARLO AUN CUANDO OSTENTE UNA FECHA POSTERIOR A LA DE LA IMPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS QUE AMPARA.- A través de la jurisprudencia VI-J-1aS-1, la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estableció que en caso de que se presente un certificado de origen ilegible, defectuoso, o que no se haya llenado de conformidad con la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la autoridad deberá otorgar un término de cinco días para que se presente un certificado de origen en el que se subsanen dichas irregularidades, en términos de la regla 27 de las Reglas en comento. En ese orden de ideas, es que con la finalidad de subsanar la omisión de datos en el certificado de origen primigenio, se reexpide el certificado de origen corregido, sin alterar datos substantivos que pudieran alterar la fracción arancelaria amparada o el país de origen de las mercancías; y por ende, se asienta una fecha posterior al de la importación de las mercancías que pretendía amparar; sin embargo, dicha circunstancia no impide que la autoridad aduanera deba valorarlo, pues no existe precepto legal alguno que impida valorar un certificado de origen corregido de fecha posterior a la importación.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-213

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 654/11-07-02-3/1390/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby

Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 129

VII-P-1aS-386

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1285/11-16-01-4/863/12-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 72

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-489

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 29000/07-17-11-5/723/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2012)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-490

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA ANALIZAR VIOLACIONES A DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL.- A partir de septiembre de 2004 la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las reglas administrativas como lo es una Resolución Miscelánea podían ser analizadas en juicio contencioso administrativo, si se aplican en la resolución impugnada, y el actor las controvierte en la demanda, situación que quedó definida en las jurisprudencias 2a./J. 108/2004 y 2a./J. 110/2004, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, del mes de septiembre de 2004, páginas 220 y 221, de rubros: “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE LEGALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS APLICADAS EN PERJUICIO DEL ACTOR EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNADA EN FORMA DESTACADA”. y “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ÚNICAMENTE PUEDE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA QUE SE APLICÓ EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNADA, CUANDO EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO SE HAGA VALER EN LA DEMANDA”. Con posterioridad a ello, al promulgarse la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor a partir del 1° de enero de 2006, con base en su artículo 2°, se estableció la posibilidad en ley de controvertir este tipo de actos administrativos en juicio contencioso administrativo, cuando el actor los controvierta en unión del primer acto de aplicación, de tal manera que legal y jurisprudencialmente este Cuerpo Colegiado goza de plena competencia para analizar la legalidad de actos como el ya citado.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-389

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5330/06-17-05-8/841/06-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 56

VII-P-1aS-421

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1169/11-17-10-3/1082/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 116

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-490

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29746/10-17-06-9/1369/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2012)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-491

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 28036/06-17-04-8/1864/09-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2012)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-492

IMPRESIÓN DE LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL, CONSTITUYE UN DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR LA LOCALIZACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA, SIEMPRE QUE DE CONSTANCIA EN AUTOS NO SE DESPRENDA ELEMENTO PROBATORIO ALGUNO QUE DESVIRTÚE LA INFORMACIÓN EN ÉL CONTENIDA.- Si la autoridad demandada a efecto de acreditar la localización del domicilio fiscal de la enjuiciante, exhibe a juicio la impresión de la Cédula de Identificación Fiscal que contiene la localización del domicilio fiscal de la contribuyente, dicho documento constituye un medio probatorio idóneo para acreditar los extremos de la acción incoada, pues acorde a lo previsto por el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, la Cédula de Identificación Fiscal contiene, entre otros datos, los relativos al domicilio fiscal del titular de dicho registro; precisando que el referido documento sólo surtirá plenamente sus efectos, siempre que de constancia en autos no se desprenda elemento probatorio alguno que desvirtúe la información en él asentada.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-86

Incidente de Incompetencia por Razón del Territorio Núm. 924/10-01-02-4/2277/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 203

VII-P-1aS-392

Incidente de Incompetencia Núm. 237/12-18-01-5/405/12-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 84

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-492

Incidente de Incompetencia Núm. 975/11-06-02-9/19/12-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2012)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-493

FORMAS DE COMPROBAR EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS, CONFORME AL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS Y LAS DISPOSICIONES PARA SU CERTIFICACIÓN, EN MATERIA DE CUOTAS COMPENSATORIAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE AGOSTO DE 1994.- El artículo CUARTO del “Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994 y modificado mediante diversos acuerdos publicados en el mismo Órgano oficial los días 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio del 2000 y 23 de marzo del 2001, indica que el importador de mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que, de conformidad con la resolución respectiva, deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, no estará obligado a pagarla si comprueba que el país de origen de las mercancías es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional; previéndose en dicho numeral las diversas maneras en las que podrá realizarse la comprobación de origen referida. En este sentido, en la fracción I, inciso a) y b), se establece que tratándose de las mercancías listadas en el Anexo II, la comprobación se realizará con el Certificado de País de Origen contenido en el Anexo III, y que cuando se trate de mercancías distintas de las listadas en el referido Anexo II, se comprobará el origen con la constancia de país de origen de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IV. De lo que se concluye que si el particular lleva a cabo la importación de mercancías que no corresponden a los capítulos y partidas mencionadas en el Anexo II del Acuerdo citado, entonces, a efecto de comprobar que el país de origen de las mercancías importadas era distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, este último únicamente debe contar con la constancia de país de origen de

conformidad con lo dispuesto en el anexo IV, la cual es un certificado de país de origen en formato libre, que puede constar en la factura y que puede:

- a) ser expedido, inclusive, por el productor o exportador de las mercancías;
- b) contener el país de origen de la mercancía a importar; el nombre, firma y domicilio registrado para efectos fiscales del exportador o del productor; y la descripción de las mercancías de acuerdo a los datos de la factura u otro documento que ampare las mercancías a importar.

PRECEDENTE:

V-P-1aS-277

Juicio No. 188/04-16-01-6/398/04-S1-03-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005. p. 340

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-493

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 1771/11-04-01-8/424/12-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2012)

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-494

IMPORTACIÓN TEMPORAL. CONSECUENCIAS DEL NO RETORNO DE LAS MERCANCÍAS DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE LA LEY ADUANERA.- El artículo 106 de la Ley Aduanera dispone que la importación temporal consiste en la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que se retornen al extranjero en el mismo estado dentro de los plazos de ley, sin embargo, en caso de que los particulares no las retornen dentro de los plazos previstos, tiene como consecuencia el que las mercancías se encuentren ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen temporal al que fueron destinadas, en ese sentido, si no se retornaron las mercancías o no se cambió el régimen temporal a definitivo dentro de los plazos de ley, ello da lugar al pago de los impuestos al comercio exterior que correspondan, además de la imposición de las sanciones respectivas, pues si bien es cierto que formalmente no se realizó una importación definitiva cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos que establece la ley, también lo es que al haber concluido el régimen temporal de las mercancías para el cual fueron destinadas, las personas físicas y morales de conformidad con el artículo 52 de la Ley Aduanera se encuentran sujetas al pago de dichos impuestos al haber introducido mercancías al territorio nacional.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-338

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2827/11-06-02-7/568/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 39

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-494

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4704/11-07-03-5/1363/12-S1-05-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2012)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-495

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE EN ELLA CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIERE LA EXHIBICIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO OFRECIDO Y ADMITIDO COMO PRUEBA POR EL ACTOR EN SU DEMANDA.- El artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que la demanda deberá indicar las pruebas que ofrezca el actor, pudiendo ser una de ellas, el expediente administrativo del cual emana la resolución impugnada, entendiéndose por éste el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a dicha resolución, precisando que la documentación integrada al expediente, será la que corresponda al inicio del procedimiento, a los actos administrativos posteriores y a la propia determinación controvertida. Asimismo se dispone que la autoridad deberá remitir dicho expediente administrativo en un solo ejemplar, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo. De manera tal que, si en el escrito de demanda, la actora ofrece como prueba de su parte el referido expediente administrativo y es admitido, y la Instrucción es omisa en requerirlo a la demandada, es inconcuso que incurre en una violación sustancial del procedimiento que afecta las defensas de la actora, y por lo tanto, impide que esta Juzgadora emita la sentencia definitiva correspondiente, por lo que ante esta violación, debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de que se formule el requerimiento de mérito.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-426

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3721/09-17-05-5/163/11-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2011,

por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de marzo de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 400

VII-P-1aS-154

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28657/09-17-04-4/1354/11-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 183

VII-P-1aS-351

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 643/10-07-02-2/191/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 31

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-495

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7270/11-17-11-5/1293/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2012)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-496

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS DEL ISSSTE NO ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario, en ese sentido, si la demandada al interponer el incidente de incompetencia ofrece como prueba la hoja única de servicios para acreditar el domicilio fiscal de la parte actora, tal documental no constituye prueba idónea para desvirtuar la presunción referida, toda vez que ésta, es expedida por las dependencias y entidades incorporadas al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la que en su caso contiene las cantidades por concepto de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y los años de servicio prestados por el trabajador; sin embargo el domicilio fiscal encuentra regulación específica en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, por lo que el domicilio, que en su caso contenga la documental referida no da la certeza jurídica de que corresponda al domicilio fiscal en términos del artículo referido.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-404

Incidente de Incompetencia Núm. 1774/12-17-10-1/894/12-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 64

VII-P-1aS-405

Incidente de Incompetencia Núm. 1768/12-17-01-4/1121/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 64

VII-P-1aS-406

Incidente de Incompetencia Núm. 1730/12-17-07-6/1090/12-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 64

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-496

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1778/12-17-09-6/1381/12-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-497

RECARGOS.- BASE PARA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS MISMOS.- Conforme a lo que prevé el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, en los casos en que una persona no cubra (pague o entere) las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, ésta se encuentra obligada a pagar recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno; y dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizadas desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución de que se trate; sin que se observe del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, ni de algún otro dispositivo legal tributario, que los recargos puedan calcularse sobre otra base diferente, sino que, invariablemente se determinarán sobre la base de las contribuciones omitidas actualizadas desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-293

Juicio No. 2681/03-07-01-4/502/05-S1-03-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2005)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 64. Abril 2006. p. 73

VII-P-1aS-340

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5729/10-17-06-3/433/12-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2012, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 63

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-497

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10828/10-17-06-7/907/12-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2013)

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-275

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECRETARSE SI SE IMPUGNA UNA REGLA ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER GENERAL, SI EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN ES LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

De lo dispuesto en el artículo 117, fracción I, de dicho ordenamiento legal, se desprende que el legislador no previó la procedencia del recurso de revocación en contra de las Reglas de Carácter General. De ahí que si el recurrente combate la resolución recaída al recurso de revocación en el juicio contencioso administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, haciendo valer agravios en contra de la legalidad de las Reglas de Carácter General como primer acto de aplicación, entonces, debe sobreseerse el juicio, no obstante que la resolución impugnada utilice como sustento las propias reglas, en virtud de que la demanda en contra de dicha disposición administrativa de carácter general, no fue presentada dentro del plazo de 45 días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación de la resolución definitiva recurrida en la instancia administrativa admitida, ya que ésta constituyó su primer acto de aplicación y no el acto que resolvió el recurso administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23812/11-17-05-8/777/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

De la digitalización anterior, se desprende que la autoridad demandada en su oficio de contestación esgrime que en el presente juicio procede decretar el sobreseimiento, en los términos de los artículos 8, fracción IV, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la demanda promovida por la actora en contra de las reglas 47 y 48 de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995, deviene en extemporáneas.

Esta Juzgadora considera que resulta **FUNDADA** la causal de improcedencia en estudio, al no actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 8, fracción IV, y artículo 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Los artículos en que dicha causal se sustenta, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos obtenemos, en primer término, que es improcedente el juicio cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que lo hay si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala la propia Ley.

Lo anterior es así, pues no obstante que la actora expresó agravios en el recurso de revocación tendientes a combatir las reglas 47 y 48 de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995, lo cierto es, que dichas reglas se combatieron como parte de la fundamentación de la resolución impugnada, caso contrario a lo señalado en el presente juicio, que la actora controvierte la legalidad del referido ordenamiento como un acto impugnado nuevo, es decir, como una resolución combatida.

Por tanto, las reglas 47 y 48 de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995, sí revisten el carácter de acto consentido para efectos del juicio contencioso administrativo, en virtud de que la demanda en contra de dicha disposición administrativa de carácter general, no fue presentada dentro del plazo de 45 días siguientes al en que surtió efectos la notificación de la resolución definitiva que constituyó su primer acto de aplicación, como lo arguye la demandada.

Esto es así porque la resolución definitiva que en todo caso constituyó el primer acto de aplicación de las referidas reglas, fue la resolución inicialmente recurrida contenida en el oficio 900 10-00-00-00-2011-17738 de 15 de febrero de 2011, emitida por el Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior, en la que se determinó la improcedencia del trato arancelario preferencial, fundamentando la resolución en el ordenamiento antes citado, documental que obra a folios 136 a la 138 de autos en la cual se precisó lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la anterior digitalización se aprecia con claridad que en la resolución impugnada se aplicaron las reglas 47 y 48 de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995 y siendo que dicho documento, se notificó a la hoy actora el 17 de febrero de 2011, y según el dicho de la actora hasta el día 20 de abril del mismo año se hizo sabedora (conforme al punto dos del capítulo de hechos del recurso de revocación, visible a folio 110 de autos), por tanto, resulta evidente que considerando como fecha de notificación de la resolución inicialmente recurrida cualquiera de las dos ya precisadas y hasta el momento de la interposición del presente juicio, transcurrieron en exceso los 45 días hábiles.

Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que la citada resolución contenida en el oficio 900 10-00-00-00-2011-17738 de 15 de febrero de 2011, emitida por el Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior y que la diversa resolución recaída a ese medio de defensa esté siendo impugnada en el presente juicio, en el que por disposición del segundo párrafo del

artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se entiende simultáneamente impugnada la resolución recurrida en la parte que continúa afectando a la actora.

Esto es así porque la circunstancia de que en el juicio contencioso administrativo opere el principio de litis abierta señalado en el párrafo anterior, sólo implica tener por impugnada simultáneamente en juicio la misma resolución que fue recurrida en sede administrativa, pero no quiere decir que se entienda prorrogado el ya indicado plazo de 45 días hábiles, para impugnar también una regla administrativa de carácter general que no fue materia del recurso, pero cuyo primer acto de aplicación fue la propia resolución recurrida.

En este orden de ideas resulta que si la actora pretendía impugnar de manera destacada y oportuna las referidas reglas 47 y 48 de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995, debió promover directamente el juicio contencioso administrativo, impugnando en él tanto dicha regla, como la resolución definitiva que constituyó su primer acto de aplicación.

Como corolario de lo anterior, siendo que la hoy actora optó por agotar el recurso de revocación, ello propició que la impugnación de las reglas 47 y 48 de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995, haya resultado extemporánea, lo que actualiza una causal de improcedencia y sobreseimiento en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como lo arguye la demandada.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 8°, fracción IV, 9°, fracción II, 49, 50, y la fracción IV del artículo 51 y la fracción II, del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a las fracciones I, XII y XIII, del artículo 14 y la fracción VIII, del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Han resultado parcialmente fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad en lo que toca a las Reglas 47 y 48 de las Reglamentaciones Uniformes del Tratado de Libre Comercio.

II.- SE SOBREESE PARCIALMENTE el presente juicio respecto de las citadas Reglas 47 y 48.

III.- La parte actora probó su pretensión.

IV.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, así como de la resolución originalmente recurrida.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada con modificaciones.

Se formuló el presente engrose el 23 de agosto de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-276

ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL CRÉDITO FISCAL, NO OBSTANTE QUE DICHA ACTA SE NOTIFIQUE DENTRO DEL PLAZO DE CUATRO MESES.- En términos de la jurisprudencia P./J. 4/2010 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el artículo 152 de la Ley Aduanera es inconstitucional, al no prever un plazo para que la autoridad aduanera emita y notifique el acta de omisiones o irregularidades en los casos de las mercancías de difícil identificación. Así la Segunda Sala de la Corte al resolver la contradicción 114/2012, resolvió que la jurisprudencia número 2a./J. 179/2008, sustentada por la Segunda Sala cuyo rubro señala “*ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. DEBE NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES, SIGUIENTES AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA RECIBA LOS RESULTADOS CORRESPONDIENTES A LOS ANÁLISIS DE MUESTRAS DE ESAS MERCANCÍAS, Y NO EN EL LAPSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.*”, así como la jurisprudencia XI.5o.(III Región)J/2(9a.), emitida por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, de rubro “*ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. NO OBSTANTE QUE EXISTE JURISPRUDENCIA EN EL SENTIDO DE QUE ES INCONSTITUCIONAL ESA NORMA JURÍDICA, AL HABER LAGUNA, POR NO ESTABLECER PLAZO PARA NOTIFICAR AL INTERESADO EL ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, NO SE CAUSA PERJUICIO A ÉSTE, CUANDO SE LE APLICA EL ARTÍCULO REFERIDO PERO INTEGRADO EN EL PLAZO A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA POR UNIFICACIÓN.*”, fueron superadas por el criterio plenario. Por tales motivos, se determinó la improcedencia de la denuncia, en virtud de que el punto jurídico sobre el que versa la contradicción ya estaba resuelto en jurisprudencia definida por el Pleno de la Suprema Corte, bajo el número P./J. 4/2010 que declara inconstitucional el artículo

152 de la Ley Aduanera, la cual cobra aplicación aun en aquellos supuestos en que el acta de irregularidades de mercancías de difícil identificación se notifique dentro del plazo de cuatro meses siguientes al momento en que la autoridad aduanera reciba los resultados correspondientes al análisis de muestras de las mercancías, por tanto, se concluye que aun y cuando el acta de irregularidades se notifique dentro del plazo de cuatro meses, resulta ilegal por apoyarse en una norma que fue declarada inconstitucional por el Pleno del Alto Tribunal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3460/11-07-03-3/1013/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Por tratarse de una cuestión de orden público, este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene la obligación de aplicar la jurisprudencia en materia de inconstitucionalidad emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello con fundamento en el cuarto párrafo del artículo 94 constitucional y el artículo 192 de la Ley de Amparo.

Sostiene el criterio apuntado la jurisprudencia P/J. 38/2002 sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, página 5:

“JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL

Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, los criterios de inconstitucionalidad con fuerza de jurisprudencia deben ser aplicados por este Tribunal con independencia de que la parte actora la invoque en sus conceptos de anulación, de ahí que debe invocarla, incluso de oficio, para juzgar la legalidad de la resolución impugnada.

Resulta aplicable la Tesis 1a. XVIII/2010 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 121:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.” [N.E. Se omite transcripción]

Por añadidura, debe tomarse en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2010, indicó que a partir de la jurisprudencia P./J. 38/2002, el Pleno del Alto Tribunal ya había interpretado que este Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de aplicar oficiosamente los criterios en materia de inconstitucionalidad de leyes.

Al caso se cita la Tesis 2a. CV/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, página 364:

“JURISPRUDENCIA. LA OBLIGATORIEDAD CONSTITUCIONAL DE LA SUSTENTADA POR EL PODER JUDICIAL

DE LA FEDERACIÓN, EXIGE DE LOS JUZGADORES ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO PERMANENTES DE LOS MEDIOS INFORMATIVOS QUE LA DIFUNDEN.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2010 es consultable en la página electrónica “consulta de expedientes” del apartado “actividad jurisdiccional” del sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/>, la cual es invocada de conformidad con la tesis apenas transcrita y con fundamento en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El texto de dicha ejecutoria es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 107/2002 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 292:

“JURISPRUDENCIA. FORMA EN QUE DEBEN PROCEDER LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ANTE LA FALTA DE TESIS FORMALMENTE PUBLICADA.” [N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, se advierte que la autoridad aduanera determinó y liquidó el crédito fiscal impugnado, contenido en el oficio 800-54-00-03-03-2010-5630 **de fecha 27 de septiembre de 2010**, con base en un procedimiento aduanero tramitado en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera en su texto vigente a partir del dos de febrero de dos mil seis.

Cabe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia **1a./J. 40/2009**, en la cual declaró in-

constitucional el artículo 152 de la Ley Aduanera; mientras que la Segunda Sala del Alto Tribunal emitió la jurisprudencia **2a./J. 179/2008**, en la que extendió el plazo de cuatro meses para la emisión del acta de irregularidades en el supuesto apuntado.

Así, ambos criterios contendieron en la contradicción de tesis 56/2008-PL, la cual fue resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitiendo la jurisprudencia **P./J. 4/2010**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 5:

“ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.” [N.E. Se omite transcripción]

Atendiendo a lo anterior se desprende que el Alto Tribunal declaró inconstitucional el artículo 152 de la Ley Aduanera, por violar la garantía de seguridad jurídica, por no establecer un plazo dentro del cual la autoridad deba emitir y notificar el acta de irregularidades, una vez que ha recibido los resultados de laboratorio de las mercancías de difícil identificación.

De ahí que sea oportuno citar el criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al artículo 152 de la Ley Aduanera reformado el dos de febrero de dos mil seis, que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis de ambos textos normativos se observa que la reforma del dos de febrero de dos mil seis únicamente modificó el plazo para la emisión de la resolución definitiva del procedimiento aduanero, es decir, a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, mientras que antes de la reforma el plazo comenzaba a partir de la notificación del acta de irregularidades.

Una vez precisado lo anterior, es importante anotar que la sola cita del mencionado precepto legal no hace aplicable la jurisprudencia en comento, pues para ello es necesario que se actualice la toma de muestras.

Al caso se invoca la Tesis 1a. V/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Enero de 2008, página 425:

“LEYES. SU SOLA CITA NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, es menester dilucidar si en la especie se actualiza la aplicación de la Jurisprudencia 4/2010, y para tal fin se retoma la resolución originalmente recurrida, cuya imagen es la siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la reproducción insertada del oficio **800-63-00-03-00-2010-(CL)-19614** del 09 de diciembre de 2010 se desprenden los antecedentes siguientes:

1. La actora se presentó el 25 de junio de 2010 ante el mecanismo de selección automatizado en la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el pedimento de importación 10 24 3366 0002178 con clave A1 con fecha de pago 25 de junio de 2010 para importar la mercancía descrita como “*Polvo para preparar bebidas (suplementos alimenticios)*” en la fracción **1806.90.99**.
2. En virtud de la activación del mecanismo de selección automatizado se practicó reconocimiento aduanero levantándose el **acta de muestreo 240-00533/2010 de fecha 25 de junio de 2010**, y por tal motivo se solicitó a la Administración Central de Regulación Aduanera, Administración de Regulación Aduanera “8”, de la Administración General de Aduanas, el dictamen de dicha mercancía.

3. En fecha 22 de julio de 2010, la Administración Central de Regulación Aduanera, Administración de Regulación Aduanera “8”, de la Administración General de Aduanas, emitió el dictamen que le fue requerido, a través del oficio **800-02-08-00-00-2010-34267**.
4. Con fecha 14 de septiembre de 2010, se notificó al importador Herbalife Internacional de México, S. A. el escrito de hechos y omisiones (oficio número 800-54-00-03-03-2010-1943, de 25 de marzo de 2010) derivado de la muestra analizada, y con el cual inició el procedimiento aduanero, del cual derivó la emisión de la resolución impugnada en este juicio.

De lo expuesto se desprende claramente que en la especie fue aplicado en perjuicio de la actora el artículo 152 de la Ley Aduanera en su texto vigente a partir del dos de febrero de dos mil seis, en virtud de que la resolución originalmente recurrida se emitió a causa de un procedimiento aduanero que se inició con motivo del muestreo de las mercancías importadas por la enjuiciante, y por consiguiente es incontrovertible que se actualiza la Jurisprudencia P./J. 4/2010.

Por tanto, es **FUNDADA** la aplicación de oficio de la jurisprudencia P./J. 4/2010, ya que el artículo 152 de la Ley Aduanera fue declarado inconstitucional, porque viola la garantía de seguridad jurídica, en razón de que no establece un plazo cierto para la emisión del acta de irregularidades.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la sentencia de contradicción de tesis número 114/2012, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión de veinte de junio del dos mil doce, la cual en sus considerandos Quinto y Sexto, señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, debe señalarse que los argumentos defensivos de la representación fiscal, en su escrito de contestación de demanda,

resultan **infundados**, lo anterior es así, pues no obstante que se aduce que se cumplió con el principio de inmediatez, al haberse notificado el acta de hechos y omisiones dentro del plazo de cuatro meses, lo cierto es, atendiendo al criterio adoptado al resolver la denuncia de contradicción de tesis antes transcrita, debe decirse que la jurisprudencia P./J. 4/2010 que declara inconstitucional el artículo 152 de la Ley Aduanera, resulta aplicable aun cuando el acta de irregularidades de mercancías de difícil identificación se notifique dentro del plazo de cuatro meses.

En consecuencia, y con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 192 de la Ley de Amparo, se declara la nulidad lisa y llana del crédito fiscal originalmente recurrido, contenido en el oficio 800-63-00-03-00-2010-(CL)-19614 de fecha 09 de diciembre de 2010, en atención de que se emitió con base en un procedimiento aduanero que se tramitó de conformidad con un precepto legal declarado inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A la especie se invoca la Jurisprudencia 2a./J. 89/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, página 281:

“JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. AUNQUE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL EMITIR SUS ACTOS, SÍ DEBEN CUMPLIR LAS SENTENCIAS EN LAS QUE, CON BASE EN AQUÉLLA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE SU NULIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual manera, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se declara la nulidad lisa y llana del oficio impugnado 600-38-02-2011-2756 de fecha 26 de abril de 2011, en virtud de que estaba afectado de la ilegalidad abordada en este Considerando.

Es aplicable la jurisprudencia V-J-SS-94 emitida por este Pleno, publicada en la Revista 61, Quinta Época, Enero de 2006, página 61:

“INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO.- SU DECLARATORIA CONDUCE A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE LA CITA COMO FUNDAMENTO.”

[N.E. Se omite transcripción]

Vista la conclusión alcanzada, es innecesario el estudio y resolución de los conceptos de anulación planteados por la actora, pues cualquiera que fuese el resultado de su estudio en nada variaría el sentido de esta sentencia.

Al caso se invoca la Jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, página 647:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.”

[N.E. Se omite transcripción]

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones I, II, IV y penúltimo párrafo; y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 14 fracciones I, X y XII y 23, fracciones I, VIII primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 192 de la Ley de Amparo, se resuelve:

I. La actora probó los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia,

II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada como de la originalmente recurrida, que fueron debidamente descritas en el Resultando primero de este fallo.

III. No ha lugar al pago de daños y perjuicios solicitado por la actora en términos del último considerando de este fallo.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 2 de octubre de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-277

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA.- LA AUTORIDAD DEMANDADA TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONERLO.- Primeramente, debe indicarse que el cuarto párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé el incidente en razón de materia, el cual, en su literalidad, está regulado como un conflicto de competencia entre las Salas de este Tribunal. De modo que, en principio, aparentemente el incidente sólo podría plantearse por las Salas, porque la legitimación procesal activa para la autoridad demandada está prevista en el segundo párrafo de la citada disposición, es decir, después de la regulación del incidente en razón de territorio y antes del incidente en razón de materia. Sin embargo, de la interpretación sistemática y teleológica de las porciones normativas del aludido dispositivo jurídico se infiere que la autoridad demandada tiene legitimación procesal activa para interponer el incidente en razón de materia, pues el tercer párrafo del citado precepto legal alude genéricamente a los conflictos de competencia sin limitarlos a los territoriales, ya que refiere: “Cuando una sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra”. Así, la tercera porción normativa de la citada disposición, en cuanto a la legitimación procesal activa de la autoridad demandada, refiere al género de “competencia” sin limitarlo en razón de territorio. De ahí que debe interpretarse que comprende la legitimación para la interposición de los incidentes por territorio y materia, lo cual se refuerza con la circunstancia relativa a que la competencia de un órgano jurisdiccional es una cuestión de orden público e interés general. Sostener lo contrario podría tener como consecuencia que el juicio sea resuelto por una Sala Regional que carezca de competencia material, en razón de que el juicio verse sobre alguna de las materias que corresponde a una Sala Especializada, lo cual obliga a esta Sección a resolver el incidente interpuesto por la autoridad demandada.

Incidente de Incompetencia Núm. 595/12-02-01-4/1152/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2012)

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-278

SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.- ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN CONTRA DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR LA SECRETARÍA DE ENERGÍA A PERMISIONARIOS EN LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE O DISTRIBUCIÓN DE GAS.- En términos de la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal y la parte considerativa de los acuerdos G/40/2011, SS/2/2012, SS/4/2012 y SS/7/2012 se infiere que a la citada Sala le compete la impugnación de resoluciones emitidas por las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, entre otros supuestos, en materia de concesiones, licencias, permisos, multas y revocaciones directamente relacionadas con la función sustantiva de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado en los supuestos de las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal. Es decir, la intención de la creación de dicha Sala versa en que conozca, en otras hipótesis, de la impugnación de las resoluciones emitidas por las Secretarías de Estado directamente relacionadas con la función sustantiva de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado. Así, conforme a las fracciones V y VI del artículo 2 con relación a las fracciones XII, XIV, XVIII, XIX, XXI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, el transporte y distribución de gas es una actividad regulada por esa Comisión, la cual podrá ser llevada a cabo por los

particulares, a través de permiso. Por su parte, los artículos 11°, 14°, 15°, 15° Bis de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el Ramo del Petróleo con relación a los artículos 5° y 101 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo disponen que la Comisión Reguladora de Energía y la Secretaría de Energía, para la regulación del transporte y distribución de gas, podrán practicar visitas de inspección e imponer multas a los permisionarios por el incumplimiento a sus obligaciones en las citadas actividades reguladas. Consecuentemente, las multas impuestas por la Secretaría de Energía por actos de fiscalización a los permisionarios, en materia de transporte y la distribución de gas, están relacionadas directamente con la función sustantiva de la Comisión Reguladora de Energía y por tales motivos, la citada Sala Especializada es competente para conocer del juicio promovido en contra de dichas multas.

Incidente de Incompetencia Núm. 595/12-02-01-4/1152/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO.- Procedencia del incidente y legitimación activa de la autoridad demandada para su interposición. Inicialmente, el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En primer lugar, esta Sección ha interpretado los **tres primeros párrafos** en el sentido de que prevén el **incidente en razón de territorio**, el cual sólo puede ser interpuesto por la autoridad demandada y el tercero interesado.

En segundo lugar, el **cuarto párrafo** transcrito prevé el **incidente en razón de materia**, el cual, en la literalidad de la porción normativa transcrita, se regula como un **conflicto de competencia** entre las Salas de este Tribunal.

De modo que, **en principio**, aparentemente el incidente de incompetencia en razón de **materia** únicamente puede plantearse por las Salas, ello en atención de que la legitimación activa para la autoridad demandada está prevista en el **segundo párrafo** de la citada disposición, es decir, después de la regulación del incidente en razón de territorio y antes del incidente en razón de materia (**cuarto párrafo**).

En consecuencia, el punto a dilucidar versa en si *¿la autoridad demandada tiene legitimación activa para interponer el incidente en razón de materia?*, lo anterior en el contexto de que la legitimación está regulada en el segundo párrafo del citado artículo 30, después de las porciones normativas que prevén el incidente por territorio, mientras que el incidente en razón de materia está previsto en el cuarto párrafo aludiendo únicamente a las Salas.

Así, de la interpretación sistemática y teleológica de las cuatro porciones normativas aludidas se infiere que la autoridad demandada tiene legitimación activa para interponer el incidente **en razón de materia**, ya que el tercer párrafo alude genéricamente a los conflictos de competencia sin limitarla al incidente en razón de territorio, pues refiere: “*Cuando una sala esté conociendo de algún juicio que **sea competencia de otra***”.

Dicho de otra forma, la tercera porción normativa en cuanto a la legitimación activa de la autoridad demandada refiere al género de “**competencia**” sin limitarlo en razón de territorio, de ahí que debe interpretarse en el sentido de que comprende la legitimación para la interposición del incidente de territorio y por materia.

Además, en la tesitura de que la competencia de un órgano jurisdiccional es una cuestión de orden público e interés general, sostener lo contrario podría tener como consecuencia que el juicio sea resuelto por una Sala Regional que carezca de competencia material, en razón de que el juicio podría

versar sobre alguna de la materias que corresponde a la Sala Especializada en cuestión, lo cual obliga a esta Sección a dilucidar el presente incidente.

Por tales motivos, en síntesis, es ineludible concluir que la autoridad demandada tiene legitimación activa para interponer el incidente de razón de materia, habida cuenta que se cuestiona que la Sala Especializada debe conocer del juicio interpuesto en contra de multas impuestas por el Director de Apoyo Legal de la Secretaría de Energía por el incumplimiento a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y las disposiciones que de ella emanan.

TERCERO.- [...]

Resolución de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

I. Síntesis de los planteamientos

De entrada, la **autoridad demandada** se limita a señalar que el juicio debe ser tramitado y resuelto por la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.

Por su parte, la **actora** únicamente refiere que este Tribunal tiene competencia para conocer de la impugnación de las multas impuestas en la resolución impugnada.

II. Método

Primeramente, se determinara la materia sobre la cual versa la resolución impugnada y para ello se examinará su fundamentación como su motivación, a través del análisis de ésta.

Sobre el particular debe indicarse que los criterios expuestos por esta Sección exclusivamente regirán para la determinación de la Sala que debe conocer del juicio en razón de materia.

Posteriormente, se analizarán los alcances de los acuerdos **G/40/2011**, **SS/2/2012**, **SS/4/2012** y **SS/7/2012** emitidos por la Sala Superior de este Tribunal para fijar la competencia material de la citada Sala Especializada, dilucidando si debe atenderse sólo a la autoridad emisora de la resolución impugnada o si también debe considerarse la materia de ésta.

En consecuencia, se dilucidará si la citada Sala Especializada es competente en razón de materia exclusivamente por la circunstancia de que la resolución impugnada fue emitida por el **Director de Apoyo Legal de la Secretaría de Energía**.

Esto es, si también debe tomarse en cuenta si la resolución impugnada debe versar sobre las materias previstas en las fracciones III, XI, XII, XIV, así como en el penúltimo y último párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal con relación a la función sustantiva de alguna Comisión de la actividad reguladora del Estado.

III. Análisis de la materia de la resolución impugnada

De entrada, debe precisarse que la resolución impugnada deriva del procedimiento que inició con la emisión del acta circunstanciada “*distribución mediante estación de gas L.P., para carburación*” del diecinueve de octubre de dos mil diez, cuyas imágenes son las siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por su parte, la resolución impugnada fue emitida el trece de enero de dos mil doce por el **Director de Apoyo Legal de la Secretaría de Energía**, cuyas imágenes son las siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De entrada, se advierte que en el acto impugnado se impusieron al actor dieciséis multas mínimas por un importe total de \$1'953,640.00, ello con fundamento en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

A su vez, se advierte que la imposición de las multas deriva del procedimiento de verificación a que fue sujeto el actor en su calidad de permisionario en la **actividad de distribución mediante estación de gas L.P., para carburación.**

Lo anterior con fundamento, entre otros dispositivos jurídicos, en los incisos f), g), h) y l) de la fracción III del artículo 15 de la **Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo** con relación a los incisos a) y b) de la fracción III y los párrafos cuarto y quinto del artículo 14, así como los artículos 23, 57, 58, 59, 67, fracciones III y IV del artículo 84, fracciones I y IV del artículo 85 y artículo 101 del **Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.**

Así, los textos normativos de las disposiciones jurídicas de referencia son los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de los dispositivos jurídicos transcritos se advierte que la Secretaría de Energía, la Comisión de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía son las autoridades competentes para expedir normatividad a efecto de que los permisionarios cumplan con las disposiciones previstas en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

En adición, se dispone que la Secretaría de Energía y **Comisión Reguladora de Energía**, según sea el caso, podrán otorgar a los particulares permisos para la **distribución de gas L.P. para carburación mediante estación, el cual tiene por objeto la venta de ese combustible en dichas instalaciones para su entrega mediante trasiego en recipientes instalados en vehículos automotores con equipo de carburación de gas L.P.**

Por otra parte, se prevé que la **Secretaría de Energía** podrá realizar actos de verificación con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los permisionarios, a través del procedimiento administrativo previsto en el artículo 101 del Reglamento.

Conforme a lo anterior se desprende que el punto a dilucidar versa en lo siguiente:

¿La Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado es competente materialmente para conocer de la impugnación de multas impuestas a permisionarios de distribución mediante estación de Gas L.P., para carburación, por incumplimiento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo?

Es decir:

¿La imposición de las multas por el Director de Apoyo Legal de la Secretaría de Energía versa en materia de regulación de energía?

IV. Análisis de las disposiciones jurídicas aplicables

De entrada, el veintiocho de octubre de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo **G/40/2011** emitido por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Primeramente, se advierte que en la parte Considerativa se estableció que la citada Sala Especializada tendría competencia material para conocer de las controversias suscitadas en contra de resoluciones de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.

Sin embargo, su competencia material **NO** se fijó únicamente atendiendo a la autoridad emisora de la resolución impugnada, ya que en la parte normativa, es decir, en la fracción III del artículo 23 en análisis se estableció claramente que también debía tenerse en cuenta la materia de la resolución impugnada.

De modo que la competencia material de la Sala Especializada en cuestión se refiere a resoluciones emitidas por los Órganos Reguladores

de la Actividad del Estado, exclusivamente en las materias previstas en las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a letra prevén lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, de la interpretación sistemática de la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal (*acorde al texto establecido en el acuerdo G/40/2011*) la **Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado** era competente materialmente para conocer de las resoluciones definitivas en los supuestos siguientes:

- ✓ **Si imponían multas por infracción a las normas administrativas federales.**
- ✓ Si ponían fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- ✓ Si decidían un recurso administrativo en contra de las resoluciones anteriores.
- ✓ Negativa ficta o positiva ficta recaída en las materias antes señaladas.
- ✓ Juicio de lesividad promovido en contra de las resoluciones favorables a los particulares en las materias antes señaladas.

En consecuencia, la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado es competente para conocer de la impugnación de multas impuestas por la **Comisión Nacional de Hidrocarburos** o por la **Comisión Reguladora de Energía** en su materia regulatoria.

De ahí que las Salas Regionales debieron remitir a la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, los juicios que tuviesen radicados y que al treinta y uno de octubre de dos mil once no hubiese concluido su substanciación.

Posteriormente, el **ocho de febrero de dos mil doce** se publicó el Acuerdo **SS/2/2012** emitido por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que se excluyó de la competencia material de la Sala Especializada las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional del Agua, es decir, las previstas en las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En tercer lugar, el **veintinueve de febrero de dos mil doce** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **acuerdo SS/4/2012** emitido por la Sala Superior de este Tribunal, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, se reformó el primer párrafo del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal con la finalidad de ampliar la competencia material de la Sala Especializada para que conociera de las resoluciones (**concesiones, licencias, permisos, multas, revocaciones, entre otros**) emitidas por las **Secretarías de Estado** o las Comisiones en las materias siguientes:

- ✓ Competencia económica,
- ✓ Mejora regulatoria,
- ✓ Telecomunicaciones,
- ✓ Salud y riesgos sanitarios,
- ✓ Acuicultura y pesca,
- ✓ Transporte aéreo,
- ✓ Hidrocarburos,
- ✓ Seguridad nuclear y salvaguardias,
- ✓ Ahorro para el retiro,
- ✓ Intermediación financiera bancaria y no bancaria,
- ✓ Protección y defensa de los usuarios de servicios financieros, y
- ✓ **Reguladora de Energía.**

Por añadidura, se estableció que las Salas Regionales deberían remitir a la **Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado**, los juicios que a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en cuestión (*primero de abril de dos mil doce*) no hubiesen otorgado término legal para la formulación de alegatos.

Finalmente, el nueve de octubre de dos mil doce, en el Diario Oficial de la Federación, fue publicado el acuerdo **SS/7/2012**, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, la Sala Especializada será únicamente competente para conocer de la impugnación de actos emitidos por dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, si la resolución controvertida reúne los dos requisitos siguientes:

- ✓ Encuadra en los supuestos previstos en las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 en cita y
- ✓ Si está directamente relacionada con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado previstos de manera limitativa en la fracción III del artículo 23 del Reglamento de este Tribunal.

Por tanto, para dilucidar el incidente de incompetencia en razón de materia deberá examinarse la fundamentación y motivación del acto impugnado (emitido por una dependencia o entidad) a efecto de dilucidar si versa sobre la competencia de algún Órgano Regulador de la Actividad del Estado.

En consecuencia, la cuestión a dilucidar debe precisarse en los términos siguientes:

¿Las **multas** impuestas por el **Director de Apoyo Legal de la Secretaría de Energía** derivadas de la Ley Reglamentaria del Artículo 27

Constitucional en el Ramo del Petróleo y el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo están o no relacionadas con la competencia de la **Comisión Reguladora de Energía**?

IV. Conclusión

Ahora bien, para efectos únicamente del presente incidente, es necesario remitirse a los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 constitucional, así como a los artículos 1º, 2º, 3º 4º y 16º, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo con relación al artículo 1º, fracciones XIV, XV, XVII, XX, XXI y XXIV del artículo 2º y del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, cuyos textos son los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de dichas transcripciones se infiere que **petróleo** hace referencia a todos los **hidrocarburos naturales** (carburos de hidrógeno) cualquiera que sea su estado físico, incluyendo los estados intermedios, y que componen el **aceite mineral crudo**.

A su vez, se infiere que la **industria petrolera** abarca la **distribución** y venta de primera mano de los derivados del petróleo y del **gas propano y butano (gas L.P.)**. De modo que se prevé la posibilidad de otorgamiento de permisos para la distribución del referido gas.

Asimismo, se establece que la aplicación de la Ley está a cargo de la Secretaría de Energía con la participación de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y de la Comisión Reguladora de Energía.

Sobre el particular la **distribución** de gas L.P., implica la actividad del permisionario de recibir gas L.P. para su traslado, conducción, entrega o venta a adquirentes usuarios finales.

Por su parte, los artículos 11º, 14º, 15º, 15º Bis la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo con relación a los

artículos 5° y 101 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, se prevé que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, con la participación que corresponda a la Comisión Nacional de Hidrocarburos y a la **Comisión Reguladora de Energía**, establecerá la regulación de la industria petrolera, así como del transporte, almacenamiento y distribución de gas.

Además, se infiere que la **regulación de la distribución de gas L.P.**, tendrá por objeto asegurar su suministro eficiente, para lo cual la **Secretaría de Energía** o la **Comisión Reguladora de Energía** podrán practicar visitas de inspección e imponer multas a los permisionarios por el incumplimiento a sus obligaciones en la materia en estudio.

En tal virtud, las multas impuestas por el incumplimiento de las obligaciones de permisionarios en materia de distribución de gas L.P., implica la regulación de la actividad del Estado ejercida por la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía en materia de regulación de energía.

Así, las multas impuestas están directamente relacionadas con la competencia de la Comisión Reguladora de Energía, tal y como se desprende de las fracciones V y VI del artículo 2, fracciones XII, XIV, XVIII, XIX, XXI del artículo 3 de su ley, cuyos textos son los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que resulta incontrovertible que el transporte y distribución de gas es una actividad reguladora por disposición legal expresa, cuya competencia también corresponde a la Comisión Reguladora de Energía.

En adición, se prevé que dicha Comisión tiene para tal efecto facultades para instaurar procedimientos administrativos de inspección e

imposición de multas en términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y sus disposiciones reglamentarias en las actividades reguladas.

Luego, si las multas controvertidas fueron impuestas al actor, porque incumplió obligaciones con relación al permiso para distribuir mediante estación de gas L.P., para la carburación, ello conforme a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

Consecuentemente, las multas impuestas por el Director de Apoyo Legal de la Secretaría de Energía derivan de fiscalización e imposición de sanciones relacionadas con la función sustantiva de la Comisión Reguladora de Energía (regulación de energía).

Es decir, en el caso, la Secretaría de Energía ejerció actos de fiscalización e imposición de multas relacionados con la función sustantiva de la Comisión Reguladora de Energía, máxime que cualquiera de las dos autoridades son competentes para dichos actos, habida cuenta que en el reglamento en cuestión se dispone claramente que “*tiene por objeto regular las Ventas de Primera Mano así como el Transporte, Almacenamiento y Distribución de Gas Licuado de Petróleo*”.

Por tales motivos, la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado es competente para conocer del juicio, pues la intención de su creación es que conozca de actos de **regulación de energía** emitidos por la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía a efecto de que se resuelvan controversias por la imposición de multas en esa materia.

Consecuentemente, es **FUNDADO** el incidente de incompetencia en razón de materia, pues el acto impugnado fue emitido por el Director de Apoyo Legal de la Secretaría de Energía, en el cual impuso al actor, en su carácter de permisionario, multas por el incumplimiento de obligaciones relacionadas en la **actividad de distribución mediante estación de gas L.P., para carburación**.

Incontrovertiblemente, se está en presencia de una función sustantiva de la Comisión Reguladora de Energía en términos del artículo 1 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo y las fracciones V y VI del artículo 2, fracciones XII, XIV, XVIII, XIX, XXI del artículo 3 de la ley de esa Comisión.

De ahí que, con fundamento en la fracción III del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con relación a la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal, la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado es competente en razón de materia para conocer del juicio.

Por lo expuesto, y con fundamento en la fracción VII el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con relación a la fracción I del artículo 29 y los párrafos tercero y quinto del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se resuelve:

I. Es procedente el incidente de incompetencia en razón de materia planteado por la autoridad demandada en términos del **considerando segundo**, en virtud de la interpretación sistemática del cuarto párrafo con relación al segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

II. Es fundado el incidente de incompetencia por razón de materia, ya que la resolución impugnada fue emitida por el Director de Apoyo Legal de la Secretaría de Energía imponiendo multas por el incumplimiento de las obligaciones de un permisionario en materia de distribución de gas L.P., para carburación mediante estación, y por ende está relacionada con la función sustantiva de la Comisión Reguladora de Energía en términos del artículo 1 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo y las fracciones V y VI del artículo 2, fracciones XII, XIV, XVIII, XIX y XXI del artículo 3 de la ley de esa Comisión, y en consecuencia:

III. Es competente por razón de materia para conocer del juicio la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, razón por la cual debe enviarse el expediente para que continúe con su instrucción y, en su momento, resuelva lo conducente.

IV. Remítase copia del presente fallo a la Sala Regional del Noroeste II para su conocimiento.

V. Notifíquese. Con copia autorizada de la presente resolución a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veinticinco de octubre de dos mil doce, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Se formuló el presente engrose el cinco de noviembre de dos mil doce, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-2aS-279

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- EL CERTIFICADO DE ORIGEN EN INGLÉS ES VÁLIDO SI EN SU CAMPO 2 SE ASIENTA LA FECHA DE COBERTURA EN MES, DÍA Y AÑO.- De conformidad con los artículos 501 y 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y las Reglas 19, 20 y 25 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de ese Tratado, el certificado de origen es el medio probatorio para demostrar el trato arancelario preferencial, puesto que tiene como finalidad acreditar que la mercancía importada califica como originaria del territorio de uno de los Estados Parte del mencionado instrumento internacional. A su vez, se desprende que el certificado de origen será de libre reproducción de conformidad con cualquiera de los formatos incluidos en el Anexo 1 de la Resolución citada, el cual deberá ser llenado conforme a lo ordenado en el instructivo anexo también a esa Resolución. Por consiguiente, la procedencia del trato arancelario preferencial está condicionada a que el importador cuente con un certificado de origen válido al momento de hacer la declaración y lo proporcione a la autoridad aduanera cuando lo solicite. Así, en términos del instructivo de llenado del certificado de origen, en el campo 2 deberá indicarse el periodo de cobertura, a través del formato día, mes y año. Sin embargo, esas disposiciones, en cuanto al formato de la fecha, exclusivamente son aplicables a los certificados de origen que son emitidos por productores y exportadores mexicanos y no para los productores y exportadores norteamericanos o canadienses y en tal virtud no puede ser parámetro para valorar un certificado de origen emitido en inglés por un exportador o productor norteamericano o canadiense. De ahí que, la autoridad aduanera y este Tribunal debe valorar el certificado de origen en el contexto del idioma del formato que se utilizó para reproducirlo y no conforme a las reglas establecidas para los certificados de origen reproducidos en términos de las reglas del idioma español. Consecuentemente, es válido que en el certificado de origen en inglés se indique periodo de cobertura, mediante el formato mes, día y año, porque ese es el formato utilizado en ese idioma.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 98/12-02-01-3/465/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre 2012)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- Análisis del certificado de origen corregido en su campo 2. Ahora bien, en el concepto de impugnación **cuarto**, visible a partir de la página cuarenta y ocho del expediente, la actora argumenta esencialmente lo siguiente.

Que debe declararse la nulidad de la multa impuesta en el oficio 800-54-00-03-01-2011-**4907** del **veintiséis de julio de dos mil once** emitida por la Aduana de Nogales, ya que al emitirlo transgredió la Regla 21 de las **Reglamentaciones Uniformes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte**, la cual establece que el certificado de origen podrá llenarse en español, inglés o francés.

Que la Aduana de Nogales consideró que el certificado de origen fue llenado incorrectamente en el campo 2, pues en la fecha se asentó “mes, día y año”, y debió señalarse indicando “día, mes, año”.

Que además dicha Regla prevé que si el certificado se presenta en inglés o francés, entonces, la autoridad podrá solicitar que se acompañe la traducción al español de la información asentada en el mismo.

Que por tanto, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece la obligación del exportador de expedir un certificado de origen, el cual podrá llenarse en español, inglés o francés, por lo que si se requiere la

presentación del certificado y es presentado en inglés, entonces, la autoridad podrá solicitar su traducción al idioma español.

Que la persona obligada a expedir el certificado de origen es el exportador o productor del país de origen de las mercancías, de modo que si el exportador es de Estados Unidos de América, entonces el certificado de origen deberá ser llenado de acuerdo con el formato publicado por la autoridad estadounidense y no por el formato publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Que la autoridad ilegalmente rechazó el certificado de origen que fue llenado de conformidad con los parámetros de los Estados Unidos de América, además de que no existe la obligación de anexar el certificado al pedimento cuando la mercancía se importa al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Que la autoridad en contravención al Tratado de Libre Comercio de América del Norte sostiene que incorrectamente estaba consignado el día, mes y año en el certificado de origen, sin embargo, la autoridad omitió considerar que fue presentado en inglés y por tanto aplicó una infracción que es improcedente.

Que la autoridad omite considerar que en el formato de certificado de origen en inglés (Estados Unidos de América) en el campo 2 se consigna que debe ser llenado considerando “mes, día y año”, y no como el formato mexicano que es “día, mes y año”.

Que por tanto, al pedimento de importación se adjuntó un certificado de origen válido, razón por la cual se acreditó el origen de las mercancías en términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Que por tanto, exhibe el certificado de origen presentado en el despacho aduanero con su traducción a efecto de que este Tribunal en plenitud de jurisdicción lo valore y determine que es inexistente la irregularidad en el campo 2 del certificado de origen en inglés, pues es válido que la fecha se indique mediante mes, día y año.

Por su parte, la **autoridad**, en su **contestación de la demanda** plantea los argumentos defensivos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Resolución de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Inicialmente, el actor cuestiona que el certificado de origen fue incorrectamente valorado en el procedimiento aduanero, pues la autoridad cuestionó que no fue correctamente llenado en su campo 2, en cuanto al formato de la fecha, ya que se indicó “mes, día y año”, siendo que debió llenarse indicando “día, mes y año”.

De ahí que, sea necesario remitirse a la fundamentación y motivación que sustenta la determinación del crédito fiscal, contenido en el oficio 800-54-00-03-01-2011-**4907** del **veintiséis de julio de dos mil once**, cuyas imágenes son las siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

Atendiendo al contenido de las imágenes digitalizadas se observa que fue impuesta al actor, en su carácter de agente aduanal, una multa por declaración de datos inexactos en el certificado de origen.

Así, la autoridad estimó que el campo 2 del certificado de origen fue llenado de manera incorrecta ya que se indicó como periodo de cobertura “**seis de octubre de dos mil once al seis de octubre de dos mil doce**” (10/06/2011 a 10/06/2012) siendo que la importación se efectuó **el veintidós de junio de dos mil once**.

A su vez, la autoridad motivó que en el campo 2 fue declarado “**10/06/2011 al 10/06/2012**”, la cual es susceptible de confundirse con la fecha del **seis de junio del dos mil once al seis de junio del dos mil doce**, y fundó dicha conclusión con la transcripción del campo 2 del instructivo del llenado del pedimento.

En tal virtud, es evidente que el periodo de cobertura señalado en el campo 2 del certificado de origen fue interpretado por la autoridad en términos del formato de fecha en inglés (mm/dd/yy), pues es la única manera que el periodo 10/06/2011 a 10/06/2012 pueda ser leído como “**seis de octubre de dos mil once al seis de octubre de dos mil doce**”.

Por tal motivo, contrariamente a lo motivado por la autoridad, “**10/06/2011 a 10/06/2012**” ni “**06/10/2011 a 06/10/2012**” puede ser leído como “**diez de junio del dos mil once al diez de junio del dos mil doce**”

Por su parte, el actor controvertió la resolución, a través del recurso de revocación, previsto en el Código Fiscal de la Federación; de modo que el agravio esgrimido en contra de la valoración del certificado de origen fue desestimado en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo este orden de ideas, para resolver la litis es necesario considerar que el inciso d) de la fracción I del artículo 36 de la Ley Aduanera, los artículos 9 y 66 de la Ley de Comercio Exterior y el artículo primero del *Acuerdo por el que se establecen las Normas para la Determinación del País de Origen de Mercancías Importadas y las Disposiciones para su Certificación en Materia de Cuotas Compensatorias* estatuyen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Atendiendo a la interpretación sistemática de las disposiciones jurídicas transcritas se infiere, **en principio**, que para la importación de mercancías al territorio nacional se debe presentar ante la Aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en el cual debe declararse, entre otros elementos, la descripción de la mercancía, su origen y clasificación arancelaria, los impuestos a pagar, y el régimen aduanero al que se destinará.

En segundo lugar, se desprende que, **en principio**, al pedimento de importación debe anexarse el “documento” con base en el cual se acredite la procedencia y el origen de las mercancías, para determinar lo siguiente:

La procedencia de un trato arancelario preferencial.

- Inaplicación de cuotas compensatorias.
- Cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Así, la inobservancia de las disposiciones legales puede generar los supuestos siguientes:

- Que el importador no anexe al pedimento el certificado de origen, o
- Que el importador exhiba un certificado de origen “defectuoso” o “irregular” sin presentar ante la propia autoridad aduanera uno subsanado.

En esta tesitura, el artículo cuarto del acuerdo de referencia dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de la porción normativa transcrita se colige que los importadores de mercancías idénticas o similares a aquellas por las que se deban pagar cuota compensatoria provisional o definitiva, no tienen la obligación de pagarla si acreditan que el origen de las mercancías es distinto a los países que las exportan en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, y para tal efecto se establecen las hipótesis siguientes:

- **Las mercancías importadas al amparo de alguno de los Tratados listados en el Anexo V del Acuerdo: su origen se acreditará como lo establezcan las disposiciones jurídicas del instrumento internacional correspondiente,**
- Las mercancías listadas en el Anexo II del Acuerdo: su origen se acreditará con el certificado de origen descrito en el Anexo III del Acuerdo,

- Las mercancías listadas en el Anexo II del Acuerdo, originarias de un País **no miembro de la Organización Mundial de Comercio** (antes Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio): su origen se acreditará si el importador cuenta con los dos elementos siguientes:
 - Certificado de origen descrito en el Anexo III del Acuerdo y
 - Constancia de verificación que avale la información contenida en el certificado de origen, la cual debe ser expedida por alguna de las empresas privadas de inspección, reconocida por la Secretaría de Economía (antes Secretaría de Comercio y Fomento Industrial),

- Mercancías **distintas** a las listadas en el Anexo II del Acuerdo: con la constancia de país de origen prevista en el Anexo IV del propio Acuerdo,

- Mercancías importadas solicitando trato arancelario preferencial bajo los Niveles de Preferencia Arancelaria establecidos en el Apéndice 6.B. del Anexo 300-B del Tratado de Libre Comercio de América del Norte: certificado de elegibilidad emitido por la autoridad competente del país de exportación.

- Las mercancías listadas en el Anexo II del Acuerdo importadas a la **franja fronteriza norte del país**, y a la **región fronteriza** al amparo del *Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la franja fronteriza norte del país*; o del *Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para la industria, construcción, pesca y talleres de reparación y mantenimiento, ubicados en la región fronteriza*, o del *Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial del país, para el comercio, restaurantes, hoteles, y ciertos servicios*,

ubicados en la región fronteriza norte del país, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, el importador puede acreditar el origen de la mercancía indistintamente con:

- Certificado de origen descrito en el Anexo III del Acuerdo o
- Certificado de origen descrito en el Anexo III del Acuerdo y la constancia de verificación que avale la información contenida en el certificado de origen, la cual debe ser expedida por alguna de las empresas privadas de inspección, reconocida por la Secretaría de Economía (antes Secretaría de Comercio y Fomento Industrial), si las mercancías originarias de un País **no miembro de la Organización Mundial de Comercio** o
- Constanza de país de origen prevista en el Anexo IV del propio Acuerdo; en este supuesto las mercancías no pueden ser objeto de reexpedición.

Sobre el particular la Primera Sección de esta Sala Superior de igual manera se ha pronunciado en el precedente V-P-1aS-277,⁸ cuyo rubro y texto son:

“FORMAS DE COMPROBAR EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS, CONFORME AL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS Y LAS DISPOSICIONES PARA SU CERTIFICACIÓN, EN MATERIA DE CUOTAS COMPENSATORIAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE AGOSTO DE 1994.” [N.E. Se omite transcripción]

En síntesis, el importador debe cumplir con las normas para la determinación y certificación de origen aplicables, ya sean las específicas pre-

⁸ Revista 58, Quinta Época, Año V, octubre de 2005, p. 340.

vistas en un Tratado Internacional y sus disposiciones reglamentarias, o bien, de conformidad con las generales señaladas en la legislación nacional, que en específico están contenidas en el Acuerdo de referencia.

Bajo este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, debe estarse a las disposiciones jurídicas específicas previstas en los artículos 501 y 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y a las Reglas 19, 20 y 25 de la Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera de ese Tratado.

Ahora bien, para abordar el examen de los agravios es menester tomar en cuenta que los artículos 501 y 502 del *Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, y las **Reglas 19, 20 y 25 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de ese Tratado**, estatuyen a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a la interpretación sistemática de los dispositivos jurídicos transcritos se deduce que el **certificado de origen** es el medio probatorio para acreditar que son aplicables las preferencias arancelarias previstas en el Tratado *de Libre Comercio de América del Norte*, puesto que tiene como finalidad acreditar que la mercancía importada califica como originaria del territorio de uno de los Estados Parte del mencionado instrumento internacional.

Por su parte, se desprende que el certificado de origen será de libre reproducción de conformidad con cualquiera de los formatos incluidos en el Anexo 1 de la Resolución citada, el cual deberá ser llenado conforme a lo ordenado en el instructivo anexo también a esa Resolución.

Además, se colige que el importador para la aplicación de una tasa arancelaria preferencial deberá exhibir un **certificado de origen válido**, cuando sea requerido por la autoridad correspondiente.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 502 (1) en cita, la procedencia del trato arancelario preferencial está condicionada a que el importador cuente con un **certificado de origen válido** al momento de hacer la declaración y lo proporcione a la autoridad aduanera cuando lo solicite.

En consecuencia, no basta que en el certificado de origen se describa y se clasifique la mercancía importada para considerarlo válido, sino que dicha descripción y clasificación arancelaria debe corresponder a la verdadera naturaleza y composición del bien de que se trate.

De ahí que, para solicitar el trato arancelario preferencial para las mercancías introducidas a nuestro país en el marco del *Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, es un requisito indispensable que el importador cuente con un **certificado de origen válido**, entendiéndose como tal aquél en el que las mercancías sean correctamente descritas y clasificadas arancelariamente conforme a su naturaleza y composición, lo cual a su vez debe estar en concordancia con lo declarado en el pedimento de importación.

Así, es necesario valorar el certificado de origen presentado en el despacho, cuyas imágenes son las siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De entrada, se advierte que en el campo 2, relativo al periodo de cobertura se manifestó “**10/06/2011 a 10/06/2012**” el cual, en términos de lo motivado en la resolución originalmente recurrida, fue interpretado como del **seis de octubre del dos mil once al seis de octubre del dos mil doce**.

De modo que, si la importación se realizó el **veintidós de junio de dos mil once**, entonces el mismo no amparaba la fecha en que fue realizada aquella.

Sobre el particular debe insistirse que la autoridad, en el acto recurrido interpretó el campo 2 en el formato en que en el idioma inglés son señaladas

las fechas, es decir, **mes, día y año**, ya que “**10/06/2011**” lo leyó como **seis de octubre de dos mil once**.

En tal virtud, es evidente que la autoridad resolvió contradictoria e incongruentemente, pues en términos del formato de fecha norteamericana motivó que el certificado no amparaba la fecha en la cual se realizó la importación, lo cual es correcto si se atiende a dicho formato.

Sin embargo, la autoridad estimó que debió señalarse, a través del formato que se utiliza en el idioma español, esto es, día, mes y año, razón por la cual sí se aplica ese formato al certificado de origen exhibido en el despacho implicaría que tuviese como periodo de cobertura del **diez de junio del dos mil once al diez de junio del dos mil doce** (10/06/2011 a 10/06/2012) y por ello abarcaría la fecha en que se realizó la importación, esto es, el **veintidós de junio del dos mil once**.

Por tales motivos, es incongruente que la autoridad haya estimado que era necesario un certificado de origen en el cual se señalara de forma correcta el periodo de cobertura, pues en el contexto apuntado implicaría que nuevamente se volviese a presentar un certificado con el periodo “**10/06/2011 a 10/06/2012**”.

En consecuencia, es evidente que no existe la confusión aludida por la autoridad, pues como lo indica la autoridad “*que dicho periodo es susceptible de confundirse con la fecha de seis de junio de dos mil once al seis de junio del dos mil doce*”, entonces el certificado de origen es válido, pues abarca la fecha en que fue realizada la importación.

En tal virtud, es evidente que la autoridad aduanera exigió un certificado de origen que abaricara la fecha en que se realizó la importación en términos del formato de fecha en el idioma inglés, pues no se explicaría de otra manera, las razones por las cuales consideró que “**10/06/2011 a 10/06/2012**” debería leerse **seis de octubre del dos mil once al seis de octubre del dos mil doce**.

En efecto, si se leyera en el formato de fecha en español se leería **diez de junio del dos mil once al diez de junio del dos mil doce**, lo cual denota que abarcaría la fecha en que se realizó la importación.

Por tales motivos, es incongruente que la autoridad haya señalado que la fecha es susceptible de confundirse con el periodo de **seis de junio del dos mil once al seis de junio del dos mil doce**, al invocar el campo 2 del instructivo de llenado del certificado de origen el cual señala que deberá señalarse día, mes y año, pues en ese contexto en consecuencia el certificado de origen fue llenado de manera correcta.

En esta tesitura, es necesario remitirse a las instrucciones de llenado del certificado de origen contenida en la resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así se advierte, que en el campo 2 del certificado de origen el periodo de cobertura debe señalarse a través del formato **día, mes y año**. Sin embargo, esas disposiciones son aplicables a **los certificados de origen que son emitidos por productores y exportadores mexicanos** y no para los productores y exportadores norteamericanos o canadienses y en tal virtud no puede ser parámetro a efecto de valorar un certificado de origen emitido por un exportador o productor norteamericano.

No obstante esa circunstancia si se aplica la regla del campo dos del instructivo de llenado (**día, mes y año**) se corrobora la conclusión alcanzada por esta Juzgadora con antelación, pues si en el certificado de origen, presentado en el despacho, se indicó como periodo “**10/06/2011 a 10/06/2012**” entonces debe leerse que el certificado de origen abarca del periodo de **diez de junio de dos mil once al diez de junio de dos mil doce**, razón por la cual es válido para acreditar el origen de las mercancías, pues la importación se efectuó el **veintidós de junio de dos mil once**.

En tal virtud, es evidente que la autoridad le restó valor probatorio al certificado de origen exhibido en el despacho aduanero, porque conforme

al formato de fecha en inglés (**10/06/2011 a 10/06/2012**) debe leerse **seis de octubre de dos mil once a seis de octubre de dos mil doce** y por tanto, en ese contexto el certificado de origen no abarcaría la fecha en que se realizó la importación, es decir, el veintidós de junio del dos mil once.

Sin embargo, si se aplica el formato de fecha en español, entonces (**10/06/2011 a 10/06/2012**) debe leerse **diez de junio de dos mil once a diez de junio de dos mil doce**, y por ello abarcaría la fecha en que se realizó la importación, esto es, **veintidós de junio de dos mil once**.

De ahí que, no tendría ningún efecto práctico la presentación de otro certificado de origen pues en el campo 2 se volvería a señalar numéricamente (**10/06/2011 a 10/06/2012**).

Bajo este orden de ideas y bajo un principio de buena fe, el actor presentó un certificado de origen corregido en el campo 2 atendiendo al formato de fecha en inglés, ello en atención de que la irregularidad observada en la resolución recurrida versó en que no fue llenado en el formato en inglés.

Lo anterior se infiere, porque la autoridad motivó que el periodo de cobertura del certificado de origen es del **seis de octubre de dos mil once al seis de octubre de dos mil doce (10/06/2011 a 10/06/2012)**.

De ahí que, se advierta la incongruencia en que incurrió la autoridad, pues al motivar que debe llenarse conforme al formato (**día, mes y año**), entonces la fecha de cobertura del certificado de origen presentado en el despacho sería del **seis de junio del dos mil once al seis de junio del dos mil doce**.

Por ende, es inexistente la confusión aludida por la autoridad, porque perfectamente identificó como son llenadas las fechas en el idioma inglés (**mes, día y año**); incluso aplicando el formato de fechas en español, el campo 2 comprende la fecha en que se realizó la importación.

Consecuentemente, en el contexto de la motivación expresada en el acto recurrido, se advierte que la actora debió presentar un certificado de origen, cuyo campo 2 debió ser en el formato en inglés (**mes, día y año**).

En esta tesitura, el actor en el recurso de revocación exhibió un certificado de origen en el formato en inglés, ello en atención de que en el acto recurrido se observó que no abarcaba la fecha en que se realizó la importación, el cual fue nuevamente exhibido en esta instancia en el expediente administrativo.

Sobre el particular, son **infundados** los argumentos defensivos de la autoridad, pues el derecho de prueba del actor no está limitado para que en el recurso de revocación, previsto en el Código Fiscal de la Federación, exhiba el **certificado corregido**, pues ha sido criterio reiterado de este Tribunal que los recursos administrativos no son trampas procesales en perjuicio de los gobernados, sino controles de legalidad de la propia Administración Pública Federal, y por consiguiente no opera la preclusión del derecho de rendir la prueba e incluso pueda ser exhibido en el juicio contencioso administrativo.

Sostener lo contrario sería violatorio de la formalidad esencial del procedimiento relativo al derecho de prueba previsto en el artículo 14 constitucional, con lo cual se debe juzgar sobre la verdad material de los hechos, en términos de la prerrogativa constitucional señalada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 47/95 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁹ cuyo texto es el siguiente:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, p. 133

Por lo tanto, si el gobernado exhibe el certificado de origen corregido como prueba en el recurso administrativo, la autoridad encargada de la resolución del medio de defensa no sólo debe admitirlo; sino, debe también valorarlo para determinar si se acredita la procedencia de la preferencia arancelaria solicitada, ello aun cuando no se haya presentado ante la Aduana, a efecto de respetar las formalidades esenciales del procedimiento de esa instancia recursal.

Es aplicable la jurisprudencia VII-J-SS-42 emitida por el Pleno de esta Sala Superior,¹⁰ cuyo texto es el siguiente:

“CERTIFICADO DE ORIGEN VÁLIDO.- EFECTOS DE SU PRESENTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

En este sentido se ha pronunciado la Primera Sección de esta Sala Superior en el precedente V-P-1aS-54,¹¹ cuyo texto es el siguiente:

“CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE RENDIR LA PRUEBA.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual manera se ha pronunciado la Segunda Sección de esta Sala Superior en la jurisprudencia IV-J-2aS-9 emitida por esta Sección,¹² cuyo texto es el siguiente:

“CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE RENDIR LA PRUEBA.” [N.E. Se omite transcripción]

Aunado a que en términos del principio de litis abierta esta Juzgadora tiene los elementos necesarios para pronunciarse en cuanto al fondo

¹⁰ Revista 13, Séptima Época, año II, Agosto 2012, p. 50

¹¹ Revista 12, Quinta Época, Año I, Diciembre de 2001, p. 90

¹² Revista 25 Año II, Quinta Época, Agosto 2000, p. 7

de la cuestión efectivamente planteada, y así evitar un innecesario reenvío a la autoridad administrativa, en consecuencia es **infundado** el argumento defensivo de la autoridad en el sentido de que ha precluido el derecho del actor para exhibir un certificado de origen corregido.

Al caso tiene aplicación la Jurisprudencia 2a./J. 69/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹³ cuyo texto es el siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 47/2003 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁴ cuyo texto es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY ADUANERA. NO OPERA LA FIGURA DE LA PRECLUSIÓN PROCESAL EN MATERIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1997 Y 2000).” [N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, la imagen del certificado corregido son las siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la imagen anterior, se advierte que en el campo 2 fue manifestado el periodo siguiente **06/10/2011 a 06/10/2012**, el cual conforme al formato

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Diciembre de 2001, p. 223

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, Junio de 2003, p. 282, registro *ius* 184057

en idioma inglés, y utilizado para la lectura del certificado de origen en la resolución recurrida, implica **diez de junio de dos mil once a diez de junio del dos mil doce**, razón por la cual abarca la fecha en que se realizó la importación, es decir, el **veintidós de junio de dos mil once**.

En esta tesitura, es **FUNDADO** el concepto de impugnación en estudio, porque el certificado de origen corregido exhibido en el recurso de revocación, que consta en el expediente administrativo correspondiente, fue corregido en el formato de fecha en inglés y que fue utilizado por la propia autoridad para desestimar el certificado de origen exhibido en el despacho.

Por añadidura, debe retomarse que incluso aplicando el formato en español al certificado de origen presentado en el despacho aduanero éste abarcaría la fecha en que se realizó la importación, pues en su campo 2 indicó **10/06/2011 al 10/06/2012**, lo cual implicaría **diez de junio de dos mil once al diez de junio del dos mil doce**.

De ahí que, si la autoridad estimó que dicha fecha debía leerse como **seis de octubre de dos mil once al seis de octubre de dos mil doce**, entonces válidamente la actora podía exhibir un certificado de origen en el formato de fecha en inglés.

Por tales motivos, atento a que la autoridad desestimó el certificado, porque no correspondía a la fecha en que se realizó la importación conforme al formato de fechas en inglés, entonces el certificado corregido en términos de dicho formato acredita el origen de las mercancías.

En tales consideraciones, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se declara la nulidad lisa y llana de la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio 800-54-00-03-01-2011-**4907** del **veintiséis de julio de dos mil once**, pues el actor acreditó con un certificado de origen válido la ilegalidad de la determinación y liquidación del crédito fiscal a su cargo.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en el segundo párrafo del artículo 1, artículos 49, 50, fracción IV del artículo 51 y la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo con relación a las fracciones I, XII y XIII del artículo 14 y la fracción VIII del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. La parte actora **probó** su acción, razón por la cual:

II. Se declara la nulidad lisa y llana del crédito fiscal recurrido en la sede administrativa, ya que el actor exhibió el certificado de origen corregido en su campo 2, de ahí que demostró el trato arancelario preferencial previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

III. Finalmente, se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, para evitar un innecesario reenvío a la autoridad demandada, ya que este Órgano Jurisdiccional ya se pronunció respecto a la validez del crédito fiscal recurrido en la sede administrativa.

IV. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de seis de noviembre de dos mil doce, por unanimidad de cuatros votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Se formuló el presente engrose el ocho de noviembre de dos mil doce, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-2aS-280

SOBRESEIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA PRESENTACIÓN DE DEMANDA POR CORREO RESULTA EXTEMPORÁNEA.- El artículo 8, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos, respecto de los cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esa Ley. Por su parte, el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley en mención previene que la demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los plazos que ahí se indican, esto es, dentro de los 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general. Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se acredita que la demanda fue efectuada mediante depósito ante un servicio de mensajería del Servicio Postal Mexicano, fuera del plazo de 45 días a que se refiere el último numeral en mención, es evidente que procede sobreseer el juicio, pues dicha presentación se efectuó de manera extemporánea, actualizándose lo dispuesto por el artículo 9, fracción II de la Ley en mención.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-659

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2569/06-13-01-8/180/07-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 373

VI-P-2aS-770

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 722/10-03-01-9/191/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 2. Septiembre 2011. p. 52

VII-P-2aS-64

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4018/08-06-02-7/2034/09-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 167

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-280

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 4018/08-06-02-7/2034/09-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2012)

GENERAL

VII-P-2aS-281

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES. PARA QUE ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADA ES INNECESARIO SEÑALAR EL PÁRRAFO APLICABLE DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO TRANSCRIBIRLO EN EL CUERPO DEL ACTO DE MOLESTIA, EN TANTO QUE DICHO PRECEPTO NO FIJA UN ÁMBITO COMPETENCIAL POR MATERIA, GRADO O TERRITORIO.- De conformidad con lo determinado por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, para estimar debidamente fundada y motivada la competencia de una autoridad al emitir un acto de molestia, debe citarse el precepto legal que le otorgue la atribución ejercida, precisándose el apartado, fracción, inciso o subinciso específico en que esté prevista tal atribución; señalándose además, que, tratándose de aquellas normas que por su estructura se consideren complejas, la obligación de la autoridad se extenderá a la transcripción del párrafo que contenga la facultad en comento. Empero, dicha exigencia no puede entenderse referida al caso en que las autoridades señalan como fundamento de su actuación el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que conforme a la teoría constitucional, dicho numeral no es una disposición que fije un ámbito de competencia material, por grado o territorio de una autoridad; ya que lo que dicho precepto prevé, es una serie de derechos fundamentales de las personas, los cuales irrestrictamente deben ser respetados por cualquier autoridad, no pudiendo ser considerado en consecuencia, como una norma de fijación de competencia para la autoridad fiscalizadora, o para cualquier otra autoridad, ya que se insiste, se trata de una disposición que prevé el mandato del constituyente a las autoridades constituidas del Estado Mexicano, para que el gobernado sólo pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, en aquellos supuestos expresamente previstos por las disposiciones legales, y por aquellas autoridades que, conforme al mismo orden normativo, sean competentes para ello, las cuales deberán fundar y motivar el motivo de su actuación. De suerte que, no es un requisito de validez del acto administrativo el que la autoridad emisora señale el párrafo exac-

tamente aplicable del numeral en comento, ni que se transcriba éste dentro del acto de molestia, ya que al fundamentar su actuación en dicho precepto, debe entenderse que la autoridad únicamente hace patente la observancia del principio general de legalidad contenido en éste.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-141

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3650/10-07-03-3/908/11-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 270

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-281

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1214/10-18-01-9/810/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2012)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-2aS-282

**PRUEBA TESTIMONIAL. LA OFRECIDA EN JUICIO CARECE DE
IDONEIDAD PARA ACREDITAR QUE QUIENES FUERON DESIGNADOS
COMO TESTIGOS EN UNA VISITA DOMICILIARIA NO**

ESTUVIERON PRESENTES DURANTE LA TOTALIDAD DE LA DILIGENCIA.- De la interpretación sistemática efectuada al contenido de los artículos 44, fracción III, y 46, fracciones I y VI, del Código Fiscal de la Federación se desprende que la designación de las personas que fungirán como testigos durante una visita domiciliaria corresponde a la persona con quien se entiende la diligencia y, en caso de que éstos no comparezcan o se ausenten del lugar en que se esté desarrollando la diligencia, dichas personas pueden ser sustituidas por quien los designó; de lo cual deberá levantarse acta circunstanciada. Asimismo, de conformidad con las reglas de valoración probatoria establecidas en el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los hechos plasmados en las citadas actas circunstanciadas se entienden como legalmente afirmados y gozan de valor probatorio pleno. En este orden de ideas, si mediante una prueba testimonial rendida por las citadas personas la parte actora pretende acreditar que éstas, aun cuando aceptaron el cargo y signaron las correlativas actas circunstanciadas, en realidad no estuvieron presentes durante el desarrollo de la diligencia, sino que únicamente acudieron a plasmar su firma cuando fue requerida su presencia, dicho medio probatorio carece de idoneidad para acreditar los extremos pretendidos. Ello en atención a que, si bien, la regla contenida en la diversa fracción III del último de los preceptos citados, dispone que el valor de una prueba testimonial queda a la prudente apreciación de la Sala, en la especie el diverso artículo 214, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa federal, específicamente prevé que el testimonio de los terceros no hará ninguna fe cuando se trate de demostrar la celebración, el contenido o la fe de un acto que debe constar, por lo menos, en escrito privado. Así entonces, si la falta de comparecencia o la ausencia de quienes fungen como testigos en una visita domiciliaria debe hacerse constar en acta circunstanciada, y ello no ocurrió así, entonces resulta que legalmente sí estuvieron presentes durante la totalidad de la diligencia. Por tanto, la testimonial en contrario rendida ante este Tribunal, no puede generar convicción alguna al respecto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1214/10-18-01-9/810/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- De conformidad con la metodología de resolución precisada en el Considerando Tercero del presente fallo esta Sección se aboca al estudio del concepto de impugnación identificado como **NOVENO**, en el que la parte actora sustancialmente refiere lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

SÍNTESIS DEL CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

De la transcripción anterior, esta Sección advierte que la manifestación impugnativa se circunscribe a la ilegalidad de que adolece la resolución impugnada en tanto que resulta ser fruto de un acto viciado de origen, consistente en el acta final de la visita domiciliaria practicada a **CONJUNTOS HABITACIONALES DE TAMAULIPAS, S.A. DE C.V.**, en la que las personas que participaron como testigos de su levantamiento, no estuvieron presentes durante la totalidad de dicho acto.

SÍNTESIS DEL ARGUMENTO EXCEPCIONAL

En contra parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, atento a que no existió ilegalidad alguna en el levantamiento del acta final de visita.

***VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL
OFRECIDA POR LA ACTORA***

Antes de efectuar un pronunciamiento respecto de los argumentos de las partes, esta Sección procede a la calificación del medio probatorio ofrecido por **CONJUNTOS HABITACIONALES DE TAMAULIPAS, S.A. DE C.V.** para acreditar los extremos de su pretensión.

A fin de acreditar su argumento, la parte actora ofreció como prueba el testimonio de las CC. **MARÍA ANTONIA FABIOLA ESTEBAN MORALES** y **ARACELY PIMIENTA ORDOÑEZ**, quienes fungieron como testigos del levantamiento del acta final de visita.

Con la referida prueba, la parte actora pretende acreditar un extremo en concreto: que, si bien, las CC. **MARÍA ANTONIA FABIOLA ESTEBAN MORALES** y **ARACELY PIMIENTA ORDOÑEZ** aceptaron fungir como testigos en la citada diligencia procedimental, a solicitud de la misma persona que atendió la diligencia, y que firmaron de conformidad haber participado con dicha calidad en el levantamiento del acta final levantada; aun así ello no implica que así haya ocurrido. Dado que las citadas personas sólo aceptaron el cargo y se retiraron a continuar con sus labores cotidianas dentro de la empresa, siendo requerida su presencia hasta el momento en que debían signar dicho documento.

A fin de contextualizar lo anterior, se estima oportuno incluir la parte relativa del acta final de visita, en la que se efectuó la designación de testigos:

[N.E. Se omite imagen]

Una vez efectuada la inclusión anterior, esta Sección procede a la inclusión de la imagen digitalizada del acta circunstanciada levantada con motivo de la audiencia celebrada el día 5 de octubre de 2010, a fin de desaho-

gar la prueba testimonial ofrecida por **CONJUNTOS HABITACIONALES DE TAMAULIPAS, S.A. DE C.V.**

[N.E. Se omiten imágenes]

A fin de determinar el alcance y valor probatorio de la citada testimonial, esta juzgadora efectúa las siguientes precisiones:

1. El acta final de visita domiciliaria es un acto jurídico de naturaleza procedimental, por medio de la cual se pone fin al desarrollo de una visita domiciliaria, cuyo levantamiento está regulado en el artículo 46, fracciones I y VI, del Código Fiscal de la Federación, correlacionado con el diverso 44, fracción III, del mismo ordenamiento. Preceptos que, para su mejor comprensión, se incluyen a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

2. En el levantamiento del acta final correspondiente a la visita domiciliaria practicada a la hoy actora, fungieron como testigos las CC. **MARÍA ANTONIA FABIOLA ESTEBAN MORALES** y **ARACELY PIMIENTA ORDOÑEZ**, a quienes designó la persona que atendió la diligencia, ante la falta de asistencia del representante legal de **CONJUNTOS HABITACIONALES DE TAMAULIPAS, S.A. DE C.V.**
3. Las CC. **MARÍA ANTONIA FABIOLA ESTEBAN MORALES** y **ARACELY PIMIENTA ORDOÑEZ** aceptaron libremente el cargo que les fue conferido por quien atendió la diligencia, y signaron de conformidad el acta final levantada.
4. A la luz del artículo 46, fracciones I y VI, del Código Fiscal de la Federación, correlacionado con el diverso 44, fracción III, del mismo ordenamiento, se advierte que el levantamiento del acta final de visita es un acto de carácter sucesivo en el que todas las

partes involucradas en su levantamiento (auditores, visitado y testigos) participan de forma ininterrumpida. Excepción hecha de aquéllos casos en los cuales los testigos no comparezcan al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, se ausenten de aquél antes de que concluya la diligencia o manifiesten su voluntad de dejar de ser testigos.

5. Del contenido del acta final de visita, que obra en copia debidamente certificada a fojas 4245 a 4294 del expediente en que se actúa, esta Sección no advierte referencia alguna por parte de los participantes respecto a que, en un determinado momento de dicha diligencia, se hubiesen ausentado las CC. MARÍA ANTONIA FABIOLA ESTEBAN MORALES y ARACELY PIMIENTA ORDOÑEZ.

REGLAS DE VALORACIÓN PROBATORIA

El artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece las reglas a las cuales debe sujetarse el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al momento de valorar los medios probatorios que son sometidos a su consideración por las partes litigantes.

El citado numeral es del siguiente texto:

[N.E. Se omite transcripción]

A la luz del numeral en comento, esta Sección advierte que, en el presente caso, se está ante dos medios de prueba diversos, con reglas de valoración distintas.

Primeramente, el acta final de la visita domiciliaria levantada el día 11 de marzo de 2010 es una prueba tasada, cuyo valor está específicamente fijado en el artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En segundo orden, conforme lo dispone el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la prueba testimonial ofrecida por la parte actora tiene un valor que depende de la libre apreciación que haga esta juzgadora en cuanto a su contenido.

No obstante lo anterior, el artículo 214 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa federal, prevé una regla específica para la valoración de la prueba testimonial:

[N.E. Se omite transcripción]

En el presente caso, el hecho concreto que pretende ser demostrado mediante la prueba testimonial por parte de **CONJUNTOS HABITACIONALES DE TAMAULIPAS, S.A. DE C.V.**, consiste en que las CC. MARÍA ANTONIA FABIOLA ESTEBAN MORALES y ARACELY PIMIENTA ORDOÑEZ se ausentaron de la diligencia de levantamiento del acta final de visita domiciliaria que tuvo lugar el 11 de marzo de 2010.

En este sentido, la prueba testimonial ofrecida carece de idoneidad para acreditar los extremos pretendidos, habida cuenta de que encuadra de forma específica en el supuesto comprendido en la fracción II, del artículo 214 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tanto que dicha situación necesariamente debió hacerse constar en el cuerpo mismo de dicha documental.

Ciertamente, dadas las reglas previstas en el artículo 46, fracciones I y VI, del Código Fiscal de la Federación, correlacionado con el diverso 44, fracción III, del mismo ordenamiento, la asistencia de los testigos durante la integridad del levantamiento del acta final de una visita domiciliaria es una obligación establecida por ministerio de ley a aquéllos que libremente aceptaron el cargo.

Ahora bien, en el supuesto de que las CC. MARÍA ANTONIA FABIOLA ESTEBAN MORALES y ARACELY PIMIENTA ORDOÑEZ

tuvieran que ausentarse del desarrollo de dicha diligencia, ello se trata de un acto cuya regulación específica prevé el referido artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, mediante la figura de la sustitución de testigos, la que necesariamente debe circunstanciarse en el cuerpo del acta que se levante.

Es por lo anterior que el presunto ausentismo de las CC. MARÍA ANTONIA FABIOLA ESTEBAN MORALES y ARACELY PIMIENTA ORDOÑEZ es un acto que no es susceptible de ser acreditado mediante la testimonial brindada por dichas personas. Puesto que tal hecho debía específicamente constar en el cuerpo del acta final de visita levantada el día 11 de marzo de 2010, en cuyo levantamiento participaron la persona que atendió dicha diligencia, los auditores comisionados por la fiscalizadora, así como las referidas testigos.

Por tanto, la prueba testimonial ofrecida por **CONJUNTOS HABITACIONALES DE TAMAULIPAS, S.A. DE C.V.** no genera convicción alguna en esta juzgadora, atento a que adolece de falta de idoneidad para acreditar los extremos pretendidos con ella.

RESOLUCIÓN DE ESTA SECCIÓN

Efectuada la valoración probatoria anterior, esta Sección estima **INFUNDADO** el argumento de impugnación **CONJUNTOS HABITACIONALES DE TAMAULIPAS, S.A. DE C.V.**, habida cuenta de que conforme a lo que se desprende del acta final de la visita domiciliaria levantada el día 11 de marzo de 2010, las CC. MARÍA ANTONIA FABIOLA ESTEBAN MORALES y ARACELY PIMIENTA ORDOÑEZ testaron y autentificaron con su firma el contenido de ésta; entre lo que se encuentra su libre designación y aceptación del cargo, así como su participación en el desarrollo integral de la diligencia.

No obsta a lo anterior, el argumento de la parte actora, por medio del cual pretende acreditar su pretensión, habida cuenta de una falta de circunstanciación del acta final de visita, respecto a que las CC. MARÍA ANTONIA

FABIOLA ESTEBAN MORALES y ARACELY PIMIENTA ORDOÑEZ estuvieron presentes durante el desarrollo integral de su levantamiento.

Efectivamente, atendiendo a las reglas previstas en el artículo 46, fracciones I y VI, del Código Fiscal de la Federación, correlacionado con el diverso 44, fracción III, del mismo ordenamiento, la obligatoriedad pretendida por la demandante opera, precisamente, *contrario sensu*; es decir, lo que en su caso debe circunstanciarse en el acta final de visita es el ausentismo de los testigos y no, como incorrectamente pretende la demandante, su presencia de forma continua. De ahí que no exista irregularidad alguna en la actuación de la autoridad al no haber circunstanciado lo pretendido por la actora.

[...]

Una vez concluido con el estudio de los diversos argumentos de impugnación y defensivos de las partes, y sin que quede cuestión alguna pendiente de pronunciamiento particular, con fundamento en los artículos 48, 50, 51, fracción III y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en los artículos 48, fracción I, inciso a), y fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 14, fracciones II y XIV, 23, fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal; y, CRITERIO PRIMERO del Acuerdo G/7/2000, dictado por el Pleno de la Sala Superior de este cuerpo colegiado, esta Segunda Sección de la Sala Superior:

RESUELVE

I. La parte actora acreditó parcialmente su pretensión; en consecuencia:

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio, atendiendo a los fundamentos y motivos referidos en el Considerando **SÉPTIMO** del presente fallo, y para los efectos precisados en el diverso Considerando **DÉCIMO TERCERO** de esta misma sentencia.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **29 de noviembre de 2012**, por **unanidad de cuatro votos a favor** de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el **03 de diciembre de 2012**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Víctor Martín Orduña Muñoz y el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-2aS-283

DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE, CONFORME A LA CONVENCION DE VIENA.- La Convención de Viena establece reglas para la interpretación de los tratados internacionales, la cual al haberse suscrito y ratificado por México, se convierte en derecho interno mexicano y consecuentemente, son obligatorias para el juzgador. Por su parte, el artículo 31 de dicha Convención señala, entre otras reglas, que un tratado debe interpretarse de buena fe, en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin; el contexto comprende, entre otros elementos: a) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de su celebración, b) Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado. Así, en atención al citado precepto, se acepta como uno de los fines de los convenios celebrados entre los gobiernos de los distintos países para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta y el capital, precisamente el de evitar que simultáneamente, dos o más países impongan ese tipo de gravámenes a una persona por un mismo hecho imponible. En virtud de que dichos convenios se pactaron conforme al modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), los mismos son fuente privilegiada para la interpretación de los tratados referidos y no una norma obligatoria, siempre que los Gobiernos de los residentes en los países, sujetos a controversia, hayan participado en la elaboración de ese instrumento sin formular reserva alguna respecto del comentario de que se trate o del precepto comentado. En consecuencia, si los Estados Unidos de Norte América y México aceptaron el Modelo citado, los comentarios contenidos en él, deben ser atendidos como fuente privilegiada para la interpretación del Tratado celebrado entre ellos para Evitar la Doble Tributación e Impedir la Evasión Fiscal. Lo anterior, es sin perjuicio de que en los casos en que el particular se beneficie de la aplicación de estos comentarios y siempre que se mantengan las disposiciones generales vigentes relacionadas con dicha obligatoriedad, se consideren

obligatorios en los términos del precedente cuya voz dice: DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN OBLIGATORIA DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE.

PRECEDENTE:

IV-P-2aS-183

Juicio No. 12666/98-11-06-3/99-S2-06-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de septiembre de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González (Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 1999)
R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 168

VII-P-2aS-85

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6675/06-17-05-3/642/07-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 100

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-283

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 4028/10-11-02-2/897/11-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2012)

RENTA

VII-P-2aS-284

DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN OBLIGATORIA DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE.- El artículo 35 del Código Fiscal de la Federación permite a los funcionarios fiscales facultados, emitir criterios para la aplicación de las disposiciones fiscales; los cuales, si son publicados en el Diario Oficial de la Federación, derivan derechos para los particulares. Así, tenemos que si se publicó en el Diario Oficial de la Federación, que los Comentarios al Modelo de la OCDE para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal, son obligatorios para las autoridades fiscales en la interpretación de los tratados celebrados por México, siempre que sean congruentes con dichas disposiciones y correspondan a las explicaciones técnicas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, éstos podrán ser invocados por los particulares, para la debida interpretación y aplicación de los tratados para evitar la doble imposición en los que México sea parte.

PRECEDENTES:

III-PS-II-251

Juicio de Nulidad No. 100(20)33/97/20328/96.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 13 de enero de 1998, por unanimidad de 4 votos con la ponencia modificada.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Encargado del Engrose: Magistrado Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruíz González.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 1998)

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 126. Junio 1998. p. 302

Fe de Erratas. R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 1. Agosto 1998. p. 125

VII-P-2aS-27

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4028/10-11-02-2/897/11-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor, salvo el Considerando Sexto que fue aprobado por 3 votos a favor y 2 votos en contra de la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega y del Magistrado Carlos Mena Adame.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 237

VII-P-2aS-86

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6675/06-17-05-3/642/07-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 101

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-284

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 4028/10-11-02-2/897/11-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2012)

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DE AGUAS NACIONALES

VII-TASR-1ME-11

POSITIVA FICTA. EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE NO OPERACIÓN DE CADUCIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 47 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, NO CONTRAVIENE EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, PUBLICADO EL 29 DE ABRIL DE 2004 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, NI LA LEY QUE LO CONTIENE.- El Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas Disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, publicado el 29 de abril de 2004 en el Diario Oficial de la Federación, prevé que en tanto se expidan los reglamentos derivados de dicha ley, quedan vigentes las disposiciones de su reglamento, en todo lo que no contravenga lo dispuesto en el citado Decreto y la ley que contiene. Ahora bien, el artículo 29 BIS 3, fracción VI, punto 6, de la Ley de Aguas Nacionales vigente señala que el concesionario o asignatario que se encuentre en alguno de los supuestos previstos en dicho precepto, deberá presentar escrito fundamentado a *la Autoridad del Agua* dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en que se surta el supuesto que impida la extinción por caducidad parcial o total de la concesión o asignación del derecho de agua correspondiente; en tanto que, el artículo 47 del Reglamento de la Ley Aguas Nacionales, contempla que el concesionario o asignatario que se encuentre en alguno de los supuestos previstos en ese artículo, deberá dar aviso a *La Comisión* dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que se surta el supuesto por el cual no operará la caducidad de la concesión o asignación respecto al volumen de agua que no hubiere sido aprovechado, a fin de que dicha autoridad compruebe la existencia del supuesto y emita la constancia respectiva. En tal virtud, el

hecho de que el citado precepto legal ahora prevea un plazo menor, 15 días hábiles, al establecido en la disposición reglamentaria 30 días hábiles, a fin de que el particular comunique el supuesto que justifique la inaplicación de la caducidad aludida, ello no causa conflicto con los supuestos por los que no opera tal caducidad, ni con el plazo de 60 días hábiles para que la autoridad emita oportuna respuesta a la solicitud relativa, previstos en el artículo 47 del reglamento referido; en este sentido, se entiende que esta disposición se encuentra en vigor en tanto se expidan los reglamentos derivados de dicha ley, máxime que ambos preceptos son compatibles en lo sustancial al aludir que no aplicará, ni operará la caducidad cuando el concesionario o asignatario lleve a cabo la realización de inversiones, ejecuciones de obra, infraestructuras o programas de crecimiento o expansión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales. De tal suerte que al no ser contradictorios dichos dispositivos legales, debe aplicarse el último párrafo del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, para que opere la figura jurídica de la positiva ficta, si efectivamente ha transcurrido en exceso el plazo de 60 días hábiles para que la autoridad administrativa emita oportuna respuesta al trámite de aviso para solicitar la interrupción de la caducidad de derechos de agua, caso en el cual, se tendrán por ciertos los supuestos aducidos en dicha solicitud, configurándose a favor del concesionario o asignatario la figura jurídica de la positiva ficta en el sentido de suspenderse la caducidad de la concesión en comento por ministerio de ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6839/12-17-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de septiembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Genaro Antonio Jiménez Montúfar.- Secretaria: Lic. Gabriela Ramírez López.

LEY DE AGUAS NACIONALES

VII-TASR-1ME-12

POSITIVA FICTA. SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD DEL AGUA NO DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CONCESIONARIO O

ASIGNATARIO DE LA NO OPERACIÓN DE CADUCIDAD EN EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 47 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.- De conformidad con el artículo 29 BIS 3, fracción VI, de la Ley de Aguas Nacionales, sólo podrá extinguirse la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, entre otros supuestos, por caducidad parcial o total declarada por *la Autoridad del Agua*, cuando se deje parcial o totalmente de explotar, usar o aprovechar aguas nacionales durante dos años consecutivos, sin que medie justificación explícita en dicha ley y sus reglamentos. Además, no se aplicará la referida extinción, entre otras hipótesis, cuando el concesionario o asignatario esté realizando las inversiones que correspondan, o ejecutando las obras autorizadas para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, siempre que se encuentre dentro del plazo otorgado en la respectiva concesión o asignación. Por su parte, el diverso artículo 47, fracciones IV, V y último párrafo, del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, establece que la caducidad no operará, entre otros supuestos, cuando el concesionario o asignatario cuente con una capacidad instalada suficiente para disponer de la totalidad del volumen autorizado y no lo esté aprovechando porque lo reserve para sus programas de crecimiento o expansión, o bien, requiera más de 3 años para contar con la infraestructura e instalaciones para llevar a cabo el aprovechamiento de los volúmenes de agua; siempre y cuando esté programada su utilización, para lo cual, el concesionario o asignatario deberá dar aviso de tales acontecimientos a la Comisión Nacional del Agua dentro de los 30 días siguientes a su realización, a fin de que proceda a corroborarlo y emita la constancia respectiva y en caso de que dicha autoridad no emita respuesta dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó el aviso correspondiente, se tendrán por acreditados dichos supuestos. En este orden de ideas, si la autoridad una vez recibida la solicitud de la interrupción de la caducidad por parte del concesionario o asignatario, e incluso desahogado el requerimiento que a éstos se les hubiere formulado, no da oportuna respuesta dentro del plazo de los sesenta días hábiles, en consecuencia se deben tener por acreditados los supuestos precisados en dicha solicitud, los cuales justifican la no aplicación y operación de la caducidad de la citada concesión, configurándose *ipso facto* la figura jurídica de la positiva ficta a favor del particular, en el sentido de suspenderse la caducidad de la concesión en comento por ministerio de ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6839/12-17-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de septiembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Genaro Antonio Jiménez Montúfar.- Secretaria: Lic. Gabriela Ramírez López.

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY GENERAL DE POBLACIÓN

VII-TASR-8ME-10

COMPETENCIA DEL SUBDELEGADO REGIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, PARA DIRIGIR LOS SERVICIOS MIGRATORIOS, E IMPONER LAS SANCIONES PREVISTAS POR LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN Y SU REGLAMENTO.- Los artículos 57, fracciones IX y XXXI, 58, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, 4º, Apartado C, fracción III, numeral 28, del Acuerdo por el que se delegan facultades para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley General de Población y su Reglamento en favor del Delegado Regional del Instituto Nacional de Migración en el Distrito Federal, así como del Director de no Inmigrantes e Inmigrantes, de los Subdelegados Regionales, Delegados Locales, Subdirectores, Subdelegados Locales y Jefes de Departamento, en el ámbito territorial de su competencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de diciembre de 2000, facultan al Subdelegado Regional del Instituto Nacional de Migración en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México de la Secretaría de Gobernación, para dirigir los servicios migratorios, imponer las sanciones previstas por la Ley General de Población y su Reglamento y para realizar las funciones que las disposiciones legales y normas aplicables, dentro de la esfera de sus facultades.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12821/11-17-08-9.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de abril de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretario: Lic. Enrique Asención Bruno.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-8ME-11

PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.- EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- En el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Legislador dispuso que salvo por lo que toca al título tercero A, de dicha ley, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas; el Código Federal de Procedimientos Civiles en lo conducente. La aplicación supletoria de una ley es válida, cuando se encuentra contenida en la ley originaria la aplicación, el derecho o la institución de que se trate, y dicha ley no la regula con amplitud necesaria, es decir, presenta lagunas que pueden subsanarse aplicando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria. El artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación. El artículo 83 de la citada ley, establece que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda; por su parte, el artículo 85 del ordenamiento en estudio, prevé el plazo para interponer el recurso de revisión, que será de quince días contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, y el artículo 86 de la ley en comento, es categórico al establecer que el escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado. De los preceptos legales citados, se desprende que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como ley especial, regula expresamente la forma en que las notificaciones personales surten sus efectos, la forma en que los plazos empiezan a correr. La opción de los interesados para interponer el recurso de revisión, el plazo para su interposición, que será de quince días contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, y ante quién se debe interponer el recurso de revisión, de modo

que si la Ley Federal de Procedimiento Administrativo regula con amplitud necesaria, sin presentar ambigüedad alguna, no es lógico ni jurídico acudir a la aplicación supletoria de una ley, para introducir a la ley especial, cuestiones ajenas a la misma, porque ello equivaldría a integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones extrañas, invadiendo de esta manera, las atribuciones que la Constitución Federal reserva exclusivamente a los órganos legislativos; por ello es que el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto legal que prevé que debe ampliarse los plazos, es inaplicable supletoriamente al artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17243/11-17-08-9.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de mayo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretario: Lic. Enrique Asención Bruno.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-8ME-12

REPRESENTACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES.- ACREDITAMIENTO.- En términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, en ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios, por lo que quien promueva a nombre de otro, en cada procedimiento o instancia, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción, mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, acompañando copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su original. También se faculta al particular, a solicitar a las autoridades fiscales la inscripción de dicha representación en el registro de representantes legales de las autoridades fiscales y éstas expedirán la constancia de inscripción correspondiente, y con dicha constancia, se podrá acreditar la representación en los trámites que se realicen ante dichas autoridades; por lo que los

contribuyentes aun y cuando previamente hayan realizado alguna gestión, al interponer algún medio de defensa deben anexar el documento mediante el cual acreditara la representación en los términos precisados por el precepto legal en estudio, pues la norma solo prevé como supuesto de excepción, para aquellos contribuyentes que hayan solicitado a las autoridades fiscales la inscripción de dicha representación en el registro de representantes legales de las autoridades fiscales, y exhiban la constancia de inscripción correspondiente, para que con dicha constancia, se acredite la representación en los trámites que se realicen ante dichas autoridades. Al no hacerse así, la autoridad para resolver lo que en derecho proceda, en concordancia con el artículo 18 del mismo ordenamiento, deberá requerirle para que en el término de diez días exhiba el documento respectivo, apercibiéndolo que de no dar cumplimiento, se tendrá por no presentada su promoción. En este contexto, el requerimiento dirigido al actor para que presente el documento con el que acredite su personalidad, es una obligación procesal que nace del precepto legal en estudio, y el apercibimiento de tener por no presentada la promoción ante su incumplimiento, es un acto que no genera un agravio concreto y actual que afecte el interés jurídico del particular, hasta en tanto no se haga efectiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25094/11-17-08-9.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de agosto de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretario: Lic. Enrique Asención Bruno.

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN
MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR LA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Y EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

VII-TASR-8ME-13

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MA-
TERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR LA SECRETARÍA
DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL**

DISTRITO FEDERAL Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS. SU INVOCACIÓN ES INSUFICIENTE PARA FUNDAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DEL SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA INDICADA ENTIDAD FEDERATIVA.-

La invocación de la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal Celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, las autoridades del Distrito Federal, se encuentran facultadas para administrar los ingresos coordinados y el ejercicio de facultades respecto de los contribuyentes que tengan su domicilio dentro del Distrito Federal, en tanto que la cláusula en cita no resulta idónea para el establecimiento de dicha facultad. Pues bien, en la parte conducente de la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal en comentario se dispone que la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de dicho convenio se efectuarán por el Distrito Federal, con relación a las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades; este acto jurídico solamente importa la delegación y aceptación de las facultades materiales de dicha autoridad fiscal federal y su permisión para que sean aplicadas en el territorio del Distrito Federal, empero ese ámbito espacial de que trata la disposición, no otorga al Subtesorero de Fiscalización, su original facultad de autoridad para actuar en el territorio del Distrito Federal, lo que es evidente, pues las facultades territoriales originales de las autoridades estatales se otorgan por el poder de cada Estado, y no por autoridades del Ejecutivo Federal y, por ello, no obstante que ese acuerdo trate de un aspecto espacial respecto a la aplicación de las aludidas facultades de comprobación, esto no debe confundirse con las disposiciones legales inherentes al Gobierno del Distrito Federal que permiten, en un momento dado, a esta autoridad que se denomina Subtesorera de Fiscalización a tener un ámbito de territorio para aplicar las facultades que el Gobierno del Distrito Federal haya tenido a bien conferirle. Aunado a que si bien es cierto el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, establece la delimitación del Distrito Federal, de igual forma resulta ser que, dicho

precepto no puede considerarse como fundamento suficiente para dotar de competencia territorial a la Subtesorera de Fiscalización, siendo que como lo refiere en su contestación a la demanda únicamente se establece la delimitación territorial, mas no así la circunscripción territorial en la que podrá ejercer sus facultades la Subtesorera de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24373/10-17-08-5.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de agosto de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rafael Ibarra Gil.- Secretario: Lic. Carlos Velázquez Corredor.

REGLAMENTO GENERAL PARA LA INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL

VII-TASR-8ME-14

REGLAMENTO GENERAL PARA LA INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL.- LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL.- En correlación a lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 12 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ésta es aplicable supletoriamente a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, en los cuales se desenvuelve la función administrativa frente a los particulares y viceversa, salvo a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria, laboral y al ministerio público en el ejercicio de sus funciones constitucionales. Por tanto, si en un procedimiento administrativo iniciado de oficio por autoridad, culmina con una sanción impuesta en términos del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, a tal ordenamiento administrativo le resulta aplicable supletoriamente la Ley

Federal de Procedimiento Administrativo, pues dicho procedimiento está constituido por actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa, sin que se actualice alguna de las excepciones previstas en el tercer párrafo del artículo 1 de la ley adjetiva, ya que no se está en presencia de materias de carácter fiscal relativas a contribuciones y accesorios derivados directamente de aquéllas, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, por no tratarse de un juicio laboral, ni del ejercicio del ministerio público en sus funciones constitucionales, máxime que el segundo párrafo del artículo 1 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, establece que las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo son aplicables a dicho reglamento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11517/12-17-08-9.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de septiembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Carolina Evelyn Ríos Sánchez.

LEY ADUANERA

VII-TASR-8ME-15

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE EL ALMACÉN FISCALIZADO, EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DIRECTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE LA MERCANCÍA DE COMERCIO EXTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY ADUANERA.- Si la autoridad determina un crédito fiscal, de conformidad con el artículo 144, fracción XV, de la Ley Aduanera, a cargo de una compañía de aviación constituida como almacén fiscalizado, ésta tiene interés jurídico para interponer el recurso de revocación, en contra de la resolución de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, sin que la citada autoridad pueda alegar la improcedencia de dicho medio de defensa, por el hecho de que ese acto

administrativo fuera dirigido a la importadora de la mercancía, así como al agente aduanal, en su calidad de representante legal de importadora, quienes fueron partes durante el procedimiento administrativo en materia aduanera, sin haberse señalado al almacén fiscalizado, como sujeto directo, ni como responsable solidario, porque a éste sólo se le dejó la guarda y custodia de las mercancías embargadas y que pasaron a propiedad del Fisco Federal con el recibo respectivo, mismas que fueron extraviadas por el almacén fiscalizado, pues contrario a ello, dicha compañía sí tiene interés jurídico para impugnar los actos del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, toda vez que, son el origen y motivación de la resolución recurrida, por la cual se le determinaron los créditos fiscales que correspondan pagar ante el Fisco Federal, así como por el valor de dichas mercancías que fueron embargadas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18476/11-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de octubre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruiz Torres.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-8ME-16

NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO.- DEBE EFECTUARSE EN EL DOMICILIO FISCAL DE LA INTERESADA Y NO EN EL RECINTO FISCALIZADO.- Para efectos de llevar a cabo las notificaciones de los actos administrativos, el artículo 136, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece que podrán efectuarse en el último domicilio que el interesado haya señalado, o bien, en el domicilio fiscal que le corresponda, de acuerdo con el diverso numeral del propio ordenamiento. Por tanto, la notificación del requerimiento efectuado a un almacén fiscalizado, a fin de que ponga a disposición de la autoridad, determinada mercancía, debe practicarse en el domicilio fiscal que señaló expresamente la compañía

de aviación para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, más aún cuando la propia autoridad reconoce el señalamiento de tal domicilio y en éste ordenó la notificación correspondiente, de donde resulta ilegal que en la práctica, la diligencia se haya llevado a cabo en uno distinto, pues con ello se viola lo dispuesto por los artículos 10, fracción II, inciso a) y último párrafo, así como el 136, ambos del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18476/11-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de octubre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruiz Torres.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

VII-TASR-8ME-17

RECURSO DE RECTIFICACIÓN PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. NO ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- En términos del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en contra de las resoluciones por las que se imponga alguna de las sanciones previstas en el artículo 67 de dicho ordenamiento, como son: amonestación pública o privada; Suspensión; arresto, para agentes de la Policía Federal Ministerial, o remoción, se podrá interponer recurso de rectificación ante el Consejo de Profesionalización, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. Sin embargo, no debe considerarse que tal recurso es de interposición obligatoria antes de acudir al juicio de nulidad, ya que en el numeral 76 aludido, se utiliza el vocablo podrá, el cual no debe considerarse como la obligatoriedad para el promovente, pues la palabra poder, significa la facultad para hacer o abstenerse, entonces es una potestad, una posibilidad, lo que implica, por tanto, la facultad o atribución otorgada a una persona

para llevar a cabo un acto, y en ese entendido el recurso de rectificación, es optativo para el interesado, pues está en aptitud de promover directamente el juicio de nulidad en su contra.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11123/12-17-08-1.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de octubre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Héctor Mestre López.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-11ME-7

EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTIENE UNA MULTA FIJA, POR LO QUE EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO *EX OFFICIO* NO DEBE APLICARSE.- El legislador en el último párrafo del artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece una multa al actuario que haya practicado la notificación cuya nulidad sea declarada, equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que se dé posibilidad a la autoridad impositora, que para el caso es esta Sala, de fijar su monto o cuantía tomando en cuenta la gravedad de la infracción, las circunstancias socioeconómicas del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, lo que en términos de lo definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 10/95, es inconstitucional al contravenir los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues al aplicarse la multa de mérito a todos los actuarios por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los mismos. En efecto, la referida multa, no da margen a considerar factores sustanciales para individualizar la sanción establecida por el legislador, sin ser óbice para ello que se haya señalado como parámetro el que no exceda del 30% del sueldo mensual del actuario, pues con ello no se permite analizar la gravedad de su actuación, su condición socioeconómica, antigüedad entre otros factores de individualización de sanciones. Es en este sentido, la Sala en ejercicio de la función jurisdiccional y atendiendo al actual contenido

del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejerce la facultad que le confiere el mencionado dispositivo y procede a realizar el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, dejando de aplicar la parte conducente del artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la que se establece una multa fija al actuario que haya practicado la notificación cuya nulidad sea declarada, equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sanción que contraria el contenido del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prohibirla expresamente, como ya lo ha interpretado en jurisprudencia el Poder Judicial de la Federación.

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 11359/11-17-11-5.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de octubre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gustavo Arturo Esquivel Vázquez.- Secretario: Lic. Armando Uriel Medina Negrete.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-TASR-1NOI-17

ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. NO CONTEMPLA UN DERECHO SUSCEPTIBLE DE PERDERSE, SINO UNA OPCIÓN DE EJERCER EL DERECHO A LA DEDUCCIÓN.- El legislador estableció de manera general para las personas morales en el artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, un catálogo de deducciones posibles que puede aplicar el particular en el cálculo de su resultado fiscal, y en el artículo 36 de la misma ley, estableció otra opción para considerar sus deducciones. De lo anterior se concluye que la deducción es el derecho y lo contenido en los artículos 29 y 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta son las formas, las opciones, de cuantificación de las deducciones; de ahí que resulte desacertado considerar que lo previsto en el artículo 36 sea un derecho; a mayor razón, debe recordarse la parte final del mencionado precepto que clarifica: *Una vez ejercida esta opción, la misma no podrá cambiarse.* Con lo cual se refuerza el criterio que lo previsto en el artículo 36 de la ley en comento, no es un derecho del particular sino una opción o alternativa para cuantificar las deducciones que se aplicarán en resta a los ingresos acumulables y así obtener el resultado fiscal sobre el cual se aplica la tasa. Con lo anterior se puede determinar que es inexacto que la actora perdió el derecho a aplicar la opción prevista en el artículo 36 de la Ley de Impuesto sobre la Renta por hacerlo de manera extemporánea.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2259/07-01-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Lic. Javier Alexandro González Rodríguez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-TASR-1NOI-18

ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO CONTIENE SANCIÓN ALGUNA AL CONTRIBUYENTE QUE PRESENTE EL AVISO DE OPCIÓN A QUE ALUDE DE MANERA EXTEMPORÁNEA.- El artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no señala sanción alguna al contribuyente en el caso que presente el aviso opción de deducción por estimación de obra de manera extemporánea, sin que se pueda considerar que la sanción por no presentarlo oportunamente sea la pérdida de la opción, puesto que en el fondo ésta no es sino una forma de hacer valer las deducciones señaladas en dicho precepto, que se permiten a los gobernados; recuérdese que es precisamente el legislador el cual soberanamente establece los elementos esenciales del tributo, al caso que interesa, la base; y si el legislador estableció que el contribuyente puede restar a los ingresos los gastos indispensables para la obtención de sus utilidades en la forma establecida, es indiscutible que sólo al legislador compete el coartar el derecho del contribuyente otorgado por el propio legislativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2259/07-01-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Lic. Javier Alexandro González Rodríguez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-TASR-1NOI-19

ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO ES UNA NORMA IMPERFECTA.- Bien puede decirse *a priori* que la norma contenida en el artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es una norma imperfecta porque si bien establece un plazo de quince días

para presentar el aviso, no establece sanción alguna por la falta de respeto a ese plazo; y conforme al artículo 5 del Código Fiscal de la Federación es indudable que las disposiciones en materia fiscal son de aplicación estricta, por lo que si el precepto no establece la sanción de la pérdida de la opción, la autoridad no puede legislar y pretender aplicar una sanción no prevista en la ley; en su caso, la interpretación armónica y conjunta de las disposiciones fiscales permiten arribar a lo sumo a una sanción de tipo multa por infracción a las disposiciones fiscales, pero nunca a la restricción del derecho a las deducciones que concedió el legislador al establecer la mecánica básica del impuesto sobre la renta en su artículo 10; por lo que en un análisis a detalle no se trata de una norma imperfecta, sino que el incumplimiento del particular es sancionado mediante la imposición de multa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2259/07-01-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Lic. Javier Alexandro González Rodríguez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-TASR-1NOI-20

DEDUCCIONES. SU INTERPRETACIÓN DEBE SER DE ORDEN RESTRICTIVO.- La regla general para la interpretación de las deducciones en el impuesto sobre la renta debe ser de orden restrictivo, en el sentido de que únicamente pueden realizarse las autorizadas por el legislador y conforme a los requisitos o modalidades que éste determine; de lo anterior se concluye, que el hecho de presentar el aviso que prevé el numeral 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de manera extemporánea, no puede producir la pérdida del derecho a deducir, pues ello implicaría ir más allá de lo dispuesto por el legislador; el único facultado por mandato de la fracción IV del artículo 31 constitucional para delimitar los elementos esenciales de tributo; y si el legislador no estableció la pérdida del derecho a las deducciones como con-

secuencia de la presentación extemporánea del mencionado aviso que prevé el numeral 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es incuestionable que el considerar criterio en contrario resulta notoriamente ilegal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2259/07-01-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Lic. Javier Alexandro González Rodríguez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-TASR-1NOI-21

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. FORMA DE OBTENCIÓN DEL RESULTADO FISCAL AL CUAL SE APLICA LA TASA CORRESPONDIENTE DEL.- Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por el propio Título Segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta; al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, a la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores. Lo obtenido es el resultado fiscal, al cual se le aplica la tasa correspondiente del impuesto sobre la renta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2259/07-01-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Lic. Javier Alexandro González Rodríguez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-TASR-1NOI-22

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR. COMPRENDE EL CORRELATIVO DERECHO A DEDUCIR LOS GASTOS INDISPENSABLES PARA OBTENER LOS INGRESOS.- La obligación del particular de contribuir al gasto público como lo establece la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; entendiéndose que la misma comprende pagar el impuesto sobre la renta como lo han reiterado los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación, entre ellos la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro IMPUESTOS, VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LOS; la cual se encuentra visible a página 111 de la primera parte del tomo 187-192 del Semanario Judicial de la Federación. Impuesto sobre la renta que se calcula básicamente tomando en cuenta los ingresos acumulables y restando a eso las deducciones autorizadas, mismas que básicamente consisten en los gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente como lo dispone la fracción I del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Queda claro entonces, que la obligación general es contribuir; y en lo particular pagar el impuesto sobre la renta, y el derecho en general es disfrutar de la aplicación del gasto público como integrante de la población, y el derecho en lo particular es deducir los gastos estrictamente indispensables a efecto que lo que se grave sea un indicador indirecto de la riqueza del particular, indicador que no se debe tomar como el ingreso bruto, sino el resultado, es decir, en palabras llanas, a los ingresos restar los gastos necesarios para obtener la utilidad, misma que es la que está gravada con la tasa prevista en la norma.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2259/07-01-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Lic. Javier Alexandro González Rodríguez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-TASR-1NOI-23

PRINCIPIO DE FACULTADES EXPRESAS. SI LA AUTORIDAD RECHAZA LAS DEDUCCIONES POR SER EXTEMPORÁNEO EL AVISO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIOLA EL.- En el Estado Mexicano impera el régimen de facultades limitadas y expresas, que ordena a las autoridades actuar dentro del ámbito de sus atribuciones, de manera que aunque no haya algún precepto que prohíba a alguna autoridad hacer determinada cosa, ésta no puede llevarla a cabo, si no existe disposición legal que la faculte; tal y como lo pautan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como lo reitera el Poder Judicial de la Federación en diversas tesis, entre ellas la emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS; visible a página 944 del tomo XLI del Semanario Judicial de la Federación; por lo tanto, si no existe precepto que permita a la autoridad hacendaria restringir el derecho al acceso a las deducciones por la presentación extemporánea del aviso a que alude el numeral 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y la autoridad así lo consideró, el acto impugnado es nulo, por la violación al régimen de facultades expresas que impera en nuestro sistema jurídico.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2259/07-01-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Lic. Javier Alejandro González Rodríguez.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-2NOI-2

ACTAS PARCIALES LEVANTADAS CON MOTIVO DE UNA VISITA DOMICILIARIA.- LOS VISITADORES ACTÚAN CON ESTRICTO APEGO A DERECHO CUANDO FIRMAN LAS.- Si en el caso particular la facultad ejercida por el personal visitador, se encuentra inmersa dentro del artículo 17, fracción III, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente al momento de los hechos, precepto legal que posibilita a la Administración Central de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, con sede en México, Distrito Federal, de contar adicionalmente con el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio, lo cual se articula con las formalidades estatuidas en los diversos numerales 43, fracción II y 46 del Código Fiscal de la Federación, ello es suficiente para que el personal visitador goce con la facultad de firmar las actas que se levanten con motivo de la visita domiciliaria, sin olvidar que es a ellos a quienes les constan los hechos asentados en las multirreferidas actas y son los que se encuentran presentes al momento del desarrollo de la diligencia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1625/11-01-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de noviembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda García Medina.- Secretaria: Lic. Georgina Mireya Millán Salazar.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

VII-TASR-NOII-5

MIEDO GRAVE O TEMOR FUNDADO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. DEBE DEMOSTRARSE POR MEDIO DE PRUEBA PERICIAL PSIQUIÁTRICA COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA PENAL.-

La excluyente de responsabilidad administrativa de miedo grave o temor fundado, en materia penal de acuerdo a su naturaleza eminentemente subjetiva, requiere de una prueba pericial de carácter médico psiquiátrico para demostrarla; y en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, no se previene que el temor pueda ser considerado como justificante para faltar a las labores, por tanto, el agente de la policía federal investigadora debe acreditar por medio de tal prueba pericial que al instaurarse el procedimiento de separación del servicio de carrera de procuración de justicia federal, se encontraba en ese estado mental, ya que la simple manifestación de temor no justifica sus faltas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1247/10-02-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de enero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Heriberta Círiga Barrón.- Secretario: Lic. Juan Carlos Encinas Valdez.

**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA**

VII-TASR-NOII-6

SEPARACIÓN DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL, DEL CARGO DE AGENTE DE LA POLICÍA FEDERAL INVESTIGADORA POR AUSENTARSE DEL SERVICIO. CASO EN QUE EL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN QUEDA RELEVADO DE LA CARGA DE LA PRUEBA DE SU JUSTIFICACIÓN.- Si bien es verdad que corresponde a la autoridad demandada la carga probatoria, cuando desde la presentación de la demanda el actor sostuvo que se ausentó del servicio por un período de tres días consecutivos por una causa justificada, y, en la resolución a debate y contestación a la demanda, la demandada afirma que el agente de la policía federal investigadora, incurrió en la causal de separación que establece el artículo 31, fracción II, inciso c), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que establece como requisito *sine qua non* para la permanencia, el no ausentarse del servicio *sin causa justificada*, por un período de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días; sin embargo, el propio actor puede relevar a la autoridad demandada de la fatiga probatoria de la justificación de tal separación, cuando confiesa que faltó al servicio en los períodos en que se le imputan, y agrega alguna manifestación relativa a la justificación de sus inasistencias pero sin justificar las faltas, pues en este supuesto será el actor quien tenga que acreditar la justificación de las mismas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1247/10-02-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de enero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Heriberta Círiga Barrón.- Secretario: Lic. Juan Carlos Encinas Valdez.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-TASR-NOII-7

QUEJA. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO SE CONTROVIERTA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, POR VICIOS PROPIOS, Y NO POR ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con el artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó una sentencia definitiva, cuando la resolución que se emita en cumplimiento de la misma, repita indebidamente la resolución anulada; incurra en exceso o defecto; se emita y notifique después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b), de esa ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la misma, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso; se omita dar cumplimiento a la sentencia; o bien, si no se dio cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado. Por lo tanto, si el quejoso hace valer agravios novedosos, que no fueron materia de estudio al dictarse la sentencia definitiva dictada por una Sala, que controvierten por vicios propios la resolución que intenta dar cumplimiento a lo ordenado en la misma, mas no están encaminados a acreditar que se actualizó en la especie alguno de los supuestos establecidos en el artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dichos argumentos resultan improcedentes y no pueden analizarse en queja, toda vez que por su naturaleza la instancia constituye un medio cuyo fin es asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pero si éstos nada tienen que ver con lo ordenado por la Sala deben en todo caso analizarse a la luz de un nuevo juicio de nulidad, puesto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58, último párrafo de la ya citada ley: “Existiendo

resolución administrativa definitiva, si la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, prevendrán al promovente para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto respectivo, la presente como demanda, cumpliendo con los requisitos previstos por los artículos 14 y 15 de esta ley, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja.

Queja Núm. 353/08-02-01-5.- Resuelta por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de abril de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Alfonso Delgado Cruz.- Secretaria: Lic. Guadalupe Quiñónez Armenta.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-NOII-8

PRUEBAS.- PUEDEN OFRECERSE EN JUICIO AQUELLAS PROBANTAS QUE NO SE CONTIENEN EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ANTE LA NEGATIVA DEL ACTOR DE CONOCERLAS.- Si en el expediente administrativo, ofrecido como prueba por la autoridad a solicitud del actor, no obra la constancia de notificación del acto impugnado, no puede llegarse al extremo de negar su existencia, ni mucho menos que fue elaborada con posterioridad, por el hecho de que la autoridad ante la negativa del actor de conocerla la haya exhibido con posterioridad, pues tal omisión no le causa ningún estado de indefensión, al no existir disposición legal alguna en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que la omisión de la autoridad demandada de exhibir en el expediente administrativo alguna constancia de notificación, deba presumirse que se elaboró con posterioridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1923/11-02-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, el 27 de abril de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretaria: Lic. María Teresa del Socorro Sujo Nava.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-TASR-NOII-9

AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL, TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE. PARA SURTIR EFECTOS FRENTE A TERCEROS, LOS ACUERDOS DEBEN TOMARSE VÍA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA Y PROTOCOLIZARSE ANTE NOTARIO PÚBLICO.- Los acuerdos de aumento de capital para surtir efectos frente a terceros, deben tomarse a través de acta de asamblea extraordinaria y protocolizarse ante Notario Público, conforme lo establecen los artículos 182, primer párrafo, fracción III; y 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sin que sea acertado que tratándose de sociedades mercantiles de capital variable, a través de los estatutos se distinga entre los aumentos de capital social variable, para acordar que éstos se realizarían vía asamblea ordinaria, a diferencia de los aumentos del capital social fijo, en los cuales se acuerda que se deben tomar mediante una asamblea extraordinaria; dado que, cuando una empresa se constituya como una sociedad anónima de capital variable, esa circunstancia no es motivo para considerar que los acuerdos para aumento o disminución del capital social, que en la especie tiene la característica de ser variable, pueden efectuarse vía asamblea ordinaria; pues del análisis a los artículos 213 y 216 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, contenidos en el capítulo VIII, denominado *De las sociedades de capital variable*, de los cuales, el primero de ellos, establece que: “En las sociedades de capital variable el *capital social* será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por la admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por este capítulo” y el segundo de ellos regula que; “El contrato constitutivo de toda sociedad de capital variable, deberá contener, además de las estipulaciones

que correspondan a la naturaleza de la sociedad, las condiciones que se fijen para el aumento y la disminución del *capital social*;" esto es, se regula una sola figura jurídica como elemento de la sociedad y que se denomina *capital social*, aun y cuando éste sea variable, por tal motivo, se puede llegar a la conclusión que los acuerdos para el aumento del capital social en sociedades de capital variable, también deberán cumplir con los requisitos que exige la ley de la materia, dentro de los cuales, en el artículo 182, fracción III, se establece que el aumento o reducción del capital social, debe realizarse a través de asambleas extraordinarias, y cuyas actas deben ser protocolizadas e inscritas en el registro público en términos del artículo 194, último párrafo, de la citada ley; por lo tanto, el acuerdo de aumento de capital tomado en asamblea ordinaria, no surte efectos contra terceros al no cumplir las formalidades de ley, y aquellas aportaciones efectuadas por los socios, no se podían considerar un aumento de capital, sino deudas a cargo de la actora, por tratarse de aportaciones para futuro aumento de capital, en términos del artículo 48 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 79/11-02-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretaria: Lic. María Teresa del Socorro Sujo Nava.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-NOII-10

NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS EMITIDOS EN LA REVISIÓN DE GABINETE PRACTICADA EN EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD.- LOS NOTIFICADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A IDENTIFICARSE Y CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En las revisiones de gabinete que se llevan a cabo en el domicilio de la autoridad en términos del artículo 42, fracción II, del Código

Fiscal de la Federación, tratándose de las formalidades para la identificación del personal que lleva a cabo la notificación de actos emitidos dentro de la revisión, no resultan aplicables las que regula el artículo 44, fracción III, de dicho Código; pues dicha disposición legal resulta inaplicable al caso, al tratarse de una norma que regula exclusivamente las formalidades a seguir por los visitadores dentro de una visita domiciliaria; sin que resulten aplicables por analogía las formalidades que prevé el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, pues no existe similitud entre la realización de una visita domiciliaria y la revisión de la contabilidad que se lleva a cabo en el domicilio de la autoridad, la primera de ellas, es una verificación que por su naturaleza, conlleva mayor exigencia para la actuación de la autoridad, por tratarse de una revisión donde se lleva a cabo la intromisión en el domicilio de la contribuyente revisada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 79/11-02-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretaria: Lic. María Teresa del Socorro Sujo Nava.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-TASR-NOII-11

ESTÍMULO FISCAL.- PARA SU APLICACIÓN DEBE SUJETARSE A LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO TERCERO DEL DECRETO QUE LO DISPONE EN MATERIA DE DEDUCCIÓN INMEDIATA DE BIENES NUEVOS DE ACTIVO FIJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 20 DE JUNIO DE 2003.- El artículo 220, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio de 2003, establece que “Los contribuyentes del Título II y del Capítulo II del Título IV de esta ley, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 37 y 43 de la ley, deduciendo en el

ejercicio siguiente al en que se inicie su utilización, la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión, únicamente los porcentos que se establecen en este artículo”; por lo que conforme a dicho numeral, los contribuyentes podrán efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en los porcentajes señalados en dicho numeral a partir del ejercicio siguiente a la adquisición de dicho activo fijo; ahora bien, el ejecutivo federal con el objeto de adelantar el beneficio de la deducción inmediata a la fecha en que se realizara la inversión, emitió el decreto que prevé el Estímulo Fiscal en Materia de Deducción Inmediata de Bienes Nuevos de Activo Fijo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2003, estableciendo en sus artículos primero y tercero, los porcentajes a aplicar conforme al ejercicio en que se efectúe la inversión de los activos fijos; por lo que, a efecto de beneficiarse de este último decreto, los contribuyentes deben acatar en forma estricta los porcentajes establecidos por dichos numerales, y de no ser así, se deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 220, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 85/11-02-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretaria Lic. María Teresa del Socorro Sujo Nava.

LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO

VII-TASR-NOII-12

FACTURA.- LA EMITIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS DEL VEHÍCULO QUE AMPARA, AUN Y CUANDO EN DICHA UNIDAD SE ENCUENTREN INCONGRUENCIAS ENTRE SUS NÚMEROS DE SERIE.- Conforme al artículo 1 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de

Bienes del Sector Público, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, tiene por objeto regular la administración y destino de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales; los recibidos en dación de pago para cubrir toda clase de créditos a favor del Gobierno Federal, los embargados por autoridades federales, los que sean abandonados a favor del Gobierno Federal; los que hubieren estado sujetos a uno de los procedimientos establecidos en la legislación aduanera; los que pasen a ser propiedad del Fisco Federal; y cualquier bien que, sin ser propiedad de la Federación, en términos de la legislación aplicable, el Gobierno Federal, sus entidades o dependencias puedan disponer de él. Atendiendo a lo anterior, si gran parte de esos vehículos son asegurados y decomisados a delinquentes en los procedimientos penales federales y de aduanas, es evidente que, dicha dependencia desconoce los antecedentes de tales bienes, esto es, las alteraciones que hubieren sufrido o modificaciones que les hubieren realizado, de ahí que, es razonable que los vehículos que la dependencia en comento pone en subasta, únicamente considere para efectos de su venta, el número de serie público, desconociendo por completo si coincide o no, con el número de serie privado o confidencial, por tanto, al desconocerse si existen o no alteraciones, es justificado que pueden existir incongruencias en su número de identificación vehicular, y por ende, que en la factura que al efecto se expida sea idónea para acreditar la legal estancia en el país del vehículo que ampara en términos del artículo 146 de la Ley Aduanera, aun y cuando se indique únicamente el número de serie público y éste no coincida con el confidencial.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 941/11-02-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de agosto de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. David Gustavo Bustos Pérez.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-TASR-NOII-13

AUTODETERMINACIÓN FISCAL. EL TÉRMINO PARA PROMOVER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE HUBIESE PRESENTADO LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE.- La autodeterminación fiscal se configura cuando el contribuyente por *motu proprio* se determina en sus obligaciones fiscales haciendo la declaración correspondiente y enterando el tributo; por consiguiente, la fecha del conocimiento del acto es precisamente el día en que se realiza materialmente la declaración, por ser el momento en que la norma abstracta tiene una aplicación real y concreta, por ende, queda enterado de la fecha en que presentó su declaración y de la aplicación de la norma. Es decir, en el caso de autodeterminaciones fiscales, la aplicación de la ley no deriva de la voluntad de la autoridad, sino de la del contribuyente, ya que éste, por convicción propia, hace la declaración enterando el tributo; luego entonces, es obvio que el conocimiento del acto queda al margen de cualquier tipo de notificación, en virtud de que dicho acto no proviene de procedimiento o instancia legal, o de disposición autoritaria. Por lo anterior, si el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que el plazo para presentar la demanda empieza a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del acto impugnado, inclusive cuando se impugne simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general, es inconcuso que el plazo para presentar la demanda inició el día siguiente hábil a aquel en que surtió efectos la autodeterminación, es decir, la presentación de la declaración anual por el ejercicio correspondiente.

Recurso de Reclamación Núm. 837/11-02-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de septiembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Everardo Tirado Quijada.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-NOII-14

NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- DEBE PRACTICARSE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN, SIN EXCEPCIÓN.- El artículo 44, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, dispone tajantemente que “La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita”; por su parte, el artículo 136, tercer párrafo, del mismo Código, establece que “Toda notificación personal realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales”. Ahora bien, en la especie existieron deficiencias legales en la diligencia de notificación respectiva, debido a que si bien en el acta parcial de inicio se indicó que se practicó en el domicilio precisado en la orden, en contraposición de ello, en el acta de notificación de la orden de visita domiciliaria se circunstanció su entrega en un domicilio diverso, lo que resulta suficiente para declarar ilegal tal actuación. En este sentido, no resulta aplicable la excepción contemplada por el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, en relación a que la sola notificación personal debe entenderse válida aun cuando no se efectúe en el domicilio del interesado, en la cual sostiene su defensa la autoridad; ya que en el caso particular no se trató simplemente de la notificación de algún oficio de carácter informativo, sino de la práctica de una visita domiciliaria que tiene como característica esencial, el que se necesita para su ejercicio la ejecución de diversos actos de molestia, como lo son la intromisión al domicilio del contribuyente, y el requerimiento de cierta información y documentación, la cual es este caso no se proporcionó en la diligencia de mérito.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 443/12-02-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de septiembre de 2012.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Alfonso Delgado Cruz.- Secretario: Lic. Juan Carlos Encinas Valdez.

LEY ADUANERA

VII-TASR-NOII-15

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA ADUANERA.- SE ENCUENTRA REGULADA ESPECIALMENTE POR LA LEY DE LA MATERIA.- El artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece los casos en que proceden las notificaciones por estrados, y el diverso 139 del mismo Código, la forma en que deben de practicarse. El primero de los mismos resulta inaplicable a notificaciones que deriven de procedimientos aduaneros seguidos de conformidad con el artículo 153 de la Ley Aduanera; ya que, el diverso 150 de la misma legislación, prevé a su vez en qué casos se practicarán las notificaciones por esta vía; consecuentemente, resulta ilegal que en un caso de este tipo la autoridad haya notificado por estrados la resolución liquidatoria fundamentándose en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, por no resultar aplicable al caso, ello al existir una regulación específica en la ley de la materia, que prevé diversos supuestos para actuar de tal manera. Por lo que, en primer término la autoridad debió acreditar que se actualizaba alguno de los supuestos previstos en el artículo 150 de la Ley Aduanera, para notificar su resolución por estrados; y posteriormente, actuar conforme al procedimiento previsto por el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, éste sí de aplicación supletoria al caso, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Aduanera, por no encontrarse previsto un procedimiento para la notificación por estrados en la ley especial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 584/12-02-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de septiembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Alfonso Delgado Cruz.- Secretario: Lic. Juan Carlos Encinas Valdez.

SALA REGIONAL NORTE-CENTRO I

LEY ADUANERA

VII-TASR-NCI-4

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.- RESULTA INAPLICABLE PARA LA EMISIÓN DEL ESCRITO DE HECHOS Y OMISIONES, TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN PARA VERIFICAR EL RETORNO DE VEHÍCULOS INTERNADOS TEMPORALMENTE AL RESTO DEL TERRITORIO NACIONAL.-

De acuerdo al citado principio el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera o el escrito de hechos u omisiones, previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, debe levantarse el mismo día y ante quien presente las mercancías a reconocimiento aduanero, cuando con motivo de éste, se conozcan las irregularidades que dan origen a la imposición de sanciones o determinación de créditos fiscales; sin embargo, cuando la autoridad determina la omisión de retornar un vehículo internado temporalmente al resto del país, que con antelación fue importado definitivamente a la franja o región fronteriza, no resulta aplicable el principio mencionado, pues el citado precepto no establece un plazo perentorio para que la autoridad aduanera dé a conocer al particular los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias, además que las omisiones se conocen por la autoridad hasta que se realiza la consulta correspondiente al Sistema de Importación e Internación Temporal de Vehículos; por lo que en este caso, la limitante temporal para que la autoridad ejerza sus facultades se prevé en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación que establece la figura de la caducidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1138/11-04-01-5-OT.- Resuelto por la Sala Regional Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Juan Carlos Rivera Pérez.- Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-NCI-5

VISITA DOMICILIARIA. PARA LA CULMINACIÓN DEL ACTA FINAL EN HORAS INHÁBILES, DEBE EXISTIR UN OFICIO DE HABILITACIÓN.- El artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, regula lo relativo a los días y horas en que deben practicarse las diligencias de las autoridades, las cuales deberán de realizarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y 18:00 horas; señala además que una diligencia de notificación podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez; asimismo, dispone que tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las veinticuatro horas del día. Por otra parte, el numeral en comento dispone que las autoridades fiscales para la práctica de las visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles; finalmente, señala el dispositivo legal que también se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular. Por tanto, para la validez de un acta final de visita domiciliaria que se inicia en horas hábiles y se culmina en horas inhábiles, los visitadores deben contar con un oficio de habilitación de la autoridad fiscal, para continuar actuando en el domicilio de la parte actora en horas inhábiles, en el cual señale cuál de las dos excepciones contenidas en el segundo párrafo del artículo 13 del Código Fiscal de la Federación se actualizó, es decir, si se trataba de una persona cuya actividad por la que deba pagar contribuciones se realizaba en días y horas inhábiles y/o si la continuación de la visita tenía por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes de la hoy actora, pues sólo de esa manera se garantizaría el derecho de inviolabilidad del domicilio del particular, establecido en el artículo 16 constitucional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1241/10-04-01-8-OT.- Resuelto por la Sala Regional Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de diciembre de 2011.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Juan Carlos Rivera Pérez.- Secretario: Lic. Mario Alejandro Ramírez Mejía.

LEY ADUANERA

VII-TASR-NCI-6

VEHÍCULO INTERNADO TEMPORALMENTE AL PAÍS.- SI POSTERIORMENTE SE IMPORTA EN FORMA DEFINITIVA AL TERRITORIO NACIONAL, CARECE DE SUSTENTO LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES, POR NO HABERSE RETORNADO A LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA.- Conforme a los artículos 62, fracción II, inciso b), último párrafo, de la Ley Aduanera y 178 del Reglamento de dicha ley, los residentes en la franja o región fronteriza que hubieran importado definitivamente vehículos a dicha franja o región, tienen el derecho de internar su vehículo temporalmente al resto del territorio nacional, cumpliendo con los requisitos señalados en los mismos. Por tanto, si la autoridad aduanera determina las contribuciones correspondientes, respecto de un vehículo que fue internado en esos términos, porque no se retornó a la mencionada franja o región en el plazo concedido, esa resolución resulta ilegal si el particular prueba en el juicio contencioso administrativo que durante el periodo de internación, importó de manera definitiva al territorio nacional el vehículo en cuestión y, por ende, que pagó las contribuciones correspondientes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1331/11-04-01-8-OT.- Resuelto por la Sala Regional Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de junio de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Juan Carlos Rivera Pérez.- Secretaria: Lic. Dulce Alejandra Hernández Derma.

LEY ADUANERA

VII-TASR-NCI-7

ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. DEBE CONTENER CIRCUNSTANCIADAMENTE LOS HECHOS EN QUE SE APOYA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley Aduanera, cuando las autoridades aduaneras levanten el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y embarguen precautoriamente mercancías, deberán hacer constar entre otros, los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento; por tanto, si el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera se levantó sin hacer constar que se entregó al particular la orden de verificación, esa actuación resulta ilegal, al no circunstanciarse debidamente un acontecimiento que resulta fundamental para el inicio del procedimiento administrativo, sin que esa ilegalidad pueda subsanarse porque ese hecho se haga constar en la resolución determinante del crédito fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1274/11-04-01-5-OT.- Resuelto por la Sala Regional Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de agosto de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Juan Carlos Rivera Pérez.- Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-NCI-8

CONTADORES PÚBLICOS REGISTRADOS.- LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 52, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE LES CORRESPONDE POR INFRINGIR EL CITADO PRECEPTO Y LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA, DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE.- Conforme al citado precepto, cuando el Contador Público

Registrado no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en este artículo, o no aplique las normas y procedimientos de auditoría, la autoridad fiscal, previa audiencia, exhortará o amonestará a aquél, o suspenderá hasta por dos años los efectos de su registro, conforme al Reglamento del propio Código; por ende, si la autoridad sanciona a uno de los citados profesionistas con la suspensión por un periodo superior al mínimo un día, debe expresar las razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración para aplicar una sanción superior a la mínima, para tener por colmado el requisito de motivación de los actos de autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2412/11-04-01-2-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Juan Carlos Rivera Pérez.- Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES

VII-TASR-CEI-21

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN. LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA DEBE SEGUIR LAS REGLAS ESPECÍFICAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 183, FRACCIONES VI Y IX, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- El artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo claramente establece que dicha legislación es supletoria en materia administrativa, excepción hecha de las ramas fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral. En ese sentido, del artículo 183 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales se advierte el procedimiento de inspección para la materia específica, por lo que inicialmente, la autoridad debe sujetarse a las reglas específicas previstas para desarrollarlas, debido a lo cual si el numeral 183, fracción VI, del Reglamento en cita, señala que deben concederse quince días al visitado para que manifieste lo que a su derecho convenga y para aportar las pruebas conducentes, es este plazo el que debe otorgarse al visitado y no el de cinco días previsto en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Sin embargo, tratándose de la fracción IX del citado artículo 183, que señala que una vez que haya concluido dicho plazo de quince días, la autoridad deberá emitir y notificar la resolución que resulte pertinente, se advierte que no prevé plazo para la emisión y notificación de la resolución correspondiente resultando una norma imperfecta, por lo que en este caso, sí resultan aplicables los artículos 60 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de manera supletoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2492/11-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de febrero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Roberto Ruvalcaba Guerra.

SALA REGIONAL DEL CENTRO III

GENERAL

VII-TASR-CEIII-1

ENTIDADES PÚBLICAS NO ADSCRITAS A NINGÚN PODER PÚBLICO FORMAL. SÍ FORMAN PARTE DEL ESTADO EN SU MÁS AMPLIA ACEPTACIÓN JURÍDICO-POLÍTICA.- De conformidad a las tesis de jurisprudencia P. XXVI/98, 2a. XI/99, 2a. XVI/2002, P./J. 98/2004 y 2a./J. 169/2011, emitidas por el Poder Judicial de la Federación, al realizar la interpretación del numeral 116, fracción VI, de nuestra ley fundamental equipara a los Estados con poderes locales y sus respectivos vínculos laborales con sus trabajadores; sin embargo, cierto es que los poderes locales constituyen una parte de lo que es el poder público tanto en la Federación como en las Entidades Federativas, de conformidad con el numeral 41, primer párrafo de nuestra Ley Fundamental, pero no de modo exclusivo; es decir, además de los poderes locales, coexisten en los Estados tanto entidades públicas, que no estando adscritas a ningún poder público formal, sí forman parte del propio Estado, como los denominados órganos autónomos que, sin responder a ninguno de los poderes clásicos, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, integran indubitablemente el poder público tanto en la Federación como en las Entidades Federativas; de ahí que, el hecho de asociar poderes locales con Estados, excluye de éstos a las entidades e instituciones que, no participando de la naturaleza de un poder ni estando adscritos a ninguno de ellos, sí forman parte del propio Estado en su más amplia aceptación jurídico-política.

Juicio Contencioso Administrativo. Núm. 2173/11-10-01-9-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de octubre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Antonio Rodríguez Corona.- Secretario: Lic. Héctor Ochoa Labastida.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-TASR-CEIII-2

DELEGADO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TIENE FACULTADES PARA CONTESTAR LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.- De la interpretación armónica e integral del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si bien es cierto que los delegados autorizados por la autoridad demandada no están expresamente facultados para contestar la ampliación de la demanda, no se debe perder de vista que los citados delegados poseen atribuciones para instrumentar acciones de defensa *in genere* respecto de la causa que se les encomiende, es decir, el legislador ordinario previó con lógica jurídica, la posibilidad de que los delegados desde el ámbito propio de competencia, pudieran presentar las promociones e instrumentar las diligencias que constituyen la piedra angular en cualquier procedimiento de orden público; verbigracia, ofrecer pruebas y/o interponer medios de impugnación. Luego entonces, resulta jurídicamente viable el aceptar que, atendiendo a la generalidad y abstracción como cualidades intrínsecas de toda norma jurídica, era lógica y razonablemente imposible que el legislador determinara, de modo casuístico, todas y cada una de las promociones y/o acciones que los delegados podrían emprender en defensa de los intereses que se les ha encomendado tutelar. Por tanto, la contestación a la ampliación de la demanda constituye de manera implícita la realización de una promoción de trámite que está expresamente prevista en el multicitado párrafo cuarto del numeral 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Recurso de Reclamación Núm. 1013/11-10-01-9-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de octubre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Antonio Rodríguez Corona.- Secretario: Lic. Héctor Ochoa Labastida.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-TASR-2HM-14

COMPENSACIÓN EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES.- ES PROCEDENTE SÓLO SI SE PAGA Y SE PRESENTA EL AVISO RESPECTIVO DE MANERA OPORTUNA.- De conformidad con lo previsto por el artículo 113, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas que estén obligadas a efectuar retención y enteros mensuales, pagos que tienen el carácter de provisional a cuenta del impuesto anual, situación que se complementa con el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, que al respecto, en su fracción I, establece la obligación del contribuyente de enterar dichos pagos mensuales, a más tardar el día 17 de cada mes calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o de la recaudación, respectivamente. Lo anterior, trasladado al caso de la compensación de contribuciones, implica que los pagos mensuales que se realicen por tal concepto, también se deben enterar y declarar, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a la terminación del periodo de la retención, pues de otro modo, es legal que la autoridad fiscal no considere el pago efectuado aplicando dicha figura (compensación), puesto que no fueron presentadas las declaraciones y pagos correspondientes, en los plazos establecidos en las leyes fiscales; pues aun cuando el contribuyente hubiere realizado dichos pagos, éstos no se hicieron en la forma y plazos establecidos en las normas legales, y en todo caso, no serían de considerarse para efectos del entero de los pagos provisionales que intente hacer valer el contribuyente, sino para pagos posteriores, ello de conformidad con lo establecido por el numeral 23 del Código Fiscal de la Federación. Igualmente, conforme al precepto anteriormente señalado, el contribuyente se encuentra obligado a presentar los avisos de compensación correspondientes dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que la misma se haya efectuado, acompañando la documentación que al efecto se solicite en

la forma oficial que para estos efectos se publique, y así las cosas, también resulta requisito indispensable para hacer efectiva una compensación, que se presenten los avisos correspondientes en el término señalado por la ley, pues de presentarse extemporáneamente, aun cuando se hubiere efectuado el pago, esto hace que sea legal que la autoridad fiscal no considere el pago efectuado aplicando dicha figura (compensación), puesto que no fueron presentados los avisos respectivos, en los plazos establecidos en las leyes fiscales; siendo que se insiste, los pagos correspondientes, en todo caso, no serían de considerarse para efectos del entero de los pagos provisionales que intente hacer valer el contribuyente, sino para pagos posteriores.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3903/11-11-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de junio de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-TASR-1GO-27

RÉGIMEN SIMPLIFICADO.- CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR PARTE DE LAS PERSONAS MORALES RESPECTO DE SUS INTEGRANTES CUYOS INGRESOS PROVENGAN EXCLUSIVAMENTE DEL AUTOTRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA O DE PASAJEROS.- REQUISITOS PARA ACTUALIZAR LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO SEXTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN EL EJERCICIO 2009.- De la interpretación relacionada de los artículos 81, segundo y tercer párrafos y 83, sexto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se advierte que aun cuando se imponga a dichas personas morales la carga de cumplir con sus propias obligaciones y en forma conjunta por sus integrantes en los casos en que así proceda; dicha regla contempla una excepción que consiste en el hecho de que las personas físicas que la integran opten por pagar su impuesto en forma individual, siempre y cuando cumplan con dos requisitos a saber: dar aviso a las autoridades fiscales y comunicarlo por escrito a la persona moral o al Coordinado respectivo, a más tardar en la fecha en que deba efectuarse el primer pago provisional del ejercicio de que se trate. De este modo para considerar que la persona moral se ubica en la excepción prevista en el artículo 83, párrafo sexto de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus integrantes estaban obligados a dar aviso a las autoridades fiscales y comunicarlo a la persona moral a más tardar en la fecha en que debía efectuarse el primer pago provisional del ejercicio; en ese sentido, si la persona moral es omisa en acreditar ambos extremos, resulta evidente que no puede beneficiarse con dicha figura jurídica y por ende, debió cumplir con sus propias obligaciones en forma conjunta por sus integrantes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1268/12-13-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, el 10 de octubre de 2012.- Sentencia: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretario: Lic. Agustín García Martínez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-1GO-28

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.- EL SEÑALADO AL INICIO DE UNA INSTANCIA DEBE PREVALECER POR SOBRE EL DOMICILIO CONVENCIONAL SEÑALADO EN UNA DILIGENCIA POSTERIOR.- De los artículos 136 y 175 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el legislador estableció una obligación a cargo de la autoridad fiscal consistente en notificar personalmente al embargado el avalúo practicado, y para ello, una de las posibilidades válidas para practicar dicha notificación, es en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos. De esta suerte, si en el caso existe una designación expresa por la contribuyente del domicilio para oír y recibir notificaciones, al inicio de la instancia y en forma posterior, al practicar el acta de embargo en vía administrativa, señala un diverso domicilio convencional, debe subsistir aquel. Lo anterior, porque el rasgo distintivo entre ambas designaciones, es precisamente la voluntad de la contribuyente de que el primero de ellos fuera utilizado para oír y recibir notificaciones. Máxime que la designación del domicilio convencional en el acta de embargo en vía administrativa no constituye una expresión de voluntad respecto del hecho que las notificaciones relacionadas con dicho trámite se realizaran en dicho domicilio, dado que ese domicilio fue señalado en su carácter de depositaria de los bienes embargados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 839/12-13-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de octubre de 2012, por mayoría de votos.- Magistrada

Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretario: Lic. Agustín García Martínez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-1GO-29

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN.- NO SE ENCUENTRA LIMITADO POR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, ATENDIENDO AL CRITERIO DE ESPECIALIDAD, EL PRINCIPIO DE COHERENCIA NORMATIVA Y LOS ARGUMENTOS *AD RUBRICAM* Y *SEDES MATERIAE*.- La facultad de requerir documentación e información en términos del artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, no se encuentra limitada por las disposiciones contenidas en el Código de Comercio en sus artículos 43, 44 y 45 relativas a la imposibilidad de requerir la exhibición de los libros, registros y documentos de los comerciantes fuera de su domicilio, así como a la prohibición de hacer pesquisas para inquirir si los comerciantes llevan o no el sistema de contabilidad. Lo anterior, atendiendo al hecho de que si tanto el Código Fiscal de la Federación como el Código de Comercio, cuentan con el mismo nivel jerárquico, el criterio clásico de solución resulta ser el de especialidad *Lex specialis derogat legi generali*. De ahí, que al tratarse de una cuestión eminentemente fiscal, el conflicto normativo se soluciona a través de dicho criterio a favor de lo establecido en el Código Fiscal de la Federación. Aunado a lo anterior, atendiendo al principio de coherencia normativa, debe concluirse que la redacción de los artículos 42, 43, 44 y 45 del Código de Comercio, permite delimitar que su campo material de aplicación versa específicamente sobre las obligaciones de los comerciantes, conforme al argumento *ad rúbricam*, atendiendo al título o rúbrica que encabeza el título en que se ubican dichos preceptos, al ubicarse en el Libro Primero, Título Segundo, denominado *De las obligaciones comunes a todos los que profesan el comercio*, Capítulo III, denominado *De la contabilidad mercantil* y por tanto no limita el ejercicio de las facultades previstas por el Código Fiscal de la Federación. Máxime que los artículos

en mención aluden a la imposibilidad de inquirir sobre si los comerciantes llevan o no un sistema de contabilidad, así como a la limitación en cuanto a la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, registros, comprobantes, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes, salvo los casos expresamente establecidos por el legislador y ello nuevamente limita su ámbito de aplicación a la materia comercial. Independientemente, el hecho de que el artículo 45 del Código de Comercio establezca literalmente “Si los libros se hallasen fuera de la residencia del tribunal que decreta su exhibición, se verificará ésta en el lugar donde existen dichos libros, sin exigirse su traslación al del juicio”, ubica a dichos supuestos en el entorno de un conflicto jurisdiccional, lo que corrobora conforme al argumento *sedes materiae*, que la interpretación de dichos artículos debe realizarse en ese contexto y no en el fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1852/12-13-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de noviembre de 2012.- Sentencia: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretario: Lic. Agustín García Martínez.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-TASR-2GO-68

PÉRDIDAS FISCALES PENDIENTES DE DISMINUIR AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO B), DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO TERCERO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE DICIEMBRE DE 2004, TAMBIÉN INCLUYE A LAS GENERADAS EN EL PROPIO EJERCICIO 2004.-

El derecho a deducir las pérdidas sufridas, pendientes de disminuir al 31 de diciembre de 2004, de conformidad con lo previsto por el citado artículo transitorio, implica que también se disminuyan aquéllas sufridas en el propio ejercicio 2004. Lo anterior, toda vez que el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando las disposiciones fiscales señalen que las contribuciones se calcularan por ejercicio, éstos coincidirán con el año de calendario; por lo que, si la situación jurídica que originó dichas pérdidas se dio en el citado año 2004; entonces, las pérdidas fiscales ahí generadas deben disminuirse del inventario base, pues el derecho de amortizar la referida pérdida fiscal, se actualizó en el momento en que se generó ésta; es decir, al 31 de diciembre de 2004.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6/12-13-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de abril de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Andrea Mendoza Díaz.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-TASR-2GO-69

PÉRDIDAS FISCALES PENDIENTES DE DISMINUIR AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004. PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA SU DISMINUCIÓN EN EL EJERCICIO 2005, CUANDO EL CONTRIBUYENTE OPTE POR LA ACUMULACIÓN DE INVENTARIOS.- El inciso b) de la fracción V del artículo tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2004, establece que las pérdidas fiscales pendientes de disminuir al 31 de diciembre de 2004, deberán disminuirse del inventario base para obtener el inventario acumulable, así como que las pérdidas que así se disminuyan, ya no se podrán disminuir de la utilidad fiscal en los términos del artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; por ello, al existir declaración del citado ejercicio fiscal, en la que la contribuyente optó por la acumulación de inventarios, resulta patente que ésta eligió apegarse al procedimiento previsto en la referida disposición transitoria, por lo que debe disminuir del inventario base, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir al 31 de diciembre de 2004, a fin de obtener el inventario acumulable a que se refiere el párrafo inicial de la aludida fracción V, pues fue la propia contribuyente quien se sujetó a las disposiciones transitorias en comento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6/12-13-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de abril de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Andrea Mendoza Díaz.

**LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS**

VII-TASR-2GO-70

RETIRO FORZOSO DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.- INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE LOS DISPOSITIVOS APLICABLES DE LA LEY DE LA MATERIA Y LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES PARA LOS MILITARES.-

De conformidad con el artículo 188 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en relación con el diverso 24, fracción IV, del mismo ordenamiento legal, resulta procedente el retiro de los militares en activo por quedar incapacitados en actos fuera del servicio. De ahí que si los motivos por los cuales se causó la baja del militar fue por inutilidad contraída fuera del servicio, que se acreditó, es decir, una de las enfermedades contempladas en el catálogo establecido por el artículo 226 de la misma ley, a fin de salvaguardar las garantías individuales del militar los artículos en los que fundamentó su actuar la demandada; deben interpretarse de forma conjunta con diversos artículos y principios constitucionales que establecen derechos fundamentales para él mismo, como a la salud, a la permanencia en el empleo y a la no discriminación, mismos que se encuentran inmersos en diversos tratados internacionales de los que México es parte, a fin de lograr una mayor protección de sus derechos fundamentales y respetar la dignidad de su persona. Por lo que una interpretación aislada de dichos artículos traería como consecuencia la violación de diversas disposiciones, tanto constitucionales como de diversos ordenamientos, encaminadas a la protección de los principios constitucionales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3232/11-13-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de agosto de 2012, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: Eva María González Madrazo.- Secretario: Lic. Leonel Vera Lugo.

**LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS**

VII-TASR-2GO-71

RETIRO FORZOSO DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.- LA PROCEDENCIA DEL RETIRO TIENE QUE ATENDER TANTO A LAS HIPÓTESIS CONTEMPLADAS EN LA LEY DE LA MATERIA, COMO A LO DISPUESTO EN LAS LEYES SECUNDARIAS Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES A FIN DE RESPETAR LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONTENIDAS EN LA CONSTITUCIÓN.- A fin de salvaguardar los elementos para conservar la vida, respetar su dignidad, brindar asistencia social y proseguir con la rehabilitación de los enfermos, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso del retiro forzoso de los militares en activo a causa de la detección de una de las enfermedades contempladas por el artículo 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, las autoridades se encuentran obligadas a acatar lo dispuesto en diversas leyes secundarias emitidas para dicho fin, como: 1) *La Ley General de Salud*, y 2) *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*. Además, debe aplicar los tratados internacionales de los que México sea parte, cuando reglamentan y desarrollan el contenido de los derechos fundamentales, ya que tales ordenamientos son de aplicación obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, tales como: 1) Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, 2) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 3) Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 4) Declaración Universal de Derechos Humanos, 5) Convención Americana de Derechos Humanos, 6) Convenio 111, relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, lo anterior a fin de no violentar el derecho fundamental a la salud y su consecuente garantía de seguridad social (artículo 4° de la Carta Magna), que se ve transgredida como consecuencia de un trato discriminatorio que prohíbe el artículo 1° de la Constitución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3232/11-13-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de agosto de 2012, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: Eva María González Madrazo.- Secretario: Lic. Leonel Vera Lugo.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

VII-TASR-2GO-72

RETIRO FORZOSO DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.- RESULTA VIOLATORIO DEL DERECHO A LA PERMANENCIA LABORAL, A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SALUD.- Se considera que los actos de las autoridades del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas no se encuentran debidamente fundados, cuando derivan de una violación al derecho a la permanencia laboral, a la igualdad, a la no discriminación y a la salud, porque si bien es cierto que, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede dejar de atender al criterio de la Superioridad en relación al artículo 183 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, de que no transgrede la garantía de audiencia, respecto al manejo de su personal, lo cierto es que esto es solamente en cuanto a la fundamentación que se sigue para demostrar la causa de inutilización y en el caso en específico debe atenderse tanto a la Carta Magna como a los tratados, leyes, y principios jurídicos fundamentales reiterando que la fundamentación del acto reclamado en ciertos dispositivos de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, no resulta aplicable porque dejan de aplicarse otros dispositivos y principios jurídicos que en conjunto integran el orden jurídico nacional pertinente y relevante a las circunstancias del caso, transgrediendo de esta manera los principios y reglas que se deducen claramente de lo dispuesto en los artículos 1º, 4º y 123 de la Constitución Federal, por lo que la ley federal aplicada no resulta el único aspecto a que ha de atenderse al momento de manifestarse al respecto, debiendo en todo

caso atender de igual manera las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos Tratados Internacionales de los que México forme parte.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3232/11-13-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de agosto de 2012, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: Eva María González Madrazo.- Secretario: Lic. Leonel Vera Lugo.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-TASR-2GO-73

DIVIDENDOS O UTILIDADES. ES OBLIGACIÓN A CARGO DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS PERSONAS MORALES ACUMULAR LOS INGRESOS PERCIBIDOS CON ESA CALIDAD, AUN CUANDO SEAN PRESUNTOS, CONFORME AL ARTÍCULO 165, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ASÍ COMO EL CÁLCULO DE DICHO IMPUESTO.- En términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, son de aplicación estricta, entre otras, las normas que establezcan cargas a los particulares; así el artículo 165, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece una presunción de acumulación de ingresos respecto de los dividendos o utilidades que las personas físicas deben acumular a sus demás ingresos, no así las personas morales, por lo que es incorrecto que con base en este dispositivo, la autoridad hacendaria determine a cargo de la persona moral una presunta distribución de dividendos o utilidades a favor de los socios o accionistas que la integran, así como también es infundado que le determine la correlativa omisión del impuesto sobre la renta por concepto de ingresos por dividendos, porque tal presunción opera respecto de los dividendos o utilidades que la persona física debe acumular a sus demás ingresos, no así las personas morales, además de que las disposiciones que regulan los ingresos de las personas morales (Capítulo I del Título II de la referida ley),

no establecen que los aludidos dividendos determinados de manera presunta, en términos del artículo 165 del propio ordenamiento, deban considerarse para el cálculo del impuesto de la persona moral, por lo que es improcedente que la autoridad ubique a la persona moral en el supuesto establecido en la fracción V del citado precepto, para determinar a su cargo un adeudo por omisión de contribuciones por ese concepto.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 1860/11-13-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de septiembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: Eva María González Madrazo.- Secretario: Lic. Leonel Vera Lugo.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-2GO-74

LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. OPERA CUANDO RESULTÓ ILEGAL EL SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA, AUN CUANDO LAS MANIFESTACIONES DE AGRAVIO SE ENCUENTREN SÓLO EN EL ESCRITO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO, Y NO EN LA DEMANDA DE NULIDAD.-

Los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo alojan el principio de litis abierta que significa, esencialmente, que en un juicio interpuesto en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la recurrida, se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso sino también todas las novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia; ahora, esa regla opera cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente o se tenga por no interpuesto, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de esa decisión final, de tal modo que

sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de *litis abierta*, al examen de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Lógicamente, si en el recurso acaeció el sobreseimiento derivado de que una vez admitido, se actualizó una causal para desecharlo, pero se comprobó la ilegalidad de esta decisión, también se debe emprender el estudio de las manifestaciones de agravio, con independencia de que se localicen sólo en el recurso, ya que la Juzgadora debe sustituir a la autoridad demandada por ser innecesario el reenvío, al facultarse a la Sala en los preceptos en mención, para que resuelva el fondo incluso en el supuesto de que la autoridad sí se hubiera pronunciado sobre la procedencia del recurso y lo declarara infundado, siendo la única condición que cuente con los elementos suficientes para ello.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3133/11-13-02-5.- Resuelto por la por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de septiembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: Eva María González Madrazo.- Secretario: Lic. Leonel Vera Lugo.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-TASR-CA-31

SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS. NO CONSTITUYEN INGRESOS EXENTOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 109, 110 Y 112 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- Del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se advierte que es objeto de tal gravamen los ingresos que se perciban por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y todas las percepciones que deriven de una relación laboral, incluyendo las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral; esto es, que las primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos que perciba el trabajador al momento de su separación o terminación de la relación laboral se reputarán ingresos para efectos del impuesto sobre la renta, asimismo, del artículo 109, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que se señalaron ingresos exentos de dicho impuesto, entre otros, aquellos que obtengan las personas al momento de la separación de una relación laboral, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos; por último, el artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aprecia que cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual conforme a las reglas señaladas en las fracciones I y II, del mismo precepto. Del análisis sistemático de los artículos 109, 110 y 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que los conceptos que se reputarán como ingresos y que no pagarán impuesto sobre la renta, serán aquéllos que perciban las personas que han estado sujetas a una relación laboral por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, al momento de su separación; en tal virtud, se advierte que en dichos preceptos legales no se señala expresamente el concepto de salarios vencidos dentro de los ingresos exentos de pago del impuesto sobre la renta, por lo

que, si derivado de un laudo se condena a un patrón a pagar al trabajador despedido injustificadamente, entre otras prestaciones, los salarios caídos o vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumpliera dicho laudo; en evidente que los salarios caídos o vencidos no nacen por la separación o rompimiento de la relación laboral, es decir, no constituyen alguno de los conceptos de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos que tenga a derecho a percibir el trabajador al momento de su separación; puesto que se perciben en razón de que son ingresos, por concepto de salarios, que debió percibir el trabajador, es decir, constituyen un ingreso que debió recibir y que dejó de hacerlo por una cuestión imputable al patrón, de ahí que no deriven de la separación de la relación laboral y que sigan gozando de la naturaleza jurídica de salarios, sin que trascienda la circunstancia de que el pago realizado sea remuneratorio o no, sino que necesariamente implica valorar la percepción de cualquier ingreso, es decir, dichos salarios vencidos no se entregan al momento de la separación de la relación de trabajo, sino por concepto de que la misma, nunca debió haberse rescindido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 322/12-20-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de octubre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Carapia Ortiz.- Secretario: Lic. Pedro Alfredo Duarte Albarrán.

CUARTA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA SEXTA ÉPOCA

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

VI-TASR-XIX-24

ASOCIACIÓN CIVIL CON ACTIVIDAD DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA. NO SE ENCUENTRA OBLIGADA AL PAGO DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.- Los ingresos que obtengan por la realización de actividades de investigación científica y tecnológica, que lleve a cabo una Asociación Civil, no causan el impuesto empresarial a tasa única, en virtud de que se trata de una persona moral con fines no lucrativos, y en tales circunstancias tanto en materia del Impuesto Sobre la Renta, así como en tratándose del impuesto empresarial a tasa única, por dichas actividades realizadas por una asociación civil que está organizada con fines científicos, no se encuentra obligada al pago del mencionado impuesto, al ubicarse en los supuestos de los artículos 93 y 95 fracción XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 4º, fracción II, inciso c), de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30225/09-17-08-6.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de diciembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Alicia Rodríguez González.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXV-72

ACTOS DE AUTORIDAD. SON IMPUGNABLES EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO ACTUALICEN UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN FRENTE AL PARTICULAR.- No todo acto emitido por un órgano de la administración pública, ni tampoco la aplicación de cláusulas contractuales, como el ejercicio del derecho de retención de la obligación ante el incumplimiento de la contraparte constituye un acto de autoridad para los efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, sino solamente aquellos que conlleven el ejercicio de una potestad administrativa, que otorgue a la autoridad atribuciones de tal magnitud que actualicen una relación de supra a subordinación frente al particular.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3285/09-01-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Lic. Javier Alejandro González Rodríguez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXV-73

ACUERDOS DE MAGISTRADO INSTRUCTOR.- NO CAUSAN ESTADO EN RELACIÓN CON EL PLENO DE LA SALA A LA QUE ESTÁ ADSCRITO.- De conformidad con el artículo 35 de la Ley Orgánica

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde por turno al Magistrado instruir los asuntos que ingresen a la Sala a la que se encuentra adscrito, y para resolver en definitiva el asunto es necesaria la sesión de la Sala, en la que es indispensable la presencia de los tres Magistrados, y para resolver bastará mayoría de votos; numeral que tiene estrecha vinculación con el diverso 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone que la sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos. Por ende, los autos del Magistrado instructor, respecto a la admisión del asunto, sólo corresponden a un examen preliminar del negocio, pues el estudio definitivo corresponde al Órgano Colegiado; de ahí que los referidos autos del Magistrado instructor no causan estado en relación con el Pleno de la propia Sala.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3285/09-01-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Lic. Javier Alejandro González Rodríguez.

QUINTA PARTE

ACUERDOS JURISDICCIONALES DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/35/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-58

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 725/09-21-01-5/AC3/Y OTRO/1181/11-PL-10-01, el 10 de octubre de 2012, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-58, bajo los siguientes rubro y texto:

RELACIÓN LABORAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL, CÓMO SE ACREDITA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.-

Se considera que un contrato de prestación de servicios profesionales por sí solo es insuficiente para acreditar el vínculo existente entre el trabajador y una sociedad en la que presta sus servicios, si en el juicio contencioso administrativo federal, obran otras pruebas de las que se desprendan elementos de subordinación y dependencia económica para resolver sobre la existencia de una relación laboral o de una de naturaleza civil, pues aun y cuando la actora, en su demanda niegue la existencia de la relación laboral y para tal efecto exhiba como prueba un contrato de prestación de servicios, en el que se especifica ese hecho, en donde se señala que el vínculo se rige por las disposiciones del Código Civil Federal o de una entidad federativa, este instrumento por sí solo no demuestra que la relación haya sido de tal naturaleza, pues el referido documento debe estudiarse conjuntamente con el resto del material probatorio para resolver lo conducente; lo anterior tiene como fundamento la tesis Jurisprudencial I.9o.T J/51, sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito cuyo rubro es “RELACIÓN DE TRABAJO. UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONA-

LES POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL VERDADERO VÍNCULO EXISTENTE, SI OBRAN EN EL JUICIO OTRAS PRUEBAS DE LAS QUE SE DESPRENDAN LOS ELEMENTOS DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA ECONÓMICA PARA RESOLVER LO CONDUCENTE”; de ahí que si en el juicio se acreditan los elementos de subordinación, como es el caso en que el prestador del servicio se le ordena dónde y cómo debe realizar su trabajo, se le proporcionan los medios para el desempeño de su actividad y éstos son propiedad del patrón, quien les otorga préstamos, y se les asigna una compensación económica, que aun cuando se le denomine honorarios, por así haberse consignado en el contrato respectivo, en realidad se trata de la retribución que se le paga por su trabajo; por consiguiente, si se justifican estos extremos se debe concluir que la relación existente entre las partes es una relación laboral, acorde a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Seguro Social en relación con los diversos 8, 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo y por ende son sujetos de aseguramiento obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de ninguna manera se puede establecer que exista una relación de naturaleza civil.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diez de octubre de dos mil doce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/36/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-47

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1973/11-13-02-9/Y OTRO/704/12-PL-03-01, el 15 de agosto de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-47, bajo los siguientes rubro y texto:

NULIDAD POR VICIOS FORMALES.- DEBE DECRETARSE SI EL OFICIO DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL DERIVADO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DISCRETIONALES, CARECE DE LA SUFICIENTE MOTIVACIÓN.-

La motivación de un acto de autoridad consiste en dar a conocer al particular de forma detallada y completa, las razones, circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea posible controvertirlo, permitiendo así al administrado una real y auténtica defensa, cumpliendo con la garantía tutelada por el artículo 16 Constitucional y establecida en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, es decir, la motivación es un requisito de forma. Ahora bien, el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que se deberá declarar la nulidad de una resolución cuando exista omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de motivación; no habiendo duda respecto de que la motivación es un requisito de forma; por ello, es dable concluir que si una resolución es ilegal al carecer de la total y absoluta motivación, luego entonces, por mayoría de razón, también lo es la ausencia o insuficiente motivación. Por lo anterior, si en un juicio se actualiza la hipótesis prevista por la fracción II del

artículo 51 de la Ley adjetiva antes invocada, en consecuencia, se debe atender al artículo 52, fracción IV, del mismo ordenamiento, el cual específicamente dispone que siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del multicitado artículo 51, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa; sin embargo, habrá que analizar los actos que dieron origen a la determinación del crédito, pues en caso de provenir del ejercicio de facultades discrecionales, no se puede obligar a la autoridad a actuar de determinada forma y menos en perjuicio del particular, pero tampoco se le puede impedir que ejerza sus facultades para que proceda conforme a derecho, por lo cual, ante un vicio de forma como lo es la insuficiente motivación en la resolución impugnada derivada de facultades discrecionales, procede declarar la nulidad en términos del artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que este fallo obligue o impida a la autoridad emitir un nuevo crédito fiscal o reponer el procedimiento en ejercicio de sus facultades de comprobación.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinticuatro de octubre de dos mil doce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/37/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-48

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1973/11-13-02-9/Y OTRO/704/12-PL-03-01, el 15 de agosto de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-48, bajo los siguientes rubro y texto:

NULIDAD EN LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL DERIVADA DE LA REVISIÓN AL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. SU ALCANCE CUANDO ES DECRETADA POR INSUFICIENTE MOTIVACIÓN.-

Cuando la resolución que determina un crédito fiscal proviene de las facultades discrecionales de comprobación previstas en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, ejercidas a un particular con el único efecto de revisar el entero de las cantidades indicadas en el dictamen financiero elaborado por su contador público registrado, como lo dispone el artículo 32-A del citado Código Tributario, y tal determinación carece de la suficiente motivación, al no señalar de dónde se obtuvieron los montos y cantidades, así como la fórmula o método que utilizó la fiscalizadora para conocer la cantidad liquidada, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada conforme al artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que dispone que siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esa Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; sin embargo, no se puede obligar a la autoridad a emitir un nuevo acto, pues se trata de facultades discrecionales, por lo que en la sentencia respectiva se deben dejar a salvo expresamente dichas facultades de

la autoridad fiscalizadora para que en su caso, proceda a ejercerlas dentro del marco legal que corresponda.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinticuatro de octubre de dos mil doce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/38/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-51

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1478/11-01-01-3/Y OTRO/488/12-PL-10-01, el 26 de septiembre de 2012, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-51, bajo los siguientes rubro y texto:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES, EL RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO DEBE SER PROBADO POR ESTE.- Conforme a lo previsto en el artículo 50, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 52, fracción V, inciso a), ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, posterior a la declaración de nulidad de la resolución impugnada, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, según el caso, puede condenar a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, siempre y cuando constate previamente el derecho que tiene el actor, a partir de los datos y pruebas que éste allegue al juicio, que sean suficientes para acreditar que cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, tomando en cuenta el marco jurídico que rige al derecho subjetivo para determinar qué datos o pruebas deben colmarse para que se otorgue, y resolver si se acreditaron los requisitos exigidos para acceder a él, lo cual dependerá de cada asunto sometido ante este Tribunal.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinticuatro

de octubre de dos mil doce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/39/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-52

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1478/11-01-01-3/Y OTRO/488/12-PL-10-01, el 26 de septiembre de 2012, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-52, bajo los siguientes rubro y texto:

ACREDITAMIENTO DE LA RESIDENCIA EN TERRITORIO NACIONAL RESPECTO A LOS SUJETOS DE LA TASA 0% DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- El artículo 29, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, prevé que las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten, entendiéndose por tal actividad el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de comisiones y mediaciones. Por tanto, para acreditar la residencia en territorio nacional, se debe considerar lo previsto en los artículos 9º, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, y 6º de su Reglamento, los cuales establecen, el primero, que se consideran residentes en territorio nacional, a las personas morales que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva; y el segundo, que se considera que una persona moral ha establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva, cuando en territorio nacional esté el lugar en que se encuentra la o las personas que tomen o ejecuten las decisiones de control, dirección, operación o administración de la persona moral y de las actividades que ella realiza. Por lo que si conforme a lo establecido en el numeral 81 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, resulta que tiene la carga de la prueba para demostrar plenamente que el lugar donde la o las personas que toman o ejecutan las decisiones de control, dirección, operación o administración de la empresa y sus actividades, se encuentra en México, con prueba documental idónea, como pudieran ser, a título enunciativo, los avisos presentados al Registro Federal de Contribuyentes, los reportes obtenidos directamente de la base de datos de dicho Registro, como el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente, el oficio por el que un Administrador Local de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria hace constar de manera expresa cuál es el domicilio fiscal del contribuyente, o las impresiones de pantalla de la base de datos del registro general de contribuyentes, generada y almacenada en medios electrónicos o digitales, que cuenten con la certificación de la autoridad hacendaria competente.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinticuatro de octubre de dos mil doce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/40/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-55

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 3079/11-01-02-2/Y OTROS 2/1113/12-PL-03-01, el 3 de octubre de 2012, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-55, bajo los siguientes rubro y texto:

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- OPERA PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PATRONAL DE EFECTUAR DESCUENTOS POR AMORTIZACIONES DE CRÉDITOS DE VIVIENDA.- El artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 29 y 30, fracción I, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establecen que es obligación de los patrones proporcionar habitación a sus trabajadores, obligación que cumplen mediante sus aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, organismo que los sustituye en el cumplimiento de esta obligación a través del establecimiento de un sistema de financiamiento que permite otorgar a los trabajadores crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad sus habitaciones. Asimismo se tiene que los patrones tienen, entre otras obligaciones, pagar las aportaciones así como enterar los descuentos realizados a los trabajadores en sus salarios, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, siendo facultad del Instituto mencionado determinar las aportaciones respecto de las cuales el patrón no

efectuó el pago dentro del plazo señalado, así como determinar los descuentos omitidos. De igual manera, el párrafo segundo de la fracción I del artículo 30 de la Ley en cita, establece que las facultades del Instituto para comprobar tanto el cumplimiento de las disposiciones de la ley, como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años. Por tanto, al estar sujetas a caducidad las facultades del Instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley en comento, tal como lo son las relativas a la obligación de los patrones de efectuar los descuentos por concepto de amortizaciones ya retenidos, resulta inconcuso que el plazo de caducidad establecido en el artículo en cuestión sí es aplicable tratándose de la obligación patronal de efectuar descuentos por amortizaciones de créditos de vivienda, toda vez que se trata de facultades del Instituto para determinar aportaciones omitidas, mismas que tienen la naturaleza de créditos fiscales una vez determinadas.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinticuatro de octubre de dos mil doce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/44/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-49

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 36825/06-17-02-3/Y OTROS 7/654/12-PL-02-01, el 5 de septiembre de 2012, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-49, bajo los siguientes rubro y texto:

ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUS EFECTOS EN RELACIÓN CON LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL CESE O TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, LOS PERITOS Y LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA FEDERACIÓN, SUSTENTADA EN LA AUSENCIA, INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE HAYA ORDENADO, TRAMITADO O CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO, SE CIÑE A QUE EN NINGÚN CASO PROCEDERÁ LA REINCORPORACIÓN AL SERVICIO.- De la interpretación sistemática de los artículos 50 párrafos penúltimo y último, 51 fracciones I, II y III, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las sentencias en las que se decreta la nulidad de la resolución impugnada deben determinar también la restitución del derecho subjetivo violado con la limitante de que, en tratándose de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, por ninguna causa pueden ser reinstalados en su cargo, acorde a lo previsto en el último párrafo del artículo 50 de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, independientemente del motivo del cese y el resultado del medio de impugnación respectivo. Por lo tanto, si en un juicio contencioso administrativo se decreta la nulidad de la resolución que dio por terminado el servicio de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y/o Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, por ausencia, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que haya iniciado, tramitado o concluido el procedimiento de responsabilidades, es inconcuso que la sentencia que decrete la nulidad en esos términos debe ordenar a la autoridad demandada emita otra resolución en la que subsane la causa de ilegalidad y determine el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público, lo cual constituye el derecho subjetivo violado, sin que en ningún caso, como lo señala el último párrafo del artículo 50 del ordenamiento referido, proceda la reincorporación al servicio público.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día tres de octubre de dos mil doce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/45/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-50

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 31140/04-17-01-2/Y OTROS 3/918/11-PL-01-01, el 26 de septiembre de 2012, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-50, bajo los siguientes rubro y texto:

NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE REGISTRO SANITARIO. LA QUE SE DECLARE PORQUE, AL CONTESTAR LA DEMANDA, LA AUTORIDAD OMITA DAR LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE APOYAN TAL RESOLUCIÓN, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE EMITA UNA EXPRESA EN LA QUE SE ANALICE DICHA SOLICITUD.- Conforme al artículo 376 de la Ley General de Salud, el registro sanitario de ciertos productos sólo podrá ser otorgado por la Secretaría de Salud, el cual, de acuerdo con el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, debe solicitarse mediante las formas oficiales que al efecto proporcione la autoridad sanitaria, debiéndose acompañar la información y documentos necesarios, y una vez satisfechos los requisitos, términos y condiciones, la autoridad sanitaria dispondrá de un plazo de noventa días, contados a partir de la recepción de la solicitud por la unidad administrativa competente de la Secretaría de Salud, para resolver y notificar al interesado sobre el resultado de su solicitud de autorización sanitaria. Por su parte, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones de la Secretaría de Salud, establece en su artículo 17

que el plazo para que las autoridades administrativas resuelvan una instancia, petición, solicitud o procedimiento, no podrá exceder de tres meses, salvo que en otra disposición legal o administrativa se señale un plazo distinto, así como que transcurrido ese plazo (sin que se notifique resolución alguna), la resolución deberá entenderse en sentido negativo al promovente, previendo, además, la posibilidad de que esa negativa ficta sea impugnada, siendo una de las vías para ello el juicio contencioso administrativo y, al respecto, el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, establecen que tratándose de una negativa ficta la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, tiene el deber ineludible de dar a conocer los motivos y fundamentos que sustentan esa resolución, centrándose en el tema de fondo de la petición del particular, ya que en caso de no hacerlo, tal resolución será considerada ilegal por ausencia de motivación y fundamentación. Empero, esto último no puede tener como consecuencia que se declare la nulidad de la negativa ficta impugnada para el efecto de que la autoridad otorgue el registro sanitario solicitado, pues en casos como el descrito se encuentran en conflicto, por una parte, el derecho del particular que ha solicitado un registro sanitario a recibir una respuesta, fundada y motivada, de la autoridad (derecho humano a la seguridad jurídica), y, por la otra, el derecho de las personas a la salud, el cual es de interés general y de orden público, por lo que el principio que debe prevalecer es el que cause un menor daño, el que resulte indispensable y deba privilegiarse, es decir, el que evidentemente conlleve a un mayor beneficio para la sociedad, que en el caso concreto es el derecho a la protección de la salud reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De modo que tratándose de la negativa ficta recaída a solicitudes de registro de productos que pueden poner en riesgo la salud de la población, la nulidad que se declare por ausencia de motivación y fundamentación sólo puede tener como efecto que la autoridad correspondiente, dentro del plazo legal, emita una resolución expresa en la que, previo análisis de la solicitud respectiva, funde y motive

si procede o no otorgar el registro solicitado. Además, no se debe soslayar que conforme al primer párrafo del artículo 40 y al quinto párrafo del artículo 50, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el demandante que pretenda se le reconozca un derecho subjetivo está obligado a probar los hechos de los que deriva éste y, en la sentencia, antes de condenar a la autoridad a la restitución de ese derecho subjetivo violado, este Tribunal debe constatar la existencia del mismo, además de la ilegalidad de la resolución impugnada; por tanto, el examen sobre la existencia de ese derecho subjetivo sólo es posible cuando se cuenta con todos los elementos para ello, lo que hace indispensable que, tratándose de solicitudes de registro sanitario, el demandante haya aportado las pruebas que demuestren que tiene el derecho subjetivo a que se le otorgue tal registro, a partir del cumplimiento de los requisitos, términos y condiciones establecidas en la Ley General de Salud, su Reglamento y las normas correspondientes, pues de no ser así, este Tribunal estará impedido para verificarlo.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día siete de noviembre de dos mil doce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/46/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-56

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 2834/11-13-02-3/Y OTRO/232/12-PL-05-01, el 10 de octubre de 2012, por 9 votos a favor y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-56, bajo los siguientes rubro y texto:

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO. EL REQUISITO ATINENTE AL CONTENIDO DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN A NOTIFICAR PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEBE TENERSE POR SATISFECHO CON LA EXPRESIÓN DE LOS ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA ACTUACIÓN QUE SE NOTIFICA.- Atendiendo a la interpretación literal del segundo párrafo del artículo 69 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para tener por legalmente efectuada una notificación por boletín electrónico, deben satisfacerse los requisitos ahí enunciados, entre los que se encuentra el de señalar el contenido del auto o resolución. Sin embargo, este Tribunal no debe soslayar que, de conformidad con el artículo 1° Constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución, entre los que se encuentra el derecho a la privacidad, mismo que se encuentra consagrado, entre otros artículos, en la fracción II del numeral 6° de la propia Constitución. En ese contexto, a efecto de salvaguardar ese derecho, se deben proteger

tanto los datos personales de las partes que intervienen en los juicios contencioso administrativos federales, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como la información confidencial y comercial reservada aportada en dichos juicios; por lo que, en lo atinente al requisito previsto en el segundo párrafo del artículo 69 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que en la lista que se publique en el boletín electrónico debe señalarse el contenido del auto o resolución, deberá considerarse como tal un extracto de los mismos que deberá contener el mínimo esencial y necesario para que el destinatario conozca el punto o puntos medulares que distingan el acuerdo o resolución a notificar, de tal suerte que las expresiones que bajo dicho rubro se asienten en la lista, permitan a quien lo lea conocer los aspectos fundamentales o de mayor importancia contenidos en el acuerdo o resolución que se notifica por esa vía.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día siete de noviembre de dos mil doce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/47/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-57

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 226/09-17-02-2/Y OTRO/130/12-PL-09-01, el 10 de octubre de 2012, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-57, bajo los siguientes rubro y texto:

NEGATIVA DE CONCESIÓN DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE. CASO EN QUE SE SUSTENTA EN LA EXISTENCIA DE UNA CONCESIÓN PREVIA SOBRE EL ÁREA SOLICITADA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN INFORMARSE PARA CONSIDERARLA SUFICIENTEMENTE MOTIVADA.- Si la autoridad competente estima procedente negar una solicitud de concesión de un espacio de zona federal marítimo terrestre, bajo la consideración de la existencia de una otorgada previamente sobre la misma área; para que se considere debidamente motivada, debe precisar información de la concesión que está anteponiendo como impedimento para otorgar la requerida, a fin de que el interesado esté en condiciones de verificar que, en efecto, ya está concesionado el lugar pretendido. En ese sentido habrán de señalarse, en atención a los artículos 7º, fracción XII, 18, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 42, fracciones VI y VIII, y 43, de la Ley General de Bienes Nacionales y 27 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; como elementos mínimos de motivación los datos de la concesión previa siguientes: i) número de control del título respectivo, ii) nombre del titular, iii)

plazo de vigencia, iv) ubicación y descripción técnico topográfica del área asignada y v) de estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad Federal, el folio real que éste le otorgó; de esa manera se entiende satisfecho el requisito de motivación establecido en el artículo 3º, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiuno de noviembre de dos mil doce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/48/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-59

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1027/09-20-01-8/Y OTRO/1111/12-PL-06-01, el 28 de noviembre de 2012, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-59, bajo los siguientes rubro y texto:

SERVIDORES PÚBLICOS. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LA CONTRALORÍA GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN CONTRA DE.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de las impugnaciones efectuadas por los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, a los que se les impongan sanciones administrativas por la Contraloría General de ese Instituto, pues de conformidad con el artículo 73 constitucional en la fracción XXX, el Congreso de la Unión está facultado para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades señaladas en el propio precepto, entre las que se encuentra la de expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos prevista en su fracción XXIX-H, como lo es este órgano jurisdiccional; asimismo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 379 a 387 refiere el procedimiento a seguir para determinar las infracciones en que hayan incurrido los servidores públicos del citado Instituto y en su caso imponerles las sanciones correspondientes, cuyo conocimiento corresponde a la Contraloría General del propio Instituto de conformidad con las excepciones que el artículo 76 de su

reglamento interno establece, precisándose de manera específica en el artículo 381,2. del referido Código, en relación al procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del referido Instituto, que a falta de disposición expresa son de aplicación supletoria en lo conducente las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, abrogada ésta última por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en vigor al día siguiente de su publicación, el 29 de mayo de 2009, en la que en su artículo 69, refiere que las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación pueden ser impugnadas por las entidades fiscalizadas o los servidores públicos mediante juicio de nulidad ante este Tribunal. Asimismo, de manera específica el artículo 387 del Código en mención prevé que los servidores públicos del Instituto Federal Electoral pueden impugnar ante este Tribunal las resoluciones que les impongan sanciones administrativas; situación legal que se encuentra señalada por el artículo 14, en su fracción XV vigente al 10 de diciembre de 2010 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al reconocer que la competencia de éste, puede estar señalada en las demás leyes que así lo establezcan.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiocho de noviembre de dos mil doce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/49/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-60

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido el juicio contencioso administrativo 19228/07-17-03-4/437/11-PL-10-04, por unanimidad de 10 votos a favor, el recurso de reclamación 7120/10-11-01-1/1136/11-PL-09-04, por unanimidad de 11 votos a favor, y el juicio contencioso administrativo 28169/08-17-08-5/286/10-PL-04-04, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-60, bajo los siguientes rubro y texto:

PRINCIPIOS DE RESERVA Y PRIMACÍA DE LA LEY. LAS REGLAS DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES ESTÁN SUJETAS A ÉSTOS.- Las resoluciones administrativas de carácter general que expidan las autoridades en ejercicio de sus facultades, están sujetas a los principios de reserva y primacía de ley, en la medida en que reflejan la voluntad de la administración pública en ejercicio de sus potestades, con efectos generales. El principio de reserva de la ley determina que las Resoluciones Misceláneas Fiscales no puede regular materias que deben ser normadas en las leyes; mientras que el principio de primacía de la ley, consiste en que la miscelánea fiscal debe estar precedida por un ordenamiento legal en el que encuentra su justificación y medida, toda vez que su función se limita a detallar y precisar la regulación correspondiente, y no a corregir disposiciones y procedimientos legales.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día doce de diciembre de dos mil doce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez

Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/50/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-61

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido las quejas 2069/08-EPI-01-4/1397/09-PL-08-10-QC, por unanimidad de 9 votos a favor, 6464/07-17-06-4/891/08-PL-01-10-QC, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra, y 344/08-EPI-01-1/2574/09-PL-10-10-QC, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-61, bajo los siguientes rubro y texto:

QUEJA PROMOVIDA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA.- CASO EN QUE QUEDA SIN MATERIA.- Si bien es cierto, que en términos de lo dispuesto por el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la queja es procedente cuando la autoridad omite dar cumplimiento a una sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, también lo es, que si al rendir el informe correspondiente, la autoridad acredita que ya cumplió con la sentencia, aun después de la interposición de la queja, lo procedente es declarar que la queja quedó sin materia.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día doce de diciembre de dos mil doce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/5/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-62

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 17979/12-17-02-10/Y OTRO/1553/12-PL-02-01, el 9 de enero de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-62, bajo los siguientes rubro y texto:

ACUERDO QUE MODIFICA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-012-SCT-2-2008, PUBLICADO EL 30 DE ABRIL DE 2012, DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN SU CONTRA, NO OBSTANTE QUE LE ASISTA UN DERECHO APARENTE AL SOLICITANTE, YA QUE DE CONCEDERSE SE CONTRAVENDRÍA EL ORDEN PÚBLICO.- Del acuerdo por el que se modificó la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2012, se advierte que el motivo de la modificación de tal norma se sustentó sustancialmente en la protección a la vida, salud e integridad de las personas que circulan en las vías generales de comunicación, en este sentido si la concesión de la suspensión atenta en contra de la vida, salud e integridad de los usuarios de las vías generales de comunicación, es inconcuso que procede negar la suspensión de la ejecución de dicho acuerdo pues con ello se contravendría el orden público, aún sobre la aplicación de la apariencia del buen derecho, en tanto que los derechos que se intenta salvaguardar con tal modificación, se encuentran por encima del probable derecho que le asistiera a los solicitantes de la suspensión, pues el derecho a

la vida y a la salud son derechos que incluso se encuentran tutelados constitucionalmente, y al ser así, resulta procedente negar la suspensión de la ejecución del referido acuerdo de modificación.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día nueve de enero de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEXTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PLENO

CONTADORES PÚBLICOS DICTAMINADORES DE ESTADOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 65 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011). (P./J. 33/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XV. T. 1. Pleno, diciembre 2012, p. 63

DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 19-E, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009). (P./J. 32/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XV. T. 1. Pleno, diciembre 2012, p. 64

RENTA. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN 2003 Y 2004), AL IMPONER A LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER CIVIL DEDICADAS A LA ENSEÑANZA LA OBLIGACIÓN DE CONSIDERAR REMANENTE DISTRIBUIBLE EN LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL PROPIO PRECEPTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (P./J. 31/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XV. T. 1. Pleno, diciembre 2012, p. 65

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ABANDONO DE EMPLEO, COMO CAUSAL DE CESE, SE CONFIGURA CUANDO LA AUSENCIA DEL TRABAJADOR OBEDECE A SU DETERMINACIÓN DE NO VOLVER DEFINITIVAMENTE, LO QUE PUEDE INFERIRSE DE LO QUE HAYA EXPRESADO O A PARTIR DE LOS HECHOS CONCRETOS QUE ASÍ LO REVELEN O LO HAGAN PRESUMIR. (P./J. 30/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XV. T. 1. Pleno, diciembre 2012, p. 66

SEGUNDA SALA

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS FISCALES PUEDEN ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).- Conforme al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por regla general, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe resolver los juicios de nulidad de su competencia atendiendo a lo planteado por las partes en la demanda y su contestación y, en su caso, en la ampliación relativa y su correspondiente contestación, pero sin omitir ni añadir cuestiones que no se hicieron valer por las partes, salvo por lo que hace a los hechos notorios; sin embargo, esa regla general admite excepciones derivadas de la parte final del citado precepto, el cual establece que en el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a restituir un derecho subjetivo violado o a devolver una cantidad, el Tribunal deberá constatar el derecho del particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada. En esas condiciones, tratándose de la devolución de una cantidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden, por excepción, analizar oficiosamente la prescripción del derecho del contribuyente a la devolución de cantidades indebidamente cobradas, pues con la constatación del respectivo derecho subjetivo se tiende a evitar que el Tribunal ordene su restitución sin haber verificado que cuenta con él, ya que no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los requisitos para ello, o bien, si se ha extinguido; de ahí que se justifique la comprobación oficiosa de ese derecho subjetivo para que no se produzca un beneficio indebido para el actor. (2a./J. 132/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIV. T. 2. 2a. Sala, noviembre 2012, p. 1084

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE O AL CONTADOR PÚBLICO SOBRE EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ABROGADO, QUEDÓ SUPRIMIDA CON LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006 AL ARTÍCULO 52-A DE DICHO CÓDIGO. (2a./J. 149/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XV. T. 1. 2a. Sala, diciembre 2012, p. 654

MULTA MÍNIMA ACTUALIZADA. AL NO ESTAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE ENERO DE 2004, LA AUTORIDAD QUE LA IMPONGA DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DICHA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA ACTUALIZACIÓN. (2a./J. 143/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIV. T. 2. 2a. Sala, noviembre 2012, p. 1336

ORDEN DE VISITA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. SI SE ENTREGA A QUIEN SE ENCUENTRA AL FRENTE DEL LUGAR VISITADO, BASTA CON QUE SE ASIEN-TE EN EL ACTA RELATIVA CUÁL ES EL VÍNCULO LABORAL, PROFESIONAL O PERSONAL QUE LO UNE CON EL CONTRIBUYENTE. (2a./J. 124/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIV. T. 2. 2a. Sala, noviembre 2012, p. 1358

PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEBEN SUSTANCIARLO ANTES DE IMPONER SANCIONES POR INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL DESTINO DE LAS MERCANCÍAS, Y NO SE ESTÉ EN EL SUPUESTO DE DECRETAR EMBARGO PRECAUTORIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006). (2a./J. 131/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIV. T. 2. 2a. Sala, noviembre 2012, p. 1389

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010. FORMA EN QUE DEBE ACREDITARSE EL INTERÉS JURÍDICO CUANDO SE IMPUGNA, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, LA REGLA I.5.3.1. DE AQUÉLLA. (2a./J. 72/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XV. T. 1. 2a. Sala, diciembre 2012, p. 750

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE ES INNECESARIO PROMOVERLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. (2a./J. 104/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XV. T. 1. 2a. Sala, diciembre 2012, p. 789

REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES, EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.- Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando una entidad federativa coordinada en ingresos federales interponga el recurso de revisión fiscal en los juicios contenciosos que versen sobre resoluciones de sus autoridades fiscales emitidas en materia de coordinación de ingresos federales, por tratarse de una persona moral, deberá hacerlo por conducto de los órganos o funcionarios que la representan, según lo dispongan la Constitución y las leyes locales. En ese sentido, si conforme a los artículos 42 y 49, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el representante de la entidad es el Gobernador del Estado, y acorde con los artículos 1, 2, 4, 8, 12, 14, 18, 19, 20 y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de ese Estado, y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y tal entidad federativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de 2009, el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado no tiene dentro de sus facultades y atribuciones la de representar a esa entidad o a su Gobernador, resulta que no está legitimado para interponer el recurso

de revisión fiscal contra las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los juicios sobre resoluciones emitidas por autoridades fiscales del Estado de Veracruz, en su calidad de entidad federativa coordinada en ingresos federales. (2a./J. 128/2012 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XV. T. 1. 2a. Sala, diciembre 2012, p. 895

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN. (2a./J. 118/2012 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XIV. T. 2. 2a. Sala, noviembre 2012, p. 1487

REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS QUE VERSAN SOBRE EL FONDO DE RESOLUCIONES QUE DETERMINAN O MODIFICAN EL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS PARA EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, O BIEN RECTIFICAN O MODIFICAN EL MONTO DE LA PRIMA A CARGO DEL PATRÓN. (2a./J. 136/2012 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XV. T. 1. 2a. Sala, diciembre 2012, p. 940

VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA, TRATÁNDOSE DE LA INTERNACIÓN TEMPORAL DE AQUÉLLOS, NO ESTÁN LIMITADAS A UNA FORMA ESPECÍFICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006). (2a./J. 130/2012 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XIV. T. 2. 2a. Sala, noviembre 2012, p. 1390

VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA MANIFESTACIÓN DEL ACTOR EN EL SENTIDO DE QUE NO SE LLEVÓ A CABO EN UN RECINTO FISCAL, NO DA LUGAR A DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL. (2a./J. 137/2012 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XV. T. 1. 2a. Sala, diciembre 2012, p. 1033

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ISSSTE EN RELACIÓN CON EL AJUSTE A LA PENSIÓN QUE SOLICITÓ UN EX SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL.- En términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el referido órgano es competente para conocer de los juicios que se promueven contra resoluciones definitivas de carácter administrativo dictadas en materia de pensiones civiles a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Luego, si el actor promovió demanda de nulidad contra la resolución definitiva dictada con relación al ajuste pensionario solicitado al aludido instituto, compete examinarla a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y no al Tribunal de Arbitraje y Escalafón local; cuenta habida que no se reclama el otorgamiento del derecho a la pensión, sino que ésta ya fue otorgada, por lo que la relación entre el ex servidor público y el ISSSTE es de naturaleza administrativa y no laboral. (III.2o.A. J/1 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIV. T. 3. 2o. T. C. del 3er. C., noviembre 2012, p. 1601

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONO-

CIDO EN DICHO PRECEPTO.- Según criterio interpretativo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al cual los Jueces mexicanos pueden acudir en términos de lo considerado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010 (caso Radilla Pacheco), la obligación a cargo de los Estados miembros derivada del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se traduce en prever la existencia de un recurso judicial accesible y efectivo contra actos que violen derechos fundamentales, lo que implica que el órgano dirimente previsto por el respectivo sistema legal decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga y se garantice el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso; es decir, el sentido de la protección otorgada por el artículo en cuestión, consiste en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. En ese contexto, del análisis sistemático de los artículos 116, 117, 120, 125, 131, 132, 133 y 133-A del Código Fiscal de la Federación, 1o., 2o. y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que el orden jurídico mexicano prevé como medios de defensa para impugnar las resoluciones de las autoridades fiscales, el recurso de revocación, en sede administrativa, y el juicio contencioso administrativo federal; ambos reúnen los requisitos de accesibilidad y efectividad, pues las hipótesis en que son procedentes están expresamente reguladas en los ordenamientos legales precisados (artículos 117 del Código Fiscal de la Federación, y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este último en relación con el diverso 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa); tienen el alcance jurídico de lograr la insubsistencia del acto controvertido (artículos 133, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, y 52, fracciones II, III, IV y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo); las resoluciones dictadas en ellos son vinculantes para las autoridades que emitieron el acto combatido (artículos 133-A, primer párrafo, del Código Fiscal de la Fed-

ración, y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo); y existen disposiciones tendentes a lograr el cumplimiento de aquéllas (artículos 133-A del Código Fiscal de la Federación, y 52, párrafos segundo a octavo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo). Con lo anterior, se constata que el Estado Mexicano ha implementado los mecanismos jurídicos necesarios para garantizar el derecho humano de protección judicial que tutela el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (VI.1o.A. J/3 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XV. T. 2. 1er. T. C. del 6o. C., diciembre 2012, p. 1116

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA POR LA QUE UN TRABAJADOR O SUS BENEFICIARIOS RECLAMAN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ALGUNA PRESTACIÓN DE LAS QUE INTEGRAN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- El artículo 295 de la Ley del Seguro Social distingue la posición jurídica que guardan los patrones y demás sujetos obligados frente al Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de aquella que se presenta entre asegurados o sus beneficiarios y el propio instituto, pues en relación con los primeros, determina que las controversias que existan entre ellos serán dirimidas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en tanto que los segundos tienen que acudir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Por tanto, si el actor demandó del aludido organismo descentralizado alguna prestación de aquellas que integran el régimen obligatorio de seguridad social, resulta inconcuso que el órgano competente para resolver la controversia de origen es la mencionada Junta Federal, y no el referido tribunal porque a éste le corresponde conocer, entre otros, de los conflictos suscitados entre los patrones y el mencionado organismo de seguridad social, lo que no acontece en el particular. Máxime, que en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 9/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

Tomo XXVII, febrero de 2008, página 657, de rubro: “SEGURO SOCIAL. SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, PROMOVIDOS POR LOS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS CONTRA LOS ACTOS QUE EXTINGAN O MODIFIQUEN LAS PRESTACIONES QUE INTEGRAN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, LOS ÓRGANOS QUE CONOZCAN DE LA MATERIA LABORAL.”, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, en lo conducente, que los actos del Instituto Mexicano del Seguro Social que impliquen una afectación en las prestaciones en dinero o en especie derivadas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como guarderías y demás prestaciones sociales que integran el régimen obligatorio, deben considerarse de carácter laboral, por haber sido establecidas a favor de un trabajador asegurado, así como de sus beneficiarios, en razón del derecho que corresponde a éste por el régimen obligatorio del seguro social. (XVII.1o.C.T. J/2 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XV. T. 2. 1er. T. C. del 17o. C., diciembre 2012, p. 1083

TESIS

PRIMERA SALA

PAGO DE LO INDEBIDO Y SALDO A FAVOR. CONCEPTO Y DIFERENCIAS. (1a. CCLXXX/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XV. T. 1. 1a. Sala, diciembre 2012, p. 528

PRESCRIPCIÓN. CUANDO SE TRATA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ENTERADAS EN EXCESO, EL PLAZO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HIZO EL ENTERO. (1a. CCLXXXII/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XV. T. 1. 1a. Sala, diciembre 2012, p. 529

PRESCRIPCIÓN. CUANDO SE TRATA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE UN SALDO A FAVOR, EL PLAZO INICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EL FISCO FEDERAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE ÉSTE. (1a. CCLXXXI/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XV. T. 1. 1a. Sala, diciembre 2012, p. 529

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. SI UN PODER QUE CONFIERE LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DE AQUÉL FUE OTORGADO EN EL EXTRANJERO, CON ANTERIORIDAD AL DÍA EN QUE SE DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD RELATIVA, Y LA APOSTILLA Y TRADUCCIÓN SE DIERON EN LA MISMA FECHA QUE ÉSTA, EXISTE LA PRESUNCIÓN IURIS TANTUM DE QUE EL REP-

SENTANTE LEGAL CUENTA CON FACULTADES PARA ACTUAR LEGALMENTE. (I.4o.A.22 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XV. T. 2. 4o. T. C. del 1er. C., diciembre 2012, p. 1310

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. CONFORME AL ARTÍCULO 104 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA NOTIFICACIÓN DE UNA MULTA IMPUESTA EN LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO PUEDE LLEVARSE A CABO EN ÉSTA, POR CONDUCTO DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL SANCIONADO. (I.4o.A.20 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XV. T. 2. 4o. T. C. del 1er. C., diciembre 2012, p. 1519

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. CONFORME AL ARTÍCULO 104 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA NOTIFICACIÓN DE UNA MULTA IMPUESTA EN LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO PUEDE REALIZARSE POR LA AUTORIDAD QUE LLEVÓ A CABO ÉSTA. (I.4o.A.21 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XV. T. 2. 4o. T. C. del 1er. C., diciembre 2012, p. 1520

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y LAS PARTES NO APORTEN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBERÁ ORDENAR SU REMISIÓN A LA AUTORIDAD DEMANDADA. (I.4o.A.19 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XV. T. 2. 4o. T. C. del 1er. C., diciembre 2012, p. 1532

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE POR CARECER DE MATERIA CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y

SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA PORQUE EN SUS ARCHIVOS NO EXISTEN INDICIOS DE SU EMISIÓN.

(I.7o.A.64 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIV. T. 3. 7o. T. C. del 1er. C., noviembre 2012, p. 1913

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. ANTE SU REPOSICIÓN, LA AUTORIDAD DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUATRO MESES COMPUTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE LE NOTIFIQUE LA DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE ASÍ LO ORDENE. (I.8o.A.34 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XV. T. 2. 8o. T. C. del 1er. C., diciembre 2012, p. 1516

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. QUIENES HAYAN PRESENTADO LA INICIAL NO ESTÁN OBLIGADOS A FORMULAR LA DE MODIFICACIÓN PATRIMONIAL EN UN MISMO AÑO. (I.9o.A.6 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XV. T. 2. 9o. T. C. del 1er. C., diciembre 2012, p. 1311

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA

CONSIDERAR QUE EL ACTA RELATIVA ENTENDIDA CON UN TERCERO ESTÁ INDEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA, BASTA QUE EN ÉSTA NO SE CUMPLA CON UNO SOLO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009.

(I.9o.A.13 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XV. T. 2. 9o. T. C. del 1er. C., diciembre 2012, p. 1443

OFICIOS DE CONCESIÓN DE PENSIÓN JUBILATORIA EMITIDOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS INSTAURADOS EN SU CONTRA, SIN OBLIGACIÓN DE INTERPONER PREVIAMENTE INSTANCIA ADMINISTRATIVA ALGUNA.-

El artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que las Salas de dicho órgano jurisdiccional conocerán de los juicios en los que se impugnen resoluciones, actos o procedimientos que reúnan el carácter de definitivos, en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sin que la ley de este organismo -ni en su texto vigente, ni en el abrogado-, establezca un medio de defensa a través del cual pueda impugnarse la legalidad de los oficios de concesión de pensión jubilatoria emitidos por el propio instituto, que sea obligatorio para los particulares agotarlo, previo a acudir al juicio de nulidad. Por tanto, las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa son competentes para conocer de los juicios instaurados contra los mencionados oficios, sin obligación de interponer previamente instancia administrativa alguna. (I.9o.A.16 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XV. T. 2. 9o. T. C. del 1er. C., diciembre 2012, p. 1448

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFRACCIONES A LA LEY

FEDERAL RELATIVA ESTABLECIDO EN SU ARTÍCULO 123, DEBE DETERMINARSE EN RELACIÓN CON EL PRECEPTO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, APLICADO SUPLETORIAMENTE.

(I.9o.A.15 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XV. T. 2. 9o. T. C. del 1er. C., diciembre 2012, p. 1521

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONTRA LAS ACTUACIONES DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SOBRE LAS CUOTAS APORTADAS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. (I.9o.A.7 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XV. T. 2. 9o. T. C. del 1er. C., diciembre 2012, p. 1532

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

COMERCIO EXTERIOR. EL CAMBIO DE LOS PROGRAMAS DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA PRODUCIR ARTÍCULOS DE EXPORTACIÓN (PITEX), A LOS DIVERSOS PROGRAMAS PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN (IMMEX), DEBE CONSIDERARSE POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES AL ANALIZAR ASUNTOS QUE INVOLUCREN A EXPORTADORES QUE HUBIERAN SIDO TITULARES DE LOS PRIMEROS Y MIGRADO A LOS SEGUNDOS. (II.3o.A.28 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XV. T. 2. 3er. T. C. del 2o. C., diciembre 2012, p. 1280

INTERÉS EN AMPARO DIRECTO. LO TIENE QUIEN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL OBTUVO LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR DEFICIENTE FUNDAMENTA-

CIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, SI EN EL CONTEXTO PRÁCTICO LOS EFECTOS DE ESA SENTENCIA NO LE PROPORCIONAN UNA SOLUCIÓN REAL A LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA.- No obstante que en una sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se declare la nulidad lisa y llana del acto o resolución impugnada por deficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que la emitió, debe estimarse que el actor en el juicio contencioso administrativo tiene interés jurídico para acudir al amparo directo, si en el contexto práctico los efectos de esa sentencia no le proporcionan una solución real a la cuestión efectivamente planteada, es decir, si aún puede obtener mayores beneficios, como en el caso de que no se haya invalidado toda la actuación de la demandada ni solucionado el problema de origen y se permita a ésta replicar el acto por conducto de la autoridad con facultades para emitirlo. (II.3o.A.29 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XV. T. 2. 3er. T. C. del 2o. C., diciembre 2012, p. 1281

CONSULTAS FISCALES. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO CONTRA SU RESPUESTA, POR FALTA DE AFECTACIÓN AL INTERÉS DEL DEMANDANTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007). (II.3o.A.26 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XV. T. 2. 3er. T. C. del 2o. C., diciembre 2012, p. 1296

IMPARCIALIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SE PONE EN RIESGO CUANDO EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE UNA DE SUS SALAS, SIMULTÁNEAMENTE, TIENE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL DE ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO, LO QUE AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA EN QUE HUBIERE INTERVENIDO, SIN PERJUICIO DE QUE SE ANALICEN OTRAS VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS, A FIN DE QUE AL CUMPLIMENTARSE EL FALLO QUEDEN ZANJADAS TODAS.- De los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25 de la Conven-

ción Americana sobre Derechos Humanos -que deben ser conjuntamente considerados- se advierte que los órganos jurisdiccionales deben emitir sus resoluciones con imparcialidad, aspecto que se pone en riesgo cuando el secretario de Acuerdos de una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, simultáneamente, tiene la representación de alguna de las partes en el juicio -al no haberle sido revocada-, en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (con facultades para recibir notificaciones, hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e incluso interponer recursos). Lo anterior es así, porque en el procedimiento contencioso administrativo el referido funcionario es el jurídicamente encargado, entre otras tareas, de elaborar tanto los proyectos de autos y resoluciones, como de las sentencias y de engrosarlas; obligaciones previstas en el artículo 50, fracciones I, III, IV y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Así, independientemente de la responsabilidad en que dicho servidor público pudiera incurrir en el ámbito disciplinario y considerando que el amparo es un mecanismo para el control de la regularidad constitucional, en casos como éste, debe concederse la protección de la Justicia Federal para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia en que con ese doble carácter hubiere intervenido, sin perjuicio de que se analicen otras violaciones procesales cometidas, a fin de que al cumplimentarse el fallo queden zanjadas todas. (II.3o.A.31 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XV. T. 2. 3er. T. C. del 2o. C., diciembre 2012, p. 1370

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS COPIAS SIMPLES DE UNA DIVERSA DEMANDA DE NULIDAD EN LA QUE SE IMPUGNAN LOS MISMOS ACTOS, EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, NO GENERAN CERTEZA DE QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO.- Conforme al artículo 8o., fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando los actos impugnados sean materia de un recurso o juicio pendiente de resolución, el juicio contencioso administrativo es improcedente. En estas condiciones, para que se actualice la indicada causal es menester verificar que, efecti-

vamente, los actos controvertidos, concomitantemente, son materia de un diverso recurso administrativo o juicio de nulidad, pues tal circunstancia debe demostrarse fehacientemente y no inferirse con base en presunciones. Por tanto, las copias simples de una diversa demanda de nulidad en la que se impugnan los mismos actos, exhibidas por la autoridad demandada, no producen plena certeza de que se actualiza la indicada hipótesis; de ahí que la Sala Fiscal, con las facultades que le otorga el artículo 41 de la citada ley, debe investigar y allegarse de las constancias originales o certificadas del expediente de nulidad aludido para, en su caso, decretar la improcedencia del juicio por litispendencia. (II.3o.A.34 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XV. T. 2. 3er. T. C. del 2o. C., diciembre 2012, p. 1371

IMPEDIMENTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERAN RESPECTO DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- De la interpretación sistemática de los artículos 50, fracciones I, IV y VII y 54, fracciones I, V, VIII, XI y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, los impedimentos en éste operan respecto de los secretarios de Acuerdos de las Salas del mencionado órgano, en virtud de que son los jurídicamente encargados de la elaboración tanto de los proyectos de autos y resoluciones, como de las sentencias y de engrosarlas, por lo que cuando al realizar dichos actos se ubiquen en alguna hipótesis que ponga en riesgo la imparcialidad jurisdiccional, deben excusarse de conocer del juicio correspondiente, en términos del artículo 43 del citado código. No pasa inadvertido que aunque en la señalada ley orgánica y en los artículos 10 a 12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que contienen las reglas sobre impedimentos y excusas, sólo se hace referencia a los Magistrados del aludido tribunal, esa circunstancia no puede llevarse al extremo de considerar que el sistema de excusas e impedimentos en dicho juicio no está previsto para los secretarios de Acuerdos de dicho tribunal, ya que una interpretación así no sólo sería contraria a la imparcialidad jurisdiccional reconocida en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, sino que se opondría a las funciones y características de la actividad de los indicados secretarios. (II.3o.A.30 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XV. T. 2. 3er. T. C. del 2o. C., diciembre 2012, p. 1371

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. CONDICIONES PARA QUE LOS ANEXOS 17, INCISO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y 21, INCISO B, DE LA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009, PUNTOS 10 Y 11 DE LOS RUBROS “CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SISTEMA DE CÓMPUTO” Y “CATÁLOGOS”, RESPECTIVAMENTE, SEAN OBLIGATORIOS PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE Y EN ESTABLECIMIENTOS FIJOS REALICEN DICHA ACTIVIDAD. (II.4o.A.10 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XIV. T. 3. 4o. T. C. del 2o. C., noviembre 2012, p. 1910

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL HECHO DE QUE EN LAS REGLAS I.6.2.5., ANEXO 17, INCISO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y I.6.9., ANEXO 21, INCISO B, DE LA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009, PUNTOS 2, 5 Y 10 DEL RUBRO “CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SISTEMA DE CÓMPUTO”, EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA HAYA REGULADO DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS MÁQUINAS DE JUEGO QUE UTILICEN LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE Y EN ESTABLECIMIENTOS FIJOS REALICEN DICHA ACTIVIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY. (II.4o.A.11 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XIV. T. 3. 4o. T. C. del 2o. C., noviembre 2012, p. 1911

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LAS REGLAS I.6.2.5., ANEXO 17, INCISO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL

PARA 2010 Y I.6.9., ANEXO 21, INCISO B, DE LA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009, PUNTOS 9 Y 59 A 65 DE LOS RUBROS “CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SISTEMA DE CÓMPUTO” Y “REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE CÓMPUTO”, RESPECTIVAMENTE, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE Y EN ESTABLECIMIENTOS FIJOS REALICEN DICHA ACTIVIDAD, DE LLEVAR UN REGISTRO QUE GENERE UN HISTORIAL POR CADA JUGADOR, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY. (II.4o.A.12 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIV. T. 3. 4o. T. C. del 2o. C., noviembre 2012, p. 1912

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. NO ES REQUISITO ESENCIAL DE VALIDEZ QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE INDIQUEN LOS LUGARES ESPECÍFICOS EN QUE SE UBIQUEN AQUÉLLOS. (III.2o.A.22 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIV. T. 3. 2o. T. C. del 3er. C., noviembre 2012, p. 1917

SOBRESEIMIENTO DE PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS FISCALES. REQUIERE PETICIÓN EXPRESA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. (III.2o.P.6 P (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XV. T. 2. 2o. T. C. del 3er. C., diciembre 2012, p. 1564

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

DOCUMENTO DIGITALIZADO CONTENIDO EN EL ESCRITO DE AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. NO PUEDE FORMAR PARTE DE LA LITIS SI NO SE OFRECIÓ COMO

PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y SU AUSENCIA MOTIVÓ LA DETERMINACIÓN DE NULIDAD (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO).

La aplicación analógica del artículo 78 de la Ley de Amparo se traduce en que en el recurso de revisión fiscal, el Tribunal Colegiado de Circuito debe apreciar el acto reclamado tal como hubiere sido acreditado ante la Sala Fiscal que emitió la sentencia que se recurre, por lo que no es posible admitir ni tomar en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante ella para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. Luego, independientemente del valor probatorio de un documento digitalizado contenido en el escrito de agravios del mencionado recurso, si no se ofreció como prueba en el juicio contencioso administrativo y su ausencia motivó la determinación de nulidad, no puede formar parte de la litis en esa instancia, en tanto que ello generaría indefensión al actor, al no haber podido controvertirlo. (IV.3o.A.138 A (9a.))

S.J.F. X Época. Libro XV. T. 2. 3er. T. C. del 4o. C., diciembre 2012, p. 1322

NOTIFICACIÓN POR LISTA DEL ACUERDO QUE TIENE POR ADMITIDA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OMISIÓN DE REALIZARLA PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO NO OBSTANTE QUE EL ACTOR SEÑALÓ EL DOMICILIO RESPECTIVO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67, TERCER PÁRRAFO, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).

El citado precepto establecía que una vez que los particulares que sean partes en el juicio contencioso administrativo federal se apersonen a éste, deben señalar domicilio en el que se les hará saber personalmente o por correo certificado con acuse de recibo la resolución que tenga por admitida la contestación de la demanda. Por ende, en caso de que la Sala Fiscal efectúe tal notificación por lista, no obstante que el actor haya señalado domicilio para oír notificaciones, se actualiza una violación procesal

análoga a las que prevé el artículo 159, fracción XI, de la Ley de Amparo, que amerita la reposición del procedimiento, por afectarse las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, en tanto que al no habersele notificado personalmente dicho proveído, el demandante no estuvo en posibilidad de controvertir, vía ampliación, los razonamientos expuestos por la autoridad demandada en la contestación. De ahí que, en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, se actualiza una violación manifiesta de la ley que conlleva la suplencia de la queja deficiente a favor del quejoso y debe concederse la protección constitucional solicitada para el efecto de que la Sala subsane dicha actuación y notifique personalmente o por correo certificado el acuerdo que tuvo por contestada la demanda, el oficio de contestación formulado por la autoridad demandada y los anexos que correspondan, y una vez seguidas las etapas procesales de ley, emita diversa resolución en la que resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda. (IV.3o.A.19 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XV. T. 2. 3er. T. C. del 4o. C., diciembre 2012, p. 1444

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO

INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, APARTADO 2, DE LA LEY RELATIVA PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO, SE DEMUESTRA CON LA DECLARACIÓN ANUAL EN LA QUE RESULTE IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.

(V.3o.P.A.1 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIV. T. 3. 3er. T. C. del 5o. C., noviembre 2012, p. 1866

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS EMITIDAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA.- Atento a la naturaleza excepcional del recurso de revisión fiscal, su procedencia está enmarcada dentro de los criterios de selectividad

y restricción, y condicionada a los supuestos específicos que a juicio del legislador, dada su importancia y trascendencia, justifican un nuevo estudio por el tribunal revisor, los cuales prevé el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que la resolución sea emitida por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior, o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; b) Que en aquélla se haya decretado o negado el sobreseimiento o se trate de una sentencia definitiva; y, c) Que el asunto se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones I a IX del citado precepto. En ese orden de ideas, el indicado recurso es improcedente contra las sentencias emitidas en el juicio contencioso administrativo federal tramitado en la vía sumaria, pues conforme a los artículos 58-1 a 58-15 del señalado ordenamiento, el trámite y resolución de éste culminan con el dictado de una sentencia que, en un término de diez días contados a partir del cierre de la instrucción, debe emitir el Magistrado instructor; de ahí que no se satisfaga el primero de los requisitos aludidos. Además, el legislador estableció la procedencia del recurso de reclamación contra autos o resoluciones intraprocesales dictadas por el Magistrado instructor, sin asentar la posibilidad de inconformarse contra la sentencia que en definitiva dictara en la referida vía sumaria, ya que si hubiera sido su intención incluir ese supuesto, así lo habría hecho en el precepto que contiene tal medio de impugnación o mediante la ampliación de los supuestos de procedencia del invocado artículo 63. (V.3o.P.A.5 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XV. T. 2. 3er. T. C. del 5o. C., diciembre 2012, p. 1536

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

ACCESO A LA JUSTICIA. NO SE VIOLA TAL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, SI EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO POR UNA AUTORIDAD ESTATAL REGIDO POR LEYES LOCALES,

CUYA NORMA SUPLETORIA SEA DE CARÁCTER FEDERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL NO ACTUALIZARSE LA APLICACIÓN DE ESTA ÚLTIMA.

(VI.1o.A.44 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XV. T. 2. 1er. T. C. del 6o. C., diciembre 2012, p. 1200

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA UN CRÉDITO FISCAL EN QUE NO SE DETERMINARON CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS, SINO ÚNICAMENTE ACTUALIZACIONES, RECARGOS Y MULTAS.- El artículo 58-2, fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando se impugnen resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal donde el importe del “crédito principal sin accesorios ni actualizaciones” no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, al momento de la presentación de la demanda, procederá el juicio de nulidad en la vía sumaria. Por su parte, el artículo 4o. del Código Fiscal de la Federación define al “crédito fiscal”, como aquel que el Estado tiene derecho a percibir derivado de contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios, mientras que el artículo 2o. de ese ordenamiento señala que los accesorios son los recargos, sanciones, gastos de ejecución e indemnización que derivan de las contribuciones. Así, de la interpretación sistemática de los mencionados preceptos se colige, por una parte, que el término “crédito fiscal” a que hace referencia la fracción I del citado artículo 58-2 lo constituye: a) el “crédito principal”, que se refiere exclusivamente a las contribuciones o aprovechamientos omitidos, y b) sus actualizaciones y accesorios, que corresponden a los recargos, sanciones, gastos de ejecución e indemnización y, por otra, que su penúltimo párrafo clarifica la forma en que debe calcularse

la cuantía del asunto, al señalar que solamente debe considerarse el valor del “crédito principal”, excluyendo a los demás elementos del “crédito fiscal”, es decir, a los accesorios y a las actualizaciones, por lo que para determinar la procedencia en la vía sumaria sólo deberá tomarse en cuenta el importe que las autoridades hubieren determinado por contribuciones omitidas o por aprovechamientos, sin importar el valor de las actualizaciones y de los accesorios. Por tanto, procede el juicio de nulidad en esa vía ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contra un “crédito fiscal” en que no se determinaron contribuciones o aprovechamientos, sino únicamente actualizaciones, recargos y multas, pues en tal caso el valor del “crédito principal” es cero y, por ende, no supera el límite fijado por el legislador. (VI.3o.A.17 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XV. T. 2. 3er. T. C. del 6o. C., diciembre 2012, p. 1432

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PERMITIR QUE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA SE DICTE POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR Y NO EN FORMA COLEGIADA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- El hecho de que el artículo inicialmente citado establezca que en el juicio de nulidad tramitado en la vía sumaria el Magistrado instructor dictará la sentencia dentro de los diez días siguientes a que se hubiere cerrado la instrucción, no viola la garantía de imparcialidad establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ello ocurre cuando en la ley se impida al gobernado acceder a la justicia para ejercer sus derechos y defender sus libertades, mas no porque tal precepto legal permita que dicha sentencia se dicte por el Magistrado instructor y no en forma colegiada, es decir, por los tres integrantes de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa correspondiente, en virtud de que no puede considerarse que esa sola situación signifique que la imparcialidad de éste esté comprometida y deba estimarse que tiene interés directo, una posición tomada, preferencia por alguna de las partes o que se encuentre involucrado en la controversia en los asuntos sujetos a su decisión, debido a que el precepto impugnado no

evidencia en el juzgador condición personal alguna que lo motive a resolver en determinado sentido sobre la nulidad de la resolución impugnada ni sobre la suspensión del procedimiento de ejecución, máxime que la decisión de fondo del asunto depende de los argumentos y pruebas que se aporten en el juicio. (VI.3o.A.15 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XV. T. 2. 3er. T. C. del 6o. C., diciembre 2012, p. 1517

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA LA SENTENCIA SERÁ DICTADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR Y NO EN FORMA COLEGIADA, NO RESTRINGE EL ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA NI VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- La

noción de progresividad implica dos sentidos complementarios: por un lado, el reconocimiento de que la satisfacción plena de los derechos supone una cierta gradualidad; es decir, que la plena realización de los derechos no podrá lograrse completamente en un corto tiempo, al tratarse de un mecanismo necesariamente flexible, que refleja la existencia de recursos limitados y las dificultades que representa para todo país asegurar la plena realización del derecho y, por otro, el de progreso, consistente en la obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio del derecho. Así, la prohibición de regresividad indica que una vez logrado el avance en el disfrute de los derechos, el Estado no podrá, salvo ciertas circunstancias, disminuir el nivel alcanzado. Por tanto, el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al prever que en el juicio de nulidad tramitado en la vía sumaria la sentencia será dictada por el Magistrado instructor y no en forma colegiada, no restringe el acceso a la impartición de justicia ni viola el principio de progresividad de los derechos humanos establecidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que esos derechos estaban garantizados por el hecho de que la resolución fuera dictada por los tres integrantes de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa correspondiente. Lo anterior, porque tal precepto no prevé limitante o condición alguna para

emitir la sentencia respectiva, pues ello ocurre cuando en la ley se impida al gobernado acceder a la justicia para ejercer sus derechos y defender sus libertades. Además, no puede dejar de considerarse, como se estableció en las exposiciones de motivos de la reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que originó la adición del citado artículo 58-13, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, que el objetivo de esa decisión legislativa fue simplificar los procedimientos que se tramitan ante el mencionado órgano jurisdiccional para obtener una solución pronta a la controversia, pues una de las cuestiones que se estimaron importantes para llegar a ese objetivo, fue que la sentencia se pronunciara por el propio Magistrado instructor actuando como unitario, con lo cual se potencian de manera notable los recursos humanos del referido tribunal. (VI.3o.A.16 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XV. T. 2. 3er. T. C. del 6o. C., diciembre 2012, p. 1518

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO

COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. SU VALIDACIÓN CONFORME AL PUNTO II.2.23.3.8. DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y SUS ANEXOS 1-A Y 20, ESTÁ SUPEDITADA A QUE CONTENGAN LA CADENA ORIGINAL, QUE INCLUYE LOS DATOS DE VERIFICACIÓN Y EL SELLO DIGITAL QUE VINCULA LA IDENTIDAD DE SU EMISOR.

(VIII.2o.P.A.15 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XV. T. 2. 2o. T. C. del 8o. C., diciembre 2012, p. 1295

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CERTIFICADO MÉDICO EN EL QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS

SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LA HACE CONSTAR (FORMATO RT-09), ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Conforme a los artículos 56, fracción II, 58 y 62, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, en vigor a partir del 1o. de abril siguiente, así como 2, 19, 42, 59, 66, 71 y 72 del Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el aludido medio de difusión el 10 de diciembre de 2008, el certificado médico de invalidez por enfermedad o accidente ajeno al trabajo o de incapacidad permanente o defunción por riesgo de trabajo (formato RT-09), como documento médico único y oficial del mencionado instituto, por medio del cual se hace constar la aptitud física y/o mental de un trabajador para continuar o no prestando sus servicios con efectos legales y administrativos (formato oficial foliado y con medidas de seguridad, mismo que tiene una vigencia de dos años calendario) y en el que se indique que existe una incapacidad parcial permanente, es una resolución definitiva impugnabile ante al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos del artículo 14 de su ley orgánica, siempre que el promovente no esté inconforme sobre la improcedencia del riesgo de trabajo, con su calificación o con la determinación de la no profesionalidad del accidente o enfermedad reclamada, sino con la incapacidad permanente determinada. Lo anterior es así, porque este último supuesto no se encuentra regulado dentro del trámite del recurso de inconformidad para casos de riesgos de trabajo e invalidez, sujetos a las disposiciones contenidas en el citado reglamento y sin que sea obstáculo para afirmar lo anterior el hecho de que el actor pueda pedir que se le practiquen las revaloraciones médicas a que se refiere el señalado artículo 42 ante el propio organismo, y que transcurrido el plazo a que se refiere ese numeral, el dictamen se considerará definitivo pues, en primer lugar, tal precepto se refiere a una potestad del interesado, ya que utiliza el término “podrá solicitar” y no el imperativo “deberá” y, en segundo, porque del referido artículo 72 se advierte que no admite recurso alguno el certificado cuya nulidad se demanda, pues al efecto dispone que el recurso de inconformidad sobre riesgos de trabajo procede únicamente

contra la calificación de éstos y no contra la ausencia de secuelas, su valuación o revaloración, por lo que aun cuando se pida esta última y se conceda o niegue, aumente o disminuya, por disposición expresa del propio numeral no procederá recurso alguno. (XIV.P.A.1 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XV. T. 2. T. C. del 14o. C., diciembre 2012, p. 1372

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL AUTO QUE LA TIENE POR CONTESTADA Y CONCEDE AL ACTOR EL DERECHO DE AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE (INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). (XXX.1o.5 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XV. T. 2. 1er. T. C. del 30o. C., diciembre 2012, p. 1316

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. HIPÓTESIS EN QUE SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A TAL CARÁCTER, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (I.2o.(I Región) 1 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XIV. T. 3. 2o. T. C. del Centro Auxiliar de la Primera Región, noviembre 2012, p. 1936

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO DIRECTO. CARECE DE ÉL

EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, AUN CUANDO HAYAN SIDO DESESTIMADOS SUS PLANTEAMIENTOS SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, DECRETO O ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL QUE SE CONTROVIRTió EN UNIÓN DE AQUÉLLA COMO PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. (XXIII.1o.(IX Región) 12 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XV. T. 2. 1er. T. C. del Centro Auxiliar de la Novena Región, diciembre 2012, p. 1391

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO ES OBLIGACIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR REQUERIR LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS NO ANUNCIADAS U OFRECIDAS POR EL ACTOR EN SU ESCRITO DE DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El antepenúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que si en la demanda del juicio contencioso administrativo se omiten los datos previstos, entre otras, en la fracción V del mismo numeral -relativa a las pruebas que se ofrezcan- el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que, de no hacerlo en tiempo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Ahora bien, la evolución histórica de dicho precepto, que tiene como antecedente el diverso artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, permite comprender el verdadero sentido de la porción normativa inicialmente citada, coligiéndose que la omisión de “datos” relativos a la mencionada fracción V se refiere a los datos o información atinente a los hechos que quieren probarse con las pruebas testimonial y pericial, así como nombres y domicilios de los respectivos peritos o testigos, pues la frase “sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas” que se contenía en la fracción V del referido artículo 208, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1994, y que dio lugar al entonces último párrafo del propio precepto -actualmente penúltimo del

aludido numeral 14-, debe entenderse en el sentido de que la prevención respecto de esos datos única y exclusivamente versará sobre la información que permita identificar o tener por correctamente ofrecidas tales probanzas anunciadas en el momento procesal oportuno (demanda de nulidad). Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 29/2010, publicada en la página 1035 del Tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.”, determinó que en los juicios anulatorios tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y a la demandada sus excepciones, siendo la parte interesada en demostrar un punto de hecho la que debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal. Por tanto, no es obligación del Magistrado instructor requerir la presentación de pruebas no anunciadas u ofrecidas por el actor en su escrito de demanda, en términos del antepenúltimo párrafo del indicado artículo 14, pues si lo hiciera supliría la deficiencia de la carga procesal del accionante, lo que generaría un desequilibrio entre las partes.

(XXIII.1o.(IX Región) 6 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XV. T. 2. 1er. T. C. del Centro Auxiliar de la Novena Región, diciembre 2012, p. 1429

SÉPTIMA PARTE
ÍNDICES GENERALES

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE
JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR**

ACREDITAMIENTO de la residencia en territorio nacional respecto a los sujetos de la tasa 0% del impuesto al valor agregado. VII-J-SS-52	66
ACUERDO que modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008, publicado el 30 de abril de 2012, debe negarse la suspensión solicitada en su contra, no obstante que le asista un derecho aparente al solicitante, ya que de concederse se contravendría el orden público. VII-J-SS-62	153
CADUCIDAD de las facultades del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.- Opera para la comprobación del cumplimiento de la obligación patronal de efectuar descuentos por amortizaciones de créditos de vivienda. VII-J-SS-55	89
CONTENCIOSO administrativo. Solicitud de devolución de contribuciones, el reconocimiento de la existencia del derecho subjetivo del actor en el juicio relativo debe ser probado por este. VII-J-SS-51	65
NEGATIVA de concesión de zona federal marítimo terrestre. Caso en que se sustenta en la existencia de una concesión previa sobre el área solicitada. Elementos mínimos que deben informarse para considerarla suficientemente motivada. VII-J-SS-57	109
NOTIFICACIÓN por boletín electrónico. El requisito atinente al contenido del acuerdo o resolución a notificar previsto en el segundo párrafo del artículo 69 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe tenerse por satisfecho con la expresión de los aspectos fundamentales de la actuación que se notifica. VII-J-SS-56 .	102
NULIDAD de la negativa ficta recaída a una solicitud de registro sanitario. La que se declare porque, al contestar la demanda, la autoridad	

omita dar los motivos y fundamentos que apoyan tal resolución, debe ser para el efecto de que se emita una expresa en la que se analice dicha solicitud. VII-J-SS-50	37
NULIDAD en la resolución determinante del crédito fiscal derivada de la revisión al dictamen de estados financieros. Su alcance cuando es decretada por insuficiente motivación. VII-J-SS-48.....	8
NULIDAD por vicios formales.- Debe decretarse si el oficio determinante del crédito fiscal derivado del ejercicio de las facultades discrecionales, carece de la suficiente motivación. VII-J-SS-47.....	7
PRINCIPIOS de reserva y primacía de la ley. Las reglas de las resoluciones misceláneas fiscales están sujetas a éstos. VII-J-SS-60.....	149
QUEJA promovida por omisión en el cumplimiento de una sentencia.- Caso en que queda sin materia. VII-J-SS-61	151
RELACIÓN laboral en materia de afiliación al régimen del Seguro Social, cómo se acredita en el juicio contencioso administrativo federal. VII-J-SS-58.....	125
SERVIDORES públicos. Competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de las sanciones impuestas por la contraloría general del Instituto Federal Electoral en contra de. VII-J-SS-59.....	136
ÚLTIMO párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Sus efectos en relación con la nulidad de la resolución que decreta el cese o terminación del servicio de los agentes del ministerio público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la federación, sustentada en la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que haya ordenado, tramitado o concluido el procedimiento, se ciñe a que en ningún caso procederá la reincorporación al servicio. VII-J-SS-49	24

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE
PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**

ACTA de irregularidades de mercancías de difícil identificación, debe declararse la nulidad lisa y llana del crédito fiscal, no obstante que dicha acta se notifique dentro del plazo de cuatro meses. VII-P-2aS-276..... 441

AGENTES aduanales.- La notificación de los actos efectuados durante el despacho aduanero puede practicarse con ellos al ser los representantes legales de los importadores y exportadores. VII-P-1aS-486 415

ASISTENCIA técnica. Caso en el que no constituye un beneficio empresarial para efectos del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de impuestos sobre la renta. VII-P-1aS-474 296

BENEFICIOS establecidos en los Tratados para Evitar la doble Tributación en materia de impuesto sobre la renta. Requisitos para que resulten aplicables. VII-P-1aS-478 375

BIENES originarios. Producidos en el territorio de una o más Partes a partir de materiales no originarios. Regla de origen 1, inciso c), contenida en el Anexo 6-03 Sección B, del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas del Salvador, Guatemala y Honduras. VII-P-1aS-471 271

CERTIFICADO de origen. No puede considerarse defectuoso aquel en que no se encuentre descrita una mercancía importada. VII-P-1aS-466..... 183

CERTIFICADO de origen corregido.- La autoridad aduanera se encuentra constreñida a valorarlo aun cuando ostente una fecha posterior a la de la importación de las mercancías que ampara. VII-P-1aS-489 419

CERTIFICADO de origen, su vigencia para efectos de la importación de la mercancía. VII-P-1aS-476.....	343
COMPETENCIA de las autoridades. Para que esté debidamente fundada es innecesario señalar el párrafo aplicable del artículo 16 constitucional, así como transcribirlo en el cuerpo del acto de molestia, en tanto que dicho precepto no fija un ámbito competencial por materia, grado o territorio. VII-P-2aS-281.....	487
COMPETENCIA de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su definición constituye un presupuesto procesal de interés superior al de la dilación en la solución final del juicio. VII-P-1aS-482.....	403
COMPETENCIA de las Salas Regionales. La presentación de la demanda no implica el sometimiento de la autoridad o tercero interesado a la jurisdicción de la Sala que conozca de la misma. VII-P-1aS-483	404
COMPETENCIA del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para analizar violaciones a decretos y acuerdos de carácter general. VII-P-1aS-490.....	421
COMPETENCIA material. Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, es competente para conocer de asuntos en los que se controviertan actos emitidos por la Secretaría de Energía. VII-P-1aS-487.....	417
COMPETENCIA por materia de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado. VII-P-1aS-484..	413
CONSULTA remota de datos de pedimentos. Es aplicable para la determinación de la base gravable del impuesto general de importación. VII-P-1aS-470.....	255
DESVÍO de poder.- Caso en el que no se actualiza. VII-P-1aS-469 ...	227

DETERMINACIÓN presuntiva. Procede cuando se presenta fuera del término legal la declaración anual o complementaria. VII-P-1aS-465	173
DOBLE tributación.- Aplicación de los comentarios al modelo de la OCDE, conforme a la Convención de Viena. VII-P-2aS-283.....	498
DOBLE tributación.- Aplicación obligatoria de los comentarios al modelo de la OCDE. VII-P-2aS-284	500
FORMAS de comprobar el origen de las mercancías importadas, conforme al Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994. VII-P-1aS-493.....	426
IMPORTACIÓN temporal. Consecuencias del no retorno de las mercancías dentro de los plazos que establece la Ley Aduanera. VII-P-1aS-494.....	428
IMPORTACIÓN temporal. El beneficio contenido en la regla 4.2.2 de las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior para 2010, únicamente es aplicable a las personas que tengan el carácter de residentes en el extranjero. VII-P-1aS-475	328
IMPRESIÓN de la cédula de identificación fiscal, constituye un documento idóneo para acreditar la localización del domicilio fiscal de la parte actora, siempre que de constancia en autos no se desprenda elemento probatorio alguno que desvirtúe la información en él contenida. VII-P-1aS-492.....	424
INCIDENTE de incompetencia por razón de materia.- La autoridad demandada tiene legitimación procesal activa para interponerlo. VII-P-2aS-277.....	451

INCIDENTE de incompetencia.- La hoja única de servicios del ISSSTE no es prueba idónea para acreditar el domicilio fiscal de la parte actora. VII-P-1aS-496	432
INDEMNIZACIÓN en términos de los artículos 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria. Supuestos que deben cumplirse a fin de que el tribunal reconozca el derecho. VII-P-1aS-480	401
INTERÉS jurídico.- Cuando la autoridad fiscalizadora determina un crédito fiscal a una sociedad controlada en la proporción no consolidable, la sociedad controladora carece de. VII-P-1aS-472	281
OFICIO de requerimiento de la información, exhibición de documentos y papeles de trabajo relacionados con el dictamen de estados financieros, dirigido al contador público.- Obligatoriedad de su notificación al contribuyente, en los términos del artículo 52-A fracción I, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 28 de junio de 2006. VII-P-1aS-468	212
PAGOS por concepto de regalías correspondientes a informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, identificadas como Know-How. VII-P-1aS-479	375
PRUEBA testimonial. La ofrecida en juicio carece de idoneidad para acreditar que quienes fueron designados como testigos en una visita domiciliaria no estuvieron presentes durante la totalidad de la diligencia. VII-P-2aS-282	488
RECARGOS.- Base para la determinación y cálculo de los mismos. VII-P-1aS-497	434
REGALÍAS. Su tratamiento de acuerdo al Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos	

de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de impuestos sobre la renta. VII-P-1aS-467.....	191
SALA Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.- Es competente para conocer de los juicios promovidos en contra de las multas impuestas por la Secretaría de Energía a permisionarios en la actividad de transporte o distribución de gas. VII-P-2aS-278.....	452
SOBRESEIMIENTO del juicio contencioso administrativo. Debe decretarse si se impugna una regla administrativa de carácter general, si el primer acto de aplicación es la resolución del recurso previsto en el Código Fiscal de la Federación. VII-P-2aS-275	436
SOBRESEIMIENTO por falta de interés jurídico. No se actualiza cuando la resolución impugnada es la recaída al recurso de revocación que lo tuvo por no interpuesto. VII-P-1aS-473.....	281
SOBRESEIMIENTO.- Se actualiza cuando la presentación de demanda por correo resulta extemporánea. VII-P-2aS-280	485
TRATADO de Libre Comercio de América del Norte.- El certificado de origen en inglés es válido si en su campo 2 se asienta la fecha de cobertura en mes, día y año. VII-P-2aS-279.....	467
TRATO arancelario preferencial. El régimen de importación no constituye un obstáculo para solicitarlo. VII-P-1aS-477.....	357
VIOLACIÓN sustancial del procedimiento.- Se incurre en ella cuando el magistrado instructor no requiere la exhibición del expediente administrativo ofrecido y admitido como prueba por el actor en su demanda. VII-P-1aS-495.....	430

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS
AISLADOS DE SALAS REGIONALES**

ACTA de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera. Debe contener circunstanciadamente los hechos en que se apoya. VII-TASR-NCI-7	543
ACTAS parciales levantadas con motivo de una visita domiciliaria.- Los visitadores actúan con estricto apego a derecho cuando firman las. VII-TASR-2NOI-2	527
ACTOS de autoridad. Son impugnables en juicio contencioso administrativo cuando actualicen una relación de supra a subordinación frente al particular. VI-TASR-XXV-71	568
ACUERDOS de magistrado instructor.- No causan estado en relación con el Pleno de la Sala a la que está adscrito. VI-TASR-XXV-72.....	568
ARTÍCULO 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no es una norma imperfecta. VII-TASR-1NOI-19	522
ARTÍCULO 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. No contempla un derecho susceptible de perderse, sino una opción de ejercer el derecho a la deducción. VII-TASR-1NOI-17	521
ARTÍCULO 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. No contiene sanción alguna al contribuyente que presente el aviso de opción a que alude de manera extemporánea. VII-TASR-1NOI-18	522
ASOCIACIÓN Civil con actividad de investigación científica y tecnológica. No se encuentra obligada al pago del impuesto empresarial a tasa única. VI-TASR-XIX-24.....	567
AUMENTO de capital social, tratándose de sociedades de capital variable. Para surtir efectos frente a terceros, los acuerdos deben tomarse	

vía asamblea extraordinaria y protocolizarse ante notario público. VII-TASR-NOII-9.....	532
AUTODETERMINACIÓN fiscal. El término para promover juicio contencioso administrativo corre a partir del día siguiente a aquél en que se hubiese presentado la declaración correspondiente. VII-TASR-NOII-13.....	537
CADUCIDAD del procedimiento de inspección. La Comisión Nacional del Agua debe seguir las reglas específicas previstas en los artículos 183, fracciones VI y IX, del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, para emitir la resolución definitiva. VII-TASR-CEI-21.....	545
COMPENSACIÓN en el pago de contribuciones.- Es procedente sólo si se paga y se presenta el aviso respectivo de manera oportuna. VII-TASR-2HM-14.....	548
COMPETENCIA del Subdelegado Regional del Instituto Nacional de Migración en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, de la Secretaría de Gobernación, para dirigir los servicios migratorios, e imponer las sanciones previstas por la Ley General de Población y su Reglamento. VII-TASR-8ME-10.....	509
CONTADORES públicos registrados.- La sanción prevista en el artículo 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que les corresponde por infringir el citado precepto y las normas y procedimientos de auditoría, debe fundarse y motivarse. VII-TASR-NCI-8...	543
CONVENIO de colaboración administrativa en materia fiscal federal celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal y sus acuerdos modificatorios. Su invocación es insuficiente para fundar la competencia territorial del Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas de la indicada entidad federativa. VII-TASR-8ME-13	512

DEDUCCIONES. Su interpretación debe ser de orden restrictivo. VII-TASR-1NOI-20	523
DELEGADO autorizado en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Tiene facultades para contestar la ampliación a la demanda. VII-TASR-CEIII-2	547
DIVIDENDOS o utilidades. Es obligación a cargo de las personas físicas y no de las personas morales acumular los ingresos percibidos con esa calidad, aun cuando sean presuntos, conforme al artículo 165, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el cálculo de dicho impuesto. VII-TASR-2GO-73	559
DOMICILIO para oír y recibir notificaciones.- El señalado al inicio de una instancia debe prevalecer por sobre el domicilio convencional señalado en una diligencia posterior. VII-TASR-1GO-28	551
EL ÚLTIMO párrafo del artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contiene una multa fija, por lo que en ejercicio del control difuso <i>ex officio</i> no debe aplicarse. VII-TASR-11ME-7	519
ENTIDADES públicas no adscritas a ningún poder público formal. Sí forman parte del Estado en su más amplia acepción jurídico-política. VII-TASR-CEIII-1	546
ESTÍMULO fiscal.- Para su aplicación debe sujetarse a los porcentajes establecidos en el artículo tercero del decreto que lo dispone en materia de deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de junio de 2003. VII-TASR-NOII-11	534
FACTURA.- La emitida por el servicio de administración y enajenación de bienes, es idónea para acreditar la legal estancia en el país	

del vehículo que ampara, aun y cuando en dicha unidad se encuentren incongruencias entre sus números de serie. VII-TASR-NOII-12	535
IMPUESTO sobre la renta. Forma de obtención del resultado fiscal al cual se aplica la tasa correspondiente del. VII-TASR-1NOI-21	524
INTERÉS jurídico. Lo tiene el almacén fiscalizado, en su carácter de responsable directo de la guarda y custodia de la mercancía de comercio exterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, párrafos tercero y cuarto, de la Ley Aduanera. VII-TASR-8ME-15	515
LITIS abierta en el juicio contencioso administrativo federal. Opera cuando resultó ilegal el sobreseimiento del recurso en contra de una resolución primigenia, aun cuando las manifestaciones de agravio se encuentren sólo en el escrito del recurso administrativo, y no en la demanda de nulidad. VII-TASR-2GO-74	560
MIEDO grave o temor fundado, dentro del procedimiento de separación del servicio de carrera de procuración de justicia federal. Debe demostrarse por medio de prueba pericial psiquiátrica como excluyente de responsabilidad en materia penal. VII-TASR-NOII-5	528
NOTIFICACIÓN de la orden de visita domiciliaria.- Debe practicarse en el domicilio señalado en la orden, sin excepción. VII-TASR-NOII-14.....	538
NOTIFICACIÓN de los actos emitidos en la revisión de gabinete practicada en el domicilio de la autoridad.- Los notificadores no están obligados a identificarse y cumplir con las formalidades que establece el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación. VII-TASR-NOII-10..	533
NOTIFICACIÓN de requerimiento.- Debe efectuarse en el domicilio fiscal de la interesada y no en el recito fiscalizado. VII-TASR-8ME-16	516

NOTIFICACIÓN por estrados en materia aduanera.- Se encuentra regulada especialmente por la ley de la materia. VII-TASR-NOII-15	539
OBLIGACIÓN de contribuir. Comprende el correlativo derecho a deducir los gastos indispensables para obtener los ingresos. VII-TASR-1NOI-22	525
PÉRDIDAS fiscales pendientes de disminuir al 31 de diciembre de 2004. Conforme a lo establecido en el inciso b), de la fracción V del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2004, también incluye a las generadas en el propio ejercicio 2004. VII-TASR-2GO-68	554
PÉRDIDAS fiscales pendientes de disminuir al 31 de diciembre de 2004. Procedimiento aplicable para su disminución en el ejercicio 2005, cuando el contribuyente opte por la acumulación de inventarios. VII-TASR-2GO-69	555
PLAZO para interponer el recurso de revisión.- El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es inaplicable supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. VII-TASR-8ME-11	510
POSITIVA ficta. El plazo de sesenta días para resolver las solicitudes de no operación de caducidad previsto en el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, no contraviene el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, publicado el 29 de abril de 2004 en el Diario Oficial de la Federación, ni la ley que lo contiene. VII-TASR-1ME-11	505
POSITIVA ficta. Se configura si la autoridad del agua no da respuesta a la solicitud del concesionario o asignatario de la no operación de caducidad en el plazo de sesenta días previsto en el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. VII-TASR-1ME-12	506

PRINCIPIO de facultades expresas. Si la autoridad rechaza las deducciones por ser extemporáneo el aviso previsto en el artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, viola el. VII-TASR-1NOI-23	526
PRINCIPIO de inmediatez.- Resulta inaplicable para la emisión del escrito de hechos y omisiones, tratándose del ejercicio de facultades de comprobación para verificar el retorno de vehículos internados temporalmente al resto del territorio nacional. VII-TASR-NCI-4	540
PRUEBAS.- Pueden ofrecerse en juicio aquellas probanzas que no se contienen en el expediente administrativo ante la negativa del actor de conocerlas. VII-TASR-NOII-8.....	531
QUEJA. Resulta improcedente cuando se controvierta la resolución emitida en cumplimiento de sentencia, por vicios propios, y no por alguno de los supuestos establecidos en el artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-TASR-NOII-7.....	530
RECURSO de rectificación previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. No es necesario agotarlo previamente al juicio contencioso administrativo. VII-TASR-8ME-17	517
RÉGIMEN simplificado.- Cumplimiento de obligaciones por parte de las personas morales respecto de sus integrantes cuyos ingresos provengan exclusivamente del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros.- Requisitos para actualizar la excepción prevista en el artículo 83, párrafo sexto de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio 2009. VII-TASR-1GO-27.....	550
REGLAMENTO General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral.- La Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable supletoriamente al. VII-TASR-8ME-14	514

REPRESENTACIÓN de los contribuyentes ante las autoridades fiscales.- Acreditamiento. VII-TASR-8ME-12.....	511
REQUERIMIENTO de documentación e información.- No se encuentra limitado por las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, atendiendo al criterio de especialidad, el principio de coherencia normativa y los argumentos <i>ad rubricam</i> y <i>sedes materiae</i> . VII-TASR-1GO-29	552
RETIRO forzoso de las Fuerzas Armadas Mexicanas.- Interpretación conjunta de los dispositivos aplicables de la ley de la materia y los principios constitucionales que establecen derechos fundamentales para los militares. VII-TASR-2GO-70.....	556
RETIRO forzoso de las Fuerzas Armadas Mexicanas.- La procedencia del retiro tiene que atender tanto a las hipótesis contempladas en la ley de la materia, como a lo dispuesto en las leyes secundarias y los tratados internacionales a fin de respetar las garantías individuales contenidas en la Constitución. VII-TASR-2GO-71	557
RETIRO forzoso de las Fuerzas Armadas Mexicanas.- Resulta violatorio del derecho a la permanencia laboral, a la igualdad, a la no discriminación y a la salud. VII-TASR-2GO-72	558
SALARIOS vencidos o caídos. No constituyen ingresos exentos en términos de los artículos 109, 110 y 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. VII-TASR-CA-31	562
SEPARACIÓN del servicio de carrera de procuración de justicia federal, del cargo de agente de la policía federal investigadora por ausentarse del servicio. Caso en que el consejo de profesionalización queda relevado de la carga de la prueba de su justificación. VII-TASR-NOII-6	529

VEHÍCULO internado temporalmente al país.- Si posteriormente se importa en forma definitiva al territorio nacional, carece de sustento la determinación de contribuciones, por no haberse retornado a la franja o región fronteriza. VII-TASR-NCI-6..... 542

VISITA domiciliaria. Para la culminación del acta final en horas inhábiles, debe existir un oficio de habilitación. VII-TASR-NCI-5 541

ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-47. G/36/2012.....	575
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-48. G/37/2012.....	577
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-49. G/44/2012.....	585
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-50. G/45/2012.....	587
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-51. G/38/2012.....	579
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-52. G/39/2012.....	581
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-55. G/40/2012.....	583
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-56. G/46/2012.....	590
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-57. G/47/2012.....	592
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-58. G/35/2012.....	573
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-59. G/48/2012.....	594
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-60. G/49/2012.....	596

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-61. G/50/2012.....	598
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-62. G/5/2013.....	599

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

COMPETENCIA para conocer de la demanda de nulidad promovida contra la resolución definitiva del ISSSTE en relación con el ajuste a la pensión que solicitó un ex servidor público. Corresponde a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y no al Tribunal de Arbitraje y Escalafón Local. (III.2o.A. J/1 (10a.)).....	608
--	-----

COMPETENCIA para conocer de la demanda por la que un trabajador o sus beneficiarios reclaman del Instituto Mexicano del Seguro Social alguna prestación de las que integran el régimen obligatorio de seguridad social. Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. (XVII.1o.C.T. J/2 (10a.)).....	610
--	-----

CONTENCIOSO administrativo federal. Las Salas Fiscales pueden analizar oficiosamente la prescripción del derecho del contribuyente para obtener la devolución de cantidades indebidamente cobradas (legislación vigente en 2008) (2a./J. 132/2012 (10a.)).....	604
--	-----

CONVENCIÓN Americana sobre Derechos Humanos, aplicación de su artículo 25. El ordenamiento jurídico mexicano prevé como figuras de defensa respecto de los actos de las autoridades fiscales el recurso de revocación y el juicio contencioso administrativo federal, cuyo objeto es tutelar el derecho humano de protección judicial reconocido en dicho precepto. (VI.1o.A. J/3 (10a.)).....	608
--	-----

REVISIÓN fiscal. El director general de fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de	
---	--

Veracruz carece de legitimación para interponer dicho recurso contra sentencias dictadas en juicios de nulidad que versen sobre resoluciones emitidas por autoridades fiscales locales, en su calidad de entidad federativa coordinada en ingresos federales. (2a./J. 128/2012 (10a.)). 606

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

DOCUMENTO digitalizado contenido en el escrito de agravios del recurso de revisión fiscal. No puede formar parte de la litis si no se ofreció como prueba en el juicio contencioso administrativo y su ausencia motivó la determinación de nulidad (aplicación analógica del artículo 78 de la Ley de Amparo). (IV.3o.A.138 A (9a.)) 621

IMPARCIALIDAD del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Se pone en riesgo cuando el secretario de acuerdos de una de sus Salas, simultáneamente, tiene la representación procesal de alguna de las partes en el juicio, lo que amerita la concesión del amparo para que se deje insubsistente la sentencia en que hubiere intervenido, sin perjuicio de que se analicen otras violaciones procesales cometidas, a fin de que al cumplimentarse el fallo queden zanjadas todas. (II.3o.A.31 A (10a.)) 617

IMPEDIMENTOS en el juicio contencioso administrativo. Operan respecto de los secretarios de acuerdos de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (II.3o.A.30 A (10a.)) 619

IMPROCEDENCIA del juicio contencioso administrativo. Las copias simples de una diversa demanda de nulidad en la que se impugnan los mismos actos, exhibidas por la autoridad demandada, no generan certeza de que se actualiza la causa prevista en el artículo 8o., fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento relativo. (II.3o.A.34 A (10a.)) 618

INCAPACIDAD parcial permanente. El certificado médico en el que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la hace constar (formato RT-09), es una resolución definitiva impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (XIV.P.A.1 A (10a.))..... 628

INTERÉS en amparo directo. Lo tiene quien en el juicio contencioso administrativo federal obtuvo la declaratoria de nulidad lisa y llana del acto o resolución impugnada por deficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que la emitió, si en el contexto práctico los efectos de esa sentencia no le proporcionan una solución real a la cuestión efectivamente planteada. (II.3o.A.29 A (10a.)) 616

JUICIO contencioso administrativo. No es obligación del Magistrado Instructor requerir la presentación de pruebas no anunciadas u ofrecidas por el actor en su escrito de demanda, en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (XXIII.1o.(IX Región) 6 A (10a.))..... 631

JUICIO de nulidad en la vía sumaria ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Procede contra un crédito fiscal en que no se determinaron contribuciones o aprovechamientos, sino únicamente actualizaciones, recargos y multas. (VI.3o.A.17 A (10a.)) 625

NOTIFICACIÓN por lista del acuerdo que tiene por admitida la contestación de la demanda del juicio contencioso administrativo. La omisión de realizarla personalmente o por correo certificado no obstante que el actor señaló el domicilio respectivo actualiza una violación procesal que amerita la reposición del procedimiento (interpretación del artículo 67, tercer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010). (IV.3o.A.19 A (10a.)) 622

OFICIOS de concesión de pensión jubilatoria emitidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa son competentes para conocer de los juicios instaurados en su contra, sin obligación de interponer previamente instancia administrativa alguna. (I.9o.A.16 A (10a.)) 615

PROCEDIMIENTO contencioso administrativo. El artículo 58-13 de la Ley Federal relativa, al permitir que la sentencia del juicio de nulidad tramitado en la vía sumaria se dicte por el magistrado instructor y no en forma colegiada, no viola el principio de imparcialidad establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal. (VI.3o.A.15 A (10a.)).... 626

PROCEDIMIENTO contencioso administrativo. El artículo 58-13 de la Ley Federal relativa, al prever que en el juicio de nulidad tramitado en la vía sumaria la sentencia será dictada por el magistrado instructor y no en forma colegiada, no restringe el acceso a la impartición de justicia ni viola el principio de progresividad de los derechos humanos establecidos en el artículo 1o. de la Constitución Federal. (VI.3o.A.16 A (10a.))..... 627

REVISIÓN fiscal. Es improcedente dicho recurso contra las sentencias emitidas en el juicio contencioso administrativo federal tramitado en la vía sumaria. (V.3o.P.A.5 A (10a.))..... 623

DIRECTORIO DE LA REVISTA:

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Juan Manuel Jiménez Illescas

**DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES
EN MATERIA DE DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO:**

Dr. Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez

ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN:

L.C. Constanza Bertha López Morales

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

C. María Goreti Álvarez Cadena

**Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, revista mensual, febrero 2013. Editor responsable: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2001-012517410700-102. Número de Certificado de Licitud de Título y Contenido: 15567
Domicilio de la publicación: Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

PRAXIS

DE LA

JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Año V, Núm. 1, 2013

Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

- CONCEPTOS CONSTITUCIONALES DE LA CONTRIBUCIÓN O DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL
- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA Y REGULACIÓN JURÍDICA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
- ASPECTOS TRASCENDENTES DE LA REFORMA FISCAL 2013
- CÓMO REDACTAR UNA DEMANDA Y CONTESTACIÓN EN UNA DISPUTA SOBRE NOMBRES DE DOMINIO
- ACCIONES LEGALES EN DEFENSA DE LAS MARCAS
- LA NORMATIVIDAD REGULADORA DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE "POLICIA" EN EL CONTEXTO LABORAL VIGENTE
- EL "AVISO DE PRIVACIDAD" COMO UN MECANISMO INEFICAZ DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA
- EL CONTENCIOSO DE INTERPRETACIÓN EN MÉXICO
- LAS SENTENCIAS
- LA RACIONALIDAD Y LA RAZONABILIDAD EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES (DISTINGUIR PARA COMPRENDER)
- LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DE LA EXTRACCIÓN Y FIJACIÓN DE LA EVIDENCIA DIGITAL
- EL ESTUDIO AUTOMATIZADO DE LOS CONCEPTOS COMO PARTE DE UN PROCESO DE ADQUISICIÓN DEL CONOCIMIENTO JURÍDICO